FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

www.elperuano.pe Rumbo a los 190 Años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN Año XXXII - Nº 13367

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz** SÁBADO 22 DE AGOSTO DE 2015 559735

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1190.- Decreto Legislativo que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos **559738**

D. Leg. N° 1191.- Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres **559739**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 204-2015-PCM.- Autorizan viaje del Ministro del Ambiente a Suecia y Francia, y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento **559742**

R.M. Nº 106-2015-PCM.- Constituyen el Grupo de Trabajo denominado "Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo" **559743**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.S. N° 016-2015-MINAGRI.- Autorizan viaje de representante del INIA a Colombia, en comisión de servicios **559744**

CULTURA

R.M. Nº 264-2015-MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al Conjunto Musical Sinfonía Junin de Jauja **559745**

R.M. Nº 270-2015-MC.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Suramericano de Cultura de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR **559745**

R.VM. Nº 111-2015-VMPCIC-MC.- Declaran bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima **559746**

DEFENSA

R.J. Nº 0050-2015/IGN/OAJ.- Designan a los integrantes del Comité de Tránsito al Régimen de Servicio Civil del Instituto Geográfico Nacional - IGN **559750**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 183-2015-MIDIS.- Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional Cuna Más **559750**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.S. N° 042-2015-EF.- Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN que aprueba Plan de Promoción de los Proyectos denominados "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco" **559750**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 374-2015-MEM/DM.- Aprueban a ICM Pachapaqui S.A.C. como empresa calificada para efecto del artículo 3º del D. Leg. Nº 973, por el desarrollo del proyecto "Pachapaqui" **559751**

INTERIOR

R.S. N° 161-2015-IN.- Autorizan viaje de personal del Ministerio a México, en comisión de servicios **559756**

R.S. N° 162-2015-IN.- Autorizan viaje de Gerente de Políticas de la SUCAMEC a México, en comisión de servicios **559757**

R.S. N° 163-2015-IN.- Autorizan viaje de representantes del Ministerio a EE.UU., en comisión de servicios **559758**

PRODUCE

R.M. N° 281-2015-PRODUCE.- Autorizan la actividad extractiva del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) en área marítima contigua al litoral comprendida entre Piedras Blancas en la provincia de Caravelí y Colorado Grande en la provincia de Islay, departamento de Arequipa **559759**

Res. Nº 050-2015-INACAL/PE.- Designan Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL **559761**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. Nºs. 0748 y 0749/2015-RE.- Autorizan viaje de especialista legal y funcionario diplomático a México y Ecuador, en comisión de servicios **559762**

R.M. Nº 0750/2015-RE.- Autorizan viaje de Directora Ejecutiva de la APCI a Ecuador, en comisión de servicios **559763**

SALUD

R.S. N° 027-2015-SA.- Autorizan viaje de profesionales del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios **559763**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 483-2015 MTC/01.02.- Aprueban el valor total de tasación correspondiente a predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca - Celendin - Balsas, Tramo II: Km. 26+000 - Km. 52+000 Saldo de Obra" **559764**

R.D. Nº 318-2015-MTC/12.- Otorgan a Palmas del Espino S.A. la renovación y modificación de permiso de operación de aviación general: privado **559765**

R.D. N° 800-2015-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales San Antonio de Padua S.A.C. - Sede Puno la modificación de los términos de su autorización contenida en la R. D. Nº 5021-2011-MTC/15 **559767**

R.D. Nº 1195-2015-MTC/28.- Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda FM en diversas localidades del departamento de Cajamarca serán otorgadas mediante concurso público **559768**

R.D. N° 2641-2015-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Divino Niño Jesús E.I.R.L. la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. Nº 3127-2012-MTC/15 **559768**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. Nº 075-2015-DV-PE.- Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de DEVIDA **559771**

Res. Nº 076-2015-DV-PE.- Designan Asesor III del Equipo de Asesores de la Alta Dirección de DEVIDA **559771**

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

R.J. Nº 0230-2015-ONAGI-J.- Dan por concluida la designación de Directora General de la Dirección General de Autorizaciones Especiales de la Oficina Nacional de Gobierno Interior **559771**

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. Nº 095-2015-COFOPRI/DE.- Modifican la R.D N° 006-2015-COFOPRI, Medidas de Seguridad para los Instrumentos de Formalización emitidos por COFOPRI, los Manuales de Procedimientos N°s. 01, 02 y 03 aprobados por Res. N° 027-2015-COFOPRI/SG; y aprueban formatos **559772**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. Nº 174-2015-PROMPERU/SG.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Tailandia, en comisión de servicios **559773**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

R.D. Nº 56-2015-SERNANP-DGANP.- Autorizan la presentación de solicitudes de otorgamiento de concesión y solicitudes para el otorgamiento de contrato de servicios turísticos, durante el ejercicio fiscal 2015 **559773**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 218-2015/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Panamá, en comisión de servicios **559774**

Res. Nº 223-2015/SUNAT.- Modifican el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Res. N° 007-99/SUNAT, para establecer nuevas operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago **559775**

Res. Nº 038-2015-SUNAT/800000.- Dejan sin efecto designación y designan Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Loreto **559775**

Res. Nº 039-2015-SUNAT/800000.- Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima **559776**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. Nº 205-2013-LIMA.- Destituyen Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima **559776**

Inv. ODECMA Nº 051-2013-LA LIBERTAD.- Destituyen magistrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **559777**

Inv. ODECMA 361-2013-HUAURA.- Destituyen magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura **559779**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 059-2015-BCRP-N.- Autorizan viaje de funcionario a Alemania, en comisión de servicios **559780**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. Nº 194-2015/JNAC/RENIEC.- Prorrogan vigencia de DNI caducos o que estén por caducar de ciudadanos que se encuentran comprendidos en el padrón electoral, obligados a sufragar en Consulta vecinal con fines de demarcación territorial en diversos centros poblados del departamento de Piura **559781**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RR. Nºs. 4731 y 4732-2015.- Autorizan viaje de funcionarios a Panamá y Reino Unido, en comisión de servicios **559782**

Res. Nº 4791-2015.- Autorizan viaje de funcionarios a Chile, en comisión de servicios **559783**

Res. Nº 4792-2015.- Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador, en comisión de servicios **559784**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. Nº 080-2015-P/TC.- Aprueban modificación del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional **559785**

Sentencia EXP. Nº 00022-2011-PI/TC.- Declaran infundada en parte, fundada en parte, infundada e improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del D.Leg. N° 1094 y diversos artículos del D.Leg. N° 1095 **559785**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R.D. Nº 023-2015-GORE-ICA/DREM/M.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de mayo del 2015 **559828**

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Acuerdo Nº 051-2015-RMDD/CR.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, para ser utilizados exclusivamente en la elaboración de expedientes técnicos **559829**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. Nº 015-2015/MDA.- Modifican el artículo 4° del D.A. N° 010-2015/MDA, respecto a inscripciones, lugar y fecha, donde se llevará a cabo la Ceremonia del Matrimonio Civil Comunitario 2015 **559830**

Res. Nº 957-2015-MDA/GDU-SGHUE.- Aprueban el proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada para uso de industria elemental de terreno ubicado en el distrito **559831**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Anexo Ordenanza Nº 444/MC.- Anexo de la Ordenanza Municipal que aprobó el Texto Único del Reglamento que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados del distrito de Comas **559832**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Acuerdo Nº 068-2015-MDSR.- Declaran de interés la propuesta de iniciativa privada denominada "Mall Santa Rosa" **559839**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza Nº 020-2015-MDLP.- Ordenanza que exonera el pago de los derechos administrativos por concepto de Licencia de Demolición, contenidos en el TUPA de la Municipalidad, a favor del Colegio "Santa María de Guadalupe" **559844**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza Nº 018-2015.- Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercidos en contra de las personas que se encuentren o transiten en la Provincia de Huaura **559846**

SEPARATA ESPECIAL

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular Nº 032-2015-BCRP.- Disposiciones de Encaje en Moneda Nacional **559728**

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1190

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30336 "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario legislar respecto a medidas que permitan el aseguramiento efectivo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, en especial de los casos de lesiones u homicidios culposos, cometidos con el uso de vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley Nº 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SECUESTRO CONSERVATIVO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO PARA DELITOS DE LESIONES U HOMICIDIOS CULPOSOS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el secuestro conservativo como medida cautelar real sobre vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado que causaren lesiones o muertes.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 312-A al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957

Incorpórese el artículo 312-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 957, en los siguientes términos:

"***Artículo 312-A Secuestro conservativo***

1. *Con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil derivada del delito, el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, puede solicitar al Juez el secuestro conservativo de vehículos motorizados, del imputado o del tercero civilmente responsable, que implica la desposesión física del bien y su entrega a un custodio.*
2. *En los casos de los delitos de lesiones culposas o de homicidio culposo, previstos en el artículo 124 y 111 del Código Penal respectivamente, cometidos con el uso de vehículo motorizado de servicio de transporte público o privado, el Fiscal debe solicitar al Juez competente se trabe la medida cautelar de secuestro conservativo sobre el vehículo motorizado, salvo que la parte legitimada lo haya solicitado previamente.*
3. *El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al requerimiento y de los recaudos acompañados, dictará auto de secuestro conservativo sobre el vehículo identificado, designando a un custodio, no pudiendo recaer tal designación en el propio imputado o tercero civilmente responsable.*
4. *La resolución que dispone el secuestro conservativo puede impugnarse dentro del tercer día de notificada. El recurso procede sin efecto suspensivo. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisible, sin perjuicio de la sanción que corresponda por conducta maliciosa.*
5. *El imputado o el tercero civilmente responsable, de ser el caso, puede solicitar la variación de la medida, ofreciendo garantía o bien que de igual manera permita asegurar el pago de la reparación civil.*
6. *Si como consecuencia del hecho constitutivo del delito de lesión u homicidio culposo, el vehículo siniestrado resulta dañado considerablemente, el Fiscal deberá identificar otro bien mueble del imputado o del tercero civilmente responsable, que permita asegurar de manera proporcional y razonable, el pago de la reparación civil, a fin de proceder a su secuestro conservativo.*
7. *Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se dejará sin efecto el secuestro, procediendo su entrega a quien corresponda.*
8. *Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado con la medida el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del bien secuestrado.*
9. *El Fiscal, sin perjuicio de la aplicación de esta medida, solicitará cuando corresponda la suspensión preventiva de derechos, así como la imposición de medidas preventivas contra las personas jurídicas, según lo estipulado en el artículo 297 al 301 y 313 del Código Procesal Penal, respectivamente.*
10. *Lo que no se encuentre regulado en el presente artículo, rige en lo que fuera pertinente el Código Procesal Civil de manera supletoria.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Diseño e Implementación de Registro de vehículos motorizados afectados con la medida de secuestro conservativo conforme al artículo 312-A

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada el presente Decreto Legislativo, deberá diseñar e implementar un registro de vehículos motorizados de servicio de transporte público o privado, que sean afectados con la medida de secuestro conservativo, conforme a lo previsto en el artículo 312-A, del Código Procesal Penal así como las directivas necesarias que permitan su eficaz implementación.

Segunda.- Adelantamiento de la vigencia a nivel nacional de los artículos 312-A, 297 al 301 y 313 del Código Procesal Penal

Adelántese la vigencia del artículo 312-A, incorporado con el presente Decreto Legislativo, así como de los artículos 297 al 301 y 313 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 957), en todo el territorio peruano.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho
del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

1277978-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1191

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del acotado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, las penas limitativas de derechos deben cumplir en la colectividad, una función social, es así que conforme al artículo 34 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 635, la pena de prestación de servicios a la comunidad está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos en favor de la colectividad, retribuyendo el daño causado, utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo;

Que, la pena de limitación de días libres, se encuentra regulada en el artículo 35º del Código Penal citado en el considerando precedente, que consiste en la obligación del sentenciado en permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un establecimiento penitenciario;

Que, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las penas citadas en los considerandos precedentes, es necesario aprobar el presente Decreto Legislativo, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley Nº 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, impuestas por mandato judicial.

Artículo 2.- La ejecutabilidad de las sentencias y la tutela efectiva

El Juez tiene, a través de la ejecución de las sentencias, el deber de efectivizar lo decidido en la condena, contando con las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin, concretizando la tutela efectiva del requerimiento que originó el proceso y, con ello, el cumplimiento de la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes.

Artículo 3.- Entidad responsable la supervisión de las penas limitativas de derechos

El Instituto Nacional Penitenciario, a través de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, es la Entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades para el cumplimiento efectivo de las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 4.- Unidades beneficiarias

Son unidades beneficiarias, toda institución pública, registrada ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que brinde servicios asistenciales, como los de salud, educación u otros servicios similares, que dependan del Gobierno Nacional, Regional, Local o de Organismos Autónomos. También pueden ser consideradas unidades beneficiarias, aquellas instituciones privadas sin fines de lucro que brinden servicios asistenciales o sociales.

Artículo 5.- Cómputo de la Pena Limitativa de Derechos

5.1. De conformidad con lo establecido en el Código Penal, las penas de prestación a la comunidad se cumplen en jornadas de diez (10) horas semanales, y las limitaciones de días libres en permanencia de diez (10) horas semanales, los días sábados, domingos y/o feriados.

5.2. Las jornadas o actividades se computan sobre la efectividad del servicio o permanencia efectiva del condenado en los programas, conforme a la pena limitativa de derecho que fuese impuesta.

5.3. El tiempo destinado al refrigerio o descanso; el que se tome para la evaluación de sus aptitudes o diseño del plan individual de actividades; o, el que se tome como inducción o enseñanza previa, no será considerado para el cómputo de la pena.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 6. - Ejecución de la Sentencia Condenatoria

El Juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, debe impulsar el cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, tiene las siguientes facultades:

a) Resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas.
b) Realizar las comunicaciones dispuestas por ley y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.
c) Controlar que la ejecución de la pena limitativa de derechos se encuentre dentro de los parámetros fijados en la sentencia condenatoria.
d) Revisar de oficio o a solicitud de parte el cumplimiento de la sentencia, mínimo cada dos meses, bajo responsabilidad.
e) Convertir o revocar, según corresponda y de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 del Código Penal, las penas limitativas de derecho por una de pena privativa de libertad, frente al abandono o incumplimiento injustificado de la pena impuesta; utilizando los apremios que la ley le faculta.
f) Sin perjuicio de verificar directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede requerir a la unidad beneficiaria la información periódica que sea necesaria sobre

los resultados y seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

g) Emplazar al sentenciado a fin de que concurra dentro del plazo de ley a la unidad beneficiaria, para el cumplimiento oportuno de la pena impuesta.
h) Requerir a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que informen periódicamente sobre el cumplimiento o incumplimiento (resistencia o abandono) de la pena impuesta.
i) Sancionar con multa no menor de cinco ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, a la unidad beneficiaria que se oponga o resista efectivizar la sanción impuesta o falte a su deber de informar al Juez cuando lo requiera, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.
j) Sancionar con no menos de cinco ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, al abogado o sentenciado que efectúe solicitudes o pedidos destinados a impedir o dilatar la concreción de la medida. Estas solicitudes son inadmisibles.
k) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7.- Contenido de la sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, que impone una pena limitativa de derecho, sea esta de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, además de los requisitos exigidos por ley, debe consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

a) El número exacto de jornadas que el sentenciado debe de cumplir como pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
b) Dispondrá que el condenado se apersone dentro de los cinco (05) días hábiles de leída o notificada la sentencia, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que tengan jurisdicción geográfica del domicilio real donde resida el sentenciado, o donde ejerza su actividad laboral permanente, de ser el caso.
c) El apercibimiento expreso de convertir o revocar, según corresponda, la pena limitativa de derechos por una privativa de libertad, en caso el sentenciado se encuentre en la situación de resistencia o abandono.

Artículo 8.- Notificación de la sentencia condenatoria

8.1. Las sentencias condenatorias con penas limitativas de derechos se notifican al condenado y a los sujetos procesales:

a) En caso, que la sentencia haya sido emitida con presencia física del sentenciado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.
b) En los demás casos la sentencia condenatoria se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

8.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento; sin perjuicio de indicar el domicilio con que se haya identificado el sentenciado.

Asimismo, para mayor eficacia, se utiliza el fax, telegrama o correo electrónico y, eventualmente, podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para comenzar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 9.- Defecto de la notificación

9.1. Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
b) La disposición o la resolución haya sido notificada en forma incompleta;
c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.

9.2. El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la disposición o resolución, o si ésta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO Y CONTROL

Artículo 10.- Comunicación de la sentencia

El Juez competente remitirá copias certificadas de la sentencia a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la sentencia ha sido leída en presencia física del sentenciado, y éste haya mostrado su conformidad, el Juez remitirá las copias certificadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
b) Cuando la sentencia ha sido recurrida, el Juez suspenderá su ejecución hasta que el superior en grado emita pronunciamiento final. Confirmada la sentencia y devuelto el expediente, el Juez Competente remitirá las copias certificadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Artículo 11.- Responsabilidad de la Dirección de Medio Libre y sus órganos desconcentrados

Remitida la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, que disponga la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, debe cumplir lo siguiente:

a) Ubicar, previa evaluación, al condenado en una unidad beneficiaria, que previamente se encuentre inscrita como tal en su Registro, conforme a la evaluación realizada.
b) Garantizar las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
c) Comunicar, bajo responsabilidad funcional, en forma célere y oportuna a la autoridad judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento de los sentenciados a la prestación o permanencia a las penas limitativas de derechos.

Artículo 12.- Evaluación y ubicación del sentenciado

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, es el ente responsable de diseñar el plan individual de actividades de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, debe realizar las siguientes acciones:

a) Procede a evaluar al sentenciado el mismo día que éste se apersone a dicha dependencia o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; para lo cual se emitirá el respectivo Informe y Plan de Actividades del sentenciado, debiéndose remitir este Plan a

la unidad beneficiaria, al fiscal y a la autoridad judicial competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada su evaluación.

b) La evaluación es efectuada por un psicólogo y una trabajadora social, que laboren en la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces. Para la evaluación del sentenciado se tendrá en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos que permitan la ubicación del sentenciado en una determinada unidad beneficiaria.

c) Culminada la evaluación respectiva, ubicará al sentenciado a pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, en la unidad beneficiaria que corresponda, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

d) Comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad Beneficiaria que el condenado ha sido asignado a su unidad a efecto de cumplir con la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 13.- Presentación del sentenciado ante la unidad beneficiaria

13.1. El sentenciado debe apersonarse a la unidad beneficiaria a la cual ha sido asignado, dentro de los cinco (05) días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a fin de iniciar la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

13.2. La unidad beneficiaria, comunica dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado.

Artículo 14.- Verificación del cumplimiento de la pena impuesta

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de pena limitativa de derechos, procederá a realizar lo siguiente:

a) Realiza visitas inopinadas a las unidades beneficiarias donde se viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

b) Supervisa el correcto cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

c) Informa cada dos (02) meses a la autoridad judicial competente, así como al Ministerio Público, sobre el avance de la ejecución del plan individual de actividades del sentenciado a prestación de servicios a la comunidad o al de limitación de días libres.

Artículo 15.- Responsabilidad de la unidad beneficiaria

La unidad beneficiaria, comunica dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado a penas limitativas de derechos. Para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el sentenciado no se apersona a la unidad beneficiaria para cumplir con la pena limitativa de derechos al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación.

b) Si el sentenciado luego de iniciada la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, no concurre a seguir cumpliendo con la pena impuesta.

c) Cuando el sentenciado ha cumplido con la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 16.- Comunicación sobre el incumplimiento de la ejecución de la pena

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, comunicará bajo responsabilidad funcional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad judicial y fiscal, cuando el condenado incurre en resistencia o abandono, según corresponda:

a) El sentenciado incurre en situación de resistencia cuando, no obstante haber sido notificado con la sentencia, no se presenta dentro del plazo establecido ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces; o habiendo sido evaluado y ubicado en una unidad beneficiaria, no se presenta en ésta para cumplir con la pena limitativa de derechos.

b) El sentenciado incurre en situación de abandono después de la segunda inconcurrencia consecutiva o tercera en forma alternada a la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Artículo 17.- Control jurisdiccional frente al incumplimiento de la ejecución de la pena

El Juez de oficio o ante el requerimiento fiscal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido la resistencia o abandono injustificado del sentenciado a la pena limitativa de derecho, se pronunciará sobre la conversión o revocación, previa audiencia a las demás partes.

Artículo 18.- Registro de sentenciados

18.1. La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, llevará un registro de los sentenciados a prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, donde se consignará la información de avance, resistencia y abandono que tiene a su cargo.

18.2. La unidad beneficiaria, registrará en el cuaderno de control de asistencia de sentenciados a prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, la asistencia y permanencia del condenado en la unidad beneficiaria.

18.3. La unidad beneficiaria remite, cada treinta (30) días a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, copias del cuaderno de control de asistencia o la documentación equivalente. Asimismo, cuando corresponda, remite la constancia de haber realizado y culminado la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- **Reglamentación**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará la presente norma para una adecuada y eficaz aplicación de las penas limitativas de derechos. Asimismo, la reglamentación debe incluir los registros de condenados a penas limitativas de derechos como de unidades beneficiadas.

SEGUNDA.- **Compromiso y convenios interinstitucionales**

Las instituciones del Gobierno Nacional, Regional y Local; así como los demás organismos autónomos, coadyuvarán para el correcto cumplimiento de la presente norma, debiendo desarrollar acciones de articulación interinstitucional, según la zona geográfica.

En las provincias, distritos y localidades, donde el INPE no cuente con órganos desconcentrados de la Dirección de Medio Libre, la ejecución de las penas limitativas de derechos estará a cargo de las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú. Para dichos efectos, el INPE celebrará convenios con los representantes de dichas instituciones. En el caso de la Policía Nacional el convenio

se celebrará con el Ministerio del Interior, en lo que sea de su competencia.

TERCERA.- **Interpretación**
Cuando el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo 015-2003-JUS y demás normas conexas, haga referencia al término "entidad receptora", esta debe entenderse al término "unidad beneficiaria", de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- Adecuación
Las instituciones que a la fecha de la promulgación de la presente norma, se encuentren inscritas como Entidades Receptoras, ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, pasarán automáticamente a ser denominadas "unidades beneficiarias".

QUINTA.- Adecuación de Directivas y Procedimientos
El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, debe adecuar sus Normas, Directivas y Procedimientos para dar cumplimiento al presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Financiamiento
Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- **Modificación de los artículos 34 y 35 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635**
Modifícanse los artículos 34 y 35 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, de la siguiente manera:

"***Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad***

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.
34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.
34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.
34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.
34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios."

"***Artículo 35.- Limitación de días libres***

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.
35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.
35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.
35.5 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- **Derogación**
Deróguese la Ley 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de días libres, y su modificatoria Ley Nº 27935, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2003-JUS.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho
del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

1277978-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro del Ambiente a Suecia y Francia, y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 204-2015-PCM

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el señor Manuel Gerardo Pedro Pulgar-Vidal Otálora, Ministro del Ambiente, en su calidad de Presidente de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20", y la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP10" ha sido invitado por the Executive Director y the Director World Water Week, International Processes & Prizes - Stockholm International Water Institute (SIWI), para participar en the World Water Week, que se realizará en la ciudad de Estocolmo - Reino de Suecia, del 23 al 28 de agosto de 2015;

Que, la "World Water Week" (Semana Mundial del Agua), es un encuentro organizado anualmente y reúne a ministros, funcionarios de gobiernos, innovadores empresariales, representantes de organizaciones internacionales, la sociedad civil e investigadores, con la finalidad de intercambiar ideas sobre proyectos,

panoramas y relaciones a los recursos hídricos, formar asociaciones, aprender de las experiencias y mejores prácticas sobre agua a nivel internacional; en este evento, el Ministro del Ambiente participará los días 24 y 25 de agosto de 2015, en un panel ministerial de alto nivel sobre los medios para asegurar la implementación de las metas de desarrollo sostenible (temas a ser aprobados en la ciudad de Nueva York en setiembre de este año) y el acuerdo de París;

Que, así mismo, el Ministro de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional de Francia, Laurent Fabius, invita al Ministro del Ambiente a participar en la Conferencia de los Embajadores, que se realizará en la ciudad de París - República Francesa, del 24 al 28 de agosto de 2015;

Que, la "Conferencia de los Embajadores" reúne a todos los jefes de las misiones diplomáticas francesas, con el fin de dar una orientación global a la acción diplomática de dicho país; en este evento el Ministro del Ambiente participará en las actividades programadas para el día 26 de agosto de 2015, las cuales estarán dedicadas a la Conferencia de París y a la acción climática, con el título "Los desafíos de la Conferencia de París", cuyo objetivo es preparar a la red diplomática francesa para tomar la posta de la COP que se asumirá en diciembre de este año;

Que, en cumplimiento de las responsabilidades al ejercer la presidencia de la COP20/CMP10 supone participar activamente de las reuniones relacionadas a las negociaciones bajo la CMNUCC que se organizan a lo largo del año, que constituyen espacios formales de negociación, espacios de negociación informal o cuasi-negociación, o bien espacios de outreach o gestión de terceros; la presencia del Ministro del Ambiente en los eventos detallados, forma parte de estos esfuerzos;

Que, en tal sentido el señor Manuel Gerardo Pedro Pulgar-Vidal Otálora, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, participará en los eventos mencionados, los días 24 y 25 de agosto de la ciudad de Estocolmo y, el día 26 de agosto en la ciudad de París, en su condición de Presidente de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20" y la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP10" y, por ser de interés institucional y del país, resulta necesario autorizar el citado viaje en misión oficial;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos a la ciudad de Estocolmo - Reino de Suecia y a la ciudad de París - República Francesa, serán asumidos por la fuente de financiamiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, canalizados a través del Proyecto N° 00087130;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión oficial, del señor MANUEL GERARDO PEDRO PULGAR-VIDAL OTÁLORA, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, a la ciudad de Estocolmo - Reino de Suecia y a la ciudad de París - República Francesa, del 22 al 26 de agosto de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes y viáticos a la ciudad de Estocolmo - Reino de Suecia y a la ciudad de París - República Francesa, serán asumidos por la fuente de financiamiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, canalizados a través del Proyecto N° 00087130.

Artículo 3.- Encargar la Cartera del Ministerio del Ambiente al señor Milton Von Hesse La Serna, Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del 22 de agosto de 2015 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1277978-3

Constituyen el Grupo de Trabajo denominado "Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 106-2015-PCM

Lima, 16 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Campesina de Vicco, se encuentra ubicada en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco, con reconocimiento oficial mediante Resolución Suprema Nº 15 del 17 de enero de 1940 como Comunidad Indígena de Vicco y por Ley Nº 17716 denominada "Comunidad Campesina de Vicco", con personería jurídica, rigiéndose de acuerdo a la legislación vigente y sus estatutos;

Que, la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., es una sociedad anónima abierta constituida el 07 de mayo de 1956 e inscrita en la partida Nº 06002957 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX – Sede Lima, que desarrolla sus operaciones mineras en la zona del departamento de Pasco, con antecedentes que datan desde el Siglo XIX y que actualmente tiene a su cargo la ejecución del proyecto minero San Gregorio;

Que, la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad es un órgano de la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene entre sus funciones, el dirigir procesos de diálogo con los diversos actores sociales, representantes de instituciones privadas y entidades públicas, con el objeto de prevenir controversias, diferencias y conflictos sociales, entre otras;

Que, los representantes de la Comunidad Campesina de Vicco, de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, vienen reuniéndose desde el mes de julio de 2013, para dar solución a las controversias generadas en torno a la ejecución del proyecto minero San Gregorio;

Que, el desarrollo del proyecto minero San Gregorio acarreará beneficios importantes para las partes, para la región y para el país, por lo que es menester buscar una solución integral a las controversias generadas;

Que, la Comunidad Campesina de Vicco ha formulado y aprobado en Asamblea Comunal de fecha 26 de octubre de 2014, el denominado "Plan de Desarrollo al 2025", instrumento que consolida las iniciativas de la comunidad para promover su desarrollo;

Que, debemos promover una política de diálogo en nuestro país, que permita abrir espacios de trabajo conjunto entre las autoridades y la población, impulsando alternativas de solución a los problemas existentes y preservando la seguridad de las personas, el orden público y la paz social;

Que, en tal sentido resulta necesario emitir el acto de administración que constituya un Grupo de Trabajo que proponga e implemente acciones que promuevan el desarrollo de la Comunidad Campesina de Vicco, en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco y la ejecución del proyecto minero "San Gregorio" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A.;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constitución
Constitúyase el Grupo de Trabajo denominado "Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo" con la finalidad de proponer, debatir e implementar acciones que promuevan el desarrollo de la Comunidad Campesina de Vicco, en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco y la ejecución del proyecto minero "San Gregorio", de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

Artículo 2.- Integrantes
El Grupo de Trabajo estará conformado por las siguientes partes:

1.1. La Comunidad Campesina de Vicco:

a) Cuatro (04) representantes del Consejo Directivo de la Comunidad Campesina de Vicco.
b) Cuatro (04) representantes de la Comisión de Fiscalización de la Comunidad Campesina de Vicco.
c) Cuatro (04) representantes de los 04 Barrios constituidos al interior de la Comunidad, un representante por cada barrio.
d) Dos (02) representantes de la Comunidad Campesina de Vicco, en calidad de veedores.

1.2. La Sociedad Minera "El Brocal" S.A.A.

a) Tres (03) representantes de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

1.3. La Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros (ONDS-PCM)

a) Dos (02) representantes de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Acreditación
Los miembros del citado Grupo de Trabajo deberán acreditar a sus representantes, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial. La participación de sus integrantes será Ad Honorem.

Artículo 4.- Secretaría Técnica
El Grupo de Trabajo constituido por el artículo 1 de la presente resolución, contará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo de los representantes de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que establecerá los mecanismos necesarios para la instalación, implementación y puesta en funcionamiento del referido grupo.

Artículo 5.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo
El Grupo de Trabajo para el adecuado desarrollo de sus funciones, podrá convocar a profesionales, técnicos o especialistas, del sector público o privado, que coadyuven al mejor cumplimiento de su finalidad.

Artículo 6.- Plazo
El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo, será de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la fecha de su instalación, para presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe detallado sobre las acciones realizadas.

Artículo 7.- Gastos
El Grupo de Trabajo no irrogará gastos adicionales al tesoro público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1277458-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan viaje de representante del INIA a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 016-2015-MINAGRI

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTOS:

El OF. RE (DGA) N° 22-6-BB/122, de fecha 16 de octubre de 2014, del Encargado del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú; el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2015, de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y el correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2015, del Secretario Técnico de la Cadena Productiva de Café de la República de Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el OF. RE (DGA) N° 22-6-BB/122, de fecha 16 de octubre de 2014, el Encargado del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, remite al Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego una copia de la Declaración de Iquitos, suscrita en ocasión del Encuentro Presidencial y Primera Reunión del Gabinete Binacional de Ministros Perú - Colombia, realizada en la ciudad de Iquitos, República del Perú, el 30 de setiembre de 2014;

Que, el referido documento contiene los compromisos de los sectores nacionales para su cumplimiento, estableciéndose en el Grupo de Trabajo N° 3 "Cooperación Técnica y Científica", Punto 9 del Anexo I, del Eje Temático I "Gobernanza, Asuntos Sociales y Desarrollo Sostenible" el compromiso de intercambio de asistencia y buenas prácticas en el ámbito agrícola y ganadero entre los Ministerios de Agricultura, ante lo cual Colombia ofrecerá asistencia en materia de Café (Institucionalidad de Investigación y Tratamiento de Plagas) y ganado bovino (Sistemas de Acopio, Reglamentación de producción láctea y transformación de productos lácteos), teniendo como plazo de cumplimiento el primer semestre de 2015;

Que, en virtud de los compromisos señalados en el considerando precedente, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2015, la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego remite a la Consejera de la Embajada de Colombia en el Perú, la relación de personas que viajarán a la República de Colombia, para participar en las actividades programadas en el marco del Gabinete Binacional Perú - Colombia, correspondiente a la cadena productiva de café, entre las cuales se encuentra la ingeniera Ivana Cortez Juro, Especialista en Café de la Estación Experimental Agraria Pichanaki en la Dirección de Investigación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

Que, la referida visita de la delegación peruana tiene como objetivo, entre otros, abordar temas sobre comercialización del café de Colombia y garantía de compra, experimentación y producción de semilla del café, nutrición del café y estudio de microorganismos de los suelos, así como tecnologías para el beneficio y secado el café;

Que, mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2015, el Secretario Técnico de la Cadena Productiva de Café de Colombia, en el marco del Gabinete Binacional Perú - Colombia, correspondiente a la cadena productiva de Café, comunica la agenda definitiva que se llevará a cabo en las ciudades de Bogotá y Pereira, República de Colombia, del 24 al 28 de agosto de 2015;

Que, es de interés sectorial la participación de la representante del INIA en la referida visita a la República de Colombia, por cuanto permitirá, entre otros, la adquisición de nuevos conocimientos y nueva tecnología sobre el tratamiento del café, que coadyuvará al aumento de la tecnología en materia de café en el Perú; por lo que resulta procedente autorizar el viaje de la mencionada profesional, del 23 al 29 de agosto de 2015;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, según lo indicado en el Oficio N° 699-2015-INIA-OPP/UPRE de fecha 14 de agosto de 2015, emitido por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en el que adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario contenida en la Nota N° 0000001645;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI; y, la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la ingeniera Ivana Cortez Juro, Especialista en Café de la Estación Experimental Agraria Pichanaki de la Dirección de Investigación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, a las ciudades de Bogotá y Pereira, República de Colombia, del 23 al 29 de agosto de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán con cargo a los recursos presupuestales asignados al Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, de acuerdo al siguiente detalle:

IVANA CORTEZ JURO

Pasajes	US$	1,317.06
Viáticos	US$	2,220.00
Total	US$	3,537.06

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje autorizado, la citada comisionada deberá presentar ante el Titular del INIA un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1277977-1

CULTURA

Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al Conjunto Musical Sinfonía Junín de Jauja

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 264-2015-MC

Lima, 12 de agosto de 2015

VISTO: El informe Nº 448-2015-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo entre sus funciones la de *"conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país"*;

Que, de conformidad con el numeral 78.14 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, corresponde a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando los informes correspondientes a los órganos de línea del Ministerio;

Que, la Directiva Nº 001-2011/MC, Directiva sobre la declaratoria de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como patrimonio cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos, aprobada por Resolución Ministerial Nº 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial Nº 103-2011-MC MC y Resolución Ministerial Nº 302-2012-MC, establece que *"el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, reconoce a personas naturales y/o jurídicas, previo estudio en cada caso en particular, con alguna de las distinciones siguientes: Personalidad Meritoria de la Cultura, otorgada en el campo de la investigación, transmisión, conservación, rescate y salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como la creación académica, intelectual y en el campo de la creación e interpretación artística diversa (…)"*;

Que, mediante Informe Nº 448-2015-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2015, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, emite opinión favorable, recomendando se otorgue la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" por la labor realizada al:

- Conjunto Musical Sinfonía Junín de Jauja, por su destacada trayectoria artística como conjunto musical, habiendo contribuido a la identidad musical del Valle del Mantaro, la creación del acervo musical jaujino y la continuidad de los géneros musicales de la sierra central.

Estando a lo visado por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Director General, designado temporalmente, de Industrias Culturales y Artes, y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y, la Directiva Nº 001-2011/MC, aprobada por Resolución Ministerial Nº 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial Nº 103-2011-MC y Resolución Ministerial Nº 302-2012-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al Conjunto Musical Sinfonía Junín de Jauja.

Artículo 2º.- Remitir una copia de la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, para que proceda con los trámites que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1275458-1

Designan representante del Ministerio ante el Consejo Suramericano de Cultura de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 270-2015-MC

Lima, 19 de agosto de 2015

VISTO, el Memorando N° 236-2015-VMI/MC de fecha 01 de julio de 2015 y el Informe N° 441-2015-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 369-2012-MC, de fecha 26 de setiembre de 2012, se creó el Grupo de Trabajo encargado de efectuar las coordinaciones con la Presidencia Pro Témpore de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), del Consejo Suramericano de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación (COSECCTI) y del Grupo de Trabajo especializado de Cultura;

Que, mediante Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 362-2013-MC de fecha 13 de diciembre de 2013 se designó como representante del Ministerio de Cultura ante el Consejo Suramericano de Cultura de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR, al señor Gabriel Mayu Velasco Anderson, Director General (e) de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad;

Que, mediante Memorando N° 236-2015-VMI/MC, la Viceministra de Interculturalidad (e), solicita cambio del representante del Ministerio ante el Consejo Suramericano de Cultura de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR, en consideración a la revisión del Plan de Acción 2014-2015: Matriz de actividades, por lo que recomienda se designe a un funcionario del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, como nuevo representante del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° 441-2015-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2015, se propone al Director (a) General de Industrias Culturales y Artes como representante del Ministerio de Cultura ante el Consejo Suramericano de Cultura de la UNASUR;

Con la visación del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como representante del Ministerio de Cultura ante el Consejo Suramericano de Cultura de la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR, al Director (a) General de Industrias Culturales y Artes.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la designación efectuada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial 362-2013-MC de fecha 13 de diciembre del 2013.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministra de Cultura

1277911-1

Declaran bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 111-2015-VMPCIC-MC

Lima, 19 de agosto de 2015

VISTOS, los Informes Técnicos Nros 1802-2014-DSFL-DGPA/MC, 852-2015-DSFL-DGPA/MC y 1666-2015-DSFL-DGPA/MC elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe Técnico Nº 0471-2013-DSFL-DGPA-MC de fecha 21 de agosto de 2013, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal reportó sobre los trabajos de delimitación de veinticinco (25) Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, ubicados en los distritos de Carabayllo y San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en el marco del Plan Piloto de Delimitaciones de Lima Metropolitana entre los que se incluye al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, ubicado en el distrito de Carabayllo;

Que, con Informe Técnico Nº 1752-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 23 de julio de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal informó sobre las labores de delimitación desarrolladas en el Monumento Arqueológico Prehispánico antes referido;

Que, mediante Informe Técnico Nº 1802-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 25 de julio de 2014, el Licenciado Humberto Álvarez Gil Heredia de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, informó sobre la elaboración del expediente técnico de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Certificado de Búsqueda Catastral con atención Nº 2378691 de fecha 20 de noviembre de 2014, la Oficina Registral Nº IX-Sede Lima – Oficina Lima, determinó que el predio de 857 754.58 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, se visualiza comprendido en su totalidad sobre parte del ámbito inscrito en la Partida Nº P18022861 de propiedad de la Comunidad Campesina de Quipán;

Que, con Oficio Nº 004-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 8 de enero de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal notificó a la Comunidad Campesina de Quipán el procedimiento de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 como Patrimonio Cultural de la Nación, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, para efectos de presentar las alegaciones que estimen pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, la Comunidad Campesina de Quipán presentó oposición al procedimiento de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Legal Nº 852-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 7 de abril de 2015, desvirtuó los argumentos vertidos en el escrito de oposición presentado;

Que, mediante Informe Técnico Nº 1666-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 3 de julio de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal ratificó las conclusiones contenidas en el Informe Técnico Nº 1802-2014-DSFL-DGPA/MC y recomendó declarar bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, con la clasificación de Paisaje Arqueológico;

Que, en relación al expediente técnico de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico

Gangay 1, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Nº 1802-2014-DSFL-DGPA/MC, señaló lo siguiente:

- "Se ha elaborado el expediente técnico de delimitación del monumento arqueológico Gangay 1 ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima con un área intangible de 857 754.58 m² y un perímetro de 4 415.41 m.

- El monumento arqueológico prehispánico Gangay 1 corresponde a un monumento de importancia para la comprensión del desarrollo social prehispánico en esta sección del valle del río Chillón.

- El monumento arqueológico prehispánico Gangay 1 por su emplazamiento, dimensión, componentes, sobre todo las áreas de geoglifos, le corresponde la clasificación de Paisaje Cultural Arqueológico en concordancia con el Artículo 2º del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (RS. 004-2000-ED).

- El área intangible incluye una franja entre 20 y 180 metros de ancho promedio de marco circundante de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación correspondiente a terrenos de protección" (sic).

Que, en virtud al Oficio Nº 004-2014-DSFL-DGPA/MC, notificado el 18 de enero de 2015, la Comunidad Campesina de Quipán mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, presentó oposición al procedimiento de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 como Patrimonio Cultural de la Nación, indicando entre otros puntos, lo siguiente:

- "Nuestra Comunidad se opone rotundamente a esta declaratoria de intangibilidad de zona arqueológica, Gangay 1, porque perjudica y entorpece los trabajos sociales de creación y desarrollo de los siguientes anexos comunales agropecuarios:

a) Anexo Comunal Agropecuario Nº V "Anduymarca"
(...)
b) Anexo Comunal Agropecuario Nº VI "Representativo Quipán"
(...)"

- "(...) luego de recibido el Oficio Nº 004-2014-DSFL-DGPA/MC, del ministerio de cultura, con fecha 23-1-2015 hemos realizado el reconocimiento de los terrenos y a simple vista no se perciben rasgos de zonas arqueológicas ni líneas geoglíficas, pero no dudamos que los arqueólogos y demás especialistas lo hayan descubierto, aún probándose la existencia ni puede ni debe interferir nuestras actividades agropecuarias comunales que son prioritarias y de interés social".

- "La supuesta declaratoria de Patrimonio Cultural, a favor del Estado nos priva y frena el desarrollo socioeconómico, en grave perjuicio de los derechos constitucionales nacionales e internacionales que garantizan la propiedad de las comunidades campesinas".

Que, respecto a la oposición formulada, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe Técnico Legal Nº 852-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 7 de abril de 2015, señaló lo siguiente:

- "(...) el derecho real de propiedad que como entidad comunal ejerce la administrada deberá adecuarse a la condición arqueológica del ámbito delimitado como integrante del Patrimonio Cultural".

- "(...) la propuesta de polígono arqueológico definida en la actividad de saneamiento físico del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, refleja objetivamente el ámbito arqueológico verificado en el territorio excluyendo cualquier componente ajeno. Debe acotarse que en el Inventario de la UNI-FORD (1989) se registró 71 componentes arqueológicos en el Distrito de Carabayllo, entre ellos, el Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, con Código 1082, que para efectos de su declaratoria patrimonial se caracterizó como Paisaje Arqueológico Gangay 1 debido a su asociación con dos geoglifos, conforme lo prevé el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 003-2014-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".

- "De otro lado, debe esclarecerse que la propiedad comunal no será recortada por el saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Prehispánico; toda vez que, los componentes arqueológicos en el territorio no son de propiedad comunal, según lo prevé el inciso e) del artículo 2º de la Ley Nº 24657, Ley de Comunidades Campesinas, Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, que dispone que no se consideran tierras de la comunidad aquellas en las que se encuentren restos arqueológicos".

- "(...) el artículo 70 de la Constitución Política del Estado consagra la inviolabilidad de la propiedad –en el presente caso es dominio comunal- concordante con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 28296 (...) que reconoce el ejercicio de la propiedad privada de los bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con el inciso a) del artículo 1º de la Ley Nº 24656 (...) que prevé que el Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas. Por ende, el derecho a la propiedad –inclusive el comunal- según el glosado precepto constitucional se ejerce en armonía con el bien común lo que contiene una función social; es decir, este derecho cede ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, por lo que la propiedad no puede suponer asignar usos incompatibles a la condición cultural de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como en el caso de Gangay 1".

Que, sobre el particular, cabe señalar que tal como lo indicó la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal en los Informes Técnicos señalados precedentemente, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, dispone que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)";*

Que, además, el artículo 923 del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante, LGPCN, indica que: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"*;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo 6 de la LGPCN, dispone que: "*El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)"*;

Que, sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Consulta Jurídica Nº 024-2012-JUS/DNAJ señaló lo siguiente: "*En cuanto a los alcances del derecho de propiedad que ostentaría el Estado sobre los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Dirección General considera que, de acuerdo a lo dispuesto por la LGPCN, todo bien inmueble de carácter prehispánico –independientemente de la condición de propiedad pública o privada del predio en el que se encuentra dicho bien– es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado*";

Que, además dicha Entidad refirió que: *"(...) el derecho de propiedad que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no excluye ni anula el derecho del particular sobre su predio, sino que, por el contrario, puede coexistir con éste (...)"*;

Que, en ese contexto, el derecho de propiedad no posee la condición de absoluto sino se ejerce en armonía con el bien común y su ejercicio no debe implicar

desde ningún punto de vista desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, toda vez que el interés de la sociedad (en la que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) requiere que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, para lo cual se establecen restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común (interés público), conforme lo dispone la Ley Nº 28296, máxime si el artículo 21 de la Constitución Política del Perú regula la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el caso en cuestión, el procedimiento de declaratoria y delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 como Patrimonio Cultural de la Nación, ha sido iniciado conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y ha otorgado a la Comunidad Campesina de Quipán todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, motivo por el cual corresponde desestimar la oposición presentada;

Que, de otro lado, habiendo desvirtuado los argumentos vertidos en el escrito de oposición, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mediante Informe Técnico Nº 1666-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 3 de julio de 2015, indicó entre otros puntos, lo siguiente:

- "Se concluyó con el procedimiento de saneamiento físico del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, incluida la búsqueda catastral en la SUNARP y demás actos administrativos de acuerdo con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- El ámbito correspondiente al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 según el plano perimétrico Nº PP-075_MC_DGPC/DA-2013 WGS84 se encuentra comprendido sobre el ámbito mayor inscrito en la Nº P18022861, correspondiente a la Comunidad Campesina de Quipán (...).

- El Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 por su emplazamiento, dimensión y componentes, en especial las áreas de geoglifos, le corresponde la clasificación de Paisaje Arqueológico en concordancia con el numeral 7.3 del Artículo 7º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2014-MC.

- La declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la aprobación del Expediente Técnico del citado Monumento Arqueológico Prehispánico es fundamental para su protección efectiva".

Que, asimismo, recomendó declarar bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 con la clasificación de Paisaje Arqueológico, según los datos señalados en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima		
Provincia	Lima		
Nombre del Paisaje Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Gangay 1	Carabayllo	282548.6904	8704064.0662

Que, además, sugirió aprobar el expediente técnico de delimitación del citado Monumento Arqueológico Prehispánico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo al plano, áreas y perímetro siguientes:

Nombre del Paisaje Arqueológico	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m^2)	Área (ha)	Perímetro (m)
Gangay 1	PP-075_MC_DGPC/ DA-2013 WGS84	857 754.58	85.7754	4 415.41

Que, tomando en consideración los Informes Técnicos Nros 1802-2014-DSFL-DGPA/MC, 852-2015-DSFL-DGPA/MC y 1666-2015-DSFL-DGPA/MC elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se advierte la necesidad de declarar como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 con la clasificación de Paisaje Arqueológico y establecer su área intangible, para efectos de brindarle la protección legal necesaria para su conservación;

Con el visado de la Directora (e) de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, del Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Desestimar la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Quipán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, con la clasificación de Paisaje Arqueológico, según los datos señalados en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima		
Provincia	Lima		
Nombre del Paisaje Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Gangay 1	Carabayllo	282548.6904	8704064.0662

Artículo 3º.- Aprobar el expediente técnico de delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1 (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo al plano, áreas y perímetro siguientes:

Nombre del Paisaje Arqueológico	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m^2)	Área (ha)	Perímetro (m)
Gangay 1	PP-075_MC_DGPC/ DA-2013 WGS84	857 754.58	85.7754	4 415.41

Artículo 4º.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del monumento arqueológico prehispánico mencionado en el artículo 2 y del plano señalado en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el paisaje del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 6º.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, para efectos que el Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen.

Artículo 7º.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Quipán, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO DE LA PUENTE BRUNKE
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1277071-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

DEFENSA

Designan a los integrantes del Comité de Tránsito al Régimen de Servicio Civil del Instituto Geográfico Nacional - IGN

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 0050-2015/IGN/OAJ

Surquillo, 15 de mayo de 2015

Visto; La Implementación de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a la Ley N° 27292 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-DE/SG, el Instituto Geográfico Nacional – IGN es un Organismo Público Descentralizado del Sector Defensa, con personería jurídica de derecho público interno, goza de autonomía técnica, administrativa y económica. Tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizarla Cartografía Básica Oficial de Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la Cartografía que requieran para los fines de Desarrollo y Defensa Nacional;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 160-2013-SERVIR/PE de fecha 27 de Setiembre de 2013, se resuelve aprobar los lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, a fin de dar cumplimiento a la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 160-2013-SERVIR/PE de fecha 27 de Setiembre de 2013, deberá formalizarse con la respectiva Resolución Jefatural, indicando los nombres y apellidos así como los cargos de la conformación del Comité de Tránsito al Régimen de Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 27292, Decreto Supremo N° 005-DE/SG, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Suprema N° 797 – 2014 – DE/EP del 31 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a los integrantes del COMITÉ DE TRÁNSITO AL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL del Instituto Geográfico Nacional – IGN, conforme a continuación se indica:

- Crl EP Fernando PORTILLO ROMERO
  Sub Jefe del Instituto Geográfico Nacional
- Crl EP José Luis REYNAGA CALDERON
  Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto
- Tte Crl EP Moisés Eduardo RIOS IZQUIERDO
  Jefe de la Oficina General de Administración
- Tte Crl EP Guillermo Fernando PORTAL PONCE
  Jefe de la Unidad de Personal
- Tte Crl EP Enrique Marcial BAUTISTA PEREZ
  Representante del titular del Instituto Geográfico Nacional

Artículo Segundo.- La Comisión de Tránsito al Régimen del Servicio Civil estará encargada de impulsar el proceso de tránsito al nuevo régimen y la difusión y supervisión de cada una de sus etapas y, en representación de la entidad, coordinará con SERVIR el desarrollo de las etapas de dicho proceso, en conformidad con los Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil-Ley 30057.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geográfico Nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MARCO ANTONIO MERINO AMAND
Jefe del Instituto Geográfico Nacional

1276989-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 183-2015-MIDIS

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema;

Que, de conformidad con la norma indicada, el Programa Nacional Cuna Más se encuentra a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 230-2014-MIDIS, se encargó la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más al señor Jorge Luis Fernández Iraola, en tanto se designe a su titular;

Que, en ese contexto, se estima pertinente designar al Director Ejecutivo del Programa Nacional Cuna Más, correspondiendo dar por concluido el encargo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido al señor Jorge Luis Fernández Iraola, como Director Ejecutivo del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge Luis Fernández Iraola como Director Ejecutivo del Programa Nacional Cuna Más.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1277904-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN que aprueba Plan de Promoción de los Proyectos denominados "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco"

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 042-2015-EF

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28900 se otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscribiéndolo al Sector Transportes y Comunicaciones. Asimismo, se dispuso que el FITEL sea administrado por un Directorio presidido por el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones e integrado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, el numeral 7 del Artículo 7º del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL aprobado mediante Decreto Supremo Nº 036-2008-MTC, establece como una de las funciones del Directorio de FITEL, encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la conducción de las licitaciones y/o concursos públicos de los Programas y/o Proyectos, a ser financiados con los recursos del FITEL;

Que, mediante Oficio N° 1692-2014-MTC/24, de fecha 16 de setiembre de 2014, la Secretaria Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-FITEL solicita a PROINVERSIÓN el inicio del proceso de promoción de los proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" como consecuencia de lo dispuesto por el Directorio de FITEL en la Sesión Nº 07-2014, de fecha 23 de julio de 2014, y Sesión N° 08-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, por el que se encargó a PROINVERSIÓN llevar a cabo el proceso de promoción de la inversión privada respectivo;

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 06 de octubre de 2014, acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada los proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" así como establecer que la modalidad bajo la cual se promoverá la inversión privada en dichos proyectos será la establecida en el literal a) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 674;

Que, mediante Oficio N° 020-2015-MTC/24, de fecha 07 de enero de 2015, la Secretaria Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-FITEL solicita a PROINVERSIÓN el inicio del proceso de promoción del proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco";

Que, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 01 de julio de 2015, acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada el proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco", así como establecer que la modalidad bajo la cual se promoverá la inversión privada en dicho proyecto será la establecida en el literal a) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 674;

Que, posteriormente, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 21 de julio de 2015, acordó aprobar el plan de promoción de los proyectos: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco";

Que, mediante Resoluciones Supremas N°s 037-2015-EF, 036-2015-EF y 035-2015-EF publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de julio de 2015, se ratificaron los Acuerdos del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que aprobaron la incorporación al proceso de promoción y la modalidad de promoción de los proyectos: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca", respectivamente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 038-2015-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de agosto de 2015, se ratificaron los Acuerdos del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que aprobaron la incorporación al proceso de promoción y la modalidad de promoción del proyecto: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco";

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 674 concordado con la Ley Nº 26440 el acuerdo que aprueba el plan de promoción de los proyectos: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco" debe ser ratificado por resolución suprema;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 674; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 21 de julio de 2015 mediante el cual se acordó aprobar el plan de promoción de los proyectos: "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tumbes"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Piura"; "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco".

Artículo 2º.- La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1277977-2

ENERGIA Y MINAS

Aprueban a ICM Pachapaqui S.A.C. como empresa calificada para efecto del artículo 3º del D. Leg. Nº 973, por el desarrollo del proyecto "Pachapaqui"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 374-2015-MEM/DM

Lima, 13 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 973, establece que el Sector competente aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2007-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 187-2013-EF, establece que el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que cuente tanto con el Contrato de Inversión suscrito así como con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, ICM PACHAPAQUI S.A.C., con fecha 02 de junio de 2015 celebró, en su calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "Pachapaqui", para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 973, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del referido decreto legislativo;

Que, como consecuencia de la aprobación realizada por el Sector, el Ministerio de Economía y Finanzas ha realizado la evaluación de la Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción respectiva, emitiendo opinión favorable a la mencionada lista presentada por ICM PACHAPAQUI S.A.C.;

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 973 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 973 a ICM PACHAPAQUI S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado "Pachapaqui", en adelante el "Proyecto" de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 02 de junio de 2015.

Artículo 2º.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer para efecto del numeral 5.3 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, que el monto de inversión, según el Contrato de Inversión a cargo de ICM PACHAPAQUI S.A.C. asciende a US$ 104 447 744.00 (Ciento Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de tres (03) años, un (01) mes y quince (15) días, contado a partir del 15 de mayo de 2014.

Artículo 3º.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo Nº 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en la Primera y Segunda Cláusula del mismo y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de dicho decreto legislativo.

Artículo 4º.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en el Anexo I y II de la presente resolución; y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado, se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 15 de mayo de 2014 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 La Lista de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, según subpartidas nacionales, servicios y contratos de construcción se incluirá como un anexo al Contrato de Inversión y podrá ser modificada a solicitud de ICM PACHAPAQUI S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 973, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO I

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS COMPRENDIDOS BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV
PROYECTO "PACHAPAQUI"

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL
	5	MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCIÓN)	
	531	PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS	
1	531	2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas
2	531	2505.90.00.00	- Las demás
3	531	25 21.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
	532	PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS	
4	532	7206.10.00.00	Lingotes
5	532	7206.90.00.00	- -Las demás
6	532	7207.11.00.00	- -De sección transverasl cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
7	532	7207.19.00.00	- -Los demás
8	532	7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso
9	532	7208.10.10.00	- - De espesor superior a 10 mm
10	532	7208.10.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior i igual a 10 mm
11	532	7208.10.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
12	532	7208.10.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm
13	532	7208.25.10.00	- - - De espesor superior a 10 mm
14	532	7208.25.20.00	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
15	532	7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
16	532	7208.27.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
17	532	7208.36.00.00	- - De espesor superior a 10 mm
18	532	7208.37.10.00	- - - con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
19	532	7208.37.90.00	- - - los demás
20	532	7208.38.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
21	532	7208.38.90.00	- - - Los demás
22	532	7208.39.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
23	532	7208.39.91.00	- - - De espesor inferior o igual a 10 mm
24	532	7208.39.99.00	- - - Los demás
25	532	7208.40.10.00	- - De espesor superior a 10 mm
26	532	7208.40.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
27	532	7208.40.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
28	532	7208.40.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm
29	532	7208.51.10.00	- - - De espesor superior a 12,5 mm
30	532	7208.51.20.00	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm
31	532	7208.52.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
32	532	7208.52.90.00	- - - Los demás
33	532	7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
34	532	7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
35	532	7208.90.00.00	- Los demás
36	532	7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm
37	532	7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL
38	532	7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
39	532	7209.18.10.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm
40	532	7209.18.20.00	- - - De espesor inferior a 0,25 mm
41	532	7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior a 3 mm
42	532	7209.26.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
43	532	7209.27.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior0 igual a 1 mm
44	532	7209.28.00.00	- - - De espesor inferior a 0,5 mm
45	532	7209.90.00.00	- Los demás
46	532	7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm
47	532	7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm
48	532	7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con ina aleación de plomo y estaño
49	532	7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente
50	532	7210.41.00.00	- - Ondulados
51	532	7210.49.00.00	- - Los demás
52	532	7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo
53	532	7210.61.00.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
54	532	7210.69.00.00	- - Los demás
55	532	7210.70.10.00	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc
56	532	7210.70.90.00	- - Los demás
57	532	7210.90.00.00	- Los demás
58	532	7211.13.00.00	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de acchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrrollar y sin motivos en relieve
59	532	7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor o igual a 4,75 mm
60	532	7211.19.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
61	532	7211.19.90.00	- - - Los demás
62	532	7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso
63	532	7211.29.00.00	- - Los demás
64	532	7211.90.00.00	- Los demás
65	532	7212.10.00.00	- Estañados
66	532	7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente
67	532	7212.30.00.00	- Cincados de otro modo
68	532	7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico
69	532	7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo
70	532	7212.60.00.00	- Chapados
71	532	7214.30.10.00	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
72	532	7214.30.90.00	- Las demás
73	532	7215.10.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
74	532	7215.10.90.00	- - Los demás
75	532	7217.10.00.00	- - Sin revestir, incluso pulido
76	532	7217.20.00.00	- Cincado
77	532	7217.30.00.00	- Revestido de otro metal común
78	532	7217.90.00.00	- Los demás
79	532	7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias
80	532	7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular
81	532	7218.99.00.00	- - Los demás
82	532	7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
83	532	7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.
84	532	7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
85	532	7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm
86	532	7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
87	532	7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.
88	532	7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm
89	532	7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm
90	532	7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.
91	532	7219.33.00.00	- - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior a 3 mm.
92	532	7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
93	532	7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm
94	532	7219.90.00.00	- Los demás
95	532	7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm
96	532	7220.12.00.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm
97	532	7220.20.00.00	- - Simplemente laminados en frio
98	532	7220.90.00.00	- Los demás
99	532	7221.00.00.00	Alambron de acero inoxidable
100	532	7222.11.10.00	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm.
101	532	7222.11.90.00	- - - Los demás
102	532	7222.19.10.00	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm.
103	532	7222.19.90.00	- - -Las demás
104	532	7222.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm.
105	532	7222.20.90.00	- - Las demás
106	532	7222.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm.
107	532	7222.30.90.00	- - Las demás
108	532	7223.00.00.00	Alambron de acero inoxidable
109	532	7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias
110	532	7224.90.00.00	- Los demás
111	532	7225.11.00.00	- - De grano orientado
112	532	7225.19.00.00	- - Los demás
113	532	7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
114	532	7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar
115	532	7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frio
116	532	7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente
117	532	7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo
118	532	7225.99.00.00	- - Los demás
119	532	7226.11.00.00	- - De grano orientado
120	532	7226.19.00.00	- - Los demás
121	532	7226.20.00.00	- De acero rápido
122	532	7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente
123	532	7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frio
124	532	7226.99.00.00	- - Los demás
125	532	7227.10.00.00	- De acero rápido
126	532	7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso
127	532	7227.90.00.00	- Los demás
128	532	7228.10.00.00	- Barras de acero rápido
129	532	7228.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
130	532	7228.20.90.00	- - Las demás
131	532	7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente
132	532	7228.40.10.00	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm.
133	532	7228.40.90.00	- - Las demás
134	533	7228.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
135	532	7228.50.90.00	- - Las demás
136	532	7228.60.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
137	532	7228.60.90.00	- - Las demás
138	532	7228.80.00.00	- - Barras huecas para perforación.
139	532	7229.20.00.00	- - De acero silicomanganeso
140	532	7229.90.00.00	- Los demás
	533	PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS	
141	533	8546.10.00.00	- - De vidrio.
142	533	8546.20.00.00	- - De cerámica
143	533	8546.90.10.00	- - De silicona

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL
144	533	8546.90.90.00	- - Las demás
145	533	8547.10.10.00	- - Cuerpo de bujias
146	533	8547.10.90.00	- - Las demás
147	533	8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico
148	533	8547.90.10.00	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
149	534	8547.90.90.00	- - Las demás
	6	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
	612	SEMIELABORADOS	
150	612	25 23.10.00.00	- Cementos sin pulverizar (clinker)
151	612	25 23.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
152	612	25 23.29.00.00	- - Las demás
153	612	25 23.30.00.00	- Cementos luminosos
154	612	25 23.90.00.00	- los demás cementos hidraúlicos
155	612	7214.10.00.00	- Forjadas
156	612	7214.20.00.00	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
157	612	7214.91.10.00	- - - inferior o igual a 100 mm.
158	612	7214.91.90.00	- - - Las demás
159	612	7214.99.10.00	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
160	612	7214.99.90.00	- - - Las demás
161	612	7215.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
162	612	7215.50.90.00	- - Los demás
163	612	7215.90.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.
164	612	7215.90.90.00	- - Las demás
165	612	7216.10.00.00	- - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
166	612	7216.21.00.00	- - Perfiles en L
167	612	7216.22.00.00	- - Perfiles en T
168	612	7216.31.00.00	- - Perfiles en U
169	612	7216.32.00.00	- - Perfiles en I
170	612	7216.33.00.00	- - Perfiles en H
171	612	7216.40.00.00	- - Perfiles en L o en T simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura superior o igual a 80 mm.
172	612	7216.50.00.00	- - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
173	612	7216.61.00.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos.
174	612	7216.69.00.00	- - Los demás
175	612	7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
176	612	7216.99.00.00	- - Los demás
177	612	7222.40.00.00	- Perfiles
	613	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ELABORADOS	
178	613	6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción
179	613	6810.19.00.00	- - Los demás
180	613	6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil
181	613	6810.99.00.00	- - Las demás
	8	BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA	
	820	HERRAMIENTAS	
182	820	8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
183	820	8424.81.39.00	- - Los demás
184	821	8424.81.90.00	- - Los demás
185	820	8424.89.00.00	- - Los demás
186	820	8424.90.90.00	- - Los demás
	830	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	
187	830	8413.40.00.00	- Bombas para hormigón
188	830	8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas
189	830	8413.60.10.00	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
190	830	8413.60.90.00	- - Las demás
191	830	8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm.
192	830	8413.70.19.00	- - - Las demás
193	830	8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm.
194	830	8413.70.29.00	- - - Las demás
195	830	8413.81.10.00	- - - De inyección
196	830	8413.81.90.00	- - - Las demás
197	830	8413.82.00.00	- - Bombas elevadores de líquidos.
198	830	8414.10.00.00	- Bombas de vacío
199	830	8414.30.40.00	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías
200	830	8414.30.91.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP).
201	830	8414.30.92.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP) 0
202	830	8414.30.99.00	- - - Los demás
203	830	8414.40.10.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
204	830	8414.40.90.00	- - Los demás
205	830	8414.59.00.00	- - Los demás
206	830	8414.80.21.00	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
207	830	8414.80.22.00	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
208	830	8414.80.23.00	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
209	830	8414.80.90.00	- - Los demás
210	830	8414.90.10.00	- - De compresores
211	830	8414.90.90.00	- - Las demás
	840	MAQUINARIA INDUSTRIAL	
212	840	8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
213	840	8421.39.10.00	- - - Depuradores llamados ciclones.
214	840	8421.39.20.00	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases
215	840	8421.39.90.00	- - - Los demás
216	840	8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
217	840	8426.12.10.00	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
218	840	8426.12.20.00	- - - Carretillas puente.
219	840	8426.19.00.00	- - Los demás
220	840	8426.20.00.00	- Grúas de torre.
221	840	8426.30.00.00	- Grúas de pórtico
222	840	8426.41.10.00	- - - Carretillas grúa.
223	840	8426.41.90.00	- - - Las demás
224	840	8426.49.00.00	- - Los demás
225	840	8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera.
226	840	8426.99.10.00	- - - Cables aéreos («blondines»)
227	840	8426.99.20.00	- - - Grúas de tijera («derricks»)
228	840	8426.99.90.00	- - - Los demás
229	840	8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
230	840	8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones
231	840	8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa
232	840	8428.39.00.00	- - Los demás
233	840	8429.11.00.00	- - De orugas
234	840	8429.19.00.00	- - Las demás
235	840	8429.20.00.00	- Niveladoras
236	840	8429.30.00.00	- Traíllas («scrapers»)
237	840	8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
238	840	8429.51.00.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
239	840	8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360º
240	840	8429.59.00.00	- - Las demás
241	840	8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
242	840	8430.31.00.00	- - Autopropulsadas
243	840	8430.39.00.00	- -Las demás
244	840	8430.41.00.00	- - Autopropulsadas
245	840	8430.49.00.00	- - Las demás
246	840	8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
247	840	8430.61.10.00	- - - Rodillos apisonadores
248	840	8430.61.90.00	- - - Los demás
249	840	8430.69.10.00	- - - traíllas («scrapers»).

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL
250	840	8430.69.90.00	- - - Las demás
251	840	8474.10.10.00	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición
252	840	8474.10.20.00	- - Cribas vibratorias.
253	840	8474.10.90.00	- - Los demás
254	840	8474.20.10.00	- - Quebrantadores giratorios de conos
255	840	8474.20.20.00	- - Trituradoras de impacto
256	840	8474.20.30.00	- - Molinos de anillo
257	840	8474.20.90.00	- - Las demás
258	840	8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar material mineral con asfalto
259	840	8474.39.90.00	- - - Los demás
260	840	8474.80.30.00	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón.
261	840	8474.80.90.00	- - Los demás
262	840	8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.
263	840	8479.20.10.00	- - Para la extracción
264	840	8479.20.90.00	- - Los demás
265	840	8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
266	840	8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas
267	840	8479.89.40.00	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares
268	840	8479.89.90.00	- - - Las demás
269	840	8479.90.00.00	- Partes
270	840	8501.31.30.00	- - - Generadores de corriente continua
271	840	8501.32.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
272	840	8501.32.21.00	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW
273	840	8501.32.29.00	- - - - Los demás
274	840	8501.32.40.00	- - - Generadores de corriente continua
275	840	8501.33.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
276	840	8501.33.20.00	- - - Los demás motores
277	840	8501.33.30.00	- - - Generadores de corriente continua
278	840	8501.34.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
279	840	8501.34.20.00	- - - Los demás motores
280	840	8501.34.30.00	- - - Generadores de corriente continua
281	840	8501.40.11.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
282	840	8501.40.19.00	- - - Los demás
283	840	8501.40.21.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
284	840	8501.40.29.00	- - - Los demás
285	840	8501.40.31.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
286	840	8501.40.39.00	- - - Los demás
287	840	8501.40.41.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
288	840	8501.40.49.00	- - - Los demás
289	840	8501.51.10.00	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.
290	840	8501.51.90.00	- - - Los demás
291	840	8501.52.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW
292	840	8501.52.20.00	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
293	840	8501.52.30.00	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
294	840	8501.52.40.00	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75kW.
295	840	8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW
296	840	8501.61.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA.
297	840	8501.61.20.00	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA
298	840	8501.61.90.00	- - - Los demás
299	840	8501.62.00.00	- - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
300	840	8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
301	840	8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA
302	840	8502.11.10.00	- - - De corriente alterna
303	840	8502.11.90.00	- - - Los demás
304	840	8502.12.10.00	- - - De corriente alterna
305	840	8502.12.90.00	- - - Los demás
306	840	8502.13.10.00	- - - De corriente alterna
307	840	8502.13.90.00	- - - Los demás
308	840	8502.20.10.00	- - De corriente alterna
309	840	8502.20.90.00	- - Los demás
310	840	8502.39.10.00	- - - De corriente alterna
311	840	8502.39.90.00	- Convertidores rotativos eléctricos
312	840	8504.10.00.00	- balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
313	840	8504.21.11.00	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA
314	840	8504.21.19.00	- - - - Los demás
315	840	8504.21.90.00	- - - Los demás
316	840	8504.22.10.00	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
317	840	8504.22.90.00	- - - Los demás
318	840	8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA
319	840	8504.31.10.00	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA
320	840	8504.31.90.00	- - - Los demás
321	840	8504.32.10.00	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
322	840	8504.32.90.00	- - - Los demás
323	840	8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
324	840	8504.34.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
325	840	8504.34.20.00	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
326	840	8504.34.30.00	- - - De potencia superior a 10.000 kVA
327	840	8504.40.10.00	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»).
328	840	8504.40.20.00	- - Arrancadores electrónicos
329	840	8504.40.90.00	- - Los demás
330	840	8504.50.10.00	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 250 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
331	840	8504.50.90.00	- - Las demás
332	840	8504.90.00.00	- Partes
333	840	8505.11.00.00	- - De metal
334	840	8505.19.90.00	- - - Los demás
335	840	8505.90.10.00	- - Electroimanes
336	840	8505.90.30.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas
337	840	8505.90.90.00	- - Partes
	850	OTRO EQUIPO FIJO	
338	850	8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.
339	850	8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV
340	850	8535.29.00.00	- - Los demás
341	850	8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores
342	850	8535.40.10.00	- - Pararrayos y limitadores de tensión
343	850	8535.40.20.00	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)
344	850	8535.90.10.00	- - Conmutadores
345	850	8535.90.90.00	- - Los demás
346	850	8536.10.20.00	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.
347	850	8536.10.90.00	- - Los demás
348	850	8536.30.11.00	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas.
349	850	8536.30.19.00	- - - Los demás
350	850	8536.30.90.00	- - Los demás
351	850	8536.41.10.00	- - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A.
352	850	8536.41.90.00	- - - Los demás
353	850	8536.49.11.00	- - - - Contactores.
354	850	8536.49.19.00	- - - - Los demás
355	850	8536.49.90.00	- - - Los demás

Nº	CUODE	SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL ARANCEL
356	850	8536.50.19.00	- - - Los demás
357	850	8536.50.90.00	- - Los demás
358	850	8536.61.00.00	- - Portalámparas
359	850	8536.69.00.00	- - Los demás
360	850	8536.90.10.00	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.
361	850	8536.90.20.00	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
362	850	8536.90.90.00	- - Los demás
363	850	8537.10.10.00	- - Controladores lógicos programables (PLC)
364	850	8537.10.90.00	- - Los demás
365	850	8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V
	920	EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE	
366	920	8702.10.10.00	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
367	920	8702.10.90.00	- - Los demás
368	920	8702.90.91.10	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa
369	920	8702.90.91.90	- - - - Los demás
370	920	8702.90.99.10	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa
371	920	8702.90.99.90	- - - - Los demás
372	920	8705.10.00.00	- Camiones grúa
373	920	8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
374	920	8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
375	920	8705.90.19.00	- - - Los demás
376	920	8705.90.90.00	- - Los demás

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas

ANEXO II

LISTA DE SERVICIOS DEL PROYECTO "PACHAPAQUI"

I. SERVICIOS

1	Servicio de estudio conceptual del Proyecto
2	Servicio de estudio de factibilidad del proyecto minero, de mina, de la planta concentradora y de la planta de relleno hidraúlico
3	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto
4	Servicio de estudio hidrológico e hidrogeológico para soporte a línea base ambiental
5	Servicio de perforación de taladros para instalación de piezometros
6	Ensayos de laboratorio
7	Estudios metalúrgicos
8	Estudio de emplazamiento de relavera
9	Servicio de supervisión de investigaciones geotécnicas
10	Servicio de perforación de taladros para investigación geotécnica
11	Estudio caracterización geoquímica de la unidad minera pachapaqui
12	Servicio de ventilación
13	Servicio de sostenimiento mecánico
14	Servicio de mantenimiento eléctrico
15	Servicio de manejo de agua
16	Servicio de perforación
17	Servicio de comedores
18	Servicio de vestuarios
19	Servicio de mantenimiento y señalización de carreteras
20	Transporte de equipos y personal
21	Servicios de instrumentación
22	Trabajos de tuberías
23	Transporte de provisiones necesarias y materiales
24	Servicio de prueba y puesta en marcha
25	Servicio de suministro de energía eléctrica
26	Servicios electromecánicos

II. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN VINCULADAS A:

1	Construcción de rampas
2	Vertederos de desmontes
3	Construcción de almacén
4	Taller de planta
5	Estación de servicio
6	Taller de mina para el mantenimiento de equipos
7	Túnel de mina para el tratamiento de aguas de mina
8	Laboratorio de análisis químico – planta
9	Campamentos
10	Subestación Eléctrica de Planta
11	Centro de sumunistro de Energía de Emergencia
12	Subestación de mina
13	Reubicación e instalación de líneas de distribución
14	Sistema de bombeo
15	Presa de relaves
16	Depósito de desmonte de mina
17	Deposito de material orgánico
18	Despósito inadecuado de material
19	Comedor, facilidades médicas y edificios oficina
20	Línea de transmisión
21	Obras civiles y estructurales y obras electromecánicas
22	Estructuras metálicas
23	Carretera de acceso principal
24	Carreteras de acceso a los rellenos sanitarios
25	Construcción de socavones, galerías, cruceros by pass necesarios para la ejecución del proyecto

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas

1277287-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal del Ministerio a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 161-2015-IN

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTOS; los Oficios DAI/207 y 220/2015, de fechas 22 de julio y 7 de agosto de 2015, de la Dirección de Asuntos Internacionales de México; y, la Hoja de Recomendación N° 001-2015-DGSC/MININTER, de fecha 4 de agosto de 2015, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Alto Nivel de Seguridad (GANSEG) entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, constituye un mecanismo de cooperación internacional creado para enfrentar problemas comunes en materia de seguridad y combate a la delincuencia organizada trasnacional;

Que, el referido Grupo está conformado por Sub Grupos de Trabajo: Migración, Inteligencia y Seguridad Transnacional, Cooperación Jurídica y Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Seguridad Aduanera en el Transporte de Carga, y Prevención Social de la Violencia, representados por cada uno de los organismos especializados de ambos Estados;

Que, la I Reunión Técnica del Grupo de Alto Nivel de Seguridad (GANSEG) Perú - México, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, República del Perú, los días 21 y 22 de octubre de 2014, contando con la asistencia de funcionarios de las instituciones involucradas conformando los respectivos Sub Grupos de Trabajo;

Que, mediante los Oficios DAI/207 y 220/2015, de fechas 22 de julio y 7 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Internacionales del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de México, informó a la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, que la II Reunión Técnica del Grupo de Alto Nivel de Seguridad (GANSEG) México – Perú, se llevará a cabo en la ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, los días 26 y 27 de agosto de 2015, iniciando la agenda de trabajo el día 25 del mismo mes, con actividades de

seguimiento a los trabajos de la I Reunión Técnica del Grupo;

Que, mediante Oficio N° 2808-2015-DIGIMIN/DOER-UCONI, de fecha 25 de julio de 2015, la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior comunica a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, que integra el Sub Grupo de Trabajo VI, Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, temática a desarrollarse en la II Reunión Técnica del Grupo de Alto Nivel de Seguridad (GANSEG) México – Perú;

Que, en atención a los documentos sustentatorios sobre el particular, mediante la, Hoja de Recomendación N° 001-2015-DGSC/MININTER, de fecha 4 de agosto de 2015, la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, recomendó que se autorice el viaje al exterior en comisión de servicios del 24 al 28 de agosto de 2015, del General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Roberto Orlando Villar Amiel, Director General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Jorge Iván Quiroz Pastor, para que participen en la reunión técnica mencionada en el considerando precedente, señalando que el mismo irrogará gastos al Estado;

Que, las experiencias, evaluaciones y acuerdos a adquirirse como resultado de la participación en la reunión técnica indicada, redundarán en el ámbito de competencia del Sector Interior, resultando de interés institucional y del país, toda vez que permitirá el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación de ambos Estados, para enfrentar problemas comunes, en cumplimiento al Memorándum de Entendimiento asumidos en julio de 2014, optimizando de esta manera la seguridad regional; debiendo señalarse que los gastos que irrogará dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto), serán asumidos por la Unidad Ejecutora N° 001, Dirección General de Administración, del Pliego 007, Ministerio del Interior, montos que se consignan en la parte resolutiva de la presente resolución;

Que, según lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República que resulten estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, a la ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, del 24 al 28 de agosto de 2015, del General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Roberto Orlando Villar Amiel, Director General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Jorge Iván Quiroz Pastor, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente, se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora N° 001: Dirección General de Administración, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Personas	Total US$
Viáticos	US$ 440.00	4	x 2	= 3,520.00
Pasajes aéreos	US$ 1,048.62		x 2	= 2,097.24

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal al que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1277977-3

Autorizan viaje de Gerente de Políticas de la SUCAMEC a México, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA
N° 162-2015-IN

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTO; el Facsímil (DSD-SCD) Nº 157, del 24 de julio de 2015, de la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Facsímil (DSD-SCD) Nº 157, del 24 de julio de 2015, la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, sobre la invitación formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, para participar en la "Primera Conferencia de los Estados Parte del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA)", que se realizará en la ciudad de Cancún, Estados Unidos Mexicanos, del 24 al 27 de agosto de 2015;

Que, mediante Memorando Nº 203-2015-SUCAMEC-GP del 18 de agosto de 2015, la Gerencia de Políticas de la SUCAMEC sustenta la necesidad y conveniencia de la participación del Gerente de Políticas de la SUCAMEC en la conferencia señalada en el considerando anterior, toda vez que durante la conferencia se adoptarán decisiones respecto al Reglamento, la Secretaría Permanente, las reglas de financiamiento, los formularios para presentación de informes nacionales, entre otros relacionados con la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas en los diferentes Estados signatarios y ratificantes. Asimismo, se enfatiza la importancia de

dicha conferencia pues se buscará establecer consensos acerca de los mecanismos para la implementación de regulación a nivel de legislación interna de los Estados parte, para controlar el comercio de armas convencionales de manera preventiva ante el desvío y el tráfico ilícito de dichos materiales;

Que, durante la conferencia se abordarán temas directamente relacionados con la labor que la SUCAMEC viene desempeñando en materia de regulación y fiscalización de armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, así como en la implementación del Tratado de Comercio de Armas en el Perú;

Que, de esta forma, la SUCAMEC tomará un rol activo en la implementación del primer acuerdo global, jurídicamente vinculante, que regula el comercio de armas convencionales y establece un marco jurídico de responsabilidad y transparencia en las transferencias internacionales de este tipo de armas;

Que, en base a las consideraciones señaladas, mediante Oficio Nº 1721-2015-SUCAMEC-SN, de fecha 18 de agosto de 2015, la SUCAMEC ha considerado la participación del señor Víctor Manuel Quinteros Marquina, Gerente de Políticas de la SUCAMEC, para que participe en la conferencia señalada anteriormente;

Que, la SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, tiene por función controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, por lo antes señalado, resulta conveniente autorizar el viaje al exterior del país del funcionario señalado, debiendo indicarse que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que irrogue el citado viaje serán asumidos por la Unidad Ejecutora 001: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC del Pliego Presupuestal 072: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, del Sector 07: Ministerio del Interior;

Que, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior del país de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior del país de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior del país en comisión de servicios del señor Víctor Manuel Quinteros Marquina, Gerente de Políticas de la SUCAMEC, a la ciudad de Cancún, Estados Unidos Mexicanos, del 23 al 27 de agosto de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC del Pliego Presupuestal 072: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, del Sector 07: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe		Días		Pers.			Total US$
Viáticos	US$	430.00	5	X	1	=	US$	2,150.00
Pasajes aéreos	US$	1,397.28		X	1	=	US$	1,397.28

Los montos consignados en el presente artículo se encuentran debidamente registrados en nuevos soles, en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nº 0000000773.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los funcionarios autorizados según el artículo 1 de la presente resolución deberán presentar un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneraciones o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1277977-4

Autorizan viaje de representantes del Ministerio a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 163-2015-IN

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTOS; el OF. RE (DPM-DSD) Nº 2-10-A/75ca, de fecha 11 de agosto de 2015, del Viceministerio de Relaciones Exteriores; y, el Oficio Nº 000872-2015/IN/VOI, de fecha 14 de agosto de 2015, del Viceministerio de Orden Interno del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OF. RE (DPM-DSD) Nº 2-10-A/75ca, de fecha 11 de agosto de 2015, el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, hace de conocimiento del Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior, que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha informado que la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo encargado de coordinar los aspectos preparativos de la Quinta Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las

Américas (MISPA V) a llevarse a cabo en Lima en el mes de noviembre de 2015 ha sido reprogramada para el 24 y 25 de agosto de 2015 en Washington D.C. Estados Unidos, por lo que solicita la participación de representantes del Ministerio del Interior;

Que, mediante Oficio Nº 000872-2015/IN/VOI, de fecha 14 de agosto de 2015, el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior solicita la participación en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo encargado de coordinar los aspectos preparativos de la Quinta Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA V), del Ministro Consejero Renzo Villa Prado, Asesor Diplomático de la MISPA V, del señor Omar Mauricio Méndez Irigoyen, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio del Interior y del Coronel de la Policía Nacional del Perú Víctor Raúl Fernández Serna, Director de Investigación y Desarrollo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el evento internacional a llevarse a cabo en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos es de suma importancia para nuestro país, por cuanto tiene por finalidad coordinar los aspectos preparativos de la Quinta Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA V), por lo que resulta de interés institucional autorizar el viaje de representantes ante dicho grupo de trabajo, debiendo señalarse que el viaje al exterior antes referido será con costo para el Estado, por lo que los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto) serán asumidos por la Unidad Ejecutora 001 - Oficina General de Administración y la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior;

Que, según lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos, del 23 al 26 de agosto de 2015, al Ministro Consejero Renzo Villa Prado, Asesor Diplomático de la MISPA V, al señor Omar Mauricio Méndez Irigoyen, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio del Interior y al Coronel de la Policía Nacional del Perú Víctor Raúl Fernández Serna, Director de Investigación y Desarrollo de la Policía Nacional del Perú, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, serán cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 001 - Oficina General de Administración y la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al detalle siguiente:

	Importe	Días	Pers.	Total US$
Viáticos	US$ 440.00	x 3	x 3	= US$ 3,960.00
Pasajes aéreos	US$ 2,380.76		x 2	= US$ 4,761.52
Pasajes aéreos	US$ 1,636.94		x 1	= US$ 1,636.94

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas, rendición de viáticos y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1277977-5

PRODUCE

Autorizan la actividad extractiva del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) en área marítima contigua al litoral comprendida entre Piedras Blancas en la provincia de Caravelí y Colorado Grande en la provincia de Islay, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 281-2015-PRODUCE

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-284-2015-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe Nº 265-2015-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 095-2015-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE dispone que el Ministerio

de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, el volumen total de extracción permisible, la magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), las cuotas individuales, los aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, las zonas y temporadas de extracción, las épocas de veda, las zonas prohibidas o de reserva o exclusión, el tamaño mínimo de los especímenes, el diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento se faculta al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, disponga las medidas de conservación de las especies de macroalgas marinas previstas en su artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca;

Que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°839-2008-PRODUCE, se encuentra vigente en todo el litoral peruano la veda del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) quedando prohibida su extracción;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a través del Oficio de Vistos remite, respecto a la Sub Actividad de Investigación, el Informe Técnico "EVALUACIÓN BIOLÓGICA POBLACIONAL DEL RECURSO Lessonia trabeculata EN EL LITORAL ROCOSO DE LAS PROVINCIAS DE CARAVELÍ, CAMANÁ E ISLAY – REGIÓN AREQUIPA" que contiene los resultados de la evaluación realizada entre el 16 de febrero y el 09 de marzo de 2015, entre Piedras Blancas (16°08'14,508" S – 73°52'2,272" O) en la provincia de Caravelí hasta Mollendo (17°01'53,222" S – 72°01'1,616" O) en la provincia de Islay, en el departamento de Arequipa. Asimismo, mediante el citado Informe Técnico recomienda autorizar la extracción de veintiséis mil quinientas veinticinco (26 525) toneladas de la especie Lessonia trabeculata (aracanto o palo) en el año 2015, en el área comprendida entre Piedras Blancas (16°08'14,508" S – 73°52'2,272" O) en la provincia de Caravelí y Colorado Grande (16°56'17,348" S – 72°10'34,462" O) en la provincia de Islay, en el departamento de Arequipa, con una cuota de captura permisible que deberá establecerse por subsectores; además, recomienda que la actividad de extracción se suspenda cuando se registre porcentajes de plantas reproductivas superiores al 70% durante dos días consecutivos;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, considerando lo recomendado por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y los acuerdos con la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa conforme al Acta "Reunión de coordinación sobre la actividad extractiva de macroalgas en el litoral de Arequipa" del 05 de agosto de 2015, propone autorizar la actividad extractiva de la especie Lessonia trabeculata (aracanto o palo) fijando un Volumen Total de Extracción Permisible de veintiséis mil quinientas veinticinco (26 525) toneladas, distribuido en los Subsectores 8A, 9A, 10A y 10B, a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de publicada la Resolución de la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, que publique la relación de embarcaciones artesanales con permiso vigente que participarán en la actividad extractiva, hasta que se alcance los volúmenes de extracción autorizados por Subsectores o en su defecto hasta los 50 días calendario posteriores al inicio de dicha actividad; además, recomienda establecer medidas de conservación del recurso y de seguimiento, control y vigilancia;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, así como la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la actividad extractiva del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) en el área marítima contigua al litoral comprendida entre Piedras Blancas (16°08'14,508" S – 73°52'2,272" O) en la provincia de Caravelí y Colorado Grande (16°56'17,348" S – 72°10'34,462" O) en la provincia de Islay, en el departamento de Arequipa, desde las 00:00 horas del día hábil siguiente de publicada la Resolución de la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa que publique la relación de embarcaciones artesanales con permiso vigente que participarán en la actividad extractiva.

La actividad extractiva autorizada en el párrafo precedente culminará una vez alcanzados los volúmenes de extracción autorizados por Subsectores o en su defecto no podrá exceder los 50 días calendario posteriores al inicio de la citada actividad.

Artículo 2.- Establecer el Volumen Total de Extracción Permisible del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) en veintiséis mil quinientas veinticinco (26 525) toneladas, por el periodo autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, distribuido de la siguiente manera:

- 20 025 toneladas en el Subsector 8A Piedras Blancas – La Bodega
- 2 368 toneladas en el Subsector 9A Los Misios – La Pared
- 3 362 toneladas en el Subsector 10A La Sorda - Hornillos
- 770 toneladas en el Subsector 10B Hornillos – Colorado Grande.

Artículo 3.- El Ministerio de la Producción dispondrá la suspensión de la actividad extractiva autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, en los subsectores señalados en el artículo precedente cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

i. El cumplimiento de los volúmenes autorizados

ii. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución Ministerial y de las recomendaciones técnicas de extracción emitidas por el IMARPE.

iii. La incidencia de actos de obstaculización a la labor de supervisión o que pongan en riesgo la integridad y seguridad de los inspectores de la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa o de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en el ejercicio de las acciones establecidas en el artículo 6 de la presente Resolución Ministerial.

iv. El IMARPE informe sobre el registro de porcentajes de plantas reproductivas superiores al 70% durante dos días consecutivos.

Artículo 4.- La Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución correspondiente, publicará la relación de embarcaciones artesanales con permiso vigente que participarán en la actividad extractiva autorizada por la presente Resolución Ministerial. Asimismo, remitirá semanalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción y al Instituto del Mar del Perú – IMARPE los volúmenes de extracción del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) de acuerdo con los mecanismos de vigilancia y control que establezca.

Artículo 5.- La actividad extractiva autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Las embarcaciones pesqueras artesanales participantes deberán contar con permiso vigente.

b) Al realizar la extracción se deberá retirar la planta completa incluyendo el rizoide.

c) El diámetro del disco basal o rizoide de los ejemplares al momento de la extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm).

d) Se deberá dejar entre plantas una distancia máxima de dos metros (2 m).

e) Las embarcaciones pesqueras artesanales realizarán solo una faena de pesca por día.

f) La cuota individual máxima de extracción por embarcación por día es de cuatro (4.0) toneladas.

g) La extracción podrá realizarse de lunes a viernes, mientras que el desembarque podrá realizarse de lunes a sábado.

h) Cada embarcación pesquera contará con un GPS operativo para el registro de la zona de extracción.

i) El desembarque del recurso extraído será efectuado únicamente en cuatro (4) puntos de desembarque, de acuerdo a los subsectores señalados por IMARPE: Punta Atico y Gramadal (Subsector 8A), La Planchada (Subsector 9A), Quilca (Subsector 10A) y El Faro (Subsector 10B).

j) Se deberá facilitar la información sobre el recurso extraído cuando sea requerido por representantes autorizados de la GEREPRO-AREQUIPA, del PRODUCE o del IMARPE.

k) Cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.

Artículo 6.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa las acciones necesarias para el seguimiento de los volúmenes de desembarque de Lessonia trabeculata (aracanto o palo) extraídos por cada embarcación, a fin de garantizar el cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permisible y de las cuotas individuales autorizados por el artículo 2 y el literal f) del artículo 5 de la presente Resolución Ministerial; así también, coordinará las acciones necesarias para la presencia permanente en los desembarcaderos de uno o varios inspectores acreditados por ambas Direcciones o de ser el caso por una de ellas y la entrega de los Certificados de Desembarque emitidos por la autoridad competente.

Artículo 7.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa el diseño y aplicación de mecanismos de vigilancia y control entre los cuales se considerará el otorgamiento de un Certificado de Procedencia para hacer constar el origen del producto de un área autorizada y la participación de las organizaciones sociales de pescadores artesanales representativas de la zona a través del Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal – COREVIPA.

Artículo 8.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos del recurso Lessonia trabeculata (aracanto o palo) debiendo informar y recomendar al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero que estime pertinente para la preservación y explotación racional del mencionado recurso.

Artículo 9.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 10.- Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1277976-1

Designan Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 050-2015-INACAL/PE

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTO:

El Memorando N° 056-2015-INACAL/SG; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además también, que es el ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el artículo 15 de la Ley Nº 30224 dispone que la Presidencia Ejecutiva del INACAL conduce el funcionamiento institucional de la Entidad; y está a cargo de un Presidente Ejecutivo, a dedicación exclusiva y remunerada, quien es la máxima autoridad administrativa de la Entidad y ejerce la autoridad del pliego presupuestal;

Que, por Resolución Ministerial N° 178-2015-PRODUCE, se autoriza temporalmente a la Presidencia Ejecutiva a ejercer las funciones de Presidente del Consejo Directivo del INACAL previstas en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 14 de la Ley N° 30224, en adición a sus funciones y sin irrogar gastos al Estado para garantizar su operatividad;

Que, una de las funciones autorizadas a la Presidencia Ejecutiva es la de designar y remover a los jefes de los órganos de administración interna. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 178-2015-PRODUCE establece que las acciones efectuadas en el ejercicio de dicha autorización temporal, se someterán a ratificación posterior del Consejo Directivo del INACAL;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional del Instituto Nacional de Calidad;

Que, atendiendo a lo expuesto, y por convenir al servicio corresponde emitir el acto de administración por el cual se designe al Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional del Instituto Nacional de Calidad;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE – Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 178-2015-PRODUCE; y la Resolución Suprema Nº 004-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora DAPHNE KALEN SU PUCHEU en el cargo de Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional del Instituto Nacional de Calidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de Calidad

1277975-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de especialista legal y funcionario diplomático a México y Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0748/2015-RE

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, del 22 al 28 de agosto de 2015 se realizará en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, una reunión del Grupo de Revisión Legal del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés), con el objetivo de continuar la evaluación de los capítulos ya concluidos;

Que, es conveniente que un funcionario de la Asesoría Jurídica del Gabinete de Asesoramiento Especializado, asista a la mencionada reunión, a fin de participar y colaborar en la asesoría técnica necesaria;

Teniendo en cuenta las Hojas de Trámite (GAB) N.° 1520 y N.° 1530, del Despacho Ministerial, de 18 y 19 de agosto de 2015, respectivamente; y (GAC) N.° 4116, del Despacho Viceministerial, de 17 de agosto de 2015; y los Memorandos (AJU) N.° AJU0105/2015, de la Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado, de 19 de agosto de 2015; y (OPR) N.° OPR0255/2015, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 21 de agosto de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 056-2013-PCM; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Julio Gustavo Arévalo Castro, especialista legal, de la Asesoría Jurídica del Gabinete de Asesoramiento Especializado, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 22 al 28 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US$	Viáticos por día US$	Número de días	Total viáticos US$
Julio Gustavo Arévalo Castro	1 186,00	440,00	7	3 080,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el citado especialista deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1277948-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0749/2015-RE

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) ha invitado a la Presidencia Pro Témpore de la Alianza del Pacífico para que participe en la Segunda Mesa de Convergencia de Mecanismos de Integración Subregionales, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 25 de agosto de 2015;

Que, la mencionada reunión tiene por objetivo buscar espacios de convergencia y complementariedad de las organizaciones subregionales de integración;

Que, el 3 de julio de 2015, en el marco de la X Cumbre de Paracas, el Perú recibió la Presidencia Pro Témpore de la Alianza del Pacífico para los próximos doce meses;

Que, es necesario que el Director de Integración, de la Dirección General para Asuntos Económicos, asista a la reunión antes mencionada, a fin de asegurar un seguimiento diplomático y político adecuado en el marco de ese mecanismo;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N° 1554, del Despacho Ministerial de 21 de agosto de 2015; la Hoja de Trámite (GAC) N° 4172, del Despacho Viceministerial, de 19 de agosto de 2015; y los Memorandos (DAE) N° DAE1177/2015, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 18 de agosto de 2015; y (OPR) N° OPR0254/2015, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 21 de agosto de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Ignacio Higueras Hare, Director de Integración, de la Dirección General para Asuntos Económicos, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 25 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US$	Viáticos por día US$	Número de días	Total viáticos US$
Ignacio Higueras Hare	1265,00	370,00	1+1	740,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1277948-2

Autorizan viaje de Directora Ejecutiva de la APCI a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0750/2015-RE

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) ha informado sobre la realización de la III Reunión del Grupo de Trabajo de Cooperación Internacional de los Países de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), que se llevará a cabo del 24 al 25 de agosto de 2015, en la ciudad de Quito, República del Ecuador;

Que, la Directora Ejecutiva de la APCI ha solicitado la autorización de viaje en comisión de servicios, a fin de que participe en el referido evento, por ser de interés institucional y acorde con las funciones que desarrolla la mencionada entidad;

Que, el propósito del citado encuentro es reunir a los distintos responsables de cooperación de los países que integran la CELAC para revisar el "Marco Conceptual de la cooperación internacional para el desarrollo en la CELAC", lo cual es de interés del Perú;

Que, mediante Memoranda N.° 562-2015-APCI-OGA, de 14 de agosto de 2015, y N.° 566-2015-APCI-OGA, de 18 de agosto de 2015, la Oficina General de Administración de la APCI informa el importe de los pasajes y viáticos de la citada comisión; asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Agencia, mediante Memoranda N.º 397-2015/APCI-OPP y N.º 398-2015/APCI-OPP, de 14 de agosto de 2015, y N.° 404-2015/APCI-OPP, de 18 de agosto de 2015, indicó que se cuenta con la disponibilidad presupuestal;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 4208 del Despacho Viceministerial, de 20 de agosto de 2015; y el Memorándum (DAE) N.° DAE1184/2015, de la Dirección General para Asuntos Económicos, de 19 de agosto de 2015;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 056-2013-PCM; el Decreto Legislativo N.º 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; y la Ley N.° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Rosa Lucila Herrera Costa, Directora Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 24 al 25 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo clase económica (incluido impuestos) S/.	Nº de días	Viáticos por día US$	Total de Viáticos US$
Rosa Lucila Herrera Costa	7 039,74	2+1	370, 00	1 110,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la señora Rosa Lucila Herrera Costa presentará a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1277948-3

SALUD

Autorizan viaje de profesionales del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 027-2015-SA

Lima, 21 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Leticia, República de Colombia, se llevará a cabo la "Reunión Técnica Binacional de Salud entre Colombia y Perú", del 26 al 27 de agosto de 2015;

Que, mediante documento de fecha 02 de julio de 2015, el asesor del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social de la República de Colombia, invita al equipo técnico del Ministerio de Salud, a participar en la referida reunión;

Que, el citado evento tiene como objetivos, presentar el análisis de la situación de salud de fronteras Putumayo/Amazonas/Loreto, Colombia – Perú; identificar actividades concretas para hacer frente a las problemáticas priorizadas por el análisis de la situación de salud (ASIS); hacer seguimiento y ajustar los compromisos adquiridos en la última reunión binacional en vigilancia epidemiológica y enfermedades transmisibles; y, definir acciones binacionales para avanzar en el mejoramiento de la prestación de servicios de salud en la zona de frontera, incluyendo la telemedicina;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene entre sus funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación y rehabilitación en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, conducir el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, insertándose los objetivos del evento señalado dentro del ámbito de competencia del citado Ministerio;

Que, en tal sentido, el Ministerio de Salud ha considerado pertinente la participación del químico farmacéutico Edson Alfredo Meza Cornejo, profesional de la Oficina General de Cooperación Internacional, y del médico cirujano Leonardo Ronyald Rojas Mezarina, Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática, en el evento antes señalado; a efectos que integren la delegación nacional que represente al país en el reporte del cumplimiento de compromisos sectoriales establecidos entre Perú y Colombia, en coordinación con la Dirección Regional de Salud de Loreto;

Que, con Memorandos Nºs. 1572 y 1642-2015-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, informa que el viaje de los citados profesionales para participar en el referido evento, cuenta con la certificación presupuestal correspondiente en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, para la adquisición de pasajes en tarifa económica, así como viáticos para tres (03) días, incluyendo el equivalente a un día adicional para gastos de instalación;

Que, mediante Informes Nºs. 267 y 284-2015-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de

Recursos Humanos del Ministerio de Salud, señala que la participación de los citados profesionales que representarán al Ministerio de Salud, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la normatividad legal vigente sobre autorización de viaje al exterior de funcionarios y servidores públicos;

Que, por las razones antes expuestas, resulta de importancia la participación de los mencionados profesionales en el referido evento; siendo de interés institucional autorizar el viaje de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, el requerimiento de viajes al exterior en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo con cargo a recursos públicos, por supuestos distintos a los señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del mismo numeral, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; y, en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del químico farmacéutico Edson Alfredo Meza Cornejo, profesional de la Oficina General de Cooperación Internacional, y del médico cirujano Leonardo Ronyald Rojas Mezarina, Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, a la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 24 al 28 de agosto de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje del citado personal en cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje aéreo, tarifa económica, para 2 personas (c/u US$ 1,505.17, incluido TUUA)	:	US$	3,010.34
- Viáticos por 3 días, para 2 personas (c/u US$ 370 x 3, incluido gastos de instalación)	:	US$	2,220.00
TOTAL	:	US$	5,230.34

Artículo 3.- Disponer que el citado personal, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, en el evento al que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1277977-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el valor total de tasación correspondiente a predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca - Celendin - Balsas, Tramo II: Km. 26+000 - Km. 52+000 Saldo de Obra"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 483-2015 MTC/01.02

Lima, 19 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación N° 211-2015-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, señala en su Quinta Disposición Complementaria Final, de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales se cita a la Carretera Cajamarca - Celendín - Balzas, Soritor - La Calzada; y, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley N° 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27628, el valor de la tasación será fijado por la Dirección Nacional de Construcción, considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27628 prevé, que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, con Oficio N° 364-2014/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en

Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Dirección de Construcción), remite a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, Informes Técnicos de Tasación, correspondientes a los predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca - Celendín - Balsas, Tramo II: Km. 26+000 - Km. 52+000 Saldo de Obra" (en adelante, la Obra);

Que, a través de los Memorándum N° 527 y 1536-2015-MTC/20.6, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, expresa su conformidad con los Informes N° 04 y 017-2015.HJCA, de la Jefatura de Proyectos PACRI - UGE, mediante los cuales, entre otros aspectos, se identifica a veintiocho predios afectados por la ejecución de la Obra, se consignan los códigos de los predios y su valor total de tasación; asimismo, se indica que los titulares de los referidos predios tienen su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, mediante Memorándum N° 580-2015-MTC/20.15, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe N° 106-2015. HJCA, en el cual se señala que el presente procedimiento cumple con lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 437-2015-MTC/20.3, considera viable continuar con el trámite de aprobación del valor total de tasación, correspondiente a veintiocho predios afectados por la ejecución de la Obra, signados con los códigos EM-002, EM-012, EM-014, EM-016, EM-018, EM-021, EM-025, EM-052, EM-060, EM-064, EM-065, EM-066, EM-067, EM-073, EM-077, EM-081, EM-086, EM-088, EM-091, EM-092, EM-100, EM-103, EM-108, EM-119, EM-120, EM-165, EM-173 y EM-175;

Que, en los Informes Técnicos de Tasación de los citados predios, emitidos por la Dirección de Construcción, se consigna como fecha de tasación el 26 de agosto de 2014;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar las tasaciones solicitadas;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de tasación correspondiente a veintiocho (28) predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca - Celendín - Balsas, Tramo II: Km. 26+000 - Km. 52+000 Saldo de Obra", conforme se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Relación de predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca - Celendín - Balsas, Tramo II: Km. 26+000 - Km. 52+000 Saldo de Obra", localizados en los distritos de Encañada y Sucre, provincias de Cajamarca y Celendín, departamento de Cajamarca

N°	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10 % ADICIONAL (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	EM-002	9,399.62	939.96	10,339.58
2	EM-012	1,041.30	104.13	1,145.43
3	EM-014	1,102.49	110.25	1,212.74
4	EM-016	2,878.64	287.86	3,166.50
5	EM-018	3,922.40	392.24	4,314.64
6	EM-021	1,807.04	180.70	1,987.74
7	EM-025	535.45	53.55	589.00
8	EM-052	2,116.84	211.68	2,328.52
9	EM-060	1,239.99	124.00	1,363.99
10	EM-064	5,301.46	530.15	5,831.61
11	EM-065	1,383.84	138.38	1,522.22
12	EM-066	1,711.02	171.10	1,882.12
13	EM-067	4,733.02	473.30	5,206.32
14	EM-073	258.13	25.81	283.94
15	EM-077	1,408.81	140.88	1,549.69
16	EM-081	1,448.86	144.89	1,593.75
17	EM-086	2,316.76	231.68	2,548.44
18	EM-088	66.94	6.69	73.63
19	EM-091	5,265.95	526.60	5,792.55
20	EM-092	9,896.36	989.64	10,886.00
21	EM-100	4,716.05	471.61	5,187.66
22	EM-103	897.88	89.79	987.67
23	EM-108	1,008.54	100.85	1,109.39
24	EM-119	1,798.05	179.81	1,977.86
25	EM-120	1,912.70	191.27	2,103.97
26	EM-165	239.16	23.92	263.08
27	EM-173	3,132.44	313.24	3,445.68
28	EM-175	628.06	62.81	690.87

1277039-1

Otorgan a Palmas del Espino S.A. la renovación y modificación de permiso de operación de aviación general: privado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 318-2015-MTC/12

Lima, 31 de julio del 2015

Vista la solicitud de la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A., sobre Renovación y Modificación de Permiso de Operación de Aviación General: Privado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 073-2011-MTC/12 del 08 de marzo del 2011 se otorgó a la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. el Permiso de Operación de Aviación General: Privado por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 02 de junio del 2011 hasta el 02 de junio del 2015;

Que, mediante Documento de Registro Nº 2015-010002 del 16 de febrero del 2015, Documento de Registro Nº 067120 del 17 de abril del 2015, Documento de Registro Nº 088594 del 22 de mayo del 2015 y Documento de Registro Nº 095091 del 02 de junio del 2015 la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. solicitó la Renovación de su Permiso de Operación bajo las mismas condiciones y Modificación en el sentido de precisar su material aeronáutico;

Que, según los términos del Memorando Nº 042-2015-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando Nº 991-2015-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC,

Memorando Nº 235-2015-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones e Informe Nº 299-2015-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9º, literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A., la Renovación y Modificación de su Permiso de Operación de Aviación General: Privado, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 03 junio del 2015, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral Nº 073-2011-MTC/12 del 08 de marzo del 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

NATURALEZA DEL SERVICIO:
- Aviación General: Privado.

ÁMBITO DEL SERVICIO:
- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:
- Cessna T206H
- Cessna A188B

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERODROMOS

DEPARTAMENTO: AMAZONAS
- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

DEPARTAMENTO: ANCASH
- Chimbote, Huascarán / Anta.

DEPARTAMENTO: APURÍMAC
- Andahuaylas.

DEPARTAMENTO: AREQUIPA
- Arequipa, Atico.

DEPARTAMENTO: AYACUCHO
- Ayacucho, Palmapampa.

DEPARTAMENTOS: CAJAMARCA
- Cajamarca, Jaén.

DEPARTAMENTO: CUSCO
- Cusco, Kiteni, Patria.

DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

DEPARTAMENTO: ICA
- Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

DEPARTAMENTO: JUNÍN
- Cutivireni, Jauja, Mazamari.

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD
- Trujillo, Urpay.

DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE
- Chiclayo

DEPARTAMENTO: LIMA – CALLAO
- Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".

DEPARTAMENTO: LORETO
- Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Contamana, Colonia Angamos, El Estrecho, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Shanusi, Yurimaguas.

DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS
- Iñapari, Puerto Maldonado.

DEPARTAMENTO: MOQUEGUA
- Ilo.

DEPARTAMENTO: PASCO
- Ciudad Constitución.

DEPARTAMENTO: PIURA
- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: PUNO
- Juliaca.

DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN
- Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

DEPARTAMENTO: TACNA
- Tacna.

DEPARTAMENTO: TUMBES
- Tumbes.

DEPARTAMENTO: UCAYALI
- Atalaya, Culina, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:
- Aeródromo de Palmas del Espino

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. requiere para realizar sus actividades aéreas la correspondiente Conformidad de Operación, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. empleará en su servicio, personal aeronáutico que

cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 8º.- Las aeronaves de la compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentren comprendidas en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

Artículo 9º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador.

Artículo 10º.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11º.- La compañía PALMAS DEL ESPINO S.A. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 12º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1273290-1

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales San Antonio de Padua S.A.C. - Sede Puno la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. Nº 5021-2011-MTC/15

RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 800-2015-MTC/15

Lima, 24 de febrero de 2015

VISTO:

El Parte Diario Nº 006966, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2881-2011-MTC/15 de fecha 02 de agosto de 2011, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C., con RUC Nº 20448316271 y con domicilio en: Jirón Coronel Barriga Nº 477 y Jirón Ayaviri Nº 105, Barrio Orkapata, Distrito, Provincia y Departamento de Puno, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y Clase B Categoría II – c;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 5021-2011-MTC/15 de fecha 29 de diciembre de 2011, se autorizó a La Escuela; la modificación de los términos de la autorización contenida en la Resolución Directoral Nº 2881-2011-MTC/15, cambiando la ubicación de local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico – práctica de mecánica), la misma que estará conformada por: La Av. El Sol Nº 841, primer y tercer piso, Distrito, Provincia y Departamento de Puno (oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico – práctica de mecánica); y, en Jr. Lima Nº 926, segundo piso, Distrito, Provincia y Departamento de Puno (local exclusivo para el uso de informes y recepción);

Que, mediante Resolución Directoral Nº 5274-2013-MTC/15 de fecha 09 de diciembre de 2013, se otorgó autorización a La Escuela, para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I, en los locales, en el horario y con los instructores autorizados mediante la Resolución Directoral Nº 2881-2011-MTC/15 (Ampliación Resolución Directoral Nº 5021-2011-MTC/15); y, Resolución Directoral Nº 2786-2013-MTC/15;

Que, mediante Parte Diario Nº 006966 de fecha 14 de enero de 2015, La Escuela solicita la modificación de los términos de su autorización, contenida en la Resolución Directoral Nº 5021-2011-MTC/15, cambiando la ubicación de las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica, al local ubicado en: Av. El Sol Nº 841, 1º piso, Distrito, Provincia y Departamento de Puno;

Que, el numeral c) del artículo 47º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, indica que es obligación de las Escuelas de Conductores: "Informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, el literal d) del artículo 53º de El reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:…d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,…";

Que, el artículo 60º de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento…";

Que, la solicitud presentada por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. – SEDE PUNO, implica una variación de uno de los contenidos del artículo 53º de El Reglamento, en razón que La Escuela ha solicitado el cambio de local destinado a las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica y asimismo la variación del número de aulas, autorizado mediante Resolución Directoral Nº 5021-2011-MTC/15, en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60º de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial

El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará una inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe Nº 002-2015-MTC/15.nsb de fecha 17 de febrero de 2015, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, la inspectora concluye que habiéndose realizado la inspección ocular en lo correspondiente a las condiciones de infraestructura, que señala el numeral 43.3 del artículo 43º de El Reglamento, se constató que la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. – SEDE PUNO, propone una infraestructura con los ambientes mínimos exigidos por El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe Nº 289-2015-MTC/15.03, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC; la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. – SEDE PUNO, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral Nº 5021-2011-MTC/15 de fecha 29 de diciembre de 2011, variando la ubicación del local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica), que se encuentra ubicado en: Av. El Sol Nº 841, primer y tercer piso, Distrito, Provincia y Departamento de Puno, al local ubicado en: Av. El Sol Nº 841, 1º piso, Distrito, Provincia y Departamento de Puno.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ DEL SOLAR QUIÑONES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1207760-1

Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda FM en diversas localidades del departamento de Cajamarca serán otorgadas mediante concurso público

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1195-2015-MTC/28

Lima, 10 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con el artículo 40º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40º del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

Que, mediante Informe Nº 1495-2015-MTC/28 se da cuenta que en la banda y localidad que se detalla a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público; correspondiendo además expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTA-MENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIOD-IFUSIÓN SONORA	FM	CHIMBAN-CUJILLO-LA RAMADA-PION-SAN ANDRES DE CUTERVO-SAN JUAN DE CUTERVO-SAN LUIS DE LUCMA-SANTO TOMAS	CAJAMARCA	4	3

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda y localidad que se detalla a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	CHIMBAN-CUJILLO-LA RAMADA-PION-SAN ANDRES DE CUTER-VO-SAN JUAN DE CUTERVO-SAN LUIS DE LUCMA-SANTO TOMAS	CAJAMARCA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA CADILLO ANGELES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1277041-1

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Divino Niño Jesús E.I.R.L. la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. Nº 3127-2012-MTC/15

RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 2641-2015-MTC/15

Lima, 12 de junio de 2015

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s 078146 y 094609, presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3127-2012-MTC/15 de fecha 17 de agosto de 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., con RUC N° 20448482287 y con domicilio en Av. Circunvalación Zona Este N° 339, 1° y 2° piso, Urbanización Villa Hermosa del Misti, distrito de Juliaca, provincia de San Ramón y departamento de Puno, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y de la Clase B Categoría II-c¸ así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, los Cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2384-2013-MTC/15 de fecha 07 de junio de 2013, se autorizó a La Escuela, para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I;

Que, mediante Parte Diario N° 078146 de fecha 06 de mayo de 2015, La Escuela solicita autorización de ampliación de aula (aula N° 4) de enseñanza en el local ubicado en: Av. Circunvalación Zona Este N° 339, 1° y 2° piso, Urbanización Villa Hermosa del Misti, Distrito de Juliaca, Provincia de San Ramón y Departamento de Puno, a fin de instalar un aula de enseñanza para las clases teóricas;

Que, mediante Oficio N° 2769-2015-MTC/15.03 de fecha 13 de mayo de 2015, notificado el 18 de mayo de 2015, esta Administración formuló observación a la solicitud presentada por La Escuela, respecto a la vigencia de poder del representante legal, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 094609 de fecha 01 de junio de 2015, La Escuela presenta documentación, a fin de subsanar la observación señalada en el Oficio mencionado precedentemente;

Que, el numeral c) del artículo 47° de El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, el literal d) del artículo 53° de El reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:…d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización…";

Que, el artículo 60º de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano". Asimismo, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento…";

Que, según lo expuesto en los considerandos precedentes y en vista que la solicitud de autorización para ampliación de aula de enseñanza, presentada por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., implica la variación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral Nº 3127-2012-MTC/15, ampliando un aula (aula N° 4) de enseñanza en el local ubicado en: Av. Circunvalación Zona Este N° 339, 1° y 2° piso, Urbanización Villa Hermosa del Misti, Distrito de Juliaca, Provincia de San Ramón y Departamento de Puno; esta debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 882-2015-MTC/15.03 y siendo éste parte integrante de la presente resolución, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC; la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral Nº 3127-2012-MTC/15, ampliando un aula (aula N° 4) de enseñanza en el local ubicado en: Av. Circunvalación Zona Este N° 339, 1° y 2° piso, Urbanización Villa Hermosa del Misti, Distrito de Juliaca, provincia de San Ramón y departamento de Puno, en mérito a dicha ampliación, la distribución de aulas de La Escuela, será como a continuación se indica:

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula
Aula 1	17.20 m2
Aula 2	30.30 m2
Aula 3	17.20 m2
Aula 4	42.41 m2
Aula Taller Teórico - Práctico de Mecánica)	17.20 m2

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ DEL SOLAR QUIÑONES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1255909-1

MUSEO A SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189
años de historia

Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

Editora Perú
Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de DEVIDA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 075-2015-DV-PE

Lima, 21 de Agosto de 2015

VISTO:

La carta presentada por la CPC Gisela Ivonne Oliveros Quiñones de fecha 20 de agosto de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2015-DV-PE, de fecha 16 de febrero de 2015, se resolvió designar como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, a la CPC Gisela Ivonne Oliveros Quiñones;

Que, la servidora Gisela Ivonne Oliveros Quiñones ha presentado su renuncia al cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, la misma que ha sido aceptada, por lo que resulta necesario dar por concluida dicha designación; asimismo, se estima pertinente designar a la persona que ocupará el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administracion, Código N° 12054001;

Con los visados de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, aprobada por Ley N° 27594, y el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR LA RENUNCIA formulada por la servidora Gisela Ivonne Oliveros Quiñones al cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, agradeciéndole por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la abogada Brenda Yrene D'Ugart Huamán, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, con Código N° 12054001.

Artículo 3°.- DISPONER que la servidora Gisela Ivonne Oliveros Quiñones, haga la entrega de cargo a la abogada Brenda Yrene D'Ugart Huamán, conforme a la normatividad interna de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora Gisela Ivonne Oliveros Quiñones y a la abogada Brenda Yrene D'Ugart Huamán, y archivar una copia de la presente Resolución en el legajo del personal mencionado en el presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

1277595-1

Designan Asesor III del Equipo de Asesores de la Alta Dirección de DEVIDA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 076-2015-DV-PE

Lima, 21 de Agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA;

Que, estando vacante el cargo de confianza de Asesor III del Equipo de Asesores de la Alta Dirección, resulta necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Con los visados de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, aprobada por Ley N° 27594, y el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA aprobada por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR a la CPC Gisela Ivonne Oliveros Quiñones, en el cargo de confianza de Asesor III del Equipo de Asesores de la Alta Dirección de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora Gisela Ivonne Oliveros Quiñones, y archivar una copia de la presente Resolución en su legajo personal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

1277595-2

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

Dan por concluida la designación de Directora General de la Dirección General de Autorizaciones Especiales de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0230-2015-ONAGI-J

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0617-2014-ONAGI-J de fecha 31 de diciembre de 2014, se resolvió designar a partir del 06 de enero de 2015, a la señora María Eugenia Muñoz Jordan, como Directora General de la Dirección General de Autorizaciones Especiales de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, es potestad del Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, designar y remover a los empleados de confianza de conformidad con la legislación vigente;

Con el visto del Secretario General (e) y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Gobierno Interior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONCLUIR la designación de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ JORDAN, como Directora General de la Dirección General de Autorizaciones Especiales de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1277646-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Modifican la R.D N° 006-2015-COFOPRI, Medidas de Seguridad para los Instrumentos de Formalización emitidos por COFOPRI, los Manuales de Procedimientos N°s. 01, 02 y 03 aprobados por Res. N° 027-2015-COFOPRI/SG; y aprueban formatos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 095-2015-COFOPRI/DE

Lima, 21 de Agosto de 2015

VISTO:

El Informe N° 036-2015-COFOPRI/DFIND de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Formalización Individual, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 084-2015-COFOPRI/DE de fecha 23 de julio de 2015, se aprobó la Directiva N° 006-2015-COFOPRI, Medidas de Seguridad para los Instrumentos de Formalización emitidos por COFOPRI, que tiene por finalidad crear un mecanismo de seguridad para los instrumentos de formalización emitidos dentro de los procesos de formalización;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG de fecha 03 de agosto de 2015, se aprobaron los siguientes manuales: (i) Manual de Procedimientos N° 01: Formalización de Posesiones Informales; (ii) Manual de Procedimientos N° 02: Formalización de Urbanizaciones Populares; y, (iii) Manual de Procedimientos N° 03: Formalización de Programas de Vivienda del Estado, con el objetivo de optimizar los procesos, la calidad de los productos y la productividad, estableciendo claramente las responsabilidades a todo nivel y evitando la duplicidad de funciones;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Formalización Individual sustenta la necesidad de uniformizar las disposiciones relativas a las acciones que se realizan en el proceso de formalización individual, desde la autorización de emisión de los instrumentos de formalización por parte de los Jefes Zonales hasta la entrega de los mismos, previstas en los documentos aprobados por las resoluciones administrativas señaladas en los considerandos precedentes, proponiendo las modificaciones respectivas;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el segundo párrafo del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2015-COFOPRI, Medidas de Seguridad para los Instrumentos de Formalización emitidos por COFOPRI, aprobada por Resolución Directoral N° 084-2015-COFOPRI/DE; y los numerales 8.4.5, 9.4.5 y 8.4.5 de los Manuales de Procedimientos N° 01: Formalización de Posesiones Informales, N° 02: Formalización de Urbanizaciones Populares y N° 03: Formalización de Programas de Vivienda del Estado, respectivamente, aprobados con Resolución de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG de fecha 03 de agosto de 2015;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Formalización Individual, la Oficina de Sistemas y la Oficina de Coordinación Descentralizada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el segundo párrafo del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2015-COFOPRI, Medidas de Seguridad para los Instrumentos de Formalización emitidos por COFOPRI, aprobada por Resolución Directoral N° 084-2015-COFOPRI/DE de fecha 23 de julio de 2015,el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"(…)
Cada instrumento de formalización será impreso en original y contendrá la firma escaneada del (la) Director (a) Ejecutivo (a) de COFOPRI y del (la) Alcalde (sa) Provincial respectivo, de corresponder. El holograma de seguridad será colocado en la parte inferior central de las firmas del (la) Director (a) Ejecutivo (a) de COFOPRI y del (la) Alcalde (sa) Provincial respectivo, de corresponder. (…)"

Artículo Segundo.- Modifíquese el numeral 8.4.5 del Manual de Procedimientos N° 01: Formalización de Posesiones Informales, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG de fecha 03 de agosto de 2015, de acuerdo al Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Modifíquese el numeral 9.4.5 del Manual de Procedimientos N° 02: Formalización de Urbanizaciones Populares, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG de fecha 03 de agosto de 2015, de acuerdo al Anexo N° 02 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Modifíquese el numeral 8.4.5 del Manual de Procedimientos N° 03: Formalización de Programas de Vivienda del Estado, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG de fecha 03 de agosto de 2015, de acuerdo al Anexo N° 03 que forma parte de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Apruébese los formatos que como Anexo N° 04 forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Déjese sin efecto las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Sétimo.- Notificar la presente resolución a todas las unidades orgánicas de COFOPRI, para su conocimiento y fines.

Artículo Octavo.- Disponer a la Oficina de Sistemas que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional: www.cofopri.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA FERREYROS PAREDES
Directora Ejecutiva

1277598-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Tailandia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 174-2015-PROMPERÚ/SG

Lima, 21 de agosto de 2015

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, el grupo de trabajo de Turismo del Foro de Cooperación Económica Asia – Pacífico – APEC, está conformado por las autoridades de turismo de las economías de los países miembros y tiene por finalidad compartir e intercambiar información para desarrollar áreas de cooperación, programas de turismo sostenible e inclusivo, así como los planes de trabajo acordes a los objetivos del APEC;

Que, en cumplimiento de las actividades de la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística de PROMPERÚ, se ha previsto participar en la "47º Reunión del Grupo de Trabajo de Turismo", a realizarse en la ciudad de Chiang Mai, Reino de Tailandia, los días 27 y 28 de agosto de 2015, con el objetivo de participar en el intercambio de experiencias, discusión y aprobación de proyectos y planes relacionados al desarrollo de la conectividad aérea y facilitación de viajes, aspectos que contribuyen al análisis e investigación para la promoción del turismo;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo, ha solicitado que se autorice la comisión de servicios al exterior del señor Walter Manuel Vizarreta Vilcarromero, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Chiang Mai, Reino de Tailandia, para que en representación de PROMPERÚ, participe en el evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Chiang Mai, Reino de Tailandia, del señor Walter Manuel Vizarreta Vilcarromero, del 24 al 30 de agosto del 2015, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US $	Viáticos día	N° días	Total Viáticos
Walter Manuel Vizarreta Vilcarromero	1 829,00	500,00	4	2 000,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Walter Manuel Vizarreta Vilcarromero, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1277852-1

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Autorizan la presentación de solicitudes de otorgamiento de concesión y solicitudes para el otorgamiento de contrato de servicios turísticos, durante el ejercicio fiscal 2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 56-2015-SERNANP-DGANP

Lima, 3 de agosto de 2015

VISTO:

El Informe Nº 415-2015-SERNANP-DGANP del 24 de julio de 2015 de la Unidad Operativa Funcional de Turismo de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 19º de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares;

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la protección de las áreas tiene como uno de sus objetivos el de proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, según el artículo 17º de la Ley citada en el párrafo anterior, el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el SERNANP o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso, entre otros, concesiones, contratos y permisos; complementariamente, el numeral 2.3.6.1 del Componente Orientador para la Gestión del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado con

Decreto Supremo Nº 016-2009-MINAM prevé la promoción de la participación privada en el turismo, especialmente de empresas certificadas ambientalmente y/o con prácticas de responsabilidad empresarial, social y ambiental, las cuales podrán constituirse por iniciativa de los pobladores o comunidades locales;

Que, asimismo, el literal j) del artículo 3º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM, señala que es función del SERNANP otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las áreas de administración nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, el mismo que precisó las modalidades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 018-2009-MINAM, se aprobó con Resolución Nº 120-2011-SERNANP las disposiciones complementarias al mencionado Reglamento, posteriormente dichas disposiciones fueron derogadas mediante Resolución Presidencial Nº 023-2014-SERNANP;

Que, el artículo 12º de la Resolución Presidencial Nº 023-2014-SERNANP, señala que: "Todas las solicitudes de concesiones deberán ser presentadas durante los tres primeros meses de cada año (enero a marzo). Todas las solicitudes de contratos de servicios turísticos deberán ser presentadas durante los tres últimos meses de cada año (octubre-diciembre) (…) De ser necesario, el SERNANP podrá establecer plazos distintos para cada modalidad según temporada y el ANP" (énfasis nuestro);

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 151-2014-SERNANP del 15 de julio de 2014, se autorizó excepcionalmente, la presentación de solicitudes de otorgamiento de concesión y contratos de servicios turísticos durante el año 2014 a fin de formalizar y ordenar la actividad turística en las diferentes Áreas Naturales Protegidas; asimismo, dicha resolución, resolvió delegar en la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, la facultad de establecer plazos distintos a los previstos en el artículo 12º de la Resolución Presidencial Nº 023-2014-SERNANP;

Que, el Informe del visto, señala que el proceso de formalización y ordenamiento de la actividad turística en las Áreas Naturales Protegidas con vocación turística, aún no ha sido concluida, siendo de interés para la gestión integral de las mismas, se continúe con la presentación de solicitudes para su evaluación; en ese sentido, resulta necesario que durante el presente año y en uso de la prerrogativa prevista en el artículo 12º in fine de la Resolución Presidencial Nº 023-2014-SERNANP y la facultad delegada en el artículo segundo de la Resolución Presidencial Nº 151-2014-SERNANP, la DGANP, establezca un nuevo cronograma, para cumplir con dicho cometido;

Que, si bien es cierto que en general, toda norma surte sus efectos con posterioridad a su publicación, también lo es que la autoridad administrativa podrá disponer que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a su emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, según lo previsto en el artículo 17º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de la facultad delegada en el artículo segundo de la Resolución Presidencial Nº 151-2014-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar con eficacia anticipada, la presentación de solicitudes de otorgamiento de concesión y solicitudes para el otorgamiento de contrato de servicios turísticos, durante el presente ejercicio fiscal 2015.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del SERNANP (www.sernanp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

CECILIA CABELLO MEJÍA
Directora de Gestión de las
Áreas Naturales Protegidas

1276835-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 218-2015/SUNAT

Lima, 19 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante carta s/n de fecha 16 de junio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias – CIAT, cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para participar en la Reunión del Subcomité Asesor de Asuntos Financieros del Consejo Directivo del CIAT, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 26 al 28 de agosto de 2015;

Que el referido evento se centrará en la revisión de la ejecución presupuestaria del ejercicio corriente al 30 de junio y de los Estados Financieros auditados a esa fecha;

Que actualmente la Presidencia del Consejo Directivo del CIAT es ocupada por la SUNAT lo cual conlleva a que tenga una mayor participación e influencia en los programas y proyectos que formule e implemente el CIAT; igualmente, como parte de las responsabilidades asumidas, le corresponde a la SUNAT participar en los Comités de Dirección del CIAT, siendo uno de ellos el Subcomité Asesor de Asuntos Financieros;

Que la participación de la SUNAT en el citado evento se enmarca dentro del objetivo estratégico institucional de Asegurar el Fortalecimiento Institucional y Desarrollo del Recurso Humano;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 003-2015-SUNAT/8C0000 de fecha 14 de agosto de 2015, resulta necesario autorizar la participación del trabajador Carlos Marcelino Ramírez García, Jefe (e) de la División de Tesorería de la Gerencia Financiera de la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley Nº 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Carlos Marcelino Ramírez García del 25 al 29 de agosto de 2015, para participar en el referido evento; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nºs 27619 y 29816, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y

la Resolución de Superintendencia Nº 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del trabajador Carlos Marcelino Ramírez García, Jefe (e) de la División de Tesorería de la Gerencia Financiera de la Intendencia Nacional de Finanzas y Patrimonio del 25 al 29 de agosto de 2015, para participar en la Reunión del Subcomité Asesor de Asuntos Financieros del Consejo Directivo del CIAT, a llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 26 al 28 de agosto de 2015.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2015 de la SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Carlos Marcelino Ramírez García

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US$ 925,82
Viáticos	US$ 945,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1277289-1

Modifican el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Res. N° 007-99/SUNAT, para establecer nuevas operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 223-2015/SUNAT

Lima, 21 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Ley Nº 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que están obligadas a emitir comprobantes de pago, todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza, obligación que rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos;

Que además, el inciso c) del artículo 3° del citado decreto ley dispone que la SUNAT señalará las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago;

Que en virtud a la citada facultad, mediante el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias, se señalan las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar comprobantes de pago;

Que de otro lado, el Perú es parte del proceso de integración de la economía mundial (globalización), que ha permitido avances importantes en el desarrollo de nuestra economía, lo que hace a nuestro país atractivo para las inversiones y los negocios internacionales, constituyendo un escenario propicio para el desarrollo de conferencias, encuentros y reuniones internacionales, en las que se adoptan importantes decisiones a favor de la estabilidad y el desarrollo global;

Que a fin de facilitar la realización de estos eventos internacionales, se ha estimado conveniente exceptuar de la obligación de emitir comprobantes de pago por la venta de souvenirs o recuerdos que efectúen organismos internacionales no domiciliados, con motivo de dichos eventos;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 25632 y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Incorpórese como inciso 1.12. del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 7°.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/U OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

(…)

1.12. La venta de souvenirs o recuerdos que efectúen organismos internacionales no domiciliados, con motivo de reuniones, congresos, conferencias, seminarios, simposios, foros y similares, cuya realización en el país haya sido materia de un convenio o acuerdo entre estos organismos y el gobierno peruano, siempre que dichas ventas se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1277908-1

Dejan sin efecto designación y designan Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Loreto

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº 038-2015-SUNAT/800000

Lima, 20 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 133-2014/SUNAT se designó, entre otros, al trabajador Rumy Alberto Alegría Almeyda como Fedatario Administrativo Alterno de la Intendencia Regional Loreto;

Que habiéndose producido cambios y rotaciones de personal y por necesidades del servicio, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la referida designación y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos en la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación del trabajador Rumy Alberto Alegría Almeyda como Fedatario Administrativo Alterno de la Intendencia Regional Loreto, efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.º 133-2014/SUNAT.

Artículo 2º.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia Regional Loreto, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- JOSE GUILLERMO ORTIZ ROMERO
- JOSE ALEJANDRO GALVEZ ROMERO

Fedatarios Administrativos Alternos

- JOSE SAMUEL CISNEROS MAGALLANES
- MONICA GIANNINA CASTILLO TORRES

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto
de Administración y Finanzas

1277291-1

Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº 039-2015-SUNAT/800000

Lima, 20 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que por convenir al servicio, resulta necesario designar a las trabajadoras que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima, en adición a los que actualmente cuenta la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima a las siguientes trabajadoras:

- DANNY GLORIA HUAMAN ROMERO
- ISOLINA ANY VICTORIA MARTINEZ INSAURRALDE

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto
de Administración y Finanzas

1277292-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Destituyen Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN Nº 205-2013-LIMA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil quince.-

VISTA:

La Investigación número doscientos cinco guión dos mil trece guión LIMA que contiene la propuesta de destitución de José Wilfredo Camacho Valera, por su desempeño como Secretario Judicial del Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés, de fecha trece de mayo de dos mil catorce; de fojas doscientos cuatro a doscientos ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al señor José Wilfredo Camacho Valera, en su actuación como Secretario Judicial del Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le atribuye haber incurrido en *"... notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, afectando con ello al Poder Judicial, al solicitar a Elva Lucila Aguirre Escobar la suma de mil nuevos soles, los cuales recibió de dicha persona el día viernes veintiséis de abril de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con veinticinco minutos, en el pasadizo del cuarto piso del Edificio del Poder Judicial, sito en la Avenida Abancay cuadra cinco, Cercado de Lima, con la finalidad de brindarle su apoyo a la citada quejosa, consistente en dar celeridad en el trámite al proceso de Hábeas Corpus número mil ochocientos noventa y dos guión dos mil trece que estaba a su cargo, vulnerando con ello el "cumplir con las demás obligaciones que impone la ley y el reglamento" previsto en el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo establecido en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial de "cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", e incurriendo por tanto en las faltas muy graves señaladas en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial de aceptar de los litigantes donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor y establecer relaciones extraprocesales con las*

partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales".

Segundo. Que son fundamentos de la resolución que propone la medida disciplinaria de destitución, los siguientes:

a) Que de las transcripciones de los audios del operativo, de fojas veintidós a veintitrés, así como de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, se corrobora que el investigado sostuvo una conversación con la señora Elva Lucila Aguirre Escobar respecto de un proceso judicial, señalando la quejosa que ya consiguió el dinero solicitado por el investigado, contestando éste que se lo entregue en ese momento, lo cual acordaron realizar en horas de la tarde, proponiéndole la denunciante llevárselo el día jueves y comentándole al investigado que no estaba cumpliendo con los pagos porque no tenía dinero.

b) Que conforme las declaraciones vertidas por la quejosa Elva Lucila Aguirre Escobar, así como la Jueza María Martínez Gutiérrez, el Secretario Judicial investigado se encontraba a cargo del trámite del Expediente número mil ochocientos noventa y dos guión dos mil trece, sobre hábeas corpus; lo que se ha corroborado con los medios probatorios compulsados, por lo que se advierte que el investigado es responsable del cargo atribuido, al haber acordado cobrar y haber recibido dinero de parte de la quejosa, quien realizó el seguimiento del proceso de hábeas corpus que el investigado tenía a su cargo, incurriendo en inconducta funcional al haber vulnerado el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que se tipifica como falta disciplinaria muy grave, conforme lo dispuesto en el artículo diez, incisos uno y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,

c) Que, además, están comprobados los actos que tipifican la corrupción, al haber establecido relaciones extraprocesales con las partes, solicitando y recibiendo dinero para tramitar con mayor celeridad el Expediente número mil ochocientos noventa y dos guión dos mil trece, sobre hábeas corpus; actos que también violan los cánones éticos de la labor judicial y agravian la imagen del Poder Judicial, por lo que corresponde imponerle la sanción de destitución, ya que además dicha conducta constituye un ilícito penal.

Tercero. Que del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario se ha acreditado la responsabilidad funcional del investigado, en su actuación como Secretario Judicial del Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues las acciones de favorecer a la señora Elva Lucila Aguirre Escobar, al haber ofrecido un trámite más célere del Expediente número mil ochocientos noventa y dos guión dos mil trece, sobre hábeas corpus, a cambio de sumas de dinero, comprobándose la existencia de un recibo por la suma de un mil nuevos soles, como consta del "Acta de Fotocopiado, Certificación, Impregnación de reactivo y Recepción de billetes para operativo de revelación de delito" y del "Acta de Incautación de Billetes", ambas de fechas veintiséis de abril de dos mil trece, de fojas veintiocho a treinta, y de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, respectivamente.

Cuarto. Que la conducta descrita atribuida al investigado significa una grave lesión a los valores que busca preservar la administración de justicia, al actuar con deshonestidad y realizar actos de parcialización en el trámite del proceso judicial a cambio de una suma de dinero, contrariando los deberes propios del funcionario público de veracidad, lealtad y honestidad, desvirtuando la confianza que la sociedad y el Estado encargan al Poder Judicial.

En consecuencia, tal conducta disfuncional ocasiona que la Institución en su conjunto pierda credibilidad respecto a su correcto y transparente funcionamiento y al servicio de administración de justicia que debe brindar a la ciudadanía.

Quinto. Que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo veinte, inciso treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, concordante con el artículo siete, inciso treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y estando a que la conducta descrita está prevista como falta muy grave; en consecuencia, la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debe ser aceptada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 413-2015 de la décima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor De Valdivia Cano. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de **destitución** al señor José Wilfredo Camacho Valera por su desempeño como Secretario Judicial del Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1277809-1

Destituyen magistrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 051-2013-LA LIBERTAD

Lima, dieciocho de marzo de dos mil quince.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número cero cincuenta y uno guión dos mil trece guión LA LIBERTAD que contiene la propuesta de destitución del señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, Distrito de Casagrande, Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número trece, de fecha seis de enero de dos mil catorce; de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al investigado Segundo Miguel Vidal Ramírez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, Distrito de Casagrande, Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, los siguientes cargos:

a) Conocer el proceso de obligación de dar suma de dinero, a pesar que la pretensión puesta a su conocimiento (diecisiete mil seiscientos veinte nuevos soles) superaba la cuantía de diez mil ochocientos nuevos soles (treinta Unidades de Referencia Procesal).

b) Emitir la resolución número cuatro del siete de julio de dos mil diez (Expediente número cero dieciocho guión dos mil once), disponiendo la inmatriculación de siete vehículos de los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, dos mil; y dos mil cuatro, dados en pago de la acreencia contraída por el contrato privado del veinte de marzo de dos mil nueve, sin verificar la propiedad e inscripción en el registro de los mismos para su transferencia regular, ni efectuar una debida motivación como parte del debido proceso, principio y garantía de la administración de justicia, consagrado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral tres del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, que proscribe la arbitrariedad en la emisión de las resoluciones judiciales, ratificado por el Tribunal Constitucional en

reiterada jurisprudencia (Expediente número cero tres mil ochocientos tres guión dos mil diez guión PA diagonal TC); y,

c) Reiterar mediante resolución número cinco del dieciocho de octubre de dos mil once, el mandato de inscripción de los siete vehículos, dando por subsanadas las observaciones formuladas en la esquela del diecisiete de ese mismo mes y año, sin haber requerido el cumplimiento de los requisitos anotados por el registrador público.

Todo lo cual infringe su deber previsto en el numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, constituyendo faltas muy graves contenidas en los numerales doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la citada ley.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial analizando los cargos atribuidos; teniendo en cuenta los argumentos de descargo del Juez de Paz investigado, entre otras pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario; y, los objetivos de la justicia de paz concluyó que el investigado Vidal Ramírez, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, Distrito de Casagrande, Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha incurrido en conducta prohibida, afectando los acuerdos alcanzados por las partes en conflicto, trastocando los valores que inspiran la administración de justicia como son la justicia, la independencia, la imparcialidad y la integridad, en contravención al artículo sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al prescribir que el Juez de Paz es esencialmente de conciliación y está prohibido de imponer un acuerdo a las partes.

Por otro lado, con dicho accionar transgredió el principio de legalidad, según el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con el artículo IV, numeral uno punto uno, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en conducta nociva, debido a que ha ejercido el cargo de forma irregular, afectando la credibilidad del Poder Judicial y la conducta intachable que debe mantener en el ejercicio de la función judicial, lo que no tiene justificación, haciéndose pasible a la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que, en esta instancia, analizando los mismos actuados se desprende que los cargos atribuidos al señor Segundo Miguel Vidal Ramírez han determinado la propuesta de su destitución, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, Distrito de Casagrande, Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, por cuanto conoció la tramitación de la demanda interpuesta por Víctor Hugo Mostacero Asmat contra Héctor Guarderas Atoche, sobre obligación de dar suma de dinero, en la cual peticiona el primero que el segundo de los nombrados le pague la suma ascendente a diecisiete mil seiscientos veinte nuevos soles, por concepto de deuda plasmada en el contrato privado de préstamo de dinero de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, pese a que el Juez de Paz investigado no tenía competencia por razón de la cuantía, ya que su competencia es sólo hasta treinta Unidades de Referencia Procesal, por lo que debió remitirla al Juzgado de Paz Letrado de su localidad, a tenor del artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil.

En este sentido, al no existir dificultad significativa para el cumplimiento de la normatividad vigente sobre la competencia por cuantía que debía ser respetada por el Juez de Paz investigado, quien además al asumir el cargo, recibió capacitación especializada sobre la descripción de sus funciones y competencias jurisdiccionales, resulta evidente que pese a dicho conocimiento de su impedimento legal incurrió con su actuación en la descripción del tipo infractor descrito en el inciso tres del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial.

Asimismo, del acta de audiencia única del doce de setiembre de dos mil once, en la etapa conciliatoria, las partes procesales en la tramitación del proceso judicial en cuestión, arribaron a un acuerdo respecto a la entrega por parte del demandado de los vehículos en pago, asumiendo además la regularización de la documentación de los vehículos; acuerdo que fue aprobado por el Juez de Paz investigado mediante resolución número cuatro, disponiendo que el demandado debía pagar al demandante con los siete vehículos, dados en garantía en las condiciones en que se encuentren y regularizar la documentación respectiva. Sin embargo, cuando la parte demandante solicitó al Juez de Paz investigado curse los partes, vía oficio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a efectos que se inscriban los vehículos a su favor, el Juez de Paz Vidal Ramírez accedió al pedido sin verificar su propiedad e inscripción en Registros Públicos para sus transferencias regulares, ni expuso las razones por las que omitía ello y ante un simple requerimiento lo atendía, tal es así que la aludida resolución número cuatro, de fojas veinte vuelta a veintiuno, tiene el siguiente tenor: *"... REMÍTASE los partes registrales respectivos. Ofíciese a la Oficina Registral de esta ciudad, a fin de INMATRICULAR la propiedad de don VÍCTOR HUGO MOSTACERO ASMAT de estado civil SOLTERO sobre los indicados vehículos, ...";* con la única mención respecto a ello en el segundo considerando de la resolución referida *"..., estando a lo solicitado por el demandante y siendo necesidad para el logro de los fines del proceso, como es el pago de la acreencia, ...",* siendo esto una reproducción de lo que habría solicitado el demandante. Sin embargo, en su calidad de Juez de Paz ha faltado a su deber de fundamentar correctamente sus decisiones recaídas en los procesos judiciales, incluso después de haber tomado conocimiento irregularmente de un proceso por el cual era incompetente, configurándose con ello el tipo infractor descrito en el inciso tres del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Que, en consecuencia, por los cargos atribuidos al Juez de Paz Segundo Miguel Vidal Ramírez se le inició procedimiento administrativo disciplinario, en el cual emitió su informe de descargo por escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, en los términos a que se contrae los mismos.

En dicho contexto, compulsado el caudal probatorio acopiado al presente procedimiento administrativo disciplinario, es de verse de la revisión integral del documento denominado Oficio número sesenta y nueve guión dos mil once, de fojas trece, que se remitieron los partes registrales de los correspondientes vehículos a la Oficina Registral de Trujillo, la cual posteriormente puso en conocimiento del Juez de Paz investigado la esquela de observación de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, conteniendo las deficiencias materia de subsanación por las partes procesales como son: Acreditar el pago de los tributos aplicables a la importación del bien (DUA), la presentación de certificado de inspección técnica vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la rogatoria carta poder suscrita por el propietario de los vehículos, ante tal circunstancia el investigado teniendo la facultad y el deber de regularizar la documentación, corriendo el traslado respectivo a las partes para tal subsanación, no lo hizo; así como tampoco tuvo en consideración las reglas de la competencia para avocarse a este tipo de procesos utilizados con tal finalidad, evidenciándose un empeño inusual; y, además, el Juez de Paz investigado sin haber efectuado una debida motivación ordenó inmatricular siete unidades vehiculares usadas, dadas en pago de la acreencia, mandato que fue reiterado mediante resolución número cinco, de fojas setenta y uno a setenta y tres, sin observar el procedimiento y los requisitos previstos en la ley, hecho que configura la falta prevista en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, con lo cual habría incurrido en faltas muy graves establecidas en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la citada ley, que prevé *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

Asimismo, habría conocido y tramitado un proceso judicial sin ser de su competencia, hecho que transgrede su deber previsto en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso tres, de la ley acotada, por *"actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo".*

Quinto. Que el Juez de Paz investigado debió ajustar su conducta al respeto de las autoridades y las normas legales, como lo prevén los artículos dos y tres del Código de Ética del Poder Judicial. Sin embargo, el investigado prefirió contravenir las normas legales y los modelos de

conducta que todo Juez debe respetar con el objeto de conservar y fortalecer un Poder Judicial independiente y autónomo.

De esta forma, el Juez de Paz Vidal Ramírez se mostró como una persona sin el merecimiento del cargo que ostentaba, actuando contra el decoro y la respetabilidad que debe mantener, tanto en su vida pública como privada, lo que lo desprestigia y deslegitima para seguir ejerciendo la función de Juez de Paz de este Poder del Estado, al haber alterado su imagen y credibilidad ante la opinión pública, pues colisionan directamente con los valores propios de un Juez del sistema nacional de justicia y con la ética del funcionario público.

En este sentido, los operadores de justicia en sus respectivas actuaciones deben ofrecer garantías suficientes para excluir toda duda sobre su imparcialidad y buena conducta. Consecuentemente, los hechos concretos que son atribuidos al investigado desmerecen la confianza que debe inspirar ante la sociedad.

Sexto. Que las sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, y al haber afectado gravemente la imagen del Poder Judicial, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo cincuenta, inciso cuatro, concordante con el artículo cincuenta y uno, inciso tres, de la mencionada ley.

Por lo tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo veinte, inciso treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, concordante con el artículo siete, inciso treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y estando a que la conducta descrita está prevista como falta muy grave, la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debe ser aceptada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 414-2015 de la décima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe del señor Meneses Gonzáles. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de **destitución** al señor Segundo Miguel Vidal Ramírez por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, Distrito de Casagrande, Provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1277809-2

Destituyen magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 361-2013-HUAURA

Lima, ocho de abril de dos mil quince.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número trescientos sesenta y uno guión dos mil trece guión HUAURA que contiene la propuesta de destitución del señor Pedro Rómulo Ubia Mora, por su desempeño como Juez de Paz de Aucallama, Corte Superior de Justicia de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce; de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Pedro Rómulo Ubia Mora, haber ejercido el cargo de Juez de Paz pese a tener conocimiento de encontrarse legalmente impedido por tener una sentencia condenatoria por delito doloso y ocultar dicha circunstancia, hecho irregular que corrobora la grave inconducta y desempeño funcional del investigado, que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial y lo desmerece en el concepto público, inobservado el deber contenido en el artículo treinta y cuatro, inciso diecisiete, e incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, incisos cinco y doce, de la Ley de la Carrera Judicial.

Segundo. Que el Juez de Paz investigado emitió su informe de descargo con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, de fojas setenta y tres a setenta y siete, manifestando:

a) Que los hechos que dieron lugar al proceso penal sucedieron el treinta de marzo de dos mil nueve, entre las diez y las once horas, circunstancia en la que el abogado Jhon Elvis Buitrón Arainga se apersonó al Juzgado portando una constancia de pago redactada y firmada por doña Albina Magna Calvo Giraldo, de cuyo contenido aparecía que ella había recibido la suma de seis mil nuevos soles, por concepto de pensión alimenticia de su esposo Benedicto Octavio León Francisco, en un proceso de familia.

b) Que el abogado bajo una apariencia de persona honesta y como ex abogado defensor de su hijo Carlos Ernesto Ubia Henríquez, le solicitó certificar la firma contenida en dicha constancia, aduciendo que la referida señora era su cliente, accediendo a lo solicitado. Sin embargo, posteriormente se enteró que el referido abogado era defensor del esposo de la señora Calvo Giraldo, Benedicto Octavio León Francisco. Dicho abogado se burló no sólo de su persona, sino también del Juzgado al haber actuado dolosamente, causando un grave daño a doña Albina Magna Calvo Giraldo y dando lugar a que el investigado fuera procesado injustamente por el delito de falsedad genérica; y,

c) Que es cierto que mediante sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil once (resolución número siete), fue condenado a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el mismo periodo, sujeto a reglas de conducta e inhabilitación por el periodo de seis meses; y, que no apeló la sentencia penal por atravesar problemas familiares, de salud y por no contar con recursos económicos; por lo que, se encuentra cumpliendo las reglas de conducta señaladas en dicha sentencia.

Tercero. Que si bien el investigado en su descargo ha manifestado no haber cometido hechos dolosos por cuanto, según refiere; fue sorprendido por el abogado Buitrón Arainga, en la investigación practicada en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha obtenido como medios probatorios de cargo:

i) La constancia de pago de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, de fojas cincuenta y ocho, en la cual el investigado al reverso de dicha constancia certificó el pago de la suma de seis mil nuevos soles, por concepto de pensiones devengadas alimenticias a favor de Benigno Octavio León Francisco, cuyo texto completo es como sigue: *"El señor Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Aucallama, CERTIFICA: Que la firma que antecede en el documento de CONSTANCIA DE PAGO, que corre a la vuelta, por pago a doña ALBINA MAGNA CALVO GIRALDO, quien se identificó con su Documento Nacional de Identidad número dieciséis millones diecisiete mil quinientos cuarenta y uno, es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, volviendo a firmar por ante de mi, de lo que doy fe. Aucallama, treinta de marzo de dos mil nueve, sello redondo del Juzgado y sello y firma del Juez de Paz de Aucallama, don Pedro Rómulo Ubia Mora".* Este hecho ha sido reconocido por el investigado en su escrito de descargo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en el sentido que

en dicho acto no estuvieron presentes ninguna de las partes consignadas en la constancia de pago, aunado al hecho que no tenía certeza que lo consignado se hubiera realizado; lo que derivó en el proceso penal (Expediente número cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil once guión noventa guión mil trescientos ocho guión JR guión PE guión cero uno) seguido en su contra por delito de falsedad genérica en agravio del Estado (Poder Judicial); y,

ii) La copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil once (resolución número siete), de fojas seis a once, expedida en el Expediente número cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil once guión noventa guión mil trescientos ocho guión JR guión PE guión cero uno, seguido contra Pedro Rómulo Ubia Mora por el delito de falsedad genérica en agravio del Estado (Poder Judicial), de cuyo tenor se aprecia que *"FALLA: 1.- CONDENANDO a PEDRO RÓMULO UBIA MORA por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado -Poder Judicial, a DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el mismo periodo, (...). 2.- INHABILITACIÓN – privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, por el periodo de SEIS MESES. 3.- REPARACIÓN CIVIL de quinientos nuevos soles, que deberá pagar el acusado a favor del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial. 4.- CONDENO.- con costas que deberá pagar el acusado. 5.- MANDO.- Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se cursen los oficios respectivos para su registro remitiéndose los boletines de condena y fecho, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución. 6.- ORALIZACIÓN.- Que la presente resolución quede notificada con su oralización de la sentencia integral y se entregue una copia del mismo".*

Dicha sentencia se encuentra consentida, en razón de no haber sido objeto de apelación, conforme se corrobora con el propio dicho del recurrente. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en la sentencia, el investigado fue condenado a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el mismo periodo; también, se le inhabilitó para ejercer función pública, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

En efecto, existe para el Juez de Paz investigado la prohibición para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al haber mantenido oculto dicha circunstancia, ha vulnerado su deber de guardar en todo momento una conducta intachable, incurriendo en falta muy grave.

Cuarto. Que se encuentra suficientemente acreditado que el investigado Pedro Rómulo Ubia Mora ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, al haber incumplido los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, por haber cometido actos que atentan públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, en razón de haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad por delito doloso, lo que constituye un hecho muy grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece ante el concepto público, por lo que es pasible de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución.

Quinto. Que respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral cinco de su artículo doscientos treinta, que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por la irretroactividad en cuya virtud *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables";* y, en el presente caso, tanto la vigente Ley de la Carrera Judicial como la posterior Ley de Justicia de Paz, prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta disfuncional incurrida por el investigado; por lo que, no se presenta disyuntiva de recurrir a una norma más favorable al caso concreto.

Sexto. Que, finalmente, las sanciones previstas en la normatividad se gradúan en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional atribuida al investigado constituye un acto que contraviene prohibiciones establecidas en el numeral diecisiete del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, constituyendo faltas muy graves previstas en los numerales cinco y doce del artículo cuarenta y ocho de la mencionada ley, que afectan gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, al haberse quebrantado la confianza y credibilidad del cargo, de conformidad con el artículo cincuenta y cinco de la misma ley, corresponde imponerle al Juez de Paz investigado la máxima sanción disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 523-2015 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales y Taboada Pilco; de conformidad con el informe del señor Escalante Cárdenas, quien no interviene por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de **destitución** al señor Pedro Rómulo Ubia Mora por su desempeño como Juez de Paz de Aucallama, Distrito Judicial de Huaura. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1277809-3

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N°059-2015-BCRP-N

Lima, 19 de agosto de 2015

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Banco Central Europeo y del Comité de Derecho Monetario Internacional de la Asociación de Derecho Internacional (MOCOMILA) para participar en la Conferencia "From Monetary Union to Banking Union, On the Way to Capital Markets Union: New Opportunities for European Integration" y la 100ª Sesión de dicho Comité, a llevarse a cabo el 1 y 2 de setiembre en la ciudad de Frankfurt, y el 4 y 5 en la ciudad Berlín, ambas en Alemania;

Estas reuniones congregarán a abogados de bancos centrales e investigadores y juristas para tratar aspectos jurídicos vinculados a asuntos financieros y monetarios por lo que se considera conveniente la participación del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Ley N°27619 y su Reglamento el Decreto Supremo N°047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 13 de agosto de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del doctor Manuel Monteagudo Valdez, Gerente Jurídico, a las ciudades de Frankfurt y Berlín, Alemania, para que participe durante los días 1, 2, 4 y 5 de setiembre, respectivamente, en las reuniones que se mencionan en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue el viaje a las ciudades de Frankfurt y Berlín, Alemania, será como sigue:

Pasajes	:	US$	2393,61
Viáticos	:	US$	2270,00
TOTAL	**:**	**US$**	**4663,61**

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1277489-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Prorrogan vigencia de DNI caducos o que estén por caducar de ciudadanos que se encuentran comprendidos en el padrón electoral, obligados a sufragar en Consulta vecinal con fines de demarcación territorial en diversos centros poblados del departamento de Piura

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 194-2015/JNAC/RENIEC

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTOS: La Resolución N° 0074-2015-JNE emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, publicada en el diario oficial El Peruano del 18 de marzo de 2015; la Hoja de Elevación N° 000279-2015/GRE/RENIEC (13AGO2015) y el Informe N° 000060-2015/GRE/RENIEC (13AGO2015), emitidos por la Gerencia de Registro Electoral; la Hoja de Elevación N° 000056-2015/GAJ/SGAJR/RENIEC (21AGO2015) y el Informe N° 000308-2015/GAJ/SGAJR/RENIEC (17AGO2015), emitidos por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica; las Hojas de Elevación N° 000547-2015/GAJ/RENIEC (17AGO2015) y N° 000563-2015/GAJ/RENIEC (21AGO2015), emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, la convocatoria a consulta vecinal la efectúa el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los 15 días posteriores a la solicitud formulada por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0074-2015-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 18 de marzo de 2015, convocó a consulta vecinal con fines de demarcación territorial en los centros poblados 8.4½, CP4, CP5, San Martín – San Isidro, CP6 y CP14 Santa Rosa, ubicados en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas, de la Provincia y Departamento de Piura, para el día domingo 23 de agosto de 2015;

Que mediante Resolución Jefatural N° 129-2015/JNAC/RENIEC (07MAY2015), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dispone el cierre del Padrón Electoral con fecha 08 de Mayo del 2015, para efectos de la Consulta Vecinal con fines de demarcación territorial; asimismo, mediante Resolución N° 155-2015-JNE (01JUN2015) el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el uso del Padrón Electoral elaborado para la Consulta Vecinal con fines de demarcación territorial en los centros poblados 8.4½, CP4, CP5, San Martin – San Isidro, CP6 y CP14 Santa Rosa, ubicados en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia y departamento de Piura, que comprende a 1,840 (mil ochocientos cuarenta) electores hábiles;

Que para tal efecto, los ciudadanos obligados a sufragar en el proceso electoral convocado, deben emplear su documento nacional de identidad (DNI), teniendo en cuenta su condición de único título para el ejercicio del derecho al sufragio, conforme a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, y el artículo 88° del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37° de la acotada Ley, el Documento Nacional de Identidad tiene una vigencia de ocho (8) años, en tanto no concurran las circunstancias que tal disposición precisa, a cuyo vencimiento debe ser renovado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 95° del Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual señala que el documento nacional de identidad que no sea renovado perderá su vigencia, no pudiendo realizar su titular, ninguno de los actos establecidos en el artículo 84° del mencionado Reglamento, entre los cuales se encuentra el ejercicio del sufragio;

Que la situación expuesta podría limitar la participación de los ciudadanos en la Consulta Vecinal con fines de demarcación territorial prevista para el domingo 23 de agosto del 2015, resultando necesario establecer lineamientos para privilegiar el ejercicio del derecho constitucional al sufragio y a la participación ciudadana contenidos en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú;

Que en tal sentido corresponde disponer la prórroga excepcional de la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos que se encuentran comprendidos en el padrón electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 155-2015-JNE, obligados a sufragar en la Consulta Vecinal con fines de demarcación territorial en los centros poblados 8.4½, CP4, CP5, San Martin-San Isidro, CP6 y CP14 Santa Rosa, ubicados en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas, de la provincia y departamento de Piura, hasta el 23 de agosto de 2015;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 187-2015/JNAC/RENIEC (14AGO2015), se encarga a la señora Ana Magdelyn Castillo Aransáenz, Secretaria General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, del 17 al 31 de agosto del 2015;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y,

Estando a lo opinado favorablemente por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC/RENIEC (10ABR2013), así como las disposiciones contenidas en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar excepcionalmente, hasta el domingo 23 de agosto de 2015, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar de los ciudadanos que se encuentran comprendidos en el padrón electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 155-2015-JNE, obligados a sufragar en la Consulta Vecinal con fines de demarcación territorial en los centros poblados 8.4½, CP4, CP5, San Martin-San Isidro, CP6 y CP14 Santa Rosa, ubicados en los

distritos de Tambo Grande y Las Lomas, de la provincia y departamento de Piura.

Artículo Segundo.- Precisar que dicha prórroga sólo surtirá efectos para el ejercicio del derecho constitucional al sufragio.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el texto de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ANA CASTILLO ARANSAENZ
Jefe Nacional (e)

1277912-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionarios a Panamá y Reino Unido, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 4731-2015

Lima, 19 de agosto de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTAS:

Las comunicaciones cursadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá y The Cayman Islands Monetary Authority a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de las cuales otorgan su no objeción a la realización de una visita de inspección a las sucursales del Banco de Crédito del Perú y del Atlantic Security Bank en Panamá, a cargo de funcionarios de esta Superintendencia, la misma que se llevará a cabo del 24 de agosto al 04 de setiembre de 2015, en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del numeral 13 del artículo 132º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, el cual establece que la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista, se efectúan visitas de inspección a las empresas que forman parte del conglomerado financiero al cual pertenece el Banco de Crédito del Perú;

Que, en el marco del Acuerdo para la Supervisión Consolidada firmado entre la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se han realizado coordinaciones con dicha entidad supervisora, a fin que representantes de nuestra Institución realicen una visita de inspección al Banco de Crédito del Perú, así como al Atlantic Security Bank en Panamá, con la autorización de The Cayman Islands Monetary Authority;

Que, la visita de inspección señalada tendrá por objeto la revisión de aspectos relacionados a la gestión del riesgo de crédito, liquidez y mercado, el sistema de prevención de lavado de activos y el grado de implementación de las principales recomendaciones efectuadas en visitas anteriores, entre otros;

Que, en cumplimiento de las funciones y responsabilidades de supervisión de las áreas técnicas de la Institución, se ha considerado conveniente designar a la señora María Piedad del Carmen Rey Tovar, Jefe de Supervisión y Proyectos y a la señorita Ana Cecilia Maza Lucas, Supervisor de Banca, del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y a la señorita Lizbeth Tinoco Esquivel, Supervisor de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones I del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que en representación de esta Superintendencia, integren el equipo de trabajo que llevará a cabo la citada visita;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de las citadas funcionarias para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora ***María Piedad del Carmen Rey Tovar***, Jefe de Supervisión y Proyectos y de la señorita ***Ana Cecilia Maza Lucas***, Supervisor de Banca, del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 23 de agosto al 05 de setiembre de 2015 y de la señorita ***Lizbeth Tinoco Esquivel***, Supervisor de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones I del Departamento de Supervisión de Riesgos de Mercado, Liquidez e Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 25 de agosto al 02 de setiembre de 2015, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Las citadas funcionarias, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

María Piedad del Carmen Rey Tovar		
Pasaje aéreo	US$	721,38
Viáticos	US$	4 095,00
Ana Cecilia Maza Lucas		
Pasaje aéreo	US$	721,38
Viáticos	US$	4 095,00
Lizbeth Tinoco Esquivel		
Pasaje aéreo	US$	701,32
Viáticos	US$	2 520,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de las funcionarias cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1277293-1

RESOLUCIÓN SBS Nº 4732-2015

Lima, 19 de agosto de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por Credit Research Centre of University of Edinburgh, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Credit Scoring and Credit Control XIV Conference, la misma que se llevará a cabo del 26 al 28 de agosto de 2015, en la ciudad de Edimburgo, Escocia, Reino Unido;

CONSIDERANDO:

Que, la citada conferencia tiene como objetivo principal atender temas que van desde aspectos actuales de la industria financiera y bancaria hasta los últimos resultados en investigación estadística;

Que, asimismo, en este evento se desarrollarán temas vinculados con estimación de capital económico, análisis de escenarios y pruebas de estrés, modelamiento de loss given default and exposure at default, modelos de supervivencia, modelos de scoring, data mining para riesgo de crédito, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar serán de utilidad y aplicación en las actividades de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Eduardo José Bastante Contreras, Intendente de Riesgos de Crédito de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participe en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para que participe en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2015, Nº SBS-DIR-ADM-085-18, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Eduardo José Bastante Contreras, Intendente de Riesgos de Crédito de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 24 al 29 de agosto del 2015, a la ciudad de ciudad de Edimburgo, Escocia, Reino Unido, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US$ 2,961.75
Viáticos	US$ 2,700.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1277294-1

Autorizan viaje de funcionarios a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 4791-2015

Lima, 21 de agosto de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTAS:

Las comunicaciones cursadas entre la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en una Visita de Trabajo a la CEPAL, que se llevará a cabo los días 24 y 25 de agosto de 2015 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, la Visita de Trabajo tiene como objetivo conocer los esfuerzos que la CEPAL ha venido desarrollando en temas afines como la ampliación de la investigación del ángulo financiero de los riesgos sociales y ambientales que se asocian a grandes proyectos de un nivel doméstico a un nivel regional. Adicionalmente, se llevarán a cabo reuniones con especialistas de la CEPAL encargados de los temas de inversión extranjera, inversión y/o financiamiento en proyectos de la industria extractiva, identificación de conflictos sociales e incluso en el ángulo fiscal asociado a las rentas públicas generadas por este tipo de proyectos;

Que, en el marco de la Visita de Trabajo a la CEPAL, se llevará a cabo una reunión con el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) de Chile;

Que, en atención a las coordinaciones realizadas, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a los señores Margarita del Pilar Ávila Salas y Héctor Miguel Saavedra Osores, Supervisor Principal de Riesgos de Financiamiento Especializado I y Supervisor de Riesgos de Financiamiento Especializado, respectivamente, del Departamento de Supervisión de Riesgos de Financiamiento Especializado de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participen en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores *Margarita del Pilar Ávila Salas* **y** *Héctor Miguel Saavedra Osores*, Supervisor Principal de Riesgos de Financiamiento Especializado I y Supervisor de Riesgos de Financiamiento Especializado, respectivamente, del Departamento de Supervisión de Riesgos de Financiamiento Especializado de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 23 al 26 de agosto de 2015 a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Margarita del Pilar Ávila Salas

Pasaje aéreo	US$	1 439,30
Viáticos	US$	1 110,00

Héctor Miguel Saavedra Osores

Pasaje aéreo	US$	1 439,30
Viáticos	US$	1 110,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1277974-1

Autorizan viaje de funcionaria a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 4792-2015

Lima, 21 de agosto de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de Ecuador a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de brindar Apoyo Técnico en el Fortalecimiento del Plan de Acción de Ecuador, que se llevará a cabo el 24 de agosto de 2015 en la ciudad de Quito, República del Ecuador;

CONSIDERANDO:

Que, el Apoyo Técnico en el Fortalecimiento del Plan de Acción de Ecuador, solicitado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de Ecuador, tiene como objetivo que la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, apoye al país en prepararse para la visita onsite que realizará el Americas Regional Review Group (ARRG) del International Cooperation Review Group (ICRG) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a fines de agosto de 2015, en consideración a su experiencia como co-coordinadora del ARRG;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la mencionada funcionaria, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y alojamiento serán cubiertos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de Ecuador, en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-18 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2015, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora *María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua*, Intendente de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 23 al 24 de agosto de 2015 a la ciudad de Quito, República del Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y alojamiento serán cubiertos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de Ecuador, en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos Complementarios US$ 148,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1277973-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprueban modificación del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 080-2015-P/TC

Lima, 9 de julio de 2015

VISTO

El Informe N.º 015-2015-OPD/TC, emitido por la Oficina de Planeamiento y Desarrollo, y el Memorando N.º 299-2015-OAP/TC, e Informes Técnicos N.º 001-2015-OAP/TC y N.º 002-2015-OAP/TC emitidos por la Oficina de Administración de Personal; y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución Administrativa N.º 145-2010-P/TC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Tribunal Constitucional, documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos;

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 079-2015-P/TC se ha aprobado el reordenamiento del Cuadro para la Asignación de Personal del Tribunal Constitucional, originalmente aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 146-2010-P/TC, posteriormente actualizado mediante Resolución Administrativa N.º 018-2011-P/TC y reordenado mediante las Resoluciones Administrativas Nos 036-2012-P/TC, 117-2013-P/TC, 088-2014-P/TC y 065-2015-P/TC;

Que el Manual de Organización y Funciones es un instrumento de gestión que describe las funciones específicas a nivel de cargos, desarrollado a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que en el memorando e informes técnicos elaborados por la Oficina de Administración de Personal que se indican en el visto, se señala que de acuerdo a los lineamientos que todas las entidades de la Administración Pública deben seguir para la elaboración, aprobación, implementación y actualización del Manual de Perfiles de Puestos (MPP), conforme se establece en la Directiva N.º 001-2013-SERVIR/GDSRH, y a las coordinaciones y recomendaciones provistas por el Coordinador General de Gabinete de Asesores y el Secretario Relator, se ha procedido a elaborar los Perfiles de Puestos de: Asesor de Magistrado, Asesor Jurisdiccional, Especialista en Asuntos Jurisdiccionales II, Especialista en Asuntos Jurisdiccionales I y Abogado I, en el área jurisdiccional; y del Jefe de Personal en el área administrativa;

Que consta en el Informe N.º 015-2015-OPD/TC, la opinión favorable del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo, sobre la propuesta de los Perfiles de Puestos, por lo que procede a incorporar los cambios a los cargos mencionados en el Manual de Organización y Funciones;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Manual de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General, la Dirección General de Administración, y las Oficinas de Planeamiento y Desarrollo, Presupuesto y Estadística, Administración de Personal y Control Institucional.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y el texto del Manual de Organización y Funciones en la página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente

1277413-1

Declaran infundada en parte, fundada en parte, infundada e improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del D.Leg. Nº 1094 y diversos artículos del D.Leg. Nº 1095

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00022-2011-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Del 8 de julio de 2015

CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PODER EJECUTIVO

Asunto
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1094 y diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1095

Magistrados firmantes:

SS.

URVIOLA HANI

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXPEDIENTE Nº 00022-2011-PI/TC
LIMA
Más de 5,000 ciudadanos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2015, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6430 ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, contra el Artículo Único de la ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo Nº 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo Nº 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

A. DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 29548

Han sido impugnadas las siguientes disposiciones:

Artículo Único.- Disposición autoritativa
Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias siguientes:

a) La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

b) La dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.

La delegación a que se refiere el presente artículo es por sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

B. **DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1094**

Han sido impugnadas las siguientes disposiciones:

Artículo 60.- Rebelión militar policial

Comete delito de rebelión y será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que se levante en armas y en grupo para:

1. Aislar una parte del territorio de la República,
2. Alterar o afectar el régimen constitucional,
3. Sustraer de la obediencia del orden constitucional a un grupo o parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;
4. Impedir la formación, funcionamiento o renovación de instituciones fundamentales del Estado.

Si realiza dichas conductas empleando las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.

Artículo 62.- Sedición

El militar o el policía que en grupo se levante en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, incumplir una orden del servicio, deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

Artículo 63.- Motín

Comete delito de motín el militar o el policía, que en grupo:

1. Se resiste o se niega a cumplir una orden del servicio.
2. Exige la entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectúa cualquier reclamación.
3. Ocupa indebidamente una instalación, medio de transporte o lugar sujeto a autoridad militar o policial en detrimento de una orden superior o de la disciplina.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 64.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín

El militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetra.

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Artículo 66.- Falsa alarma

El militar o el policía que cause falsa alarma, confusión o desorden entre el personal militar o policial o entre la población donde las fuerzas estuvieren presentes, y atente contra la operación militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y la accesoria de inhabilitación.

Artículo 67.- Derrotismo

El militar o el policía que durante un conflicto armado internacional en el que el Perú es parte realice actos, profiera palabras o haga declaraciones derrotistas, cuestione públicamente las operaciones bélicas que se llevan a cabo o la capacidad de las Fuerzas Armadas o Policiales peruanas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 68.- Conspiración del personal militar policial

El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 81.- Devastación

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 83.- Confiscación arbitraria

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades

El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno confisque sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 85.- Exacción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 86.- Contribuciones ilegales

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 89.- Lesiones fuera de combate
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 90.- Confinación ilegal
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación.
2. En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años.
3. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.
4. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u
5. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.
2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.
4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.
5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Utilice veneno o armas venenosas.
2. Utilice armas biológicas o químicas o
3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

Artículo 93.- Forma agravada
Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o
2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 130.- Exceso en el ejercicio del mando
El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa. Si a consecuencia de los excesos se incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa. Si los excesos se cometen en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

Artículo 131.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando
El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia en el uso de las armas, medios defensivos u otro material, ocasione los resultados de los incisos 16 o 17 del artículo 33 u otros daños a un militar o policía, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 132.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado
El militar o el policía que veje o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 140.- Certificación falsa sobre asuntos del servicio
El militar o el policía que expida certificación falsa sobre asuntos del servicio, en provecho propio o de otro militar o policía, sobre hechos o circunstancias que habiliten a alguien para obtener cargo, puesto, función o cualquier otra ventaja o lo exima de ellos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Artículo 142.- Destrucción de documentación militar policial
El militar o el policía que destruya, suprima u oculte, documentación, en beneficio propio o de otro militar o policía, poniendo en peligro el servicio o la operación militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

C. DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1095

Han sido impugnadas las siguientes disposiciones:

Artículo 3.- Definición de términos
Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por: […]

f. Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

Artículo 4.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas
La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: […]

4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable
Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo.

5.1 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7.- Principios
Los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y son los siguientes:

a. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios.
b. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque.
c. Limitación.- Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados, El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios.
d. Necesidad militar.- Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario.
e. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

Artículo 8.- Carácter vinculante

8.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables.

Artículo 9.-
La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades.

Artículo 13.- Reglas de enfrentamiento

[…]
13.2 El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 27.- Competencia del Fuero Militar Policial
Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política**"**.

III. ANTECEDENTES

1. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Con fecha 22 de diciembre de 2011, seis mil cuatrocientos treinta ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, interponen demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo Único de la ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, en relación con el uso de la fuerza y sobre normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo Nº 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

− Alegan, en primer lugar, que la Ley Nº 29548 resulta inconstitucional por la forma y por el fondo ya que carece

de motivación, contradice la naturaleza excepcional de la delegación de facultades y delega materias que no son susceptibles de ser delegadas, además de violar derechos como el debido proceso, la tutela procesal efectiva, a la verdad y a la protección judicial de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

− Sostienen los demandantes que los Decretos Legislativos Nº 1094 y Nº 1095 violan las garantías judiciales de la cosa juzgada, el juez natural, la prohibición del avocamiento y la independencia e imparcialidad de los jueces, desnaturalizan los delitos de función y autorizan que jueces militares conozcan sobre ilícitos penales de carácter común.

− Por último refieren que el Decreto Legislativo Nº 1095 viola el carácter excepcional y restrictivo de la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno, crea nuevos supuestos de intervención y colisiona además con los artículos 45, 51, 138 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

2. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Con fecha 10 de septiembre de 2012, el Apoderado del Congreso de la República contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada.

− Sostiene que la Ley Nº 29548 delega facultades en ejercicio de una potestad a la que considera discrecional y toda vez que consigna claramente la materia específica (que no resulta indelegable, según concluye) y el plazo determinado, resulta claramente conforme con la Constitución.

− Aduce que en el proceso de inconstitucionalidad no se puede examinar la conveniencia u oportunidad de las medidas legislativas que se cuestionan porque el control es jurisdiccional y no político, ámbito este último donde el legislador no requiere desarrollar motivación para la validez del acto legislativo.

− En relación con la inconstitucionalidad por el fondo de la misma ley, precisa que no vulnera el derecho a la verdad porque lo delegado no impide la investigación o sanción del personal militar o policial que incurra en delitos y tampoco promueve la impunidad de los crímenes contra los derechos humanos.

− Por último, afirma que en anteriores oportunidades el Congreso de la República ha delegado facultades respecto de normas procesales (Ley Nº 29009) y de normas penitenciarias (Ley Nº 27913) sin que se haya objetado su procedencia. Agrega que en la STC 00024-2010-AI el Tribunal Constitucional examinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 1097 (aprobado a tenor de la delegación de facultades prevista en la misma norma impugnada y cuestionada en autos), y expidió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin haber objetado en esa oportunidad la materia de la delegación.

3. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Con fecha 10 de septiembre de 2012, el Procurador Público Especializado en materia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo, contesta la demanda, solicitando que la sea declarada infundada.

− Alega que las disposiciones cuestionadas del Decreto Legislativo Nº 1094 deben ser divididas en dos grupos: a) aquellas respecto de las que el demandante plantea que afectan el derecho a la cosa juzgada dado que reiterarían el contenido de normas declaradas inconstitucionales en el expediente 00012-2006-PI/TC; y b) aquellas otras respecto de las que se alega que resultarían contrarias al artículo 173 de la Constitución, sobre la definición del delito de función como competencia de la justicia militar.

− Respecto de lo primero sostiene que la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional resulta predicable de las sentencias desestimatorias y no de las estimatorias, y que por no configurarse debería declararse infundada la demanda. Sin perjuicio de ello arguye que el parámetro que debe tomarse en cuenta es el artículo 173 de la Constitución, que reconoce a la justicia militar como parte del sistema constitucional de administración de justicia.

− En relación con lo segundo sostiene que el delito de función ha sido definido como aquél que tiene tres elementos concurrentes y que determinan la competencia del fuero militar. Estos son: a) el sujeto que realiza la acción que debe ser un militar o policía en actividad, b) la conducta realizada que debe haber sido llevada a cabo con ocasión del servicio militar o policial y c) los bienes jurídicos afectados, que deben ser bienes jurídicos castrenses o policiales, que son aquellos esenciales para el cumplimiento de las funciones y competencias encomendadas por los artículos 165, 166, 169 y 171 de la Constitución.

− Por último expone que la demanda también debe ser rechazada en el extremo que cuestiona el Decreto Legislativo Nº 1095, en primer lugar porque no indica la norma constitucional afectada, y en segundo lugar porque presenta una interpretación errónea de las disposiciones cuestionadas que resultan conformes con la Constitución.

4. ARGUMENTOS DEL INFORME ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTÍCIPE

Con fecha 24 de septiembre de 2012, el contralmirante AP (r) Carlos Enrique Mesa Angosto, en representación del Fuero Militar Policial, incorporado como partícipe por resolución del 20 de julio del 2012, presenta informe escrito, en el que insta a que la demanda sea declarada infundada.

− Sostiene que es innegable que la sanción del delito de función en el Fuero Militar Policial es fundamental para la preservación del orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, de defensa y seguridad de la República, lo que a su vez asegura la preservación del orden constitucional.

− Alega que resulta claro que en el presente caso no se vulnera la cosa juzgada constitucional, toda vez que el parámetro de juzgamiento a utilizar en el presente caso es diferente al que se empleó en pronunciamientos anteriores y que la disposición objeto de control no es la misma.

− Afirma que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha optado por acoger la tesis funcional del delito de función, que admite en la construcción del tipo penal castrense la referencia de un elemento (objeto, sujeto, acción o resultado) previsto también en un tipo penal común, siempre que la finalidad del ilícito castrense sea la tutela de bienes jurídicos vinculados con las funciones de las Fuerzas Armadas y Policiales.

− Luego de analizar cada uno de los tipos impugnados concluye que resultan plenamente constitucionales porque tutelan bienes jurídicos vinculados a las funciones de las fuerzas del orden y guardan plena concordancia con la tesis funcional del delito de función, plasmada en la sentencia de la Corte IDH recaída en el Caso Radilla Pacheco vs. México.

− Por último, aduce que el vigente Código Penal Militar Policial contiene suficientes garantías constitucionales jurisdiccionales, procesales y penales que aseguran un juicio independiente, imparcial y respetuoso de los Derechos Humanos, en sintonía con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. FUNDAMENTOS

1. De distinta entidad son los cuestionamientos que se han formulado con la demanda. Por ello, con el objeto de ordenar del mejor modo el pronunciamiento de este Tribunal, se ha considerado absolver las réplicas de constitucionalidad del siguiente modo:

(i) En primer lugar, se considerarán las objeciones planteadas a la Ley Nº 29548, publicada el 03 de julio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual se otorgó facultades al Poder Ejecutivo para legislar, en materia militar-policial, el uso de la fuerza y dictar normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados por violación de derechos humanos.

(ii) En segundo lugar, se evaluará si los diferentes tipos penales que contiene el Decreto Legislativo Nº 1094,

publicado el 01 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, son (o no) compatibles con la Ley Fundamental;

(iii) En tercer lugar, se juzgará si las diversas disposiciones que forman parte del Decreto Legislativo Nº 1095, publicado el 01 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, son conformes con la Ley Fundamental.

(iv) Finalmente, se precisará los efectos de la presente sentencia.

2. Un escrutinio de esta naturaleza ha de realizarse, evidentemente, a partir del modelo de jurisdicción militar que contiene la Constitución. Y puesto que diversos cuestionamientos tienen como fundamento la afectación de derechos constitucionales, tal control también ha de realizarse conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, sin perder de vista la jurisprudencia que sobre ellos hubiesen emitido los tribunales internacionales, que son sus intérpretes especializados. Esta es una exigencia que se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

A. LA LEY Nº 29548 Y LA DELEGACIÓN DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

3. La primera cuestión que se ha planteado tiene que ver con la objeción realizada contra el artículo único de la Ley Nº. 29548, mediante el cual se confirió al Poder Ejecutivo competencia para legislar delegadamente en diversas materias asociadas –unas más, otras menos- al derecho penal militar.

4. El artículo único de la Ley Nº 29548 establece lo siguiente:

Artículo Único.- Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias siguientes: a) La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. b) La dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos. La delegación a que se refiere el presente artículo es por sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

5. El artículo 104 de la Constitución expresa que

[…] el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

6. Se ha objetado que al expedirse la ley autoritativa, ésta no respetó los límites que la Constitución le impone: ¿Está sujeta a límites la potestad de delegar en el Poder Ejecutivo la competencia de legislar mediante decretos legislativos? En la demanda se ha afirmado que sí, y que la primera de ellas sería su carácter excepcional. Ello sería así puesto que la Constitución ha conferido la titularidad de su ejercicio al Congreso de la República. En su opinión, tal configuración obedecería al hecho de que la aprobación parlamentaria de la ley está sujeta a principios y condiciones que no existen cuando esta se realiza por el Poder Ejecutivo; a saber, el carácter público del proceso legislativo, el respeto del pluralismo político, como consecuencia de que en él se encuentran representados todos los sectores de la sociedad; la deliberación y el debate democrático así como la promoción del consenso.

7. A diferencia suya, el apoderado del Congreso ha sostenido que tal excepcionalidad no está asociada al hecho de que pueda delegarse facultades legislativas sobre materias que "no pueden ser abordadas y legisladas por el Congreso", o sobre "materias complejas que escapan al entendimiento del legislador", sino únicamente a que el Poder Ejecutivo puede legislar aquellas materias que de manera específica se le ha delegado, y dentro del plazo que se le ha instituido para hacerlo.

8. El Tribunal es de la opinión que las objeciones planteadas carecen de relevancia constitucional. La legislación ejecutiva delegada se encuentra institucionalizada en el artículo 104 de la Constitución. Su dictado es consecuencia del ejercicio de dos tipos de competencias que corresponden, a su vez, a dos poderes del Estado distintos. Por un lado, del titular de la política legislativa del Estado –el Congreso–, al cual se ha investido de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, temas que se encuentran dentro de su ámbito de competencia. Y por otro, del Poder Ejecutivo, al cual se ha investido de la competencia normativa de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la correspondiente autorización del Parlamento para expedirlos.

9. La legislación ejecutiva delegada es el resultado institucional del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo. En ese sentido, los decretos legislativos son fuentes del derecho que el Ejecutivo expide en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y plazos que establezca la ley de habilitación. Durante el lapso en el que el Parlamento delega al Ejecutivo la potestad de dictar legislación delegada, el primero no pierde la competencia para ejercer la función legislativa.

10. La delegación de facultades legislativas que contiene la ley autoritativa no comprende la *potestas.* No solo porque la habilitación para expedir legislación delegada está circunscrita a determinadas materias fijadas en la ley autoritativa, sino porque en un modelo de Estado constitucional y democrático de Derecho, edificado bajo el principio de separación de poderes y distribución de funciones, es inadmisible que un poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda transferir a otro una competencia que la Ley Fundamental le ha asignado.

11. Puesto que detrás de la legislación ejecutiva delegada subyacen 2 competencias constitucionales distintas son diversos, igualmente, los límites que al ejercicio de cada uno de ellas impone el artículo 104 de la Constitución.

12. Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la *habilitación* para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que ésta:

(a) Solo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, de modo que queda excluida la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales;

(b) tiene que ser aprobarse por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente;

(c) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella identifique con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada; y

(d) no comprende lo que atañe a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de habilitación legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

13. Por otro lado, el artículo 104 de la Constitución precisa los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo está en la necesidad de observar con ocasión de la expedición de la legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante. Se tratan, a saber, de:

(a) Límites temporales, de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y

(b) límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa.

14. En el caso de la Ley Nº 29548, se ha objetado que esta no haya observado el carácter excepcional que tiene

la autorización para legislarse delegadamente. Según se ha afirmado, la función legislativa

[…] solo bajo determinados supuestos y condiciones puede ser delegada al Poder Ejecutivo […]. No tiene sentido que la Constitución le haya reconocido la misma función y facultad a dos poderes del Estado. Eso es un absurdo, en consecuencia, la diferencia entre las facultades legislativas del Congreso y del Poder Ejecutivo está en que esta última tiene carácter excepcional y es derivada, es decir, no originaria […]. La consecuencia [de todo ello] es evidente, si no existe este carácter excepcional, la delegación de facultades y los decretos legislativos de un lado y los decretos de urgencia de otro, tendrán un problema de validez, es decir, tendrán un vicio de nulidad, pues han sido utilizados, en supuestos distintos a lo establecido en la Constitución […].

15. Aunque no se ha precisado cuáles serías esos "supuestos y condiciones" en los que sí cabría autorizarse a dictar decretos legislativos, se ha dejado entrever que esta situación se presentaría en aquellos casos en los que existan razones por las que

[…] estas materias no pueden ser abordadas y legisladas por el Congreso. No se ha sustentado cuáles han sido los problemas y/o dificultades del Congreso para afrontar esta agenda de temas. Es más, se está delegando facultades que deberían ser discutidas por el Congreso en virtud de su carácter político y controversial.

Es decir, en opinión de la demandante, dos de los "supuestos" en los que cabría considerar legítima la delegación de facultades legislativas, son: a) que se trate de materias complejas, cuya regulación no pueda ser realizada por el Parlamento, ya sea por desconocimiento de la materia o ya por presentar problemas o dificultades ¿técnicas? su regulación; o, b) que se trate de medidas políticamente controversiales.

16. El Tribunal, desde luego, no comparte este criterio. No es lo complejo o políticamente controvertible que pueda tener el tratamiento legislativo de una materia lo que permite [o impide] que el Parlamento autorice se legisle mediante decretos legislativos, sino los límites constitucionales a los que está sujeto la delegación misma. Esos límites están básicamente representados por aquellas materias que, de acuerdo con la Ley Fundamental, se encuentran sujetas a una reserva de ley absoluta. Es decir, aquellos ámbitos materiales en los que, por una u otra razón la Constitución ha impuesto, por un lado, que estas se discutan, traten y regulen en forma exclusiva y directamente por el Parlamento, en cuanto órgano de representación política de todos los intereses de la sociedad; y, por otro, que tal regulación se apruebe mediante una fuente del derecho de origen parlamentario.

17. El Tribunal recuerda, en ese sentido, que la reserva de ley comporta una obligación y un mandato. La obligación del Parlamento de afrontar la deliberación y debate de la materia sujeta a reserva. Y el mandato de que la materia objeto de la reserva sea regulada exclusivamente por una ley parlamentaria. En aquellas materias sobre las que existe una reserva de ley absoluta no cabe la colaboración legislativa de ningún otro órgano dotado de competencias normativas, siendo tarea exclusiva del Congreso de la República afrontar su debate y desarrollo legislativo [*v. gr*. en materia de tratamiento tributario especial (artículo 79 *in fine* de la Constitución), regulación de materias reservadas a la ley orgánica (artículo 106) o las leyes de reforma constitucional (artículo 206)].

18. No es, pues, técnicamente correcto afirmar que el ejercicio de la potestad legislativa delegada sea excepcional porque su empleo esté sujeto a la presencia de ciertos supuestos y condiciones de índole material. Sí es cierto, en cambio, que la potestad de legislar delegadamente no constituye el ejercicio *ordinario* de una competencia jurídico-estatal, pues su ejercicio no depende de consideraciones propias, de oportunidad o conveniencia que el Poder Ejecutivo pueda tener, sino de la existencia de una autorización previa del Parlamento y, por tanto, de una circunstancia contingente y, además, cuyo desarrollo ha de circunscribirse a los límites materiales especificados en la ley autoritativa.

19. Por ello, el Tribunal considera que más que plantear la objeción de constitucionalidad en términos de excepcionalidad, como se ha hecho, el escrutinio de la ley autoritativa ha de centrarse en términos de límites. Ha de indagarse, entonces, si la delegación de facultades legislativas se concedió dentro los límites que la Constitución establece.

20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.

21. En el caso de la Ley Nº 29548, el Tribunal observa que esta delegó facultades para legislar en tres materias: la promulgación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; la regulación del empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas y, finalmente, el establecimiento de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.

22. El Tribunal aprecia que se ha precisado con la suficiente claridad los linderos propios de la materia cuya regulación legislativa se ha delegado y que ninguna de estas materias se encuentra sujeta a reserva absoluta de ley. No comparte, por ello, el argumento expresado en la demanda, según el cual la aprobación del Código Penal Militar-Policial estaría sujeto a reserva absoluta de ley. Las reservas de ley son siempre expresas y nunca tácitas o presuntas.

23. Una materia -derecho o instituto constitucionalmente garantizado- está sujeta a reserva legislativa en los casos en los que la Ley Fundamental expresamente ha dispuesto que su contenido, sus alcances, límites o excepciones deba realizarla el legislador mediante una fuente formal del derecho de origen parlamentario. Y no lo está cuando la Ley Fundamental no contiene una remisión expresa al legislador para que haga cualquiera de aquellas actividades.

24. De otro lado, se ha cuestionado que la ley autoritativa no contiene una explicación acerca de las razones por las cuales el Congreso no estaría en condiciones de legislar estas materias, lo que entienden "[…] ha violado la obligación de motivación del Congreso de explicar las razones de la delegación de facultades, lo cual a su vez acarrea la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad".

25. El apoderado del Congreso de la República, por su parte, ha replicado sugiriendo que, por su propia naturaleza, las leyes no requieren de motivación para su validez, y que el proceso de inconstitucionalidad "[…] no tiene la finalidad de efectuar un análisis de las razones que justificaron la aprobación de las disposiciones impugnadas". En su opinión, si bien puede tenerse en cuenta cuales son las razones que motivaron la aprobación de una ley, estas no resultan determinantes para establecer la constitucionalidad (o no) de la norma impugnada.

26. La objeción, en estos términos, también carece de sustento constitucional. El proceso de producción normativa al que está sometido la aprobación de la ley parlamentaria no es equiparable al que es propio del proceso judicial y, por tanto, no rige para aquel los derechos y principios aplicables en este último. La ley es esencialmente un acto de autoridad, a diferencia de una resolución judicial, que es un acto de la razón y, como tal, sujeto a criterios de justificación distintos.

27. Mientras que la ley es producto del ejercicio de una función representativa, en la que sus acuerdos y decisiones se fundan en la voluntad política de las mayorías, de modo que su legitimidad descansa en la relación con la representación del cuerpo electoral; las decisiones judiciales, en cambio, se fundan en la deliberación y son, en ese sentido, el resultado del ejercicio de una función esencialmente cultural. Y en el ámbito de la cultura

jurídica, como en cualquier otra manifestación cultural, las decisiones que se toman no se justifican sobre la base del principio mayoritario, sino sobre el correcto raciocinio, mediante ese instrumento que se llama "razonamiento jurídico", que impone sujeción y respecto a ciertas reglas que disciplinan la estructura racional del proceso de interpretación y aplicación de normas.

28. Por ello, si en el ámbito de las resoluciones judiciales, el no motivar o no argumentar (o hacerlo deficientemente) invalida la decisión adoptada, en el caso de las leyes, en cambio, su validez no depende de la existencia o inexistencia de la motivación. Por ello, la exposición de motivos con que algunas de ellas vienen acompañadas no tiene en sí misma ninguna obligatoriedad, y en las democracias pluralistas su empleo en el proceso de asignación o adscripción de significados a las disposiciones legales solo puede tener un carácter ilustrativo y referencial, acerca de las diferentes razones que habrían tenido sus autores al momento de aprobarla.

29. De modo, pues, que la ausencia de exposición de motivos es un asunto irrelevante desde el punto de vista de la validez constitucional de la ley. Por lo demás, el Tribunal hace notar que el Proyecto de Ley Nº 3908/2009-PE, presentado por el Presidente de la República, mediante el Oficio Nº 057-2010-PR, de fecha 12 de marzo del 2010, y cuya aprobación dio origen a la Ley Nº Ley 29548, contiene su exposición de motivos.

30. Finalmente, también se ha cuestionado que la Ley Nº 29548 autorizó al Poder Ejecutivo la "posibilidad de amnistiar al personal militar, policial o paramilitar, responsable de crímenes contra los derechos humanos", cuando, a su juicio,

> No está permitido al gobierno a través de delegación facultades [*sic*] ni a través de ninguna norma, declarar la prescripción de violaciones de derechos humanos. Se trata de un límite "no disponible" por el gobierno a la hora de legislar a través de los decretos legislativos.
>
> Por otro lado, también se ha cuestionado que mediante la tercera materia delegada, se habría autorizado al Poder Ejecutivo a declarar la "prescripción de responsabilidad penal de responsables de graves crímenes contra los derechos humanos", lo que sería "incompatible con el derecho a la verdad y con la obligación de no promover la impunidad de los crímenes contra los derechos humanos".

31. El Tribunal observa que las últimas objeciones que se ha efectuado contra la Ley Nº 29548 no se fundan en lo que su artículo único establece, sino a lo que a su amparo, presumiblemente, el Poder Ejecutivo podría haber regulado. Encontrarse autorizado para "declarar la prescripción de violaciones de derechos humanos" o establecer medidas que supongan la "prescripción de [la] responsabilidad penal de [los] responsables de graves crímenes contra los derechos humanos", cuando el artículo único autoriza a legislar en

> La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. b) La dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos. La delegación a que se refiere el presente artículo es por sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley,

No es sino formular conjeturas o suposiciones acerca del contenido futuro de las posibles disposiciones que el Poder Ejecutivo pueda aprobar.

32. No es ese, desde luego, el objeto del control de constitucionalidad. Como en innumerables veces se ha recordado, éste recae sobre las disposiciones que forman parte de una fuente formal del derecho que tiene en el ordenamiento rango de ley, lo que incluye sus respectivas normas. Se trata de un control sobre disposiciones y normas existentes; es decir, que forman parte del ordenamiento porque han sido incorporadas conforme a las normas que regulan el proceso de producción jurídica que contiene la Constitución.

33. Dicho control no incluye a las disposiciones o normas hipotéticas o imaginarias. Desde la perspectiva de la justicia constitucional, una disposición que no haya sido introducida al sistema jurídico siguiendo las metanormas que regulan el proceso de elaboración de las fuentes es inexistente. Y sobre estas sucede que no solo no se puede fundar una declaración de invalidez sino, incluso, la posibilidad de su control. Por tanto, también este extremo de la pretensión debe desestimarse.

B. EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1094 Y LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS DELITOS DE FUNCIÓN

B.1 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

34. Se ha denunciado la inconstitucionalidad de los artículos 60, 62, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Código de Justicia Militar, argumentándose la afectación del principio de cosa juzgada. Y que los artículos 81, 83, 84, 85 y 86 del mismo Código son inconstitucionales porque no constituyen delitos de función. Por último, se solicita también la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 93, aunque no se desarrollan los argumentos o las razones de la impugnación que sostienen la pretensión de inconstitucionalidad de dichos dispositivos.

35. Según los demandantes, se afecta la garantía de la cosa juzgada constitucional y la naturaleza de los delitos de función. En primer lugar, se

> […] viola la garantía de la cosa juzgada constitucional, al volver a incorporar y tipificar en ella supuestos de delito de función que en el año 2006, fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, [todo ello en vista que] el Gobierno ha atentado contra el orden constitucional al promulgar una normativa que ya había tenido un análisis de constitucionalidad por parte del TC, y que este había encontrado vicios de inconstitucionalidad.
>
> Asimismo, afirman que el Decreto Legislativo Nº 1094 impugnado desconoce y desnaturaliza la jurisprudencia constitucional en materia de delito de función, pues el Tribunal ha acogido una definición en las STC 0017-2003-AI/TC y 0012-2006-PI/TC, en virtud de la cual existirá delito de función cuando la conducta de un militar o policía en actividad afecte bienes jurídicos de las FFAA o de la PNP relacionados con el cumplimiento de sus fines constitucionales.

36. Desde la perspectiva del demandado, la cosa juzgada prevista en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional se aplica a las sentencias desestimatorias mientras que en el presente caso ha existido una sentencia fundada, por lo que

> La identificación de este errado parámetro de control planteado por la parte demandante sería suficiente para declarar infundada la demanda. Sin embargo, [es] necesario que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, para que de esta forma se despeje toda duda sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

37. De otro lado, estima que el delito de función debe ser analizado a la luz de lo resuelto en la STC 0001-2009-PI/TC, donde se expresa que comprende la tutela de bienes jurídicos como la seguridad del Estado, el orden constitucional y la disciplina, tres elementos concurrentes que determinan la competencia del fuero militar. Alega que si bien en una primera etapa, para el Tribunal Constitucional, el delito de función sólo podía estar referido a la defensa nacional (STC 0017-2003-PI/TC y STC 0012-2006-PI/TC), en una segunda, a partir de la STC 0001-2009-PI/TC, se amplía el ámbito del delito de función a la protección del orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses, razón por la cual la concurrencia de un delito común y otro de función no viola el principio *ne bis in ídem* (*Vid.* STC 1294-2007-PHC/TC)

38. En tanto partícipe del proceso, el representante del Fuero Militar Policial informa que no existe vulneración de la cosa juzgada, toda vez que el parámetro de juicio sobre el cual se dictó la anterior sentencia de

inconstitucionalidad ha variado, por lo que los delitos impugnados del Código Penal Militar Policial deben ser sometidos a un nuevo control, toda vez que ha operado una mutación del contexto fáctico y jurídico tras la entrada en vigencia de un nuevo modelo de jurisdicción castrense con la Ley Nº 29182; y que el parámetro de control debe estar constituido por los artículos 165, 166, 169 y 171 de la Constitución y por la jurisprudencia de la Corte IDH, que plasma un nuevo concepto de delito de función.

39. De otro lado, a su entender, existen dos posturas para determinar la competencia de la justicia militar: la restrictiva, que excluye del tipo penal castrense toda referencia al previsto en un tipo penal común, aun si existiese vínculos con la función militar; y la funcional, que admite en la construcción del tipo penal castrense elementos del tipo penal común, siempre que el fin del ilícito castrense sea la tutela de bienes jurídicos vinculados con las funciones castrenses.

40. En tal línea, sostuvo que la sumisión a la tesis funcional del delito de función por el Tribunal Constitucional, a partir de la STC 0001-2009-PI/TC, se debe a la compatibilización de lo delimitado por la Corte Interamericana, en casos como Radilla Pacheco vs. México, en el que se opta por dicha tesis y se determina que es factible que conductas punibles con origen en el fuero común sean ventiladas en la jurisdicción militar, siempre que tengan relación directa y próxima con la función y bienes jurídicos castrenses, posición asumida por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-878/00, el Tribunal Constitucional Español en el Auto 440/2006 y la Corte Suprema de Canadá, en el caso Generéux c. la Reina.

41. Antes de proceder al análisis de constitucionalidad de cada uno de los delitos materia de cuestionamiento, es preciso determinar qué implican los dos extremos de la Constitución o del bloque de constitucionalidad que podrían verse afectados o vulnerados a partir de la regulación establecida en el Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo Nº 1094), como son la cosa juzgada y el delito de función.

42. Dado que varios de los tipos penales establecidos en las disposiciones impugnadas han sido materia de análisis por parte de este Tribunal Constitucional al evaluarse la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 961 (básicamente en la STC 0012-2006-PI/TC), corresponde determinar, en primer lugar, si existe sustracción de la materia justiciable por cosa juzgada, lo cual tornaría en improcedente la presente demanda.

43. El derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada posibilita que se garanticen los derechos de todo justiciable en un doble sentido: a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamento 38 de la STC 4587-2004-AA/TC, seguido en el fundamento 43 de la STC 0005-2007-PI/TC). Se persigue, entonces, que una cuestión litigiosa que haya sido decidida por el órgano jurisdiccional no pueda volver a serlo, en garantía de la seguridad jurídica y la finalidad pacificadora del derecho.

44. A partir de ello, debe diferenciarse la cosa juzgada formal, referida al carácter irrecurrible de la sentencia y a una proyección de sus efectos sobre el mismo proceso sentenciado, de la cosa juzgada material, que alcanza al fallo y a la *ratio decidendi*; que impide un nuevo pronunciamiento sobre el fondo e impone al órgano un *stare decisis* interno, lo que afecta el pronunciamiento que vaya a recaer en futuros procesos.

B.1.a. cosa juzgada en las sentencias de inconstitucionalidad

45. El primer párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional establece que

[…] las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad […] tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

En el mismo sentido, el artículo 104.2 del citado Código señala expresamente que la demanda será declarada improcedente "Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo".

46. A diferencia de lo que sucede en otros órdenes procesales, la determinación del efecto de la cosa juzgada material en el seno del control constitucional de una norma con rango de ley, no admite una formulación sobre la base de límites subjetivos, esto es, con relación a los sujetos que participaron en el proceso, en la medida en que se trata de un proceso objetivo, con efectos *erga omnes*, pero cuyo acceso (legitimación activa) está restringido, *ope constitutionis*, a determinados sujetos procesales (Fundamento 4 de la RTC 0003-2005-PI/TC).

47. En los procesos de inconstitucionalidad, el atributo de *res iudicata* corresponde tanto a las sentencias estimatorias como desestimatorias, entendiendo por estas a toda decisión final que se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Y por ello, este Tribunal considera indispensable realizar algunas precisiones en torno a efectos de la cosa juzgada en uno y otro caso.

B.1.b. Cosa juzgada respecto de las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad

48. Respecto de la cosa juzgada en las resoluciones desestimatorias recaídas en procesos de inconstitucionalidad, debe partirse de que el inciso 2 del artículo 104 del Código Procesal Constitucional establece que

[…] el Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos: […] 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo.

49. Este Tribunal en la resolución de admisibilidad de fecha 28 de octubre de 2005, recaída en el expediente 00025-2005-AI/TC sostuvo que

[…] debe tratarse de la desestimatoria de una demanda `sustancialmente igual´ a la controversia constitucional resuelta en la sentencia desestimatoria y que ahora se plantea en la nueva demanda. A *contrario sensu*, cuando la nueva demanda no plantee una controversia constitucional `sustancialmente igual´ a la resuelta en la preexistente sentencia desestimatoria, la causal de improcedencia no será de aplicación (Fundamento 5).

50. Esta identidad sustancial se presentaría cuando se impugne la misma disposición, por idénticos motivos, partiendo del mismo sentido interpretativo y sin que se demuestren supuestos concretos que impongan una solución diferente por exigencia de otros bienes constitucionales que operen en sentido contrario.

51. En consecuencia, la inmutabilidad que impone la existencia de cosa juzgada supone la prohibición de que los órganos jurisdiccionales, incluido este Tribunal Constitucional, puedan entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de pronunciamiento.

B.1.c. Cosa juzgada en las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad

52. Desde el punto de vista formal, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición no puede ser impugnada por imperativo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que "contra la sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna".

53. La problemática surge cuando se examina la dimensión material de la cosa juzgada, y ello por dos razones. La primera porque la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición con rango de ley supone la expulsión de la misma del ordenamiento y parecería, *prima facie*, imposible que pueda volver a plantearse una controversia a su respecto. Y la segunda porque la declaración de inconstitucionalidad tiene eficacia negativa en el sentido de que aquella interpretación proscrita por el Tribunal Constitucional no puede volver a repetirse.

54. Respecto de lo dicho en primer término, debe tenerse presente que si bien la disposición no subsiste a

la emisión de la sentencia estimatoria, ello no implica que en ningún caso pueda plantearse una nueva demanda a su respecto, si es que fue declarada inconstitucional por razones de forma. De hecho, el último párrafo del artículo 82 establece que "la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que esta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código".

55. Por otro lado, un segundo planteo de inconstitucionalidad de la disposición previamente declarada inconstitucional, pero esta vez por el fondo, tendría sentido en materia penal o tributaria en la que los efectos pueden ser retroactivos. Si por el contrario, se hubiese declarado la inconstitucionalidad de la disposición por razones de fondo, el primer párrafo del mismo artículo 82 del Código proscribe la posibilidad que pueda volver a plantearse la cuestión, por lo menos para cuestionar el mismo sentido interpretativo expulsado.

56. En opinión de este Tribunal Constitucional existe, entonces, la cosa juzgada en la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad; por cierto, sujeta a las particulares condiciones que se acaban de describir.

57. Cabría preguntarse qué sucede en caso de que el legislador volviera a adoptar la misma disposición que fue declarada inconstitucional en la sentencia estimatoria. Una primera interpretación posible sería aquella que asuma que en el caso de la sentencia estimatoria no existiría cosa juzgada, ya que no se trata de la misma disposición porque la primera fue expulsada del ordenamiento jurídico.

58. Una interpretación de esta naturaleza debe ser descartada de plano porque supondría impedir el control y conservar en el ordenamiento una disposición o norma presumiblemente inconstitucional. Por el contrario, la dimensión material de la cosa juzgada exigiría reiterar el pronunciamiento e incluso remitirse a los fundamentos de la decisión previa.

59. La más caracterizada doctrina tiene desarrollado que

> […] la existencia de una decisión estimatoria previa no puede operar entonces como un impedimento para el pronunciamiento sobre el fondo, tanto porque el tiempo transcurrido y, sobre todo, el nuevo marco normativo en el que el precepto se inserta pueden traducirse en una no identidad de las situaciones, porque con ello se estaría precisamente cerrando la puerta a una posible expulsión de una norma inconstitucional.[1]

60. La sentencia estimatoria que expide este órgano de control de la Constitución fija una interpretación definitiva que, salvo que en el futuro pudiera ser variada por él mismo de un modo razonado, impide que el Parlamento pueda reproducir la misma fórmula legal.

61. En este sentido, la cosa juzgada material de la sentencia estimatoria, frente a una nueva disposición de contenido igual que sea aprobada por el legislador, posee unos perfiles particulares ya que no es únicamente relevante el texto de la disposición sino que cuentan también el sentido en el que fue enjuiciada, el bloque de constitucionalidad que se hubiese conformado para decidir el caso previo y el contexto histórico en el que se hubiese expedido la resolución, entre otras razones que podrían exigir un reexamen de la cuestión.

62. El efecto de cosa juzgada material alcanza, en principio, solo al fallo, y no a los fundamentos jurídicos de la sentencia, salvo que en la parte resolutiva se haya hecho una remisión específica a algunos de ellos. Sin embargo, esto no quiere decir que la *ratio decidendi* no proyecte sus efectos a todo el sistema, y en particular al Parlamento, ya que las sentencias estimatorias, por mandato del Código Procesal Constitucional, no solo poseen efecto de cosa juzgada sino que además "vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales" (Artículo 82).

63. Sobre la base de lo expuesto, el legislador democrático, en ejercicio de sus atribuciones, podría expedir disposiciones que regulen el mismo aspecto cuando:

a. Desarrolle una disposición diferente;

b. desarrolle la disposición con un contenido similar al anterior pero del que puedan deducirse sentidos interpretativos diversos del que fue declarado inconstitucional; o cuando

c. tras el tiempo transcurrido desde la expedición de la sentencia estimatoria hubiesen operado cambios en el marco normativo o social que justifican diferentes interpretaciones partiendo de una disposición sustancialmente idéntica.

64. En todo caso, este Tribunal Constitucional podría examinar la disposición, y si se mantienen las razones que exigieron que se declarara la inconstitucionalidad de la ley anterior entonces debería volver a hacerlo.

65. Un problema jurídico de tal índole es el que se presenta a partir de lo alegado en la demanda de inconstitucionalidad *sub judice* respecto de las normas impugnadas del Decreto Legislativo Nº 1094 y su relación con los efectos de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC. Así, lo que deberá distinguirse es si existe o no una controversia constitucional "sustancialmente igual" entre la nueva demanda y la resuelta con anterioridad, es decir, si la nueva pretensión plantea un asunto que ya constituye la denominada "cosa juzgada constitucional" (fundamento 5 de la RTC 0025-2005-PI/TC y otro). Para este fin, en la sección B.3 *infra* se efectuará un análisis en diversos niveles respecto de cada disposición legal impugnada; sin embargo, como paso previo se desarrollará algunas consideraciones sobre la norma constitucional parámetro de control y la variación o no de sus respectivos contenidos normativos.

B.2 JUSTICIA MILITAR POLICIAL Y DELITO DE FUNCIÓN: UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

B.2.a. Justicia militar policial

66. El artículo 173 de la Constitución establece que

> En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

67. Siguiendo la línea del Informe Defensorial Nº 66 corresponde descartar que la justicia castrense pueda ser concebida como un "fuero personal" acordado a militares y policías atendiendo a su condición de tales (pp. 37 y ss.). El Código Penal Militar-Policial solo resultará aplicable a quienes tengan la condición de militares o policías en actividad.

68. Corresponde descartar asimismo criterios como los de ocasionalidad, causalidad o lugar de comisión del hecho para determinar la competencia del fuero castrense. Efectivamente, para que se configure el delito de función no basta con que el ilícito se presente cuando el agente realiza un acto de servicio, que el resultado se produzca como consecuencia del mismo o que el hecho se produzca en la zona de conflicto.

69. Debe tenerse presente también que la Corte IDH ha decidido que la condición de militar en actividad es condición necesaria pero no suficiente para ser sometido al fuero castrense, pues se requiere además que el bien jurídico afectado se relacione con "[…] la disciplina o la misión castrense" (Caso Fernández Ortega c. México, fundamento 177).

70. Al respecto la Corte IDH tiene decidido que

> […] si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar" (Caso Radilla Pacheco contra México, Fundamento 284).

71. Resultará indispensable, en este contexto, analizar la finalidad de las FFAA y la PNP. En el artículo 165 de la

---

[1] Gómez Montoro, Ángel. "Comentario al Artículo 38", en Requejo Pagés, Juan Luis. *Comentario a la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: Ed. Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 563.

Constitución se sostiene que las primeras "Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución". Respecto de la Policía Nacional del Perú el artículo 166 agrega que ésta "[…] tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno".

72. En buena cuenta, los institutos armados persiguen garantizar la defensa nacional entendida como salvaguarda de la estructura política y social de la comunidad que se expresa en el Estado constitucional y democrático de Derecho.

73. Naturalmente que la intervención del fuero militar será extraordinaria y limitada al juzgamiento de los delitos de función. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" (Caso Radilla c. México, Fundamento 272).

74. En tal contexto, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo Nº 1094, disposición cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, dispone que "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

75. Esta disposición resulta conforme con la definición que brinda el Informe Defensorial Nº 66 mencionado *supra*. En dicho documento se señala que

[…] estaremos frente a un delito de función, cuando la conducta de un militar o policía en actividad, afecte o ponga en riesgo la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Ciertamente que además de ello, el delito debe estar expresamente tipificado en el Código de Justicia Militar, tal como lo exige el artículo 173º de la Constitución.

76. En la STC 00002-2008-AI/TC este Tribunal agregó que se entenderá por delitos de función los tipos penales que cumplan con los siguientes elementos objetivos del tipo penal militar:

a. Que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad: círculo de autores;
b. que, como circunstancias externas del hecho, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, esta se perpetre en acto de servicio, es decir, con ocasión de él; y
c. que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional: objeto material (Fundamento 86).

Así, la configuración del delito de función **-**que habilita el ámbito competencial de la jurisdicción militar**-** requiere la satisfacción de manera concurrente de los tres elementos que se explican a continuación.

B.2.b. Elementos del delito de función

77. La calificación o no de un delito como de función dependerá de que en cada caso se verifique la concurrencia de sus 3 elementos: (i) elemento subjetivo; (ii) elemento funcional; y (iii) elemento objetivo.

B.2.b.1 Elemento subjetivo

78. El elemento subjetivo está referido a la determinación del grupo de sujetos a quienes se le puede válidamente imputar la comisión de un delito de función a título de autores o partícipes. De acuerdo a la Constitución, están sujetos al fuero castrense los miembros de las FFAA y de la PNP. .

79. La competencia *ratione personae* del fuero privativo militar policial se halla limitada a personal de fuerzas de seguridad[2]. El sujeto activo del ilícito penal -militar o policía- debe encontrarse en situación de actividad[3]; puesto que, si la jurisdicción militar se estableció con el fin de mantener el orden y la disciplina[4], no corresponde que el personal en retiro sea juzgado por tribunales castrenses[5].

80. Sobre el enjuiciamiento de personas distintas a personal castrense, la Corte IDH ha establecido que "la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter"[6].

B.2.b.2 Elemento funcional

81. La conducta típica debe originarse en un acto del servicio o con ocasión de él, infracción que debe revestir cierta gravedad y justificar el empleo de una conminación y una sanción penal[7]. Los tribunales militares solo están habilitados, *ergo*, para juzgar de los asuntos constitutivos de infracciones cometidas por el sujeto activo en ejercicio de sus funciones[8]. Se requerirá que la función o servicio en el cumplimiento del cual se cometió el delito sea en sí misma una actuación legítima enmarcada en las funciones encargadas por la Constitución o las leyes a las FFAA o a la PNP

82. Asimismo, es preciso que exista una relación normativa entre la actividad del policía o militar -función encomendada- y la comisión del delito. Con esto se quiere decir que el delito de función debe ser entendido como el quebrantamiento de un deber institucional que forma parte del rol jurídico que corresponde desarrollar a militares y policías en la sociedad. Así, para que un delito sea de competencia penal militar policial debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio; esto es, el hecho punible debe surgir como un abuso de poder -o una extralimitación- ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado.

83. La inexistencia de este nexo funcional para la habilitación de la jurisdicción penal militar policial implicaría que la garantía de los bienes jurídicos más relevantes para la vida social en el Estado constitucional y democrático de Derecho no encontrarían tutela efectiva en la justicia ordinaria[9].

84. En el caso nacional, se requiere que el sujeto activo infrinja un deber que le corresponde en virtud de su estatus de militar o policía. Es decir, que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener o a realizar o no realizar un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado como altamente valioso por el legislador para la vigencia de la institución a la cual se halla vinculado[10].

---

2 Así lo ha reconocido la STC 0017-2003-AI/TC y al igual que ella la Corte Europea de Derechos Humanos (como muestras, Sentencia de 4 de mayo de 2006, Caso Ergin c. Turquía; Sentencia de 10 de mayo de 2001, Caso Chipre c. Turquía; y, Sentencia de 21 de septiembre 2006, Caso Maszni c. Rumania) y la Comisión Africana de Derechos de las Personas y de los Pueblos (Resolución sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, del 15 de noviembre de 1999; Decisión de 15 de noviembre de 1999, Comunicación 151/96 (Nigeria); Decisión de 7 de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria); entre otras).

3 Fundamento 134 de la STC 0017-2003-AI/TC, seguido por fundamento 36 de la STC 0012-2006-PI/TC y fundamento 86 de la STC 0002-2008-PI/TC. De esta forma está estipulado el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, línea seguida por la Corte IDH (fundamento 272 de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco), y también el Comité de Derechos Humanos de NNUU (párrafo 15 de las Observaciones y Recomendaciones a Uzbekistán, CCPR/CO/71/UZB, de 26 abril de 2001, reiterando comentarios precedentes a Polonia, a Camerún, a Chile, a Marruecos, a Siria, a Kuwait, a Federación de Rusia y a Eslovaquia).

4 Párrafo 112 de la Sentencia de la Corte IDH del 18 de agosto de 2000 (Fondo), Caso Cantoral Benavides c. Perú, C-69; y, párrafo 128 del Caso Castillo Petruzzi.

5 Párrafo 111 de la Sentencia en el Caso Usón Ramírez.

6 Párrafo 128 de la Sentencia en el Caso Castillo Petruzzi.

7 Fundamento 134 de la STC 0017-2003-AI/TC, seguido por fundamento 36 de la STC 0012-2006-PI/TC, fundamento 86 de la STC 0002-2008-PI/TC; también igual en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.

8 Párrafo 9 de las Observaciones y Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de NNUU a Egipto, CCPR/C/79/Add.23, de 9 de agosto de 1993.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional boliviano 0664/2004-R, de 6 de mayo de 2004, Expediente 2004-08469-17-RAC.

10 Tal como fue fijado en el fundamento 134 de la STC 0017-2003-AI/TC, seguido en fundamento 36 de la STC 0012-2006-PI/TC.

85. En la legislación interna, se considera que la función militar policial, abarca aquel "conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos correspondientes", precisándose además que "el ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar"[11]. Esto quiere decir que dentro de dicho concepto debe incluirse

[…] el ejercicio regular en aquellas tareas, actividades, acciones u operaciones que les corresponde realizar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en acto, consecuencia o con ocasión del servicio, en razón a las finalidades que la Constitución y la ley dispone para estas instituciones[12].

B.2.b.3 Elemento objetivo

86. Este último elemento descansa en el bien jurídico tutelado por cada uno de los tipos penales de delito de función.

Bien jurídico castrense

87. El Tribunal Constitucional considera que, desde una perspectiva político-criminal compatible con la Constitución, deben entenderse como bienes jurídico-penales a todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad[13]. Razón por la cual la tutela especializada de bienes jurídicos propios de las FFAA y la PNP no puede ser contraria a tal premisa básica, esto es, la protección, a través del derecho penal común, de las circunstancias y finalidades indispensables para el desarrollo de la persona humana en la sociedad.

88. En coherencia con los elementales principios de lesividad y *última ratio*, consustanciales al derecho penal del Estado constitucional y democrático de Derecho, por tanto, aplicables también al derecho penal militar policial, el delito de función debe implicar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico institucional[14] y exigir un vínculo directo con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública[15]. Debe ser, entonces, un ilícito cuya magnitud suponga un grave atentado contra un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses[16].

89. La centralidad del bien jurídico, en el concepto del delito de función, se sustenta en que aquel es el criterio de legitimación material sobre el cual se autorizan las competencias especializadas de los tribunales castrenses. Así, los parámetros indicados en las STC 00454-2006-HC/TC, 00002-2008-AI/TC y 00001-2009-AI/TC delimitaron los alcances del delito de función y afirmaron que, enunciativamente, este tipo de delitos se refiere a atentados contra bienes jurídicos que afecten o pongan en riesgo:

a. La existencia de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;
b. la organización de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;
c. la operatividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;
d. las funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;
e. la actuación de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;
f. la seguridad del estado; y
g. la disciplina de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Principios castrenses: sustrato de los bienes jurídicos castrenses

90. El Comité de Derechos Humanos ha recomendado limitar "la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos" (párrafo 18 de las Observaciones y Recomendaciones a Colombia, de 5 de mayo de 1997 (reiteró lo requerido en 1992, CCPR/C/79/Add.2). Cuestiones internas de tal índole, a juicio del Tribunal Constitucional, son la unidad, la jerarquía, la subordinación, el orden, la disciplina, la acción u operación militar, entre otros, al encontrarse vinculados a concretos bienes jurídicos castrenses[17].

91. Resulta, entonces, válida la inclusión de la disciplina en el Código Militar Policial como un principio castrense, puesto que esta es entendida como el conjunto de deberes que imponen al militar y al policía su permanencia en el servicio, el acatamiento y observancia fiel del orden establecido y preceptos que la reglamentan[18]. Sobre ella deben sustentarse gran parte de los bienes jurídicos que sean protegidos a través de los delitos de función.

92. Otros principios esenciales para la actuación de los efectivos militares y policiales, cuya vulneración puede fundamentar la tipificación de un delito de función, están válidamente reconocidos por el Código Penal Militar Policial. Tal estatuto corresponde a la subordinación; entendida, esta última, como el ejercicio de autoridad del superior sobre el inferior en grado, en el marco de la estructura orgánica de las FFAA y la PNP, a partir de la cual se configura el respeto, obediencia, acatamiento y colaboración relativo a cada grado militar o policial[19]. Asimismo, está el mando, entendido como el privilegio y la obligación de dar órdenes, ligado al ejercicio de la autoridad sobre los subordinados[20].

93. El Decreto Legislativo Nº 1094 ha reconocido también a la defensa nacional como un principio esencial militar[21] sobre el cual la Constitución ha consagrado lo siguiente:

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo […][22].

94. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales[23] velar por la preservación de un orden político y legitimara los poderes públicos a través de los principios democráticos[24].

Asimismo se ha reafirmado que la defensa nacional es integral y permanente, características que según la STC 0017-2003-AI/TC involucran un conjunto de acciones que permiten la subsistencia del Estado. Aquí se incluyen su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, así como la posibilidad que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones.

95. Ahora bien, se debe precisar que la defensa nacional no es únicamente un principio militar policial; puesto que de ella participan todos los miembros de la Nación. Si bien entre ellos las FFAA y la PNP juegan un rol trascendental, esto no significa que dicho sistema se circunscriba a las decisiones estatales relacionadas con prácticas castrenses; siendo, entonces, el desempeño militar o policial solo una de sus facetas[25]. En tal sentido, la defensa nacional, como principio castrense, debe ser interpretada como un valor que exige la protección de

---

11 Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 29182.
12 Artículo 11 de la Resolución Administrativa 126-2011-FMP/TSMP/SG.
13 Roxin, Claus. "El concepto de bien-jurídico como elemento de crítica legislativa sometido a examen". *RECPC* 15-01 (2013) - http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf)
14 Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Comp. 15/22-2003, Consejo Supremo de Justicia Militar, 2º Juzgado Penal, Puno, del 27 de agosto de 2003.
15 Sentencia C-878/00 de la Corte Constitucional colombiana.
16 Fundamento 134 de la STC 0017-2003-AI/TC, seguido por fundamento 36 de la STC 0012-2006-PI/TC, fundamento 86 de la STC 0002-2008-PI/TC.
17 Fundamento 83 de la STC 0023-2003-AI/TC.
18 Artículo XIV.a del Título Preliminar.
19 Artículo XIV.b del Título Preliminar.
20 Artículo XIV.c del Título Preliminar.
21 Artículo XIV.d del Título Preliminar del Código Penal Militar.
22 Artículo 163.
23 Reiterado en fundamento 14 de la STC 0002-2008-PI/TC.
24 Fundamento 2 de la STC 0005-2001-AI/TC.
25 Fundamento 31.

intereses especializados y limitados a las funciones que la Constitución y las leyes asignan a las FFAA y la PNP[26,27,28].

96. Por razones similares a las ya expuestas respecto a la defensa nacional, tampoco resulta precisa la interpretación que hace el artículo XIV.e del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1094 del así denominado "principio de subordinación al poder constitucional"; puesto que el deber de respetar el orden constitucional es un deber general que corresponde a toda persona en calidad de ciudadano del Estado constitucional y democrático de Derecho. En tal sentido, cuando el precitado dispositivo legal expresa que "el delito de función previene y sanciona todo acto de un militar o policía que atente contra el orden constitucional", tal afirmación debe entenderse como limitada a los ilícitos que reúnan las características del delito de función.

97. En consecuencia, en lo que aquí importa, para la interpretación del los tipos de delitos de función se deberá tener en cuenta la vinculación de la conducta prohibida con los principios castrenses de disciplina, subordinación, mando, obediencia, defensa y seguridad, incorporados en el Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1094. Se requiere, en general, que la conducta prohibida en el tipo de delito de función suponga preponderantemente una afectación a la función asignada a las FFAA y a la PNP.

98. Son dos los grupos en los que se dividen los ilícitos que válidamente configuran delitos de función. El primero es el de los delitos de función *stricto sensu,* que protege exclusivamente bienes jurídicos del ámbito militar o policial. El segundo agrupa a los delitos de función *lato sensu,* referido a tipos pluriofensivos -supuestos delictivos que implican la lesión simultanea de más de un bien jurídico- que atentan contra bienes jurídico-penales castrenses y comunes.

99. Frente al segundo grupo de ilícitos, una correcta técnica de tipificación por parte del legislador determina un tipo de delito de función siempre y cuando el bien jurídico afectado sea uno castrense. Entonces, no todo delito a causa de su de naturaleza pluriofensiva debe ser excluido de la condición de delito de función[29]. No obstante, resultará ilegítima la sanción a través del delito de función de conductas cuyo injusto reside en la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico-penales comunes[30]. Ello supone, además, no favorecer casos de *non bis in ídem*.

100. Por tanto, de la naturaleza restrictiva y excepcional de la justicia castrense, se deriva también que en los supuestos de duda sobre la tipificación o la aplicación de los delitos de función, tal dilema debe resolverse a favor de consagrar la conducta en la legislación penal ordinaria[31]. Es decir, como enfatiza la Defensoría del Pueblo, se legitima el hecho de que la justicia ordinaria sea siempre la atrayente respecto de la justicia castrense[32].

101. Corresponde, entonces, en caso de ambigüedad sobre la relación funcional entre el hecho punible y la actividad que cumplía el miembro de las FFAA o la PNP, a la justicia ordinaria, la investigación y juzgamiento de los delitos comunes en que se hubiese incurrido[33]. Es así que tiene sentido que sea la Corte Suprema de Justicia quien se encargue de dirimir una contienda de competencia entre la jurisdicción militar policial y la jurisdicción común[34].

102. Por ello, resulta claro que el parámetro de control a utilizarse para evaluar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en el presente proceso es el establecido en el artículo 173 de la Constitución, interpretado según la jurisprudencia de este Tribunal.

103. Como se ha adelantado, los cuestionamientos por vicios de inconstitucionalidad sobre el Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo Nº 1094) están referidos a la incorporación de determinados tipos penales que en el fondo –alegan los demandantes- no calificarían como delitos de función. Existe, pues, respecto de un grupo de ellos ya una sentencia de inconstitucionalidad estimativa.

104. Sobre la base de los elementos teóricos hasta aquí desarrollados, corresponde, en lo que sigue, examinar la constitucionalidad de cada uno de los dispositivos penales denunciados por los accionantes.

B.3 EXAMEN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL

105. En adelante el Tribunal Constitucional se avocará a examinar las impugnaciones dirigidas contra el catálogo de tipos penales del Decreto Legislativo Nº 1094, Código Penal Militar Policial. Esta labor se desarrollará en estricta aplicación de los elementos teóricos respecto a los efectos de la cosa juzgada (Sección B.1) y al concepto del delito de función (Sección B.2) desarrollados *supra*.

106. Se podrá apreciar que la constitucionalidad de los tipos delictivos de la ley penal privativa ha sido cuestionada en función de la existencia de un pronunciamiento estimativo previo de este Tribunal (STC 0012-2006-PI/TC) sobre la inconstitucionalidad de parte del Decreto Legislativo Nº 961, cuyo contenido normativo, se ha alegado, resultaría ser similar al del Decreto Legislativo Nº 1094. Situación de la que se seguiría la configuración de un supuesto de cosa juzgada.

107. Este Tribunal debe anotar que, si bien es cierto que los tipos penales ahora impugnados ostentan un *nomen iuris* idéntico al que precedía a las normas penales expulsadas del ordenamiento jurídico en virtud de la sentencia precitada, en todos los casos la redacción de las disposiciones penales en el Decreto Legislativo Nº 1094 ha sido variada. Ello implica para los tipos penales en cuestión no solo una nueva descripción de la conducta prohibida sino, fundamentalmente, la posibilidad de una renovada semántica normativa, que deberá ser analizada caso por caso.

108. Sin perjuicio de lo anterior, conviene hacer la siguiente observación general, válida para la redacción de la mayoría de tipos penales: ahora se establece que estos delitos se configuran en el contexto de los "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", mientras que los declarados inconstitucionales exigían la existencia de "un conflicto armado internacional o no internacional". Tal variación resulta, sin embargo, irrelevante; puesto que, todos estos son supuestos legítimos de actuación de las FFAA y la PNP y porque, además, el estado de excepción puede coincidir con un CAI o un CANI (*Vid*. Sección C.2 *infra*).

109. A lo anterior debe sumarse que, a juicio de este Tribunal, las razones que sustentarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos impugnados deben extraerse del análisis de la conducta prohibida y de su relación con el bien jurídico tutelado en cada caso. Entonces, a continuación, se analizará cada una de las normas impugnadas. Para tal fin se respetará el orden de exposición siguiente: a. Delitos contra la Seguridad Interna; b. Delitos de Inconducta Funcional durante Conflictos Armados; c. Delitos contra las Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario; d. Delitos de Empleo de Métodos y Medios Prohibidos en la Conducción de Hostilidades; e. Delitos contra Operaciones Humanitarias y Emblemas; f. Delitos de Violación al Deber Militar Policial: Ejercicio de Grado, Mando o Posición en el Servicio Militar Policial; y g. Delitos contra la Fidelidad a la Función Militar Policial.

B.3.a. Delitos contra la Seguridad Interna

110. Este es el primer grupo de delitos del Código Penal Militar Policial. Incluye ocho tipos penales impugnados, incorporados en el capítulo II del Título I: rebelión militar policial (artículo 60), sedición (artículo 62), motín (artículo 63), negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín (artículo 64), colaboración con organización ilegal (artículo 65), falsa alarma (artículo 66), derrotismo (artículo 67) y conspiración del personal militar policial (artículo 68).

B.3.a.1 Rebelión

111. El artículo 60 del Decreto Legislativo Nº 1094[35] a la letra señala lo siguiente:

---

26 Párrafo 51 de la Sentencia de la Corte IDH del 6 de diciembre de 2001 (Fondo), Caso Las Palmeras c. Colombia, C-90.

27 Artículo 165 de la Constitución.

28 Artículo 166 de la Constitución.

29 Fundamento 4 de la STC 1154-2002-HC/TC.

30 Fundamento 5 de la STC 1294-2007-PHC/TC.

31 Fundamento 38.a de la STC 0012-2006-PI/TC.

32 Informe Defensorial 66, de 2003.

33 Sentencia C-878/00 de la Corte Constitucional colombiana.

34 Artículo 180 del Código Penal Militar Policial.

35 Tenor similar al de los delitos de rebelión en tiempo de guerra (artículo 79 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español) y de rebelión militar (artículo 218 del Código de Justicia Militar mexicano.

Artículo 60.- Comete delito de rebelión y será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que se levante en armas y en grupo para: 1. Aislar una parte del territorio de la República; 2. Alterar o afectar el régimen constitucional; 3. Sustraer de la obediencia del orden constitucional a un grupo o parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; 4. Impedir la formación, funcionamiento o renovación de instituciones fundamentales del Estado. Si realiza dichas conductas empleando las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.

112. Se ha alegado la violación de la cosa juzgada porque el artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 961[36] fue declarado inconstitucional[37]. Es preciso, entonces, contrastar los contenidos normativos de ambos dispositivos legales entre sí.

113. Ambos artículos coinciden explícitamente en uno de los supuestos previstos ("Impedir la formación, funcionamiento o renovación de las instituciones fundamentales del Estado"). No obstante, cambia de "personal militar policial" a "el militar o el policía", de "en forma colectiva" a "en grupo", de "se alza en armas" a "se levante en armas", de "alterar o suprimir el régimen constitucional" a "alterar o afectar el régimen constitucional", de "separar una parte del territorio de la República" a "aislar una parte del territorio de la República", de "sustraer a la obediencia del Gobierno" a "sustraer de la obediencia del orden constitucional" y de "a un grupo, fuerza o parte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional" a "a un grupo o parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional".

La disposición enjuiciada incluye una modalidad agravante -la realización de las conductas mediante empleo de las armas que la nación le confió para su defensa- que no se encontraba con anterioridad y se ha variado la escala de penas aplicable. Más allá de las diferencias en la redacción de los supuestos que definen la conducta prohibida en las normas mencionadas, ninguna es relevante para la conceptualización del bien jurídico tutelado.

114. Este Tribunal recuerda que declaró la existencia de vicio de inconstitucionalidad toda vez que el elemento base del delito de rebelión, como es el alzamiento o levantamiento armado por parte de militares o policías, busca tutelar el régimen constitucional, y se mantiene en ambos dispositivos. En tal sentido, se persigue garantizar el orden constitucional y la integridad del Estado democrático, reprimiendo los alzamientos armados que pueden ser llevados a cabo individual o colectivamente, por civiles o militares, y siempre que persigan "variar la forma de gobierno", "deponer al gobierno legalmente constituido" o "suprimir o modificar el régimen constitucional".

115. Si bien se alegó que la *ratio* del artículo 60 del Código Penal Militar Policial solo persigue la represión de la conducta de aquellos funcionarios públicos a quienes el Estado encomendó su defensa y acaban volviéndose contra él, tal argumento resulta inaceptable; puesto que el deber de fidelidad al orden constitucional legítimo, es un deber fundamental que vincula a todo ciudadano frente al Estado constitucional y democrático de Derecho, independientemente de si cumple o no la función de militar o policial.

116. Ahora bien, es cierto que los miembros de las FFAA tienen el deber de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, mientras que los servidores de la PNP, por su parte, deben mantener, garantizar y restablecer el orden interno[38]. Sin embargo, la subordinación de todo militar o policía, no solo respecto de sus superiores, sino del poder constitucional en su conjunto resulta un deber general inexcusable[39].

117. De otro lado, se ha argumentado que el carácter particular del injusto de la rebelión militar policial reside en que "solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra"[40]. Sin embargo, pese a esta posición privilegiada, al igual que el resto de los ciudadanos, las FFAA y la PNP ejercen funciones bajo límites que la Constitución ha consagrado, según los cuales "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición"[41].

118. Por ello, reconocer un delito de rebelión para policías y militares, distinto del aplicable al resto de ciudadanos, implicaría afirmar que policías y militares tienen un deber de diferente intensidad respecto de la fidelidad al orden constitucional; cuando en realidad la Constitución consagra tal deber como uno que corresponde a todo ciudadano en pie de igualdad. Sostener la tesis contraria lesionaría el principio de igualdad[42].

119. De hecho, a juicio de este Tribunal, el bien jurídico establecido en el artículo 60 del Decreto Legislativo Nº 1094 no puede considerarse como propio de las fuerzas castrenses, sino que su protección corresponde a la legislación penal común. Tarea de la cual se encarga el artículo 346 del Código Penal, recogido en el título referido a los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional[43].

120. Además, el tipo penal cuestionado incorpora como agravante el hecho de que el sujeto activo realice la acción, empleando las armas "que la Nación le confió para su defensa". Sobre el particular basta afirmar que el sentido normativo de la agravante se completa con cualquiera de los supuestos del tipo base. Y esto es así porque lo que se sanciona no es el uso indebido de las armas, sino la rebelión. Razón por la cual resulta innecesario abonar más razones para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

121. Con pleno respeto de la autoridad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional declara que el artículo 60 del Decreto Legislativo Nº 1094 que sanciona el delito de rebelión militar policial es inconstitucional.

B.3.a.2 Sedición

122. El artículo 62 del Decreto Legislativo Nº 1094[44] presenta el siguiente tenor literal:

Artículo 62.- El militar o el policía que en grupo se levante en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, incumplir una orden del servicio, deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

123. Dado que el artículo 70 del Decreto Legislativo Nº 961[45] que regulaba el antiguo delito de rebelión fue

---

36 "Comete delito de rebelión el personal militar policial, que en forma colectiva, se alza en armas para: 1. Alterar o suprimir el régimen constitucional; 2. Impedir la formación, funcionamiento o renovación de las instituciones fundamentales del Estado; 3. Separar una parte del territorio de la República; 4. Sustraer a la obediencia del Gobierno a un grupo, fuerza o parte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Será reprimido con pena privativa de libertad de cinco a quince años, con la pena accesoria de inhabilitación".

37 Fundamentos 56 a 58 de la STC 0012-2006-PI/TC.

38 Artículos 165 y 166 de la Constitución.

39 Artículo 169 de la Constitución.

40 Artículo 175 de la Constitución.

41 Artículo 45.

42 Artículo 2.2 de la Constitución.

43 "El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años".

44 Tal como se establece en el país también está reconocidos, en derecho comparado, a través de los tipos penales de *seditious offences* (apartado 82 del Código de Servicio de Disciplina canadiense), de sedición militar (artículo 91 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español y artículo 224 del Código de Justicia Militar mexicano) y de *attività sediziosa* (artículo 182 del Código Penal Militar de Paz italiano).

45 "Comete delito de sedición el militar o policía que tome las armas, en forma colectiva, para: 1) Impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción; 2) Incumplir una orden del servicio; 3) Deponer a la autoridad, bajo cuyas órdenes se encuentren o impedir el ejercicio de sus funciones; 4) Participar en algún acto de alteración del orden público. Será reprimido con pena privativa de libertad de tres a diez años, con la pena accesoria de inhabilitación".

declarado inconstitucional en parte[46] también se ha alegado la violación de la cosa juzgada, siendo necesaria la comparación de los dos dispositivos involucrados.

124. Si bien varía la escala de penas aplicable, ambos coinciden en algunos de los supuestos previstos ("impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción; incumplir una orden del servicio; o participar en algún acto de alteración del orden público"). Por otro lado, se ha reprimido la conducta del militar o policía que, en grupo "se levante en armas", y se ha establecido que se configura el delito cuando se "tomen las armas, en forma colectiva".

Para el artículo impugnado el levantamiento en armas que resulta punible ya no será, como en el caso anterior, el de un mero "colectivo" sino el de un "grupo". La disposición cuestionada señala como uno de los actos constitutivos de sedición el de "deponer a la autoridad legítima", figura diferente a la presentada con anterioridad, que no requería que la autoridad concernida resultara "legítima".

La disposición enjuiciada incluye también una modalidad agravante -la realización de las conductas empleando las armas que la nación le confió para su defensa-, que no se encontraba regulada en el pasado. Los cambios no son relevantes como para que este Tribunal los entienda como sustancialmente diferentes.

125. Ante todo, cabe precisar que la descripción típica contenida en el delito de sedición presenta cinco supuestos diferenciados:

(i) Levantarse en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción;
(ii) levantarse en armas para incumplir una orden del servicio;
(iii) levantarse en armas para deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren;
(iv) levantarse en armas para impedir el ejercicio de las funciones a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren;
(v) levantarse en armas para participar en algún acto de alteración del orden público.

126. Respecto del supuesto (i), cabe recordar que, en su momento, este Tribunal estableció que el artículo 70.1 del Decreto Legislativo Nº 961, referido a "impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción", tutelaba el régimen constitucional; y, por tanto, incurría en vicio de inconstitucionalidad al no calificar como delito de función. Inclusive, sanciona la misma conducta que ya se hallaba prohibida por la legislación penal común, a través del artículo 347 del Código Penal[47]. Tales razones siguen hoy siendo válidas para que el Tribunal Constitucional reafirme la inconstitucionalidad del texto que ahora se ha reproducido en el artículo 62 de Código Penal Militar.

127. Sobre el supuesto (ii), este Tribunal confirmó la constitucionalidad solo de un extremo del artículo 70.2 del Decreto Legislativo Nº 961. Se juzgó que tal inciso, referido a "incumplir una orden del servicio", protegía bienes jurídicos estrictamente castrenses, como de hecho lo son el orden y la disciplina en el accionar de las FFAA y PNP. Razón por la cual se consideró que tal extremo no resultaba inconstitucional "siempre y cuando se entienda, conforme al artículo 173 de la Constitución, que quien dicta la orden sea una autoridad militar"[48].

128. Ahora bien, en vista de que un extremo del artículo 62 del Decreto Legislativo Nº 1094 reproduce el mismo contenido normativo, basta reiterar lo expuesto *supra* en el sentido de que, si bien se trataría de dos disposiciones legales distintas, hay una misma norma que no perdió vigencia. Dado que el parámetro de constitucionalidad del delito de función no ha variado[49], han concurrido los tres requisitos de la cosa juzgada; y, en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia. Por ello, el Tribunal Constitucional declara la improcedente la demanda en el extremo referido a la sedición contra una "orden de servicio".

129. En relación con los supuestos (iii) y (iv), cabe precisar que este Tribunal no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 70.3 del Decreto Legislativo Nº 961, que reprimía el "deponer a la autoridad, bajo cuyas órdenes se encuentren" o "impedir el ejercicio de sus funciones", enunciados normativos reiterados en el artículo 62 ahora impugnado -permutada la expresión "autoridad" por "autoridad legítima"-.

130. Al respecto, este Tribunal considera que las autoridades a las que se hace referencia incluyen a miembros del Poder Ejecutivo, como el Presidente de la República -siempre que no se busque deponer su autoridad- y los ministros de Defensa y del Interior, así como los mandos militares y policiales de niveles alto y medio. En este sentido, las dos modalidades del tipo de sedición protegen preponderantemente el orden constitucional y la estructura funcional de los órganos del Estado, y las relaciones entre estos y los ciudadanos, bien jurídico no propio de las FFAA o la PNP. Entonces, por razones similares a las ya expuestas con relación al delito de rebelión, este extremo del delito de sedición no puede ser calificado como delito de función[50].

131. Respecto al supuesto (v), este Tribunal considera que se encuentra obligado a pronunciarse sobre el fondo; puesto que, el similar contenido del artículo 70 del Decreto Legislativo Nº 961 fue declarado inconstitucional. Más allá de la generalidad con que se halla redactada la parte en cuestión del artículo 62, resulta evidente que la acción típica de "levantarse en armas" para "participar en algún acto de alteración del orden público" lesiona un bien jurídico común como la seguridad pública, y se podría afectar la propiedad privada, medios de transporte, vías de comunicación, servicios públicos, etc. Por ello, este extremo del delito de sedición no puede ser calificado como delito de función

132. Finalmente, y al igual que en el delito de rebelión, se advierte que el enunciado normativo que contiene el delito de sedición también incorpora como agravante el hecho de que los actos descritos se lleven a cabo empleando las armas "que la Nación le confió [a militares y policías] para su defensa". En ese sentido, a juicio de este Tribunal, esta agravante resulta constitucionalmente válida; puesto que no sanciona el recurso a las armas, ya constitutiva de la sedición, sino únicamente el mayor injusto que supone el uso de armas que han sido confiadas por el Estado. Como es lógico, tal agravante resulta aplicable solo respecto del supuesto (ii) referido a la sedición para "incumplir una orden de servicio"

133. Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la expresión "deponer a la autoridad, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones"; y con respeto de la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, reafirma la inconstitucionalidad de la expresión "impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción" y "o participar en algún acto de alteración del orden público". En consecuencia, subsiste el artículo 62 del Decreto Legislativo Nº 1094 de la siguiente forma:

Artículo 62.- El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

B.3.a.3 Motín

134. El impugnado artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1094[51] literalmente preceptúa que:

Artículo 63.- Comete delito de motín el militar o el policía, que en grupo: 1. Se resiste o se niega a cumplir una orden del servicio. 2. Exige la entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectúa cualquier reclamación. 3. Ocupa indebidamente una instalación, medio de transporte o lugar sujeto a autoridad militar

46 Fundamento 58 de la STC 0012-2006-PI/TC.

47 "El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

48 Fundamento 59 de la STC 0012-2006-PI/TC.

49 Es exactamente igual al utilizado en la STC 0017-2003-AI/TC, reiterado en la STC 0012-2006-PI/TC.

50 Fundamento 58 de la STC 0012-2006-PI/TC.

51 Regulado de forma similar a los tipos de *ammutinamento* (artículo 175 del Código Penal Militar de Paz italiano), de *mutiny* (apartado 79 del Código de Servicio de Disciplina canadiense), y de *motim* (artículo 149 del Código Penal Militar brasileño).

o policial en detrimento de una orden superior o de la disciplina. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

135. En vista que el artículo 71 del Decreto Legislativo Nº 961[52], que también regulaba el delito de motín, fue confirmado en su constitucionalidad a través de la STC 0012-2006-PI/TC [53], se ha alegado la violación de la cosa juzgada, siendo necesario comparar ambos dispositivos.

136. El cambio más importante radica en que el artículo cuestionado establece que el delito de motín se configura mediante la realización de actos "en grupo", mientras que el anterior establecía que el delito se configuraba "en forma tumultuaria". Además, se ha variado el marco punitivo aplicable e incluido la pena accesoria de inhabilitación. Salta a la vista que el artículo 63, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada, presenta un contenido bastante similar al del antiguo artículo 71.

En efecto, si bien se establece que el comportamiento ilícito se debe producir "en grupo" y no como anteriormente se establecía "en forma tumultuaria", tal hecho no lo convierte en sustancialmente diferente, pues las dos disposiciones legales se refieren a un comportamiento colectivo de incumplir una orden de servicio o realizar determinadas reclamaciones.

137. Conviene comenzar el análisis por los incisos 1 y 3. Sobre el inciso 1 resultan válidos los argumentos que se han expresado *supra* respecto a la constitucionalidad del delito de sedición cuando se ejecuta contra una orden de servicio. También en el tipo de motín la "orden de servicio" circunscribe el interés lesionado al ámbito de militar o policial. Respecto del inciso 3, la referencia a una "orden superior o de la disciplina" cumple sin duda el mismo papel. Si a lo anterior se suma que para la configuración del delito se exige que el sujeto activo realice la acción como parte de un grupo, resulta razonable afirmar que el delito de motín sanciona un atentado contra bienes jurídicos de naturaleza castrense como son la subordinación y disciplina.

138. Con relación al inciso 2, se debe afirmar que este sanciona el acto de "exigir" la "entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectúa cualquier reclamación". Si bien la amplitud con que se halla descrita la conducta típica, que hace abstracción de la legitimidad de tales demandas, pudiera resultar indebida, una norma como esta debe ser entendida en coherencia con el artículo 42 de la Constitución, que no reconoce el derecho de huelga a las FFAA y la PNP. Lo anterior permite observar que la norma sanciona el quebrantamiento de la disciplina implícito en el mero hecho de participar de reclamaciones grupales.

Por las razones expuestas, la disposición penal impugnada presenta las características básicas del delito de función.

139. Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la disposición legal ahora impugnada que prevé el delito de motín reproduce la misma norma del artículo 71 del Decreto Legislativo 961 que fuera controlada por este Tribunal. Se reitera, entonces, lo expuesto *supra*, en el sentido que la norma -a diferencia del dispositivo- nunca ha dejado de tener vigencia.

140. Configurado el supuesto de sustracción de la materia por existir cosa juzgada, este Tribunal reafirma lo establecido en la STC 0012-2006-PI/TC y declara la improcedencia de la demanda en este extremo; puesto que la disposición impugnada permanece vigente en el ordenamiento jurídico.

B.3.a.4 Negativa a evitar rebelión, sedición o motín

141. Se ha cuestionado también el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1094[54], cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 64.- El militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetra.

142. En vista que el artículo 72 del Decreto Legislativo Nº 961[55] fue confirmado en su constitucionalidad mediante la STC 0012-2006-PI/TC[56]. Frente a la denunciada violación de la cosa juzgada respecto al artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1094, es necesario comparar ambas disposiciones penales.

143. Las dos disposiciones legales se refieren a un comportamiento que consisten en no evitar la comisión de determinados hechos ilícitos. Así, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona establece que este delito se configura cuando "el militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo". Mientras que antes se establecía que el delito se configuraba con el "no evitar la perpetración de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, cuando se cuente con los medios necesarios para hacerlo".

144. De lo anterior, se advierte que la disposición legal ahora impugnada (artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1094) reproduce la misma norma que estableció el artículo confirmado en su constitucionalidad por este Tribunal. Por ello, cabe reiterar lo expuesto *supra* en el sentido de que si bien se tratarían de dos disposiciones legales distintas, también lo es, que hay una única norma, que nunca ha dejado de tener vigencia.

145. Cuando se sometió a control el artículo 72 del Decreto Legislativo Nº 961, este Tribunal afirmó que mediante esta norma penal se sanciona la conducta que atenta contra bienes jurídicos que contienen un componente estrictamente castrense y que comprometen las funciones constitucionales de las FFAA y de la PNP, consagradas en los artículos 163, 165 y 166[57]. Por ello, se juzgó que la disposición penal impugnada presentaba las características básicas del delito de función y no contravenía el artículo 173 de la Constitución. Se confirmó, entonces, la constitucionalidad del delito.

146. Este Tribunal reafirma ahora, respecto al impugnado artículo 64, que la "negativa a evitar rebelión, sedición o motín" no castiga los levantamientos armados contra el orden constitucional y legal, en defensa de bienes jurídicos comunes. Tarea que corresponde a los tipos penales de rebelión y sedición, vigentes en la ley penal común. Por el contrario, el tipo penal bajo análisis penaliza el quebrantamiento de un deber solamente atribuible a militares y policías, esto es, el uso de fuerza para la defensa del orden constitucional y legal, así como de la seguridad pública y el orden interno. En tal sentido, la norma impugnada sanciona la violación de funciones típicamente castrenses, vinculadas a los principios de disciplina y defensa nacional.

147. Reiterando lo establecido en la STC 0012-2006-PI/TC, y habiéndose configurado el supuesto de sustracción de la materia por existir cosa juzgada, corresponde que el Tribunal Constitucional declare improcedente la demanda en este extremo, porque la disposición analizada continúa vigente en el ordenamiento jurídico.

B.3.a.5 Colaboración con organización ilegal

148. Además se ha objetado la constitucionalidad del artículo 65 del Decreto Legislativo Nº 1094, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 65.- El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

---

52 "Comete delito de motín el militar o policía, que en forma tumultuaria: 1. Se resiste o se niega a cumplir una orden de servicio. 2. Exige la entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectuar cualquier reclamación. 3. Ocupa indebidamente una instalación, medio de transporte o lugar sujeto a autoridad militar o policial en detrimento de una orden superior o de la disciplina. Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a cinco años".

53 A través de los fundamentos 60 y 61 de la STC 0012-2006-PI/TC.

54 Previsto de forma similar en los artículos 83 y 96 del Código Penal Militar español.

55 "No evitar la perpetración de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, cuando se cuente con los medios necesarios para hacerlo, será reprimido con pena privativa no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetra".

56 A través de los fundamentos 60 y 61.

57 Según los artículos 163, 165 y 166 de la Constitución.

149. Se ha alegado la violación de la cosa juzgada bajo el sustento de que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 73 del Decreto Legislativo Nº 961[58] fue desestimada[59]. Al respecto, se puede observar que el artículo impugnado agrega que uno de los supuestos del delito se configura cuando el militar "colabora con ellos de cualquier manera", mientras que la anterior redacción establecía que para la configuración del delito bastaba con que el militar "colabore con ellos", además de haberse agregado la pena accesoria de inhabilitación. Como se aprecia, no hay cambios significativos entre una disposición y otra.

150. Así las cosas, correspondería declarar la improcedencia de la demanda al haber operado la sustracción de la materia por cosa juzgada, pues tampoco han variado el sentido de los cuestionamientos a su constitucionalidad ni el parámetro constitucional de análisis.

151. Sin embargo, este Tribunal advierte que el referido artículo 65 incorpora como uno de los supuestos de colaboración con organización ilegal el que el sujeto activo "colabore con ellos de cualquier manera". Si bien tal fórmula indeterminada podría lesionar el principio de legalidad penal (artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución); puesto que, esta norma, en su garantía de *lex certa,* supone la interdicción de las "cláusulas legales indeterminadas"[60]. Una interpretación de esta índole debe ser descartada.

No escapa pues a este Tribunal que en el derecho penal del Estado constitucional y democrático de Derecho no solo los tipos de autoría, sino también los tipos de participación deben resultar cuando menos "determinables". Razón por la cual solo pueden resultar punibles actos de "colaboración" cuando por sí mismos sean elevados a tipos de autoría –como sucede en el presente caso- o cuando puedan ser tenidos por formas de participación en otros delitos plenamente "determinados".

152. Con relación a la frase "colabora con ellos de cualquier manera", ella individualmente considerada, parecería tratarse de una cláusula indeterminada. Sin embargo, la propia norma permite determinar su contenido típico por dos aspectos. En primer lugar, debe tratarse de un medio equivalente a la "instrucción" o al suministro de "material bélico". Y, en segundo lugar, tal colaboración debe ejecutarse "aprovechando su función militar policial". En ese sentido, el Tribunal Constitucional juzga que, a partir de una interpretación contextual de la expresión en cuestión, su significado resulta plenamente determinable.

Siendo así, el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del artículo 65 del Decreto Legislativo Nº 1094.

B.3.a.6 Falsa alarma

153. El impugnado artículo 66 del Decreto Legislativo Nº 1094[61] establece lo siguiente:

Artículo 66.- El militar o el policía que cause falsa alarma, confusión o desorden entre el personal militar o policial o entre la población donde las fuerzas estuvieren presentes, y atente contra la operación militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y la accesoria de inhabilitación.

154. Se considera que ha existido violación de la cosa juzgada en vista de que el artículo 74 del Decreto Legislativo Nº 961[62], sometido a control constitucional, fue confirmado en su constitucionalidad,[63] por considerar que protegía un bien jurídico castrense. Se hace necesario comparar el contenido normativo de ambos dispositivos.

155. En efecto, el artículo hoy impugnado prescribe que el delito se configura cuando se causa "falsa alarma". Mientras que el derogado establecía que ello sucedía cuando se causa "falsa alarma en conflicto armado". Se cambió también "grave daño o afectar la operación militar policial", poniéndose "atentar contra la operación militar o policial". Además se ha agregado la pena accesoria de inhabilitación.

156. Este Tribunal observa que ambas disposiciones persiguen sancionar a aquel militar o policía que cause falsa alarma, confusión o desorden entre sus pares o entre la población, siempre que tal conducta atente contra la operación militar o policial. Se advierte, entonces, que la norma penal castiga un grave atentado contra el principio de disciplina que compromete la operatividad de las FFAA o la PNP; por tanto, el ilícito en cuestión constituye un delito de función.

157. Como la disposición legal impugnada reproduce el mismo contenido normativo que estableció el artículo cuya constitucionalidad fue confirmada por este Tribunal, cabe reiterar lo expuesto *supra* en el sentido de que si bien se tratan de dos disposiciones legales distintas, también lo es que hay una única norma que nunca dejó de tener vigencia.

158. En consecuencia, puesto que se ha comprobado la existencia de cosa juzgada, la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo por haber operado la sustracción de la materia. Así las cosas, el Tribunal Constitucional reafirma la constitucionalidad del artículo 66 del Decreto legislativo Nº 1094.

B.3.a.7 Derrotismo

159. El impugnado artículo 67 del Decreto Legislativo Nº 1094[64] sanciona lo siguiente:

Artículo 67.- El militar o el policía que durante un conflicto armado internacional en el que el Perú es parte realice actos, profiera palabras o haga declaraciones derrotistas, cuestione públicamente las operaciones bélicas que se llevan a cabo o la capacidad de las Fuerzas Armadas o Policiales peruanas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

160. Argumentan los accionantes que con su dación se ha violado la cosa juzgada, toda vez que el artículo 75 del Decreto Legislativo Nº 961[65], sometido a control constitucional, fue confirmado en su constitucionalidad, por considerar que protegía un bien jurídico castrense[66]. Como se ha venido haciendo hasta aquí, es preciso comparar el contenido de los dos dispositivos señalados.

161. El artículo 67 en cuestión señala que el delito se configura cuando en el contexto de un conflicto armado internacional se "realice actos, profiera palabras o haga declaraciones derrotistas, cuestione públicamente las operaciones bélicas que se llevan a cabo o la capacidad de las Fuerzas Armadas o Policiales peruanas"; mientras que el antiguo artículo 75 exigía que en el contexto de "guerra" y con el fin de "denigrarla" se "realice públicamente actos o profiera palabras de desprecio contra la misma, su condición o las operaciones bélicas o bien contra las fuerzas armadas peruanas". Además, ahora se ha agregado la pena accesoria de inhabilitación y ya no se recoge el extremo que fue declarado inconstitucional del Decreto Legislativo Nº 961 que establecía "y que atenten contra la integridad, independencia y poder unitario del estado".

162. A juicio de este Tribunal, las conductas descritas en el tipo penal impugnado implican un atentado contra el principio de disciplina y ponen en peligro la operatividad

---

58 "El militar o policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años".

59 Fundamento 61 de la STC 0012-2006-PI/TC.

60 Fundamento 6 de la STC 01469-2011-HC.

61 Al igual que lo regulan el artículo 129 de la Ley 1407, Código Penal Militar colombiano y el artículo 282 del Código de Justicia Militar mexicano

62 "El militar o policía que cause falsa alarma en conflicto armado, confusión o desorden entre el personal militar o policial o entre la población donde las fuerzas estuvieren presentes, que cause grave daño o afecte la operación militar o policial, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años".

63 En el fundamento 60 de la STC 0012-2006-PI/TC.

64 Regulado de manera similar a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español.

65 "El militar o policía que con el fin de denigrar una guerra en la que intervenga el Perú, realice públicamente actos o profiera palabras de desprecio contra la misma, su condición o las operaciones bélicas o bien contra las fuerzas armadas peruanas; y que atenten contra la integridad, independencia y poder unitario del estado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años".

66 Fundamentos 60 y 61 de la STC 0012-2006-PI/TC.

de las FFAA y la PNP y las funciones de defensa nacional, todos ellos bienes jurídicos castrenses, únicamente cuando se realizan públicamente

El carácter "público" de las conductas sancionadas supone que sean realizadas ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o a través de los medios de comunicación. Además, tales acciones deben ser idóneas para producir grave desorden entre los efectivos de las FFAA o PNP. Solo así la norma penal impugnada resulta válida como delito de función.

163. Como la disposición legal ahora impugnada reproduce parte de la misma norma que estableció el aludido artículo 75, corresponde afirmar que, si bien se trata de disposiciones legales distintas, hay una única norma, que mantiene un *continuum*, por lo que son de aplicación los efectos de la cosa juzgada.

164. En consecuencia, ha operado el supuesto de sustracción de la materia; puesto que la disposición analizada se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico. Corresponde, entonces, declarar la improcedencia de la demanda en este extremo. Siendo así, el Tribunal Constitucional reafirma la constitucionalidad del artículo 67 del Decreto legislativo Nº 1094 referido al delito de derrotismo.

B.3.a.8 Conspiración

165. El artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 1094[67] que es tachado de inconstitucional presenta el siguiente texto:

Artículo 68.- El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

166. Para analizar si existe violación de la cosa juzgada es preciso revisar tanto este dispositivo como el artículo 76 del Decreto Legislativo Nº 961[68], que tras ser sometido a control de constitucionalidad, fue confirmado en su constitucionalidad, por considerar que protegía un bien jurídico castrense[69].

167. El artículo cuya constitucionalidad se cuestiona presenta un contenido similar al del derogado, y la única diferencia es que mientras el primero en la parte de la pena utiliza la expresión "señalada", el segundo en la misma parte utilizada la expresión "prevista". De lo anterior se colige que la disposición legal impugnada establece el mismo contenido normativo que estableció el artículo 76 del Decreto Legislativo Nº 961, razón por la cual la norma –no el dispositivo– nunca dejó de tener vigencia.

168. No escapa a este Tribunal que cuando se habla de conspiración de lo que se trata es de un concierto de voluntades y de la resolución conjunta de cometer un delito concreto, siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues en ese caso estaríamos ante una tentativa. Así, todo delito de conspiración supone el adelantamiento de las barreras de punibilidad hasta estadíos previos a la lesión del bien jurídico. La conspiración resulta, pues, un delito de peligro, cuya criminalización, en el Estado constitucional y democrático de Derecho, resulta justificada en función de la protección de bienes jurídicos de particular entidad.

169. Se debe precisar que, si bien el artículo 68 no lo expresa literalmente, se entiende que los delitos de rebelión, sedición y motín a los que se refiere son los sancionados por los artículos 60, 62 y 63 del Código Penal Militar Policial y no los castigados en el Código Penal.

170. Conviene comenzar el análisis del tipo penal cuestionado por el supuesto referido a la conspiración para cometer motín. En este caso, el peligro recae sobre la disciplina y la subordinación que, al confirmarse *supra* la constitucionalidad del artículo 63, fueron calificadas como bienes jurídicos castrenses. Por ello, respecto de este extremo del artículo 68 se configura la sustracción de la materia por existir cosa juzgada, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda en este punto.

171. Respecto de la conspiración para cometer delitos de rebelión o sedición, este Tribunal considera que, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a las normas penales previamente controladas, el dispositivo penal ahora cuestionado, resulta susceptible de una distinta interpretación normativa que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control. Asimismo, el parámetro de control se muestra en algún sentido alterado; toda vez que, como fue establecido *supra*, el artículo 60 y parte del artículo 62 no protegen bienes jurídicos de naturaleza castrense, por lo que merecen un examen diferenciado.

172. En el caso de la rebelión del artículo 60, tal como se afirmó *supra,* se protege, entre otros bienes, el régimen constitucional, la integridad y el orden constitucional; por lo que resulta inconstitucional, por esta misma razón, la previsión legal que busca sancionar con la legislación penal militar la conspiración para cometer rebelión.

173. Siguiendo el mismo razonamiento, en función de lo expuesto *supra* respecto del artículo 62 el caso de la conspiración para cometer sedición también resulta inconstitucional; puesto que tutela el orden constitucional y la estructura funcional de los órganos del Estado. No obstante, el delito de conspiración resulta constitucional cuando se halla referido al supuesto de sedición del artículo 62 que atenta contra bienes jurídicos castrenses. Este es el dirigido a "incumplir una orden del servicio" dictada por una autoridad militar.

174. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda en este extremo; y, en consecuencia, inconstitucional la palabra "rebelión", del artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 1094, quedando subsistente el texto de la disposición de la siguiente manera:

Artículo 68.- El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

Asimismo, se precisa que la palabra "sedición" solo se interpretará en el sentido de "levantamiento en armas de militares o policías para incumplir una orden del servicio dictada por una autoridad militar".

B.3.b. Delitos de Inconducta Funcional durante Conflictos Armados

175. Dentro de este grupo de delitos del Código Penal Militar Policial, deben analizarse 7 tipos impugnados, pertenecientes al Capítulo II del Título II: devastación (artículo 81), saqueo, apropiación y destrucción (artículo 82), confiscación arbitraria (artículo 83), confiscación con omisión de formalidades (artículo 84), exacción (artículo 85), contribuciones ilegales (artículo 87) y abolición de derechos y acciones (artículo 87).

B.3.b.1 Devastación

176. El artículo 81 del Decreto Legislativo Nº 1094[70] que ha sido impugnado presenta el siguiente texto:

Artículo 81.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años. Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

177. Este Tribunal considera que esta disposición penal no sanciona el incumplimiento y/o inobservancia de un deber u obligación de carácter militar o policial; sino

---

67 Regulado también en los artículos 81 y 94 del Código Penal Militar español y los artículos 223 y 227 del Código de Justicia Militar mexicano.

68 "El militar o policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar".

69 A través de los fundamentos 60 y 61 de la STC 0012-2006-PI/TC.

70 De forma similar, el artículo 155 de la Ley 1407, Código Penal Militar colombiano, y el artículo 209 del Código de Justicia Militar mexicano.

que más bien, protege bienes jurídicos comunes como la propiedad o el patrimonio particular, cultural, religioso, entre otros. De la redacción del texto se advierte que la acción típica contemplada no hace mención alguna a la disciplina castrense; por el contrario, reprime acciones de devastación o destrucción "sin justa causa".

178. Por ello, la devastación no puede ser considerada un delito de función. En este sentido, las acciones descritas en la disposición impugnada deben ser sancionadas a través de la legislación penal común.

179. Resulta innecesario abonar más razones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la agravante referida al resultado de muerte, contenida en el mismo artículo 81.

180. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 81 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de devastación como delito de función.

B.3.b.2 Saqueo, apropiación y destrucción

181. El artículo 82 del Decreto Legislativo[71] Nº 1094 presenta el siguiente tenor:

Artículo 82.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

182. Se ha alegado sobre este artículo la violación de la cosa juzgada, toda vez que el Tribunal Constitucional, en su oportunidad, señaló que el artículo 97 del Decreto Legislativo Nº 961[72] era inconstitucional[73]. Como se ha venido haciendo, se procederá aquí también a realizar un examen comparativo entre las dos normas.

183. Si bien ambos dispositivos coinciden en algunos extremos ("saquee o, de manera no justificada por las necesidades"), también presentan variaciones, más allá de la diferente escala de las penas aplicables. Se reitera la variación de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno" en reemplazo de "un conflicto armado internacional o no internacional".

Además, el artículo hoy impugnado ya no se refiere a "las necesidades del conflicto armado" sino a "las necesidades de la operación o misión militar o policial". Tampoco se dice "bienes de la parte adversa" sino "bienes" en general. Por último, con el artículo 97 bastaba el mero apoderamiento, mientras que el dispositivo cuestionado exige la apropiación. Es cierto que existen algunas variaciones en el texto pero estas no pueden ser consideradas relevantes.

184. Este Tribunal considera que esta disposición penal no sanciona el incumplimiento y/o inobservancia de un deber u obligación de carácter militar o policial; sino más bien, protege bienes jurídicos comunes como la propiedad o el patrimonio. De la redacción del texto, se advierte que la acción típica contemplada no hace mención alguna a la disciplina castrense; por el contrario, reprime acciones de apropiación, destrucción o confiscación de "manera no justificada".

185. Por ello, tales ilícitos no pueden ser considerados un delito de función. En este sentido, las acciones descritas en la disposición impugnada deben ser sancionadas a través de la legislación penal común.

186. Resulta innecesario abonar más razones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la agravante referida al resultado de muerte, contenida en el mismo artículo 82.

187. Por las razones antes expuestas y respetando los efectos de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, este Tribunal Constitucional considera que debe declararse inconstitucional el artículo 82 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé como delito de función al así denominado "saqueo, apropiación y destrucción".

B.3.b.3 Confiscación arbitraria

188. El artículo 83 del Decreto Legislativo Nº 1094 que ha sido impugnado presenta el siguiente texto:

Artículo 83.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

189. El delito de confiscación arbitraria ofrece una lógica muy similar al de saqueo, apropiación y destrucción, que acaba de ser analizado. Ambos supuestos típicos se refieren a la conducta ilícita de un militar o policía que, en estados de excepción, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar, confisca bienes. Inclusive el artículo 82 también castigaba la confiscación no justificada. Por este motivo el razonamiento para el análisis de la así denominada "confiscación arbitraria" del artículo 83 debe ser el mismo.

190. Este Tribunal considera que esta disposición penal no sanciona el incumplimiento y/o inobservancia de un deber u obligación de carácter militar o policial; sino más bien, protege bienes jurídicos comunes como la propiedad o el patrimonio. De la redacción del texto, se advierte que la acción típica contemplada no hace mención alguna a la disciplina castrense; por el contrario, reprime acciones de confiscación de "manera no justificada".

191. Por ello, tal ilícito no pueden ser considerado un delito de función, por lo que la acción descrita en la norma impugnada debe ser sancionada a través de la legislación penal común.

192. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse inconstitucional el artículo 83 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé como delito de función la confiscación.

B.3.b.4 Confiscación con omisión de formalidades

193. Los demandantes cuestionan también la constitucionalidad del artículo 84 del Decreto Legislativo Nº 1094, que a la letra dice:

Artículo 84.- El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno confisque sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

194. Este Tribunal entiende que esta disposición penal –al contemplar el delito de confiscación con omisión de formalidades–, al igual que los delitos antes examinados en su constitucionalidad, no persigue proteger el orden y la disciplina propia del accionar de las FFAA y PNP, en vista que está referido al acto de incautar bienes sin compensación.

195. El delito de confiscación con omisión de formalidades presenta una lógica similar al de confiscación arbitraria, que acaba de ser estudiado en su constitucionalidad. Ambos supuestos típicos se refieren a la conducta ilícita de un militar o policía que, en estados de excepción, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar, confisca bienes.

196. Esto es así porque, si bien el artículo 84 tiene por *nomen iuris* "confiscación con omisión de formalidades", lo que sanciona en realidad no es únicamente que el sujeto activo no adopte el procedimiento establecido para confiscar, sino que el tipo penal exige que el acto confiscatorio se realice "sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello". En tal sentido, a juicio de este Tribunal, de lo que se trata es de castigar una forma más de confiscación no justificada, con lo cual el injusto de la acción reside fundamentalmente en la lesión del

---

71 Así como el artículo 156 de la Ley 1407, Código Penal Militar colombiano, el artículo 73 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español, y el artículo 209 del Código de Justicia Militar mexicano.

72 "El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, saquee o, de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, destruya, se apodere o confisque bienes de la parte adversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años".

73 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

derecho de propiedad o, en términos jurídico-penales, del patrimonio como bien jurídico.

197. Interpretar que para la consumación del delito basta con la omisión de formalidades conduciría a una ilegítima ampliación del ámbito de punibilidad. Por tales motivos, el razonamiento para el análisis de la así denominada "confiscación con omisión de formalidades" debe ser el mismo que el que se aplicó a la "confiscación arbitraria" del artículo 83.

198. Este Tribunal considera que esta disposición penal no sanciona el incumplimiento y/o inobservancia de un deber u obligación de carácter militar o policial; sino más bien, protege bienes jurídicos comunes como la propiedad o el patrimonio. De la redacción del texto, se advierte que la acción típica contemplada no hace mención alguna a la disciplina castrense; por el contrario, reprime acciones de confiscación "sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello".

199. Por ello, tal ilícito no puede ser considerado un delito de función. Así, la acción descrita en la norma impugnada debe ser sancionada a través de la legislación penal común.

200. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 84 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé como delito de función la así denominada "confiscación con omisión de formalidades".

B.3.b.5 Exacción

201. Se ha impugnado la validez constitucional del artículo 85 del Decreto Legislativo Nº 1094, que a la letra dice:

Artículo 85.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

202. Del texto de la disposición impugnada no se advierte que se haya circunscrito de manera adecuada la acción típica cuya sanción se encomienda al fuero militar policial, incluyendo referencias genéricas como "cualquier clase de bien" o "documentos capaces de producir efectos jurídicos". Esta indeterminación torna difícil aceptar que el tipo penal bajo análisis proteja bienes jurídicos de naturaleza militar policial; por el contrario, se advierte que se hallan involucrados bienes jurídicos comunes, tales como el patrimonio o la libertad individual.

203. Además, tal como se halla sancionado el delito de exacción, no incorpora referencias directas a principios tales como el orden y la disciplina o la actuación y funciones de las FFAA o PNP.

204. Por ello, tal ilícito no puede ser considerado un delito de función. Así, la acción descrita en la norma impugnada debe ser sancionada a través de la legislación penal común.

205. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse inconstitucional el artículo 85 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de exacción como delito de función.

B.3.b.6 Contribuciones ilegales

206. El artículo 86 del Decreto Legislativo Nº 1094 que ha sido impugnado presenta el siguiente texto:

Artículo 86.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

207. Este Tribunal observa que esta disposición penal no sanciona la lesión de un bien jurídico castrense, como la disciplina, sino que más bien protege bienes jurídicos comunes, incluyendo el patrimonio y el buen funcionamiento de la administración pública, frente a la conducta del militar o policía (en actividad) que, en el ejercicio de la función (en acto de servicio o con ocasión de él) durante los estados de excepción, exija o establezca contribuciones sin tener "facultad legal" ni "justa causa".

208. Puesto que no se trata de un delito de función, los bienes jurídicos involucrados en el artículo cuestionado deben ser protegidos mediante la legislación penal común.

209. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 86 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de contribuciones ilegales.

B.3.b.7 Abolición de derechos y acciones

210. También se objeta la constitucionalidad del artículo 87 del Decreto Legislativo Nº 1094, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 87.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

211. Sobre este artículo se ha alegado la violación de la cosa juzgada dado que el artículo 98 del Decreto Legislativo Nº 961[74] fue sometido años atrás a control de constitucionalidad, siendo declarado inconstitucional[75]. Siguiendo la misma lógica argumentativa que se ha venido empleando, al comparar el contenido textual de los dispositivos involucrados, se observa que únicamente se ha variado "un conflicto armado internacional o no internacional" por "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno". Tal cambio, como se ha estudiado *supra*, no implica por sí mismo un contenido sustancialmente diferente para las normas cuestionadas.

212. En esta parte del examen de constitucionalidad se hace necesaria la delimitación del bien jurídico protegido. Cabe observar que lo que el tipo penal sanciona es el acto de "disponer" que "derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal" en "violación de las normas del derecho internacional".

Así las cosas, para este Tribunal resulta evidente que los derechos cuya disposición se sanciona, no son los que admiten ser suspendidos en el estado de excepción, sino fundamentalmente aquellos cuya lesión implicaría un atentado contra los derechos humanos, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la nacionalidad, a un recurso sencillo y rápido, etc.

213. De esta forma, el delito de abolición de derechos y acciones no protege bienes jurídicos castrenses, sino más bien la vigencia de ciertos derechos fundamentales de los adversarios, cuya lesión a manos de militares y policías, podría ser considerada inclusive como una violación de derechos humanos.

214. Por ello, este ilícito no puede ser considerado un delito de función, por lo que la acción descrita en la norma impugnada debe ser sancionada a través de la legislación penal común.

215. De acuerdo al respeto de la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 87 del Decreto Legislativo Nº 1094 que prevé el delito de abolición de derechos y acciones.

B.3.c. Delitos contra las Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

216. Este es el tercer grupo de delitos del Código Penal Militar Policial que se han impugnado. Incluye tres delitos del Capítulo III del Título II: (artículo 88) afectación

---

[74] "El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años".

[75] fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

a personas protegidas por el DIH, lesiones fuera de combate (artículo 89) y confinación ilegal (artículo 90).

B.3.c.1 Afectación a personas protegidas por el DIH

217. La demanda ha impugnado en primer término el tipo penal del artículo 88, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 88.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

218. Su inconstitucionalidad se sustentaría, se ha alegado, en la violación de la cosa juzgada, toda vez que el artículo 90 del Decreto Legislativo 961[76] fue sometido en su momento a control de constitucionalidad. Ante todo es preciso determinar si la configuración normativa del tipo del artículo ahora impugnado es, en esencia, la misma que la del declarado inconstitucional, más allá de que la pena conminada sea diferente.

219. Además del cambio de "un conflicto armado internacional o no internacional" por "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", también se ha agregado la utilización de "menores de dieciocho años en las hostilidades", pero ya no se exige que la persona objeto de deportación o traslado se encuentre "legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas".

De lo visto, ambos artículos presentan un contenido similar. Los cambios advertidos no convierten al cuestionado artículo 88 en sustancialmente diferente al del Decreto Legislativo Nº 961.

220. Ahora bien, este Tribunal ha establecido *supra* que aún en el contexto de un CAI o un CANI, derechos como la vida, la integridad física, la libertad sexual, la libertad de tránsito, la propiedad, la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, no son bienes directamente relacionados con las funciones de las FFAA o la PNP, por lo que requieren ser protegidos mediante la legislación penal común. Por esta razón se declaró inconstitucional el delito contra personas protegidas por el DIH, previsto en el artículo 90 del Decreto Legislativo Nº 961[77].

221. Este Tribunal mantiene lo dicho sobre el bien jurídico relevante en el delito contra personas protegidas por el DIH. Se entiende que esta disposición penal –al contemplar el delito contra personas protegidas por el DIH– no persigue proteger el orden y a la disciplina propia del accionar de las FFAA y la PNP, propias del delito de función.

La disposición analizada protege más bien, bienes jurídicos comunes, entre otros, la libertad individual y la integridad física –que no se suspenden inclusive durante los estados de excepción–, frente a la conducta del militar o policía (en actividad) que, en el ejercicio de la función (en acto de servicio o con ocasión de él), realice deportaciones, traslados forzosos o tome como rehenes a personas protegidas por el DIH.

222. Los mismos argumentos resultan aplicables al extremo en que se sanciona "la utilización de personas menores de edad en las hostilidades"; puesto que protege los bienes jurídicos de libertad personal e integridad física de los menores de edad, cuya lesión constituye el delito de exposición a peligro de menores de edad[78].

223. Como el contenido normativo del dispositivo fue declarado inconstitucional opera la autoridad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, y esta obliga al Tribunal Constitucional a emitir un pronunciamiento sobre el fondo. A partir de las consideraciones expuestas, debe declararse inconstitucional el artículo 88 del Decreto Legislativo 1094, que prevé el delito contra personas protegidas por el DIH como uno de función.

B.3.c.2 Lesiones fuera de combate

224. El siguiente tipo penal impugnado se halla contenido en el artículo 89 del Decreto Legislativo Nº 1094[79]:

Artículo 89.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

225. Los ciudadanos demandantes argumentaron la violación de la cosa juzgada sustentada en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 92 del Decreto Legislativo Nº 961[80,81]. Corresponde, por tanto, cotejar las dos normas penales (la expulsada y la actual) para concluir si, a pesar de una diferente escala penal, existe un tratamiento sustancialmente igual de la conducta prohibida.

226. Así como en el caso de afectación a personas protegidas por el DIH, se vuelve a variar el contexto de "un conflicto armado internacional o no internacional" por el de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno"; pues tal como fuese explicado *supra*, en un CAI o en CANI resultan aplicables las normas del DIH. Asimismo, hace referencia a la lesión "a un miembro de las fuerzas adversarias", y ya no "a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte adversa", términos no iguales pero compatibles. De la confrontación entre ambos textos se observa un contenido normativo similar.

227. Ahora bien, a partir del análisis de la descripción de la conducta sancionada por la norma penal cuestionada, este Tribunal considera que esta reprime de manera directa atentados contra bienes jurídico-penales comunes: integridad y salud. Sin duda, en lo esencial, la acción típica prohibida está referida a la comisión de lesiones dolosas contra una persona que ya no está participando de las hostilidades (miembro de las fuerzas adversarias rendido o fuera de combate). Por esta razón la norma en cuestión no puede ser entendida como delito de función.

228. En suma, dado que el referido dispositivo fue declarado inconstitucional operan los efectos de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, estando obligado el Tribunal Constitucional a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por ello, se declara inconstitucional el artículo 89 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de lesiones fuera de combate como delito de función.

B.3.c.3 Confinación ilegal

229. El último tipo penal referido a personas protegidas por el DIH, es el del artículo 90 del Decreto Legislativo Nº 1094, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 90.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación. En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia

---

76 "El militar o policía que, con relación con un conflicto armado internacional o no internacional:(…) 2. Tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. (…) 6. Deporte o traslade forzosamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años (…)".

77 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

78 Artículo 125 del Código Penal.

79 Un tipo penal similar está previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español.

80 "El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, lesione a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte adversa después de que el mismo se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años".

81 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

población civil al territorio que ocupa. 3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u, 4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

230. En lo tocante a este supuesto también se alega la violación de la cosa juzgada sobre la base del artículo 93 del Decreto Legislativo Nº 961[82], que fue declarado inconstitucional[83]. El examen de tal alegación, requiere, como paso previo, establecer si la descripción de la conducta prohibida –no la pena conminada– es sustancialmente la misma. Entonces, es preciso centrarse en los cambios del texto legal.

231. Vuelve a registrarse el cambio de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", por "un conflicto armado internacional o no internacional". Además, en una de las modalidades del delito se prevé mediante la confinación ilegal "a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario", mientras que antes únicamente se establecía "a una persona protegida". De hecho, las variaciones no pueden considerarse relevantes y no convierte a una en sustancialmente diferente respecto de la otra.

232. De la disposición penal que contempla la prohibición penal de confinación ilegal se desprende que esta sanciona violaciones contra la libertad individual –bien jurídico-penal común–, que se configuran cuando el militar mantiene en confinamiento ilegal, demora la repatriación, dispone traslados, obliga a prestar servicio en las FFAA enemigas u a tomar parte en las operaciones bélicas. Tales actos ilícitos contravienen, además, directamente las obligaciones derivadas del DIH, pudiendo tratarse incluso de crímenes de guerra.

233. Ahora bien, como el referido dispositivo y su contenido normativo fueron declarados inconstitucionales, ha operado la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC y el Tribunal Constitucional debe volver a pronunciarse sobre el fondo del asunto. De esta manera, siguiendo la jurisprudencia existente sobre la materia, considera que debe declararse inconstitucional el artículo 90 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de confinación ilegal como delito de función, y por tanto, debe declararse fundada la demanda en este extremo.

B.3.d. Delitos de Empleo de Métodos y Medios Prohibidos en la Conducción de Hostilidades

234. Un tercer grupo de delitos que merece ser examinado incluye a los reconocidos en los Capítulos IV y V del Título II del Código Penal Militar Policial. De entre estos, han sido impugnados los delitos referidos a la actuación frente a hostilidades, tanto con relación a los métodos (artículo 91), así como a los medios (artículo 92) y la forma agravada de esos ilícitos (artículo 93).

B.3.d.1 Métodos prohibidos en las hostilidades

235. El tenor literal del artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 1094 es el siguiente:

Artículo 91.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades. 2. Ataque por cualquier medio objetivos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa. 3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada. 4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos. 5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario. 6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

236. No varía la justificación de pedido de inconstitucionalidad, en tanto también se sustenta en la violación de la cosa juzgada, pues el artículo 95 del Decreto Legislativo Nº 961[84] fue sometido a control de constitucionalidad, habiendo sido declarado inconstitucional[85], en virtud de lo cual debemos realizar un examen para determinar si existe pronunciamiento sustancialmente igual sobre el fondo entre la norma actual y la antigua.

237. Se hace el mismo cambio ya identificado, remplazando los "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", por "un conflicto armado internacional o no internacional". El artículo 95.7 sancionaba al que "mate o lesione a traición", mientras que el artículo 91.7 se refiere al que "ataque a traición […] con el resultado de los incisos 16) o 17) del artículo 33", referido a muerte o lesiones. De la revisión de ambos textos se concluye que la redacción del dispositivo es sustancialmente la misma.

238. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a las normas penales previamente controladas; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

239. Para este Tribunal resulta evidente que las seis disposiciones penales impugnadas no persiguen sancionar la infracción de bienes jurídicos comunes, sino la corrección en el uso de la fuerza que, estando sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad, limita los métodos y medios utilizados por las FFAA y la PNP cuando operan en cumplimiento de sus funciones.

240. En este sentido, los incisos 1, 2 y 3 del cuestionado artículo 91 se hallan circunscritos a la prohibición penal de "atacar", constituyendo tipos penales de mera actividad que, por su propia redacción,

---

82 "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 15 años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional: 1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida o demore injustificadamente su repatriación. En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de 2 ni mayor de 5 años. 2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa. 3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u 4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país".

83 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

84 "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1) Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades; 2) Ataque por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa; 3) Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada; 4) Utilizar como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo, u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos; 5) Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario; 6) Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel; o 7) Mate o lesione a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades".

85 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

no exigen para su consumación el resultado de muerte o lesiones que pudiera hacer inferir la tutela de bienes jurídico-penales comunes. Consecuencias de tal índole deberán dar origen a un proceso penal en la jurisdicción penal común. Tal razonamiento resulta aplicable también al inciso 6, cuya prohibición se limita a las acciones de "ordenar" o "amenazar" con que "no se dará cuartel" y no exige la producción de resultados lesivos concretos. Por ello, este Tribunal debe confirmar la constitucionalidad de los incisos 1, 2, 3 y 6 del artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 1094.

241. Por otro lado, las disposiciones de los incisos 4 y 5 que prohíben "utilizar" como "escudos a personas protegidas" y "provocar o mantener la inanición de civiles como método de conducción de hostilidades […]", respectivamente, se hallan también directamente vinculadas a la tutela de la corrección en el uso de la fuerza.

Tal bien jurídico se incorpora como propio del desempeño de las funciones de las FFAA y la PNP desde que estas instituciones estatales se hallan sujetas al DIH y obliga a que la utilización de métodos indebidos de combate -que implican la instrumentalización de personas que no participan del enfrentamiento armado- sea entendida como una lesión de un deber institucional. Sin embargo, la responsabilidad de esta índole será independiente de la que pueda sobrevenir por la lesión de bienes jurídico-penales comunes (vida, integridad, libertad, salud pública, etc.). Por ello, este Tribunal debe confirmar la constitucionalidad los incisos 4 y 5 del artículo 91 del Decreto Legislativo 1094.

242. Finalmente, se debe analizar el inciso 7 que contiene la prohibición penal de "atacar a traición" a un miembro de las fuerzas enemigas -participe directo de las hostilidades- causándole lesiones o la muerte. Un análisis preciso de esta norma implica distinguir que no se halla destinada a evitar las lesiones o la muerte en las fuerzas enemigas; puesto que resultados intencionales de tal índole son impunes en acciones de combate, sino, únicamente, a sancionar su producción a través de un método incorrecto.

Resultaría, pues, ingenuo sostener que la norma se halla orientada a tutelar la vida o la integridad física en contextos en que se está autorizado a lesionarlas. Esta interpretación resulta coherente con la desarrollada *supra* respecto del artículo 89 del mismo cuerpo legal. Por ello, este Tribunal debe confirmar del inciso 7 del artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 1094.

243. En consecuencia, el Tribunal Constitucional confirma la constitucionalidad de todas las disposiciones del artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 1094 referidas a métodos prohibidos de combate.

B.3.d.2 Medios prohibidos en las hostilidades

244. Con la denominación de "medios prohibidos en las hostilidades" el Decreto Legislativo Nº 1094 incorpora los artículos 92 y 93, tipos base y agravado, respectivamente, que contienen diversas disposiciones penales. Todas han sido impugnadas.

Tipo común

245. El artículo 92 del Decreto Legislativo Nº 1094 presenta el tenor literal siguiente:

Artículo 92.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Utilice veneno o armas venenosas. 2. Utilice armas biológicas o químicas o. 3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

246. Se solicitó la inconstitucionalidad de este tipo penal en virtud de haber violado los efectos de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC que estimó la inconstitucionalidad del artículo 102 del Decreto Legislativo Nº 961[86] que también versaba sobre el mismo delito[87]. En la misma línea argumentativa desarrollada es preciso comparar los dos tipos penales (el expulsado y el actual, impugnado).

247. Al igual que los casos anteriores, se cambia "un conflicto armado internacional o no internacional" por "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", cambio que -como se ha venido señalando- no implica una variación significativa del contenido normativo.

248. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a las norma penales previamente controladas; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

249. Para este Tribunal resulta evidente que las 3 disposiciones penales impugnadas no persiguen sancionar la infracción de bienes jurídicos comunes, la corrección en el uso de la fuerza que, estando sujeta a los principios de necesidad y humanidad, limita los medios utilizados por las FFAA y la PNP cuando actúan en cumplimiento de sus funciones.

250. En este sentido, los incisos 1, 2 y 3 del cuestionado artículo 92 se hallan circunscritos a la prohibición penal de "utilizar" medios de combate altamente dañinos o crueles, como son el uso de veneno, armas biológicas o balas que provoquen heridas especialmente graves. Estas prohibiciones constituyen tipos penales de mera actividad que, por su propia redacción, no exigen para su consumación el resultado de muerte o lesiones que pudiera hacer inferir la tutela de bienes jurídico-penales como la vida o la integridad física, cuya lesión supone el quebrantamiento de normas penales comunes.

251. En consecuencia, el Tribunal Constitucional confirma la constitucionalidad de todas las disposiciones del artículo 92 del Decreto Legislativo Nº 1094 que prevé el delito de medios prohibidos en las hostilidades.

Tipo agravado

252. El texto del artículo 93 del Decreto Legislativo Nº 1094 es el siguiente:

Artículo 93.- Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

253. También aquí se alegó la violación de la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, que declaró la inconstitucionalidad[88] del artículo 103 del Decreto Legislativo Nº 961[89], referido igualmente a la utilización de medios prohibidos en las hostilidades con consecuencia de lesiones o muerte.

254. Al respecto, además del ya mencionado de "estados de excepción" en reemplazo de CAI y CANI, a diferencia al artículo declarado inconstitucional, el texto vigente del artículo 93 ha incorporado las agravantes de lesiones y muerte a través de una técnica legislativa distinta, esto es, mediante referencias a los incisos 16 y 17 del artículo 33. Sin embargo, el tipo penal una vez completo, es en esencia el mismo.

255. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a la norma penal previamente controlada; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa derivada de la que ha sido desarrollada *supra* para el artículo 92, que, al

---

86 "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:1) Utilice veneno o armas venenosas; 2) Utilice armas biológicas o químicas; o 3) Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones".

87 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

88 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-`PI/TC.

89 "Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante el hecho descrito en el artículo precedente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado fuere lesiones leves al autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años".

no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

256. En este sentido, si bien el tipo base del artículo 92 se halla circunscrito a la prohibición penal de "utilizar" medios de combate altamente dañinos o crueles y, por tanto, constituye un delito de mera actividad, la introducción, a través del artículo 93, de sendas agravantes cualificadas por el resultado, esto es, la causación de lesiones o la muerte, solo podría adoptar un sentido constitucionalmente válido si se las interpreta en coherencia con el principio constitucional de culpabilidad. Esto implicaría la exigencia de una relación subjetiva entre el sujeto activo del delito y el resultado lesivo.

257. Conviene que este Tribunal recuerde que la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, como consecuencia del principio constitucional de culpabilidad, exige que solo se sancionen conductas a título de dolo o imprudencia (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 64). Sin embargo, en el caso bajo análisis, una interpretación dolosa del tipo penal agravado se halla fuera de lugar, toda vez que la conducta sancionada es la de "utilizar" una determinada arma prohibida con consecuencia causal de muerte o lesiones y no la de "matar" o "lesionar". En tal sentido, la interpretación restante es la de un delito agravado mediante un resultado imprudente.

258. Lo anterior implica que lo que realmente sanciona el tipo penal agravado es el quebrantamiento del deber de no utilizar un arma o medio de combate prohibido que conduce a la producción imprudente de un resultado de muerte. Tal interpretación obliga a precisar que esta norma resultaría únicamente aplicable a los casos en que la muerte o lesiones causadas sean penalmente reprochables (no justificadas), esto es, cuando puedan ser tenidas por delitos de lesiones u homicidio imprudentes, que, claro está, protegen bienes jurídicos comunes.

259. Esto obligaría a que la norma privativa deba ser aplicable solo cuando previamente la jurisdicción común ha encontrado responsable al sujeto activo del delito de lesiones u homicidio imprudentes; sin embargo, en tales casos resultaría inconstitucional agravar la pena de un delito en el fuero militar policial sobre la base de un injusto penal que ha motivado la aplicación de una pena en el fuero civil.

260. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 93 del Decreto Legislativo Nº 1094 que prevé la forma agravada del delito de medios prohibidos en las hostilidades.

B.3.e. Delitos contra Operaciones Humanitarias y Emblemas

261. Enseguida corresponde examinar el grupo de delitos pertenecientes al Capítulo VI del Título II del Código Penal Militar Policial: delito contra operaciones humanitarias (artículo 95), utilización indebida de signos protectores (artículo 96) y daños graves al medio ambiente (artículo 97).

B.3.e.1 Impedimento a operaciones humanitarias

262. El texto del artículo 95 del Decreto Legislativo Nº 1094 es el siguiente:

Artículo 95.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o 2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

263. Se ha alegado la violación de la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 99 del Decreto Legislativo Nº 961[90] que también castigaba el ataque contra operaciones humanitarias[91]. Cabe entonces confrontar los textos del artículo 95 del Decreto Legislativo Nº 1094 y el referido artículo 99.

264. Además de realizar el cambio de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", por "un conflicto armado internacional o no internacional", y de establecer un marco punitivo diferente, el artículo ahora impugnado establece que los vehículos estén "identificados", mientras que antes se exigía los medios de transporte sanitarios estuvieran "señalados". En esencia la disposición penal es la misma.

265. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a la normas penales previamente controladas; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa derivada de la que desarrollada *supra* para el artículo 92 que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

266. Para este Tribunal resulta evidente que las dos disposiciones penales impugnadas no persiguen sancionar la infracción de bienes jurídicos comunes, sino disciplina y corrección en el uso de la fuerza que, estando sujeta a los principios de necesidad y distinción, debe regir el desempeño de las FFAA y la PNP cuando actúan en cumplimiento de sus funciones.

267. En este sentido, los incisos 1 y 2 del cuestionado artículo 95 se hallan circunscritos a la prohibición penal de "atacar" a personas, vehículos e instalaciones protegidas por el DIH, constituyendo tipos penales de mera actividad que, por su propia redacción, no exigen para su consumación el resultado de muerte, lesiones o daños que pudiera hacer inferir la tutela de bienes jurídico-penales comunes. Por el contrario, las prohibiciones bajo análisis se hallan también directamente vinculadas a la tutela de la disciplina y el correcto uso de la fuerza en las acciones militares y policiales.

268. Como ya se ha explicado *supra*, este último bien jurídico se incorpora como propio del desempeño de las funciones de las FFAA y la PNP desde que estas instituciones estatales se hallan sujetas al DIH y obliga a que la acción de atacar a operaciones humanitarias sea entendida como una lesión también de un deber institucional. Por lo que la responsabilidad de esta índole será independiente de la que pueda sobrevenir por la lesión de bienes jurídico-penales comunes (vida, integridad, propiedad, salud pública, etc.).

269. En consecuencia, el Tribunal Constitucional confirma la constitucionalidad de las 2 disposiciones del artículo 95 del Decreto Legislativo Nº 1094 referidas al ataque contra operaciones humanitarias.

B.3.e.2 Utilización indebida de los signos protectores

270. El cuestionado artículo 96 del Decreto Legislativo Nº 1094[92] presenta el tenor siguiente:

Artículo 96.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

271. Se ha pretendido la inconstitucionalidad de este dispositivo por haber operado la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC que se pronunció a favor de la inconstitucionalidad del artículo 100 del Decreto

---

90 "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:1) Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario; o 2) Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario".

91 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

92 Igual está establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 13/1985, Código Penal Militar español.

Legislativo Nº 961[93,94]. Al igual que los casos anteriores, corresponde comparar los artículos (el expulsado y el actual).

272. Aparte del cambio de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno", por "un conflicto armado internacional o no internacional", se presentan otras modificaciones.

El antiguo texto sancionaba al que "mate o lesione gravemente a una persona" utilizando indebidamente los signos protectores, mientras que artículo impugnado sanciona la conducta de utilizar tales signos "con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33", referido a lesiones graves o muerte. También se eliminó la agravante referida la muerte de modo doloso.

Si bien la denominación del delito se ha mantenido, en vista que los cambios en la redacción de las disposiciones penales son considerables, resulta imposible considerar esta disposición como sustancialmente igual a la previamente derogada, por lo que corresponde proceder al análisis de su contenido normativo.

273. En principio, a pesar de la nueva redacción y de la denominación asignada de "utilización indebida de los signos protectores", se debe comenzar por desestimar que el tipo penal en cuestión se oriente a garantizar el deber utilizar de manera correcta los distintivos regulados por el DIH. Esto es así porque requiere el resultado de lesiones o muerte para su aplicación.

274. En este sentido, si bien el tipo penal describe la acción prohibida con el verbo "utilizar" de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, también exige para su configuración la producción del resultado de lesiones o muerte. Sin embargo, tal exigencia solo podría adoptar un sentido constitucionalmente válido si se las interpreta en coherencia con el principio constitucional de culpabilidad. Esto implicaría la exigencia de una relación subjetiva entre el sujeto activo del delito y el resultado lesivo.

275. Como se ha desarrollado *supra*, la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, como consecuencia del principio constitucional de culpabilidad, exige que solo se sancionen conductas a título de dolo o imprudencia (cfr. STC 010-2002-AI/TC, Fundamento 64). Sin embargo, en el caso bajo análisis, una interpretación dolosa del tipo penal cae fuera del margen semántico de interpretación del término "utilizar".

276. Esto es así porque la norma no prohíbe "matar" o "lesionar" valiéndose del uso indebido de los signos protectores de los Convenios de Ginebra; sino "utilizar" los signos protectores de los Convenios de Ginebra con el resultado de muerte o lesiones. En tal sentido, la interpretación restante es la que entiende al tipo penal en cuestión como uno imprudente.

277. Lo anterior implica que lo que realmente sanciona el tipo penal es la infracción de un deber de cuidado cuya titularidad es exclusiva del militar o policía y que desencadena un resultado lesivo sobre la vida o integridad de una persona. Tal interpretación obliga a precisar que esta norma resultaría únicamente aplicable a los casos en que la muerte o lesiones causadas sean penalmente reprochables (no justificadas). Por ello, el tipo penal bajo análisis no sanciona formas concretas de lesiones u homicidio imprudentes, ilícitos que atentan contra bienes jurídicos comunes y que, por tanto, deberán ser juzgados bajo competencia de la justicia ordinaria.

278. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara constitucional el artículo 96 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el así denominado delito de "utilización indebida de los signos protectores" como delito de función.

B.3.e.3 Daños extensos y graves al medio ambiente natural

279. Se ha objetado la constitucionalidad del artículo 97 del Decreto Legislativo Nº 1094, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 97.- El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

280. En vista de que el artículo 101 del Decreto Legislativo Nº 961[95] fue sometido a control por parte de este Tribunal y fue declarado inconstitucional[96], se ha alegado la violación de la cosa juzgada. A partir de una lectura básica de ambos dispositivos (contenidos en los Decretos Legislativos Nº 961 y Nº 1094, respectivamente) es momento de determinar si se puede distinguir los términos de variación de un dispositivo a otro.

281. Aparte del ya anotado cambio de "estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno" por "un conflicto armado internacional o no internacional", se presentan otros más. La disposición objeto de control añade que el ataque sancionable debe resultar desproporcionado y además llevarse a cabo "sin justificación suficiente para la acción", extremo no previsto con anterioridad.

Ahora se exige que el resultado dañoso pudiera haber sido previsto, sin requerir el nivel de "seguridad" que se establecía en la disposición expulsada del ordenamiento. Ya no se reprimen los "daños graves" al medio ambiente natural como lo hacía el antiguo artículo 101, sino que ahora se exige que estos sean "irreparables".

Por último, ahora se reprime el ataque con medios militares que resulten desproporcionados con relación a la concreta y directa ventaja militar esperada que no exige que sea "global". Es cierto que existen diversos tipos de cambios pero estos no convierten a la disposición del artículo 97 en uno sustancialmente diferente respecto del artículo 101.

282. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a la norma penal previamente controlada; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa derivada de la que ha sido desarrollada *supra* para el artículo 92 que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

283. Para este Tribunal no resulta evidente que la disposición penal cuestionada persiga sancionar la infracción de bienes jurídicos comunes; puesto que una opción interpretativa se halla vinculada a tutela de la corrección en al uso proporcional de la fuerza por las FFAA y la PNP cuando actúan en cumplimiento de sus funciones. Tal interpretación será descartada a continuación.

284. Ahora bien, el artículo 97 se halla circunscrito a la prohibición penal de "atacar" haciendo uso de "medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción". Una lectura precisa de su texto implica distinguir que existen dos interpretaciones posibles. La primera solo exigiría que el sujeto activo estuviera en condiciones de "prever" la causación de "daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente". Mientras que la segunda requeriría para la consumación del delito que los daños previstos se hallan realmente producido.

285. Frente a las dos opciones de interpretación posibles, este Tribunal considera que, como consecuencia

---

93 El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, mate o lesiones gravemente a una persona, utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de las Naciones Unidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

94 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC

95 "El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional ataque con medios militares de manera que prevea como seguro que causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar global esperada reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

96 Fundamentos 74 y 75 de la STC 0012-2006-PI/TC.

97 "El militar o policía, que en el ejercicio de la función, se excede en las facultades de mando o de la posición en el servicio u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en grave perjuicio del personal militar o policial o de terceros, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a cinco años. Si como consecuencia de los hechos que preceden, se causare: 1) Lesiones graves, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a diez años, con la accesoria de inhabilitación. 2) Muerte será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años, con la accesoria de inhabilitación. Los delitos de lesa humanidad están excluidos en la aplicación de este artículo".

98 Fundamento 90 de la STC 0012-2006-PI/TC.

del principio de legalidad penal, se deberá optar por la más restrictiva posible, esto es, por aquella que no extienda el ámbito de criminalización ilegítimamente.

Entonces, al exigir la verificación de daños medioambientales para su configuración, la norma en cuestión enfatizaría la sanción por la afectación dolosa del medio ambiente y no por el quebrantamiento de un deber institucional relativo al uso proporcional de la fuerza. Así las cosas, la norma en cuestión no resulta legítima como delito de función, toda vez que se halla consagrada preponderantemente a la tutela de un bien jurídico común.

286. En consecuencia, el Tribunal Constitucional debe reafirmar la autoridad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC y declarar inconstitucional el artículo 97 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de daños extensos y graves al medio ambiente natural.

B.3.f. Delitos de Violación al Deber Militar Policial: Ejercicio de Grado, Mando o Posición en el Servicio Militar Policial

287. Ahora es momento de analizar otro grupo de delitos del Código Penal Militar Policial impugnados. Tales ilícitos pertenecen al Capítulo II del Título VI y son los siguientes: exceso en el ejercicio del mando, tanto en su modalidad dolosa (artículo 130) y culposa (artículo 131); y exceso en el ejercicio del mando en agravio del subordinado (artículo 132).

B.3.f.1 Excesos en el ejercicio del mando

Modalidad dolosa

288. El artículo del Decreto Legislativo Nº 1094 que va a ser examinado a continuación es el artículo 130, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 130.- El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa. Si a consecuencia de los excesos se incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa. Si los excesos se cometen en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

289. Los demandantes han invocado la violación de la cosa juzgada; puesto que el artículo 139 del Decreto Legislativo Nº 961[97], que también versaba sobre el delito de exceso en el ejercicio del mando, fue declarado inconstitucional en un determinado extremo de su contenido[98]. Por ello, es preciso analizar si el texto normativo se mantiene o ha variado sustancialmente.

290. El actual texto adiciona el exceso en la facultad de "empleo" a los excesos en la facultad de "mando o de la posición en el servicio" que eran los únicos supuestos previstos por el derogado. El exceso sancionable ya no será el que devenga "en grave perjuicio del personal militar o policial o de terceros" previsto en el dispositivo abolido, sino el que devenga "en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial" que es lo que establece la disposición actualmente bajo análisis.

Asimismo, el artículo impugnado establece una escala de penas diferente, reemplaza la inhabilitación por la separación absoluta, y adiciona la accesoria de multa. Finalmente, se ha suprimido la referencia a "los delitos de lesa humanidad", que fue considerado como supuesto excluido para la aplicación de la norma prevista en el artículo derogado. De lo presentado, ambos dispositivos presentan un contenido bastante similar, toda vez que en ambos casos el elemento rector del tipo es el exceso de las facultades cometida en perjuicio de la función militar, del personal militar o policial.

291. Ante todo, cabe distinguir que la descripción típica contenida en el delito de exceso en el ejercicio del mando presenta cuatro supuestos:

(i) Exceso en las facultades de mando o de la posición en el servicio o el ordenar cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial;

(ii) exceso en las facultades de mando o de la posición en el servicio en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial causando lesiones graves;

(iii) exceso en las facultades de mando o de la posición en el servicio en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial que se comete en enfrentamiento contra grupo hostil, en conflicto armado internacional, frente al adversario; y

(iv) exceso en las facultades de mando o de la posición en el servicio en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial causando la muerte.

292. Es conveniente comenzar el examen de constitucionalidad descartando la inconstitucionalidad de los supuestos (ii) y (iv)[99]. Al respecto, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a la norma penal previamente controlada; este Tribunal considera que ambos supuestos del dispositivo penal ahora cuestionado resultan susceptibles de una distinta interpretación normativa que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

293. Al respecto, debe ponerse de relieve que estas disposiciones penales persiguen sancionar el "exceso en las facultades de mando o de la posición en el servicio" que causa lesiones graves o muerte. No obstante, el resultado típico exigido supone también un "perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial". Así pues, las lesiones o muertes deben ser valoradas fundamentalmente en relación con la operatividad de las FFAA y el cumplimiento de la misión militar o policial, esto es, no en cuanto a la lesión de bienes jurídicos individuales (derechos a la vida y a la integridad), sino en el impacto que la muerte y las lesiones graves suponen en la baja de la capacidad militar y/o policial. Esta lectura del tipo penal de delito de función resulta coherente con la posición privilegiada que ostenta quien se halla al mando sobre sus subordinados.

294. Ahora bien, tal agravación del injusto penal por el resultado, atribuido al autor del delito, solo podría adoptar un sentido constitucionalmente válido si se las interpreta en coherencia con el principio constitucional de culpabilidad. Esto implicaría, como se ha afirmado *supra*, la exigencia de una relación subjetiva entre el sujeto activo del delito y el resultado lesivo.

295. Entonces, conviene que este Tribunal recuerde que la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, como consecuencia del principio constitucional de culpabilidad, exige que solo se sancionen conductas a título de dolo o imprudencia (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 64). Sin embargo, en el caso bajo análisis, una interpretación dolosa de ambos supuestos agravados se halla fuera de lugar, toda vez que la conducta sancionada es la de "excederse" en el mando o la posición de servicio con consecuencia causal de muerte o lesiones y no la de "matar" o "lesionar". En tal sentido, la interpretación restante es la de un delito agravado mediante un resultado imprudente.

296. Lo anterior implica que lo que realmente sanciona el tipo penal agravado es el quebrantamiento del deber de utilizar de forma razonable el mando y la posición de servicio que conduce a un resultado de muerte o lesiones que, en cuanto bajas en el personal militar-policial, perjudica el desarrollo de la misión militar o policial. Por ello, tales supuestos típicos de delitos de función resultan constitucionalmente válidos.

297. Este mismo razonamiento no puede aplicarse al supuesto (i). Al respecto cabe señalar que en la STC 0012-2006-PI/TC, este Tribunal no analizó la constitucionalidad del primer párrafo del artículo 139 del Decreto Legislativo Nº 961, de contenido similar al supuesto bajo análisis. Sobre dicha disposición, se debe entender que el excederse en la facultad de empleo, mando o posición o el ordenar cometer actos arbitrarios en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial constituyen delitos de función en la medida en que se trata de conductas ilícitas que afectan al orden y la disciplina en

[99] Cuando alude a la agravante del artículo 33.17.

las FFAA y PNP, poniendo en grave riesgo la organización y funciones de estas instituciones castrenses. Por ello, corresponde confirmar su constitucionalidad.

298. Siguiendo la lógica expuesta en el párrafo anterior, se debe confirmar la constitucionalidad del supuesto (iii), referido a los excesos cometidos en enfrentamiento contra grupo hostil, en conflicto armado internacional, frente al adversario. Tal como está redactado el texto, el bien jurídico protegido es el mismo que se ha analizado en el supuesto (i), cuya lesión se castiga en un contexto de especial relevancia.

299. En cualquier caso, por las razones ya expuestas, cabe subrayar que el "perjuicio […] del personal militar o policial" al que se refieren los supuestos (i) y (iii) de la disposición en cuestión no puede en ningún caso interpretarse como la lesión de bienes jurídicos comunes, como son, entre otros, vida, integridad o patrimonio, en cuyo caso la acción no puede ser calificada como delito de función.

300. En consecuencia, con pleno respeto de la cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, este Tribunal considera que debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 130 del Decreto Legislativo Nº 1094.

Modalidad culposa

301. El artículo 131 del Decreto Legislativo Nº 1094 presenta el tenor literal siguiente:

Artículo 131.- El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia en el uso de las armas, medios defensivos u otro material, ocasione los resultados de los incisos 16 o 17 del artículo 33 u otros daños a un militar o policía, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

302. Sobre este dispositivo también se alega violación de la cosa juzgada sustentada en que el artículo 140 del Decreto Legislativo Nº 961[100], que contenía una prohibición similar, fue declarado inconstitucional[101]. Corresponde, entonces, examinar si el cambio de texto es relevante o no.

303. Así, el artículo bajo examen suprime el carácter "profesional" de la negligencia punible. También se modifica el contexto en el que se configuraría el delito, al no exigirse que la negligencia, imprudencia o impericia tuviese lugar "en acto de servicio", sino "en el uso de las armas, medios defensivos u otro material".

De otro lado, se ha establecido una escala penal diferente y se ha adicionado la accesoria de inhabilitación.

En efecto, la supresión del carácter "profesional" de la negligencia o el cambio de la expresión "en acto de servicio" por la de "en el uso de las armas, medios defensivos u otro material", no lo convierte en sustancialmente diferente una respecto de la otra, pues es claro que se refiere al ejercicio de la función (en acto de servicio o con ocasión de él) del militar o policía. Si bien el tipo penal en cuestión ha recibido el *nomen iuris* de "modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando", para este Tribunal, resulta evidente que la redacción del tipo penal se halla referida a una forma particular de lesiones o homicidio imprudente derivadas del inadecuado uso de "armas, medios defensivos u otro material".

En tal sentido, los bienes jurídicos tutelados son la vida, integridad física y salud. Por lo demás, cabe resaltar que el tipo penal carece de cualquier referencia al "grado, jerarquía o mando" que permita argumentar la tutela adicional de algún bien jurídico castrense. Así las cosas, resulta imposible calificar la conducta descrita en el artículo 131 como un delito de función.

304. Por estas razones, el respeto a la decisión del Tribunal Constitucional en la STC 0012-2006-PI/TC y a la calidad de cosa juzgada que ostenta, impone que el artículo 131 del Decreto Legislativo Nº 1094 que prevé la así denominada "modalidad culposa" del delito de "excesos en el ejercicio del mando" sea declarada inconstitucional.

B.3.f.2 Excesos en agravio del subordinado

305. Se impugna también el artículo 132 del Decreto Legislativo Nº 1094, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 132.- El militar o el policía que veje o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

306. Se alega una vez más la violación de la cosa juzgada, puesto que el artículo 141 del Decreto Legislativo Nº 961[102], referido a excesos contra el subordinado, fue declarado inconstitucional[103]. Se debe examinar, por tanto, el contenido normativo de los dos artículos (el actual y el expulsado del ordenamiento). Pese a algunos cambios realizados, el contenido de ambos es sustancialmente similar. En efecto, si bien antes se establecía que este delito se configuraba en el contexto de un "acto de servicio militar o policial", el ahora impugnado ya no se limita a tal supuesto.

307. Ante todo, cabe precisar que la descripción típica contenida en el delito de exceso en el ejercicio del mando presenta tres supuestos diferenciados:

(i) Vejar o ultrajar gravemente al subordinado;
(ii) impedir que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación; y
(iii) exigir al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función.

308. Ahora bien, sin afectar la calidad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, respecto a la normas penales previamente controladas; este Tribunal considera que el dispositivo penal ahora cuestionado resulta susceptible de una distinta interpretación normativa que, al no haber sido advertida en la sentencia precitada, no fue sometida a control.

309. Respecto al supuesto (i), este Tribunal considera que la sanción de vejámenes o ultrajes castiga directamente el quebrantamiento de un deber de respeto hacia el subordinado, en ausencia del cual resultaría mellada la autoridad con la cual el superior jerárquico ejerce las facultades de mando sobre los subordinados. Asimismo, la sanción de tal conducta se halla estrechamente vinculada al mantenimiento del orden, el mando y la disciplina al interior de personal policial o militar. Por ello, corresponde confirmar la constitucionalidad de este extremo del dispositivo penal.

310. Con relación al supuesto (ii), este Tribunal considera que la prohibición de actos que impidan al subordinado presentar, continuar o retirar recurso de queja o reclamación, se halla orientada a castigar actos lesivos para el buen funcionamiento institucional de las FFAA y la PNP. Asimismo, la sanción de tal conducta se halla estrechamente vinculada al mantenimiento de orden y la disciplina al interior de personal policial o militar. Por lo tanto, corresponde confirmar la constitucionalidad de este extremo del dispositivo penal.

311. Cabe subrayar que en los casos en los que las conductas analizadas en los supuestos (i) y (ii) lesionen bienes jurídicos de naturaleza común, como los derechos al honor, a la igualdad y no discriminación, a la tutela procesal efectiva, entre otros, se constituirían ilícitos independientes cuya responsabilidad corresponde dilucidar a través de la ley penal común.

312. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, respecto al supuesto (iii), conviene precisar que en la STC 0012-2006-PI/TC este Tribunal no controló la constitucionalidad del enunciado "exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de acto propio de sus funciones" previsto en el artículo 141.3 del Decreto Legislativo Nº 961.

Al respecto, este Tribunal entiende que el exigir al subordinado la ejecución indebida o la omisión de actos propios de la función militar o policial efectivamente constituyen delitos de función en la medida en que se trata

---

100 "El militar o policía, que en acto de servicio, cause la muerte, lesiones o daños a un militar o policía, por negligencia profesional, imprudencia o impericia, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de ocho años".

101 Fundamentos 90 y 91 de la STC 0012-2006-PI/TC.

102 "El militar o policía que en acto de servicio militar o policial: 1) Veje o ultraje gravemente al subordinado; 2) Impida que el subordinado, presente, prosiga o retire recurso queja o reclamación; 3) Exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de acto propio de sus funciones. Será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años".

103 Fundamento 91 de la STC 0012-2006-PI/TC.

de conductas ilícitas que afectan al orden y la disciplina en las FFAA y PNP, poniendo en riesgo la organización y funciones de las mencionadas instituciones castrenses. Razón por la cual, corresponde confirmar su constitucionalidad.

313. En consecuencia, sin afectar la autoridad de cosa juzgada de la STC 0012-2006-PI/TC, debe declararse constitucional el artículo 132 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado como delito de función.

B.3.g. Delitos contra la Fidelidad a la Función Militar Policial

314. Finalmente, toca analizar el grupo de delitos correspondientes al Capítulo Único del Título VIII del Código Penal Militar Policial relacionados al quebramiento de los principios esenciales militares o policiales: certificación falsa sobre asuntos del servicio (artículo 140) y destrucción de documentación militar policial (artículo 142).

B.3.g.1. Certificación falsa sobre asuntos del servicio

315. El cuestionado artículo 140 del Decreto Legislativo Nº 1094[104] incorpora el siguiente texto:

Artículo 140.- El militar o el policía que expida certificación falsa sobre asuntos del servicio, en provecho propio o de otro militar o policía, sobre hechos o circunstancias que habiliten a alguien para obtener cargo, puesto, función o cualquier otra ventaja o lo exima de ellos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

316. Los ciudadanos accionantes han alegado la violación de la cosa juzgada en vista que el artículo 147 del Decreto Legislativo Nº 961[105] fue declarado inconstitucional por este Tribunal[106]. A partir de una lectura de ambos dispositivos es momento de distinguir si los términos variados de un dispositivo a otro son relevantes o no.

317. El artículo hoy impugnado establece que la certificación falsa debe vincularse con los "asuntos del servicio", dejando de lado la frase "en razón de la función o profesión". También el sujeto beneficiado ha sido modificado, incluyendo exclusivamente a otro militar o policía, y ya no a cualquier persona: "terceros". Se añade también como conducta típica la expedición de certificaciones falsas para eximir al militar o policía destinatario de un puesto o función, extremo que no se encontraba previsto con anterioridad. Finalmente, se determina una escala penal aplicable diferente.

318. En esta oportunidad los cambios en el dispositivo han circunscrito la adecuadamente la acción. Ahora la comisión del delito debe vincularse con los "asuntos del servicio" y no como se establecía "en razón de la función o profesión"; asimismo, la restricción a militares y policías de los sujetos beneficiados como consecuencia del delito le otorga un cariz institucional a la acción típica. Tales variaciones permiten afirmar que el bien jurídico protegido es propio de las FFAA y PNP.

319. A pesar de que la STC 0012-2006-PI/TC expresó que el bien jurídico tutelado era la fe pública, ello no obsta para que en la configuración actual del delito la prevalencia del injusto recaiga en la fidelidad a la función castrense. Razón por la cual debe considerarse que se trata de un delito de función *lato sensu.* El fin perseguido se encuentra en los asuntos del servicio que realiza el militar o policía en actividad, tiene como sujeto beneficiado a otro igual que él, e incluso permite eximir al oficial castrense de un puesto o función. Elementos objetivos del tipo que describen una afectación al principio de disciplina, el cual resulta fundamental para las funciones de las FFAA o PNP.

320. Es cierto que, como afirma la STC 0012-2006-PI/TC, también está en juego el bien jurídico fe pública. Sin embargo, el bien jurídico prevalente, dentro de este delito pluriofensivo, es particular de las FFAA o PNP, por estar en juego la disciplina castrense y las funciones de los cuerpos armados.

321. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el artículo 140 del Decreto Legislativo Nº 1094, que prevé el delito de certificación falsa sobre asuntos del servicio como delito de función, debe ser confirmado en su constitucionalidad.

B.3.g.2 Destrucción de documentación

322. El artículo 142 del Decreto Legislativo Nº 1094[107] presenta el siguiente tenor:

Artículo 142.- El militar o el policía que destruya, suprima u oculte, documentación, en beneficio propio o de otro militar o policía, poniendo en peligro el servicio o la operación militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

323. En vista que el artículo 149 del Decreto Legislativo Nº 961[108], que también versaba sobre el delito de destrucción de documentación militar policial, fue sometido a control de constitucionalidad, se ha alegado la violación de la cosa juzgada, máxime si dicho dispositivo fue declarado inconstitucional[109]. Se requiere realizar una lectura de los artículos mencionados.

324. El artículo impugnado modifica al sujeto beneficiado, exigiendo que se trate de otro militar o policía y se elimina la referencia a "terceros". Además, suprime la exigencia de perjuicio respecto de terceros. También se modifica la acción típica, sancionando ahora la conducta de aquel que "pone en peligro el servicio o la operación militar o policial" y no como se establecía el hecho que atente contra la administración militar o policial o el servicio. La destrucción, supresión u ocultamiento recaerá sobre "documentación" sin que se requiera, a los efectos del delito previsto, que sea verdadera o que no se pudiere disponer de la misma como era establecida. Finalmente, se fija un nuevo marco punitivo.

325. La exigencia de que la acción ponga en peligro el servicio o la operación militar o policial, sumada a la precisión de la condición del sujeto beneficiado, a juicio de este Tribunal, son trascendentes para catalogar el bien jurídico tutelado como uno de naturaleza militar policial. En concreto, el tipo penal castiga la violación del principio de disciplina, el cual resulta fundamental para las funciones de las FFAA o PNP.

326. Es cierto que, como afirma la STC 0012-2006-PI/TC, también está en juego el bien jurídico fe pública. Sin embargo, el bien jurídico prevalente, dentro de este delito pluriofensivo, es particular de las FFAA o PNP, por estar en juego la disciplina castrense y las funciones de los cuerpos armados.

327. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 142 del Decreto Legislativo Nº 1094 que prevé el delito de destrucción de documentación militar policial como delito de función, debe ser confirmado en su constitucionalidad.

C. EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1095 Y LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS NORMAS SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR LA FFAA

C.1 PAUTAS PARA EL USO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

328. Conforme se desprende de los artículos 1.1 y 2.4 de la Carta de las NNUU[110], el derecho internacional

---

104 Tal como lo establecen los tipos penales previstos en el artículo 228.iv del Código de Justicia Militar mexicano y artículo 311 del Código Penal Militar brasileño.

105 "El militar o policía que expida certificación falsa en razón de la función o profesión en provecho propio o de terceros, sobre hechos o circunstancias que habiliten a alguien a obtener cargo, puesto o función o cualquier otra ventaja, siempre que el hecho atente contra la administración militar o policial, o el servicio, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación".

106 Fundamento 100 de la STC 0012-2006-PI/TC.

107 Tal como lo establece, entre otros, el artículo 85 del Código Penal Militar de Paz italiano.

108 "El militar o policía que destruye, suprima u oculte, en beneficio propio o de terceros o en perjuicio ajeno, documento verdadero del que no podía disponer, siempre que el hecho atente contra la administración militar o policial, o el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a cuatro años".

109 Fundamentos 100 y 101 de la STC 0012-2006-PI/TC.

110 Ratificada por el Perú el 31 de octubre de 1945.

proscribe -en principio- el uso de la fuerza por parte de los Estados en sus relaciones internacionales, al disponer que

[l]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Ello no implica que el derecho internacional prohíba, en cualquier supuesto, que los Estados empleen la fuerza.

329. En efecto, la normativa internacional admite, de manera excepcional, el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado[111] o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión[112]. Bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola -en nuestro caso para la "defensa del orden constitucional"[113]-, o prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno.

330. La regulación de la fuerza empleada por los Estados originó el reconocimiento de dos grandes ordenamientos a nivel internacional[114].

De un lado, se encuentra el denominado *ius ad bellum,* consagrado en la Carta de las NNUU, o derecho que prohíbe la guerra o uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados, salvo las excepciones referidas *supra* y que implica la plena vigencia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

De otro, se presenta el denominado *ius in bello,* o derecho de la guerra y de los conflictos armados**,** que tiene su base en la aplicación del DIH, consagrado en los cuatro Convenios de Ginebra[115] y sus tres Protocolos Adicionales[116] que no prohíben tales conflictos, sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca al fin de humanizarlos. La aplicación del DIH a cada Estado es ineludible en virtud del carácter de normas de *ius cogens.*

331. Así, el DIH implica un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen como fin la solución de los problemas de carácter humanitario generados por los conflictos armados, a través del establecimiento de límites respecto de los métodos o medios de combate, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, y actuando a través de la atención y cura de heridos, el trato digno a los prisioneros, la cautela de los bienes indispensables para la supervivencia, entre otras acciones.

Por ello, los principios, directrices y prohibiciones que establece deben ser respetados por los gobiernos, sus militares, así como por los grupos armados en oposición o por cualquier otra parte que se encuentre en situación de conflicto.

332. El DIH busca establecer una especie de núcleo de derechos fundamentales[117], de tal forma que los actos de violencia contra las personas civiles y los bienes de carácter civil resultan ilícitos para este derecho (principio de distinción), que proscribe, en ese sentido, cualquier ataque indiscriminado o desproporcionado. Las operaciones militares en principio son conducidas por las FFAA, sin embargo, también pueden participar en ellas las fuerzas policiales o de seguridad, las cuales mantienen la responsabilidad de garantizar el orden[118].

333. De esta forma, si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH comparten un objetivo común, que es el de proteger la dignidad y la humanidad de la persona, existe un marcado consenso en afirmar que ambos cuerpos normativos son aplicables en situaciones de conflicto armado, aunque en tales contextos el segundo constituye la *lex specialis*.

334. En Conclusión, las normas del DIH conforman nuestro ordenamiento jurídico -como parte del bloque de constitucionalidad internacional-, convirtiéndose en parámetro normativo y de interpretación para el desarrollo del derecho interno y el control de los actos o decisiones que tienen lugar en las situaciones de conflicto y que afectan a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, así como en lo relativo a los medios y métodos de los enfrentamientos.

C.2 ACERCA DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR PARA EXAMINAR CONDUCTAS ILÍCITAS

335. El artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 1095 dispone lo siguiente

Artículo 27.- Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política.

336. A juicio de los ciudadanos recurrentes, el dispositivo precitado atenta contra la naturaleza del delito de función, pues no toda conducta ilícita cometida por militares y policías atentaría bienes jurídicos castrenses, máxime si se trata de contravenciones a los derechos fundamentales, comprometiendo seriamente la independencia e imparcialidad del juzgamiento.

337. A criterio del *amicus curiae*, tal dispositivo contraviene los principios establecidos en diversos pronunciamientos de la Corte y Comisión IDH, así como de organismos de derechos humanos de las NN.UU, quienes han establecido claramente que las violaciones de derechos humanos no deben ser juzgadas en el sistema de justicia militar y que la aplicación de la jurisdicción militar debería ser excepcional y limitada.

338. El accionado, por su parte, solicita que la demanda sea declarada infundada, porque en el pasado el Tribunal Constitucional se pronunció sobre una norma de similar contenido a la impugnada, y corresponde seguir el razonamiento precedente[119].

339. Según se ha dicho *supra*, la jurisdicción penal militar, por su alcance restrictivo y excepcional, sólo puede regular y conocer de aquello que pertenece al ámbito estrictamente castrense. En tal línea, la configuración del delito de función -que habilita la competencia de la jurisdicción militar- requiere el cumplimiento de manera concurrente de los tres requisitos desarrollados. Por tanto, no son susceptibles de protección mediante el Código Penal Militar Policial los bienes jurídicos comunes en general -y los derechos humanos en especial- cuando no están vinculados al ámbito castrense a través del sujeto activo y el ejercicio de la función militar-policial.

340. Conviene precisar que, en una anterior oportunidad, este Tribunal ha emitido pronunciamiento con relación al artículo 13 de la Ley Nº 29166, el cual regulaba el juzgamiento de las conductas ilícitas del personal militar por el Fuero Militar Policial, optando por ratificar su constitucionalidad siempre que se interprete de conformidad con la noción de delito de función. En efecto, se estableció que "la presunción de los delitos de función establecida en el artículo 13 de la Ley Nº 29166, originados por la aplicación de las disposiciones de esta norma será constitucional en la medida que se interprete y aplique el concepto de delito de función"[120].

341. Sobre esta base, y teniendo en cuenta que el demandado aduce que el artículo 27 impugnado, al igual que la disposición anterior,[121] contempla una referencia al delito de función, este Tribunal debe reiterar el mismo criterio establecido a fin de evitar la expulsión de dicha

111 Artículo 51.
112 Capítulo VII.
113 Como se advierte del artículo 46 de la Constitución.
114 Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos, XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, noviembre-diciembre de 2011.
115 Aprobados mediante Resolución Legislativa 12412, del 31 de octubre de 1955, y promulgada el 5 de noviembre de 1955.
116 Los dos primeros aprobados mediante Resolución Legislativa 25029, del 31 de mayo de 1989, y promulgados el 1 de junio de 1989.
117 Recogido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a nivel regional en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
118 Folleto Violencia y Uso de la Fuerza del Comité Internacional de la Cruz Roja, de septiembre de 2008.
119 STC 0002-2008-PI/TC.
120 Fundamento 87 de la STC 0002-2008-PI/TC.
121 Artículo 13 de la Ley 29166.

disposición del ordenamiento jurídico. El artículo 13 establecía que todas las conductas ilícitas del militar en el ejercicio de su función (en el marco de dicha ley) que se presuman delito de función serán de competencia del fuero militar policial, razón por la cual fue convalidada en su constitucionalidad siempre que sea interpretada de conformidad con el delito de función.

342. Esta misma lógica debe aplicarse en el artículo 27, ahora impugnado .Sin perjuicio de ello, y a fin de superar la supuesta indeterminación de su texto, este Tribunal considera necesario interpretar que las conductas ilícitas cometidas -por el personal militar o policial- con ocasión de las acciones realizadas en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1095 o en ejercicio de sus funciones, a que hace referencia la disposición impugnada, solo resultan constitucionales en tanto busquen penalizar acciones que puedan ser calificadas como delito de función, de acuerdo con los requisitos señalados *supra*. Máxime si en el artículo 27 *in fine* se establece que dicho juzgamiento se realizará "de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política".

343. En ese sentido, a juicio de este Tribunal corresponde mantener la constitucionalidad de dicho dispositivo legal, e interpretar que las "conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función" hacen referencia a delitos de función. Además, vale reiterar que los delitos que eventualmente cometan las FFAA en el marco del Decreto Legislativo Nº 1095 serán de competencia del fuero castrense que establece la ley respectiva.

C.3 USO DE LA FUERZA Y CONTROL DEL ORDEN INTERNO

344. Los demandantes han alegado que los artículos 5.1, 7, 8.1, 9 y 13.2 del Decreto Legislativo Nº 1095 son inconstitucionales. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 5.- Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo. 5.1. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario […].

Artículo 7.- Los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y son los siguientes: a. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios. B. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque. c. Limitación.- Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados, El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios. d. Necesidad militar.- Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario. e. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

Artículo 8.1.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables […].

Artículo 9.- La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades.

Artículo 13.2.- El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

345. A criterio de los recurrentes, los artículos antes citados son inconstitucionales debido a que, de su lectura literal, se sugiere que, en caso que las fuerzas armadas asuman el control del orden interno, estará permitida la suspensión y la derogación parcial de la fuerza normativa de la Constitución, de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como del ordenamiento jurídico.

346. Por su parte, a criterio de la parte recurrida, la demanda no busca la expulsión de las normas impugnadas del ordenamiento jurídico, sino la determinación de una interpretación acorde con el marco constitucional, y ello no debe ser objetado en el marco de un proceso de control abstracto de normas jurídicas.

347. Al respecto, el Tribunal advierte que los ciudadanos accionantes expresan su "temor" porque las disposiciones cuestionadas pudieran suponer una suspensión global de los derechos o de la vigencia de la propia Constitución durante los supuestos de estados de excepción. En ese sentido, corresponde que este Tribunal determine si es que, como se sostiene en la demanda, las disposiciones impugnadas suspenden la vigencia normativa de la Constitución y de las demás disposiciones que sean aplicables.

348. Con relación a la suspensión del ejercicio de derechos, regulada en el artículo 137 de la Constitución, se ha sostenido que se trata de una atribución propia de una situación excepcional, según la cual "resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos"[122].

Se estableció que tal suspensión de derechos no comporta la suspensión temporal del Estado de derecho o una autorización a los gobernantes a apartar su conducta a la que en todo momento deben ceñirse, toda vez que "el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"[123]. Esto se advierte en mayor medida considerando que el artículo 8.1, que hace referencia a la intervención de las fuerzas armadas en los operativos militares, hace explícita referencia al DIDH.

349. De este modo, y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal respecto del uso de la fuerza, las disposiciones cuestionadas no excluyen la interpretación y aplicación de la Constitución y, a partir de ella, del DIDH, ya que estos cuerpos normativos también resultan plenamente aplicables, según corresponda, a las situaciones en las que la ley autoriza a efectuar, en el contexto de operaciones militares en estado de emergencia, en contra de un grupo hostil. De hecho, en la contestación de la demanda también se ha precisado que la referencia al DIH "no significa que en tales supuestos no corresponda aplicar la Constitución o el derecho internacional de los derechos humanos"[124].

350. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal nota que los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos no fueron elaborados específicamente para regular las situaciones de conflicto armado, por lo que no contienen normas específicas que rijan el uso de la fuerza y los medios y métodos de guerra en situaciones de conflicto armado. Por ello, el DIH puede servir como *lex specialis* a fin de interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos[125].

351. Por último, los principios rectores contenidos en el artículo 7 tampoco importan una exclusión de la aplicación de la Constitución, de su Cuarta Disposición Final y Transitoria, o de los tratados sobre derechos

---

122 Fundamento 26 de la STC 0002-2008-PI/TC, siguiendo la doctrina fijada por la Corte IDH.

123 Ibídem.

124 Escrito de contestación de la demanda, página 33.

125 Párrafo 61 del Informe de la Comisión IDH sobre Terrorismo y Derechos Humanos, del 22 de octubre del 2002.

humanos. Es más, este Tribunal aludió anteriormente a la posibilidad de un control jurisdiccional en los estados de excepción.

Se precisó que un control de tal índole se halla expresado "en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del *iter* procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política"[126].

352. En consecuencia, cualquier ciudadano presuntamente afectado de un modo desproporcionado en sus derechos por la declaración de alguno de los estados de excepción o por la decisión del presidente de la República de autorizar la actuación de las FFAA para el mantenimiento del control del orden interno, podría recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo -o de hábeas corpus si existe conexión con la libertad individual- a fin de que se lleve a cabo el control de constitucionalidad pertinente.

Ello será viable en el contexto de un proceso de tutela de derechos que examine cada situación particular, pero no es algo que corresponda ser dilucidado en el contexto de un control abstracto de normas, como ocurre en un proceso de inconstitucionalidad.

Por los fundamentos expuestos, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

C.4 USO DE LA FUERZA FRENTE A GRUPOS HOSTILES

353. Como una cuestión preliminar, el Tribunal aprecia que, aun cuando los demandantes cuestionan la validez constitucional de los artículos 5.1, 7, 8.1 y 13.2 del Decreto Legislativo Nº 1095, en realidad sólo impugnan el artículo 5.1, en relación con el 3.f, toda vez que las demás disposiciones sólo expresan un desarrollo de dichos dispositivos. En consecuencia, el examen de validez constitucional que efectuará este Tribunal se centrará en relación con el artículo 5.1 en conexión con el Decreto Legislativo Nº 1095.

354. El aludido inciso 1 del artículo 5 expresa que:

5.1. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de este, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario […].

El grupo hostil ha sido definido por el literal f del artículo 3, en los siguientes términos:

f. Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

355. Según la parte demandante, el DIH no se aplica a los disturbios y conflictos sociales, por lo que la imprecisión de la definición de 'grupo hostil' constituiría una amenaza cierta e inminente al ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza a la participación (artículos 2.17 y 31) y de libertad de reunión (artículo 2.12), pues permite que las FFAA puedan ser utilizadas para reprimir protestas sociales. Otorgarse supuestos de actuación como los que refiere dicho artículo respecto al apoyo de las FFAA a la PNP en otros casos constitucionalmente justificados trasgrediría y desnaturalizaría el carácter excepcional y necesario por el que se le otorga a las FFAA el uso de la fuerza en un CANI.

356. El accionado, por su parte, sostiene que la norma impugnada estaría siendo interpretada de forma aislada y fuera del contexto, toda vez que las reglas del DIH excluyen de su ámbito de aplicación los disturbios y tensiones internas.

357. El Tribunal aprecia que, con la finalidad de examinar la validez constitucional de las disposiciones impugnadas, resulta indispensable hacer referencia al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

C.4.a. El Derecho Internacional Humanitario y sus supuestos de aplicación

358. El DIH constituye el marco jurídico que regula las cuestiones humanitarias en tiempo de conflicto armado. Su finalidad es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y definir los derechos y obligaciones de todas las partes en un conflicto con respecto a la conducción de las hostilidades.

Esta rama del derecho implica un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen como fin la solución de los problemas de carácter humanitario generados por los conflictos armados, a través del establecimiento de límites respecto de los métodos o medios de combate, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, y actuando a través de la atención y cura de heridos, el trato digno a los prisioneros, la protección de los bienes indispensables para la supervivencia entre otras acciones.

Por ello, los principios, directrices y prohibiciones que establece deben ser respetados por los gobiernos, sus militares, así como por los grupos armados en oposición o por cualquier otra parte que se encuentre en situación de conflicto.

359. Teniendo en cuenta que la violencia dirigida contra los objetivos militares del adversario no está prohibida por el DIH, independientemente de que sea ocasionada por un Estado o una parte no estatal en un conflicto armado, el DIH busca establecer una especie de núcleo de derechos humanos[127], de tal forma que los actos de violencia contra las personas civiles y los bienes de carácter civil resultan ilícitos para este derecho (principio de distinción), que proscribe en ese sentido cualquier ataque indiscriminado o desproporcionado.

Las operaciones militares en principio son conducidas por las FFAA, sin embargo, también pueden participar en ellas las fuerzas policiales o de seguridad, las cuales mantienen la responsabilidad de garantizar el orden[128].

360. Según lo ha establecido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, un conflicto armado se configura cuando "se recurre a la fuerza armada entre Estados o se desarrolla un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el seno de un Estado"[129]. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, reconocen la existencia de dos tipos de conflictos armados -en función de su carácter internacional o no internacional- en los que es posible recurrir a las FFAA para su enfrentamiento.

361. Un conflicto armado internacional (CAI) tendrá lugar cuando se recurre al uso de las fuerzas armadas: en el enfrentamiento entre dos o más Estados, en casos de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante[130], o frente a la lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera[131]. El marco jurídico aplicable en este contexto está integrado por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I, el artículo 3 común a los Convenios, los principios del DIH y las Reglas de la Haya sobre medios y métodos de combate.

362. Un conflicto armado no internacional (CANI) -que es el que interesa a la luz de los cuestionamientos de la parte accionante al Decreto Legislativo Nº 1095-, presupone un enfrentamiento entre grupos de un mismo Estado, sea que se trate de luchas entre las propias FFAA (por rebelión en su seno), o de éstas contra grupos armados o de grupos de población que se enfrentan entre sí.

363. La determinación de un CANI no pasa por el acuerdo de las partes en conflicto ni por la decisión de un órgano internacional determinado, sino que debe

126 Fundamento 18 de la STC 0017-2003-AI/TC.

127 Recogido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a nivel regional en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

128 Folleto Violencia y Uso de la Fuerza del Comité Internacional de la Cruz Roja, de septiembre de 2008.

129 Párrafo 70 de *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, Caso IT-94-1-AR72, fallo relativo al recurso de excepción prejudicial de incompetencia presentado por la defensa, 2 de octubre de 1995 (Sala de Apelaciones del TPIY).

130 Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra.

131 Artículo 1.4 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra.

hacerse en atención a la constatación previa de hechos de violencia armada de intensidad y duración suficientes (operaciones militares sostenidas y concertadas) entre partes identificables (fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados) con organización y capacidad suficientes (mando responsable) para desarrollar hostilidades militares en el territorio de un Estado contratante (control territorial).

364. En tal contexto, la doctrina ha diferenciado 2 tipos de CANI, según su intensidad y marco jurídico aplicable, a saber:

(i) El CANI regulado por el artículo 3 común, que precisa dos elementos para su configuración: el uso de violencia armada que presenta un carácter colectivo y cierto nivel de organización; y, que el conflicto se desarrolle en el territorio de un Estado parte de los Convenios de Ginebra;

(ii) el CANI regulado por el Protocolo Adicional II, que requiere de varios elementos para su configuración: debe involucrar entre sus actores a las fuerzas armadas de un Estado parte, las cuales pueden enfrentarse con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados; el grupo adverso debe tener un mando responsable, es decir, un nivel no poco importante de organización y disciplina; un control territorial en el Estado parte; debe realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y, tener capacidad de aplicar este Protocolo.

365. Cabe precisar además que el referido Protocolo Adicional II establece una distinción entre los CANI y las situaciones de tensiones internas y de disturbios sociales disponiendo su inaplicabilidad "a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados"[132]. Sobre este tema este tema se regresará *infra* cuando se analice el concepto de grupo hostil.

366. Tomando en cuenta este marco general, es preciso examinar algunos supuestos del uso de la fuerza por parte de las FFAA. A modo de premisa, para este Tribunal es claro que la intervención de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno no es habitual, pues para ello se requiere de una previa declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República, toda vez que dicha labor le corresponde fundamentalmente a la PNP, aunque también se admite una intervención adicional al referido supuesto de régimen de excepción.

367. Al respecto, la Cruz Roja ha entendido que estas tensiones y disturbios sociales hacen alusión a aquellas situaciones de violencia interna que involucran a diferentes actores sociales más o menos organizados en una revuelta de carácter esencialmente temporal[133]. Si bien pueden dar lugar a actos de violencia de cierta gravedad o duración, e incluso un cierto nivel de enfrentamiento, no alcanzan -en sentido estricto- un nivel de organización suficiente como para ser considerados un CANI.

368. Para que el actor de un CANI sea calificado como grupo armado debe cumplir determinados requisitos, tales como:

(i) Estar conformado por un número suficiente de personas;

(ii) tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable;

(iii) el tipo de armas u otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar;

(iv) debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional;

(v) tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares; y,

(vi) tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz.

369. Lo mencionado implica que los grupos armados organizados comprenden a las FFAA de una parte no estatal, integrados por personas cuya función es participar en las hostilidades y que asumen una función continua y de participación directa en las mismas. Se requiere, para que se repute de estos grupos una participación directa en las hostilidades:

(i) La existencia de un umbral de daño (probabilidades de que el acto generado tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado o bien de que cause muerte, heridas o destrucción a las personas o a los bienes protegidos contra los ataques directos);

(ii) la causalidad directa del acto y daño generado (vínculo directo entre el acto y el daño que pueda resultar de tal acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante); y,

(iii) el nexo beligerante (el propósito específico del acto es causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra).

C.4.b La constitucionalidad de la expresión "grupo hostil"

370. En tal contexto, para este Tribunal resulta evidente que si bien la definición de grupo hostil, establecida en el artículo 3.f del decreto legislativo impugnado, no reconoce de forma explícita todos los elementos que configuran un grupo armado, ello sí se desprende de una interpretación sistemática de los artículos impugnados[134], y es que al reconocer la vigencia de las normas del DIH "[c]uando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste […]", se concluye un fin de adecuación de la definición nacional de grupo hostil a aquella establecida en el ámbito internacional.

Siendo así, resulta necesario reiterar que las operaciones militares de las FFAA, en un contexto excepcional de estado de emergencia, con el objetivo de enfrentar a un "grupo armado" sólo tendrá lugar luego de verificar que dicho grupo cumple con las condiciones precisadas *supra*.

371. Los disturbios sociales y tensiones internas deben, *prima facie*, regularse por las disposiciones del propio Derecho interno -que prevén situaciones de estados de excepción- en consonancia con el DIDH.

Sin perjuicio de ello, y ante eventuales situaciones de insuficiente protección internacional de las víctimas de los disturbios interiores y las tensiones internas, toda vez que las autoridades del poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales e incluso a las FFAA para restablecer el orden, resulta admisible que dicho marco jurídico sea complementado con las disposiciones fundamentales del DIH a fin de enriquecer y clarificar el estándar de protección al ser humano (principio de humanidad)[135].

372. Es así que la sola participación de las FFAA no convierte una situación de tensión doméstica en un conflicto armado, conforme ha sido establecido por el Tribunal Penal para Ruanda, al precisar que "Los disturbios y tensiones internas caracterizadas por actos de violencia aislados o esporádicos no constituyen conflictos armados incluso si el gobierno se ve forzado a recurrir a las fuerzas policiales o a las fuerzas armadas con el fin de restablecer el Derecho y el orden"[136].

373. El criterio expresado hasta aquí resulta acorde con lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra[137] y excluye de su ámbito material a otras formas de violencia como las tensiones y disturbios internos.

Se debe resaltar que en ningún caso las protestas sociales, manifestaciones masivas y otras expresiones públicas de protesta contra las políticas de Estado, los motines o los actos de bandidaje, podrán ser considerados como supuestos de conflicto armado no internacional. Por ello, los colectivos que participen en este tipo de protestas tampoco podrán ser considerados como un grupo hostil que merezca un enfrentamiento militar por parte del Estado.

---

132 Artículo 1.2, reiterado en el artículo 2.d del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

133 Revista Internacional de la Cruz Roja. *Un minimum d'humanité dans les situations de troubles et tensions internes: proposition d'un Code de conduite*, 70(769), de 1988.

134 Artículos 3.f y 5.1.

135 Tal como se advierte de la Declaración sobre las Normas Humanitarias Mínimas -o Declaración de Turku-, de 1990.

136 Párrafo 248 de la Sentencia de 27 de enero de 2000, Prosecutor c. Musema, caso ICTR-96-13-A.

137 Específicamente, artículo 1.2.

En consecuencia, en todos estos supuestos será inconstitucional dar por supuesta la existencia de un CANI[138].

374. Si bien la interpretación de la expresión "grupo hostil" depende de que esta sea concordada a la luz de las exigencias del concepto de "grupo armado", tal como ha sido desarrollado por el DIH, este Tribunal advierte cierta parte del literal f del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1095, por la forma en que ha sido redactada, resulta imposible de conciliar con la citada normatividad internacional.

En concreto, a juicio de este Tribunal, el enunciado dispositivo "punzo cortantes o contundentes en cantidad" resulta incompatible con la exigencia del DIH según la cual "el tipo de armas u otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar". Así pues, resulta evidente que armas de tipo "punzo cortantes" o "contundentes" no reúnen las características que permitirían dotar a quienes las portasen de una potencia armada objetivamente superior a la de la policía, puesto que estos están autorizados a portar armas de fuego y cuentan con entrenamiento.

375. Si a lo anterior se le suma, como se ha desarrollado *supra*, la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, resulta desde todo punto de vista desproporcionado autorizar el recurso a las FFAA para reprimir a un grupo de personas que, en función de los medios que emplean, son incapaces de representar "hostilidad militar". En tales casos será siempre la PNP la encargada del control del orden interno.

376. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que se debe estimar este extremo de la demanda de autos y, en consecuencia, declarar inconstitucional el enunciado normativo que se refiere a armas de tipo "punzo cortantes o contundentes en cantidad" contenido en el artículo 3.f del Decreto Legislativo Nº 1095. Subsiste la disposición con el siguiente contenido:

Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

Además, se reafirma que los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo Nº 1095, en el extremo que se refieren al "grupo hostil", deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del "grupo armado".

C.4.c. La libertad de reunión y los derechos de participación

377. Por último, con relación a los artículos impugnados antes presentados, se ha alegado la presunta contravención de los derechos de participación y libertad de reunión de aquellos colectivos que participen en cualquier tipo de protesta social.

378. Se garantiza por la Constitución el derecho de toda persona

[…] a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas[139].

En efecto, y como lo dijera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "la protección de las opiniones y la libertad de expresarlas constituyen uno de los objetivos de las libertades de reunión y de asociación consagrado en el artículo 11"[140].

379. Por su parte, este Tribunal ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de reunión se configura por la conjunción de elementos subjetivos (identidad básica de la intención de quienes se congregan, es decir, el factor volitivo común de los agrupados); temporales (manifestación efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica); finalistas (licitud de su finalidad y la de los medios utilizados); reales o espaciales (ejercicio en un lugar de celebración concreto); y de eficacia inmediata (ausencia de autorización previa de algún representante gubernativo pese al anuncio previo)141.

380. De otro lado, el derecho a la participación política[142] también tiene un carácter fundamental y constituye un presupuesto indispensable para que se garantice el máximo respeto a todos los derechos constitucionales, al encontrar su justificación en la noción de Estado social y democrático de derecho. De esta manera, se protege en las personas la libertad de intervención en los procesos y toma de decisiones en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y en los diversos niveles de organización, público y privado[143].

381. Este derecho se materializa con las distintas formas de representación que dicta el artículo 31 de la Constitución, al establecer que los ciudadanos pueden participar mediante

[…] referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, así como ser elegidos y elegir libremente a sus representantes observando las formas establecidas en las leyes orgánicas. Además, parte importante del contenido del derecho a la participación política recae en el reconocimiento a la participación asociada[144].

382. A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente precisar que los cuestionados artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo Nº 1095 no regulan ni se refieren al ejercicio legítimo o arbitrario de los derechos determinados *supra*, sobre todo si se examina el contenido que la Constitución le ha otorgado a cada uno de ellos, sino que, bien entendidas las cosas, solo regulan los elementos básicos y/o configuradores del grupo hostil definido *supra*, término que conforme fue establecido con anterioridad, no cubre dentro de su ámbito de regulación a las protestas sociales o disturbios interiores, entre otros.

383. Por las razones antes expuestas, este Tribunal Constitucional considera que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

C.5 EL USO DE LA FUERZA FUERA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN

384. Una segunda posibilidad para el uso de la fuerza de parte de las FFAA se encuentra en los casos en que la capacidad de la PNP haya visto sobrepasada. Se requeriría la intervención de aquéllas supuestamente por ser imprescindibles para el mantenimiento del orden interno.

385. Al respecto, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095, que a la letra dice:

Artículo 4.3.- La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: […] Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

386. Afirman los recurrentes que dicho dispositivo modifica en los hechos la Constitución al considerar un nuevo supuesto de participación de las FFAA en el control del orden interno, añadiendo que la extrema imprecisión y vaguedad del nuevo supuesto 'capacidad sobrepasada'

138 Artículo 1.2 del propio Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

139 Artículo 2.12.

140 Fundamento 37 del Caso del Partido de la Libertad y la Democracia c. Turquía.

141 Fundamento 15 de la STC 4677-2004-AA/TC.

142 Regulado en el artículo 2.17 de la Constitución. También reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

143 Fundamento 3 de la STC 5741-2006-AA/TC.

144 Expresada en el artículo 35 de la Constitución, a través de organizaciones políticas.

no es compatible con el carácter restrictivo de su participación, desnaturalizando y vaciando de contenido la voluntad del constituyente, lo que contraviene además lo establecido por la Corte IDH.

387. El accionado, a su turno, argumenta que en la demanda no queda claro cuál es exactamente el cuestionamiento de constitucionalidad, y en todo caso el Tribunal ya estableció un criterio, al precisar que en los supuestos de narcotráfico, terrorismo y protección de instalaciones estratégicas era posible dicha intervención[145].

388. El Tribunal advierte, en la disposición impugnada, dos fragmentos cuya validez debe ser analizada. El primero, relacionado con la posibilidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho con la finalidad de prestar apoyo a la Policía Nacional en los casos de "de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales". El segundo se relaciona con si la expresión "esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados" resulta válida según los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

C.5.a. Constitucionalidad de la expresión relacionada con la participación de las FFAA en apoyo de la PNP en los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales

389. En la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, es legítimo considerar la facultad de las FFAA de apoyar en la restauración o restablecimiento del control del orden interno en las zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia y sólo cuando se supere la capacidad de control del orden interno de la PNP. En este caso, se le reconoce a las FFAA funciones de policía para preservar la paz y la seguridad en situaciones de apremio, que no son consideradas de emergencia, pero que requieren de una respuesta rápida por parte de los elementos de la fuerza pública ante la imposibilidad de la PNP de contrarrestar esta situación por sus propios medios.

390. Así lo estableció este Tribunal en la STC 0002-2008-PI/TC, al examinar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Nº 29166, que permitía el apoyo de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia. En dicha oportunidad, se estableció que

> […] una interpretación de los artículos 8 y 44 de la Constitución permitiría que en casos de especial gravedad y de forma restrictiva, las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno, pero circunscribiendo esto única y exclusivamente para las siguientes situaciones: narcotráfico; terrorismo; y, la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represa[146]

391. Además, se instó al legislador a que en el legítimo ejercicio de sus competencias, precise el alcance de dicha disposición, y defina:

> a) Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden intervenir en apoyo de la Policía Nacional;
>
> b) los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones;
>
> c) la determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;
>
> d) el plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;
>
> e) cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situaciones; y,
>
> f) los mecanismos para asegurar la vigencia y respeto a los derechos fundamentales[147].

De lo hasta ahora expuesto, se tiene que la disposición cuestionada recoge algunos de los supuestos que este órgano de control de la Constitución desarrollara como legítimos en términos constitucionales, por lo que correspondería confirmar la constitucionalidad de ellos. Esta conclusión resulta aplicable a la parte de la disposición impugnada que se refiere al apoyo de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia con la finalidad de

> […] prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales […] cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera,

de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095.

Ahora bien, cabe indicar en este punto que si bien la parte accionada se refiere a los "servicios públicos esenciales" como un supuesto independiente al de la "protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país", cuando este Tribunal desarrolla este último supuesto[148], se fundamenta en el hecho de que "a pesar de la existencia de una situación de tensión interna", el Estado debe ser capaz de garantizar su funcionamiento esencial así como "la prestación básica de los servicios públicos a la ciudadanía"[149].

Precisamente en esa lógica, el artículo 3.g del decreto legislativo impugnado define a las instalaciones estratégicas como aquellas entidades "públicas o privadas, necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos"[150].

C.5.b. Constitucionalidad de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados"

392. Otro extremo del impugnado artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095, introduce un nuevo supuesto, cuando refiere: "y en los demás casos constitucionalmente justificados", supuesto normativo que además se encuentra previsto en el artículo 23.d del Decreto Legislativo objeto de impugnación. Al respecto, este Tribunal hace notar el carácter abierto e impreciso de este extremo de la disposición impugnada, y que ello puede resultar contrario, *prima facie,* a la lógica de excepcionalidad y temporalidad que rige la intervención de las FFAA en zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia.

393. Sin embargo, el Tribunal considera que existen situaciones concretas en que a veces se impondría como razonable el apoyo de las FFAA a la PNP a fin de garantizar una serie de bienes constitucionales que puedan encontrarse comprometidos, como ha sido en el caso de la minería ilegal[151]. Tales situaciones excepcionales, sin embargo, deben armonizarse con las restricciones impuestas desde el ordenamiento internacional, especialmente el DIH conforme se precisó antes, pues este impide avalar, sin más, normas indeterminadas como la cuestionada.

A juicio del Tribunal, la indeterminación en que incurre podría llevar a una aplicación arbitraria e inconstitucional, pues ello podría dar lugar a que las FFAA actúen en apoyo de la PNP bajo cualquier situación o circunstancia, como el bloqueo de una carretera, el control de una huelga, la toma y control de una entidad pública, entre otras, donde al libre criterio de la autoridad se haya sobrepasado la capacidad de la PNP.

394. Por ello, el Tribunal considera necesario precisar que las FFAA solo pueden apoyar a la PNP en el mantenimiento del orden interno –además del supuesto de un estado de emergencia- en las siguientes situaciones: narcotráfico[152]; terrorismo[153]; protección de instalaciones

---

145 En la STC 0002-2008-PI/TC.

146 Fundamento 46.

147 Fundamento 52.

148 En la STC 0002-2008-PI/TC.

149 Artículo 44 de la Constitución.

150 Esta lógica también se advierte en su artículo 23.c.

151 Analizada entre muchas decisiones de este Tribunal en STC 0316-2011-PA/TC.

152 Artículo 8.

153 Artículo 44.

estratégicas -públicas o privadas- que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales[154]; y que en virtud de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados", tal apoyo también comprende aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población[155].

395. De otro lado, cabe resaltar[156] que el Decreto Legislativo Nº 1095 establece al Presidente de la República como la autoridad competente para permitir la actuación de las FFAA en cualquiera de las situaciones referidas *supra*. Éste procede mediante resolución suprema -debidamente motivada-, refrendada por los Ministros de Defensa e Interior y a pedido de este último, previa solicitud de la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos[157].

Asimismo, y siguiendo la lógica de la excepcionalidad de la intervención de las FFAA en estos supuestos, se reconoce como principios que rigen el uso de la fuerza a los antes reseñados principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad[158].

396. Si bien la norma no precisa un plazo mínimo ni máximo para la intervención de las FFAA en estos casos, ni los elementos a tener en cuenta para determinar cuándo la PNP se encuentra sobrepasada en sus atribuciones, resulta evidente que tales aspectos deben ser establecidos en la resolución suprema por la que se autoriza dicha intervención. El plazo no puede superar los sesenta días previstos en el artículo 137 de la Constitución para el estado de emergencia, pues de requerirse un plazo mayor, se ha previsto recurrir al estado de emergencia.

397. Asimismo, los demandantes o cualquier otro ciudadano, presuntamente afectados de un modo desproporcionado en sus derechos por la decisión del presidente de la República de autorizar la actuación de las FFAA para el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, podrían recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo -o de hábeas corpus si existe conexión con la libertad individual- a fin de que se lleve a cabo el control de constitucionalidad pertinente.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal considera que se debe desestimar este extremo de la demanda y, en consecuencia, interpretarse el enunciado normativo que se refiere a "y en los demás casos constitucionalmente justificados" del artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº. 1095 que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población.

Además, debe interpretarse esta disposición en el sentido que cuando se decrete esta intervención, la resolución suprema debe respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

398. Asimismo, dado que el artículo 23 del Decreto Legislativo impugnado tiene conexidad con el extremo del artículo 4.3, puesto que reproduce el mismo contenido normativo[159], los fundamentos señalados *supra* deben extenderse al enunciado normativo contenido en el literal "d" del artículo 23.

D. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

399. Dadas las circunstancias especiales del presente caso, y teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución, tiene que cumplir funciones esenciales tales como valoración, pacificación y ordenación, se deben subrayar las siguientes dos consecuencias que acarrea la expulsión de las normas del ordenamiento constitucional.

D.1 EFECTOS SOBRE LOS PROCESOS PENALES

400. Respecto de las disposiciones previstas Decreto Legislativo Nº 1094 que son declaradas inconstitucionales por afectar el artículo 173 de la Constitución, se debe precisar los efectos nulificantes de la presente sentencia. Es decir, corresponde a la jurisdicción militar disponer el archivo de los respectivos procesos penales en trámite, así como comunicar de este hecho al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones constitucionales.

401. En el caso de los procesos penales concluidos, el Tribunal Constitucional debe exhortar al Congreso de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y dentro de un plazo razonable, regule un cauce procesal que permita organizar de forma racional la eventual realización de un nuevo proceso penal. En cualquiera de los dos supuestos, esta sentencia no genera automáticamente derechos de excarcelación para los procesados y condenados por la aplicación de las disposiciones ahora inconstitucionales.

D.2. MEDIDA REFERIDA AL ÓRGANO EMISOR

402. Tal como se ha reafirmado en la presente sentencia, la vinculación a los poderes públicos y los efectos generales que producen las sentencias de inconstitucionalidad, implican la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que las sentencias de del Tribunal Constitucional sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos, de modo que no pueden ser dejadas sin efecto ni modificadas por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares[160].

403. En ese sentido, cabe reiterar que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, únicamente puede expedir normas que regulen el mismo aspecto declarado inconstitucional, cuando desarrolle una disposición diferente o similar a la anterior, pero de la que puedan deducirse sentidos interpretativos no inconstitucionales. De emitirse una disposición posterior en los mismos términos, es decir, que contravenga o distorsione el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional, los poderes públicos[161] tienen el deber de no cumplirla[162].

V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

1.1. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del Decreto Legislativo Nº 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.2. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo Nº 1095, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.3. Con los votos de los magistrados Urviola Hani y Ramos Nuñez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículo 4.3 y 23, inciso d), del Decreto Legislativo Nº 1095, debiendo interpretarse el enunciado normativo "y en los demás casos constitucionalmente justificados" que se emplean en ambas disposiciones, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro

---

154 También, artículo 44.

155 Fundamento 21 de la STC 0026-2007-PI/TC. Se encuentran legalmente establecidos en el artículo 83 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

156 De conformidad con los criterios expuestos en la STC 0002-2008-PI/TC.

157 Artículo 25.

158 Artículo 22.

159 De conformidad con el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

160 Fundamento 2 de la RTC 0002-2011-PI/TC

161 En observancia de los artículos VI y 82 del Código Procesal Constitucional.

162 Fundamento 36 de la STC 0019-2011-PI/TC.

la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

2.1. Declarar **INCONSTITUCIONALES** en su totalidad los artículos 60 (rebelión), 81 (devastación), 82 (saqueo), 83 (confiscación arbitraria), 84 (confiscación sin formalidades), 85 (exacción), 86 (contribuciones ilegales), 87 (abolición de derecho), 88 (afectación de personas protegidas), 89 (lesiones fuera de combate), 90 (confinación ilegal), 93 (medios prohibidos en las hostilidades), 97 (daños graves al medio ambiente), y 131 (excesos en el mando – tipo imprudente) del Decreto Legislativo Nº 1094, Código Penal Militar Policial, por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

2.2. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 62 (sedición) del Decreto Legislativo Nº 1094, en los extremos en los que se expresa "impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, […], deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, […]". Subsiste el mencionado artículo de la siguiente forma: "El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años".

2.3. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 1094, en el extremo que incluye la palabra "rebelión". Queda subsistente el mencionado artículo de la siguiente forma: "El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar"; e, **INTERPRETAR** la palabra "sedición" en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses.

2.4. Declarar **INCONSTITUCIONAL** el enunciado normativo "punzo cortantes o contundentes en cantidad" del artículo 3.f del Decreto Legislativo Nº 1095.

2.5. Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Declarar que subsiste el artículo 3.f del Decreto Legislativo Nº 1095 con el siguiente contenido: "Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización".

2.6 Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

INTERPRETAR los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo Nº 1095, en el extremo que se refieren al "grupo hostil", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del "grupo armado".

2.7. INTERPRETAR los artículos XIV.e y XIV.d del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1094, referidos a los principios de "defensa y seguridad de la República" y de "subordinación al poder constitucional", respectivamente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

2.8. INTERPRETAR la frase "las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas", establecida en el artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 1095, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley Nº 29548.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad, por existir cosa juzgada; y, por tal razón, reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 63 (motín), 64 (negativa a evitar rebelión, sedición o motín), 66 (falsa alarma) y 67 (derrotismo) del Decreto Legislativo Nº 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXPEDIENTE Nº 0022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL PODER EJECUTIVO

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Mi voto es en el mismo sentido que el emitido por la magistrado Espinosa Saldaña en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda respecto de los artículos 3,f, y 13 del Decreto Legislativo 1095 y respecto de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados" contenida en los artículos 4,3 y 23,d del Decreto legislativo 1095.

S.

MIRANDA CANALES

EXPEDIENTE Nº 0022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL PODER EJECUTIVO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Mi voto es en el mismo sentido que el emitido por el magistrado Espinosa-Saldaña en el extremo que declara FUNDADA la demanda respecto de los artículos 3f y 13 del Decreto Legislativo 1095 y respecto de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados" contenida en los artículos 4,3 y 23d del Decreto Legislativo 1095.

S.

BLUME FORTINI

EXPEDIENTE Nº 0022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL PODER EJECUTIVO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a lo manifestado en el voto de la mayoría en el presente proceso, debo aquí expresar mi discrepancia con lo señalado en dos aspectos de la ponencia. El primero de ellos tiene que ver con el uso de la denominación "grupo hostil", y los alcances que la normativa impugnada otorga a la misma. El segundo se encuentra vinculado con la postura asumida en los fundamentos 389 y 395 y el punto resolutivo 1.3 de la sentencia, donde se declara constitucional la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados", recogidos en los artículos 4.3 y 23.d del Decreto Legislativo 1095. A continuación paso a exponer las razones en las cuales sustento ambas discrepancias.

En lo referido al uso de la denominación "grupo hostil", si bien es cierto que a nivel convencional no existe una definición expresa de grupo hostil, sin embargo, cuando los tratados se refirieren a "hostilidades", lo hacen siempre refiriéndose a conflictos armados. Un conflicto armado, como se sabe, implica una acción violenta persistente, e implica la lucha armada entre dos o más partes en el conflicto con intención hostil.

En este sentido, la expresión "grupo hostil" se encuentra referido a los llamados conflictos armados no internacionales ("conflicto interno", "guerra civil"), que aluden a enfrentamientos, dentro del territorio de un Estado, entre las fuerzas armadas regulares y fuerzas armadas disidentes o grupos armados rebeldes. Así considerada, la denominación "grupo hostil" hace alusión a los "grupos armados" organizados e identificables, que cometen actos hostiles como parte de ataques permanentes dirigidos contra una de las partes en un conflicto armado interno (no uno internacional).

En este orden de ideas, un grupo hostil sería una parte beligerante que abiertamente en pugna con el Estado, de manera organizada y sostenida. Puede entonces considerársele como una suerte de "fuerzas armadas" de una parte no estatal en un conflicto, las cuales están formadas por individuos ("combatientes") cuya función continua es "participar directamente en las hostilidades". Al tratarse de una parte beligerante, se les tiene por objetivos militares lícitos.

De esta manera, la noción de grupo hostil nos pone en un contexto de conflicto armado no internacional (y no otro tipo de conflictos, sin importar si en ellos exista manifestaciones o expresiones de violencia. Siendo así, resultaría aplicable a ese grupo el "artículo 3 común" a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977, referidos a la protección a víctimas en conflictos armados no internacionales (y, por ende, implica que es posible tratar a los grupos hostiles como combatientes de un conflicto armado, objetivos legítimos de ataque militar).

Conviene además tener presente que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0002-2008-AI/TC, señaló que era inconstitucional el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Nº 29166 (Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional), pues "confunde instituciones propias del Derecho Internacional Humanitario, relativo a la conducción de hostilidades en conflictos armados, con el uso de la fuerza en situaciones de disturbio o tensiones internas, en la cual es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el marco jurídico aplicable".

En el caso del Decreto Legislativo Nº 1095, se señala que es "grupo hostil" (artículo 3, literal f) la "[p]luralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización."

Los estándares aquí planteados no aluden a un conflicto armado ("guerra civil") ni a un grupo beligerante que realice directa y sostenidamente actos hostiles, conforme al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, lo indicado a continuación en el mismo Decreto Legislativo 1095 es sumamente peligroso, pues en el artículo 13, inciso 2 de la norma impugnada se prescribe que "El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario". En este sentido, la norma parece señalar que cualquier grupo humano mínimamente organizado, que proteste violentamente contra el Estado, incluso de forma precaria (a través de piedras, hondas o flechas), puede considerarse como un objetivo militar legítimo, aplicándose al enfrentamiento las reglas de la guerra (*ius bellium*). Debe además tomarse en cuenta que la norma impugnada no solo incluye a quienes participan del enfrentamiento violento, sino incluso a todo aquel que "colabora". No veo forma de comprender este tipo de disposiciones de manera acorde con los principios, valores y preceptos recogidos en nuestro texto constitucional vigente.

De otro lado, y si hay un principio central dentro del Estado Constitucional, éste es el del reconocimiento y cabal tutela de los derechos ciudadanos. Por ende, cualquier actuación o norma que deba restringir el ejercicio de alguno de estos derechos debe ser entendido como una situación excepcional que debe ser comprendida de manera acotada y no extensiva.

Junto a lo recientemente señalado, y en tanto el ejercicio incontrolado del poder puede involucrar violaciones a esos derechos que justamente se quiere tutelar, la limitación del poder es también un aspecto de innegable relevancia dentro de un Estado constitucional. Es por ello que, aun cuando existen supuestos en donde el Estado Constitucional habilita a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales a adoptar acciones que impliquen restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, estos únicamente deben ser comprendidos como situaciones excepcionales, a las cuales solamente puede recurrirse luego de asumir ciertos recaudos, y cuyos alcances nunca pueden ser comprendidos en forma abierta o amplia.

Conviene entonces tener presente que, de acuerdo con la Carta de 1993, el escenario en el cual se habilita la mayor restricción del ejercicio de algunos derechos fundamentales, así como del uso de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales para restablecer el orden constitucional es el de los Estados de Excepción recogidas en el artículo 137 de nuestra Constitución actualmente vigente. Sin embargo, y de acuerdo con lo dispuesto por algunos artículos del Decreto Legislativo 1095, por delegación legislativa se abren posibilidades de uso de las Fuerzas Armadas que van bastante más alá de lo que el constituyente había previsto en el caso de los Estados de Excepción, con el subsiguiente riesgo de vulneración de importantes derechos ciudadanos.

Nadie niega la necesidad de restablecer el principio de autoridad en ciertas situaciones que todavía no alcanzan los estándares exigidos para la declaratoria de un Estado de Excepción. Eso es sin duda lo que se busca con la dación del Decreto Legislativo 1095. Sin embargo, este valioso objetivo no puede, si se trata de actuar dentro de los parámetros del Estado Constitucional, buscar materializarse de cualquier manera, y sin tomar ciertos necesarios recaudos.

Es pues ahora cuando corresponde analizar lo señalado en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095. Allí, como es de conocimiento general se habilita que las Fuerzas Armadas pueden actuar colaborando con el restablecimiento del orden interno, sin que se haya declarado un Estado de Emergencia (la posibilidad menor gravosa dentro de los Estados de Excepción comprendidos en la Constitución de 1993), para enfrentar no solamente algunos supuestos específicamente establecidos, sino también para "los demás casos constitucionalmente justificados".

Este supuesto, cuya indeterminación es a todas luces evidente, es además recogido en el artículo 23 del mismo Decreto Legislativo 1095.

Fácilmente puede apreciarse que aquí lo excepcional y lo actuado ha dejado de serlo, muy a despecho de las buenas intenciones que puedan motivar esta alternativa. La colaboración de las Fuerzas Armadas siempre será bienvenida, pero su participación en el restablecimiento del orden público interno no puede habilitarse.

Mediante un supuesto redactado de una manera tan abierta o indeterminada como aquella a la cual acaba a de hacerse referencia. Aceptar ello implicaría reconocer que el Legislador por delegación puede habilitar un escenario restrictivo del ejercicio de derechos ciudadanos bastante más intenso que aquel que el constituyente ha reconocido como únicamente invocable en situaciones extremas y dentro de pautas debidamente especificadas. Tampoco

veo aquí como puede hacerse una interpretación de este aspecto del Decreto Legislativo 1095 que sea conforme con los principios, valores y preceptos incluidos o que se desprenden de la Constitución peruana actual.

Es pues en mérito a lo expuesto que estimo que la demanda debe declararse FUNDADA frente al equivocado uso que en el Decreto Legislativo 1095 se hace de la denominación "grupo hostil" (artículos 3F y 13 del Decreto Legislativo 1095), así como de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados" (artículos 4.3 y 23 del Decreto Legislativo 1095), supuestos que en mi opinión no son factibles de ser interpretados conforme con la Constitución y los tratados internacionales existentes sobre la materia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXPEDIENTE Nº 0022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y EL PODER EJECUTIVO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El presente voto se divide principalmente en dos partes: la *primera*, en la que no coincido con lo expuesto en los fundamentos 392 al 398, así como el punto resolutivo 1.3 del fallo, sobre la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados" del artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095, también regulada en el artículo 23.d del aludido decreto, pues considero que resultan inconstitucionales y por tanto, debe declararse **FUNDADA** la demanda en este extremo; y, la *segunda*, en la que si bien coincido en parte con lo expuesto en los fundamentos 353 al 376, sobre el control de constitucionalidad de los artículos 3.f, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo 1095, relativo a las reglas de empleo y uso de la fuerza, considero que deben realizarse algunas precisiones sobre tales fundamentos, por lo que, siendo sólo una discrepancia en cuanto a específicos fundamentos y no respecto del respectivo fallo, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda sobre tales extremos.

Análisis de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados" del artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095

1. Considero que dicha expresión, también regulada en el artículo 23.d del mencionado decreto, resulta **INCONSTITUCIONAL** en la medida que desnaturaliza y contraviene el artículo 137 de la Constitución, al generar una nueva excepción, notoriamente indeterminada, respecto de la excepción ya prevista en la Norma Fundamental, pudiendo generar con ello un uso político arbitrario de la fuerza militar. Mis razones son las siguientes:

2. La Constitución establece en el artículo 137 que, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en tal artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

3. De la revisión de dicho artículo, es evidente que su contenido normativo alude a determinadas situaciones de excepcionalidad, es decir, situaciones que por su trascendencia y graves consecuencias que se pudieran producir sobre la vigencia del Estado Constitucional, justifican que se restrinjan o suspendan determinados derechos fundamentales y que, si así lo dispone el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas puedan asumir el control del orden interno.

4. Pese a que la Norma Fundamental reguló expresamente las dos situaciones de excepción permisibles en un Estado Constitucional (Estado de Emergencia y Estado de Sitio), y por ejemplo, estableció que en el supuesto de Estado de Emergencia "las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República"; el Legislador, por delegación, mediante el Decreto Legislativo 1095, ha previsto (artículo 4.3) otras formas de participación de las Fuerzas Armadas, sin declarar el Estado de Emergencia: i) tráfico ilícito de drogas; ii) terrorismo; y iii) protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales. Dichos extremos, conforme se ha expresado en la sentencia de autos y antes en el Exp. 00002-2008-PI/TC, en un esfuerzo que pone a prueba los límites interpretativos de las disposiciones constitucionales (artículos 8 y 44), pueden resultar compatibles con la Norma Fundamental, únicamente, si se refieren a tales supuestos.

5. Como es de público conocimiento, se han producido en nuestro país diversos tipos de violencia que no sólo han generado la lamentable pérdida de vidas humanas (ya sea de ciudadanos civiles o de ciudadanos policías), sino también la afectación de los derechos fundamentales de otros ciudadanos, incluido el bloqueo de carreteras, la toma de instituciones públicas, la interrupción de servicios públicos esenciales o el daño a la propiedad privada, entre otros. Tales supuestos, que se presentan en distintos grados y de diferentes formas, pueden configurar ya sea los supuestos de "perturbación de la paz o del orden interno" o de "graves circunstancias que afecten la vida de la Nación", justificando la declaratoria del Estado de Emergencia, o los también supuestos excepcionales de graves situaciones de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y terrorismo, o de protección de instalaciones estratégicas (puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas) y servicios públicos esenciales, justificando la actuación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional, sin que se declare el Estado de Emergencia.

6. Sin embargo, lo que de ninguna forma puede resultar compatible con la Constitución, es el extremo "y en los demás casos constitucionalmente justificados", contenido en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095, también regulado en el artículo 23.d del aludido decreto, pues, de un lado, contienen un grado no permisible de indeterminación en cuanto a la identificación de los supuestos de hecho que puedan configurar los "casos constitucionalmente justificados"; y de otro, confieren un ilimitado poder de discreción en el órgano estatal que debe autorizar la actuación de las Fuerzas Armadas.

7. Es importante que tanto los ciudadanos y principalmente los operadores jurídicos comprendan la importancia que tienen preceptos constitucionales como aquellos que regulan el uso excepcional de la fuerza militar (artículo 137). Nadie duda que los problemas de violencia antes mencionados exigen una inmediata respuesta del Estado a efectos de imponer el principio de autoridad y proteger los derechos de todos aquellos que directa o indirectamente se encuentran afectados. Una de dichas respuestas ha sido la del Legislador, que, por delegación, ha asumido en el mencionado artículo 4.3 que las Fuerzas Armadas pueden intervenir, sin declarar el Estado de Emergencia, en cualquier "caso constitucionalmente justificado". No obstante, resulta indispensable preguntarse si dicha normatividad legal es compatible con la Constitución, pues precisamente allí se encuentran

los límites de cualquier ley o norma infralegal. Y es que la Constitución no sólo es la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, sino una que garantiza determinados contenidos (los derechos fundamentales, la división de poderes, las principales competencias de dichos poderes, de los órganos constitucionales u otros órganos, etc.), que deben quedar "fuera de la agenda política cotidiana y, por lo tanto, del debate público y del debate legislativo –de la regla de mayoría, que sólo vale para la agenda política del resto de cuestiones"[1]. Nuestra Constitución ya ha previsto cómo un Estado Constitucional debe responder "excepcionalmente" (mediante la declaración del Estado de Emergencia), ante situaciones excepcionales como son aquellas de "perturbación de la paz o del orden interno" o "que afecten la vida de la Nación", de modo tal que dicha respuesta excepcional no puede ser extendida por el Legislador de modo ilimitado al regular la intervención de las Fuerzas Armadas, sin declarar el Estado de Emergencia, a "casos constitucionalmente justificados".

8. Por lo expuesto, estimo que debe declararse **FUNDADA** la demanda en el extremo "y en los demás casos constitucionalmente justificados", contenido en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo Nº 1095, también regulado en el artículo 23.d del aludido decreto y expulsarlos del ordenamiento jurídico.

Análisis de la fundamentación de los artículos 3.f, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo 1095, relativo a las reglas de empleo y uso de la fuerza

a) Sobre el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como bloque de constitucionalidad en el ordenamiento peruano

9. Un primer punto de partida para abordar la constitucionalidad de los dispositivos impugnados (5.1, 8.1, 9 y 13.2 del Decreto Legislativo 1095) es el análisis del extremo en el que se hace referencia a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario cuando las Fuerzas Armadas enfrentan a un grupo hostil. La aplicación de esta rama del derecho, permitirá determinar si en un conflicto armado hubo o no una correcta aplicación del DIH; si se han producido violaciones de derechos fundamentales de los civiles o de quienes han dejado de participar en las hostilidades de un conflicto armado u otras víctimas potenciales protegidas por el DIH; si las partes del conflicto han incumplido con las obligaciones que esta rama les impone.

10. El DIH, en específico, tiene por objeto *la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar de hostilidades en el marco de un conflicto armado a los enfermos y heridos y a los prisioneros y las personas civiles, y definir los derechos y las obligaciones de las partes en un conflicto en relación con la conducción de las hostilidades.*[2] En líneas generales, el DIH pretende *disminuir las hostilidades, minimiza sus efectos sobre la población civil y sus bienes y busca un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros.*[3]

11. Ahora bien, el DIH impone obligaciones a las partes en los conflictos armados, como el deber de cumplir sus reglas y el de hacer que se respeten los límites del enfrentamiento (es decir, las conductas no permitidas en el marco de un conflicto). En ese sentido, el incumplimiento del DIH por parte de uno de los adversarios no habilita al otro a no tomar en cuenta las reglas y principios de dicha disciplina jurídica, ya que esta tiene naturaleza de carácter no sinalagmático.

12. Sin embargo, los demandantes han alegado que la aplicación del DIH involucra el desconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución y de la vinculatoriedad de los tratados de derechos humanos. Sin embargo, debe precisarse que dicha perspectiva pierde de vista que la aplicación del DIH comparte principios y converge con el fin último del Estado Constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que tiene por objeto la protección de los derechos de las personas humanas.

13. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que las normas humanitarias aplicables a los conflictos armados, internos o internacionales, son complementarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos[4] y en todo caso dicho tribunal puede interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con el DIH:

De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (*supra* párr. 22), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. (…).[5]

14. Igualmente, en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, la CIDH ha establecido los alcances del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Así, el tribunal interamericano ha concluido que dicho dispositivo debe interpretarse a la luz del DIH, en específico para determinar cuándo es que se ha generado o no una privación arbitraria del derecho a la vida en el marco de conflicto armado:

[…] la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo.

[…] Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable (*supra* párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones.[6]

15. Esta es la posición que se ha adoptado en el ordenamiento peruano, ya que en la sentencia recaída en el Expediente 02798-2004-HC/TC ha señalado que los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales ratificados por el Perú no necesitan validación formal alguna, y son aplicables en tanto se produzca un hecho contrario a las normas mínimas de humanidad, es decir, no requieren de la incorporación de las normas de DIH a través de una ley nacional, toda vez que el artículo 55 de la Constitución indica que los tratados ratificados por el Perú forman parte del ordenamiento jurídico.[7] De otro lado, el fallo recaído en el Expediente 0002-2008-PI/TC ha señalado que los principios de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad aplicables en contextos de uso de la fuerza deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario ratificados por el Perú, según el artículo IV de la Disposición Final y Transitoria de la Constitución.[8]

16. En consecuencia, el DIH y las normas relativas a la protección de los derechos fundamentales y/o humanos se guían por las reglas de la complementariedad; por

---

1 MORESO, José Juan. *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. 2ª Ed. Lima, Palestra, 2014, p.144.

2 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. https://www.icrc.org/spa/war-and-law/overview-war-and-law.htm, revisado el 10 de agosto de 2015.

3 COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA. Informe 1996. Capítulo II, volumen II, parágrafo 36. Citado por SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Lima: IDEHPUCP-CICR, 2012, p. 28.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 112.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 24.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrafos 272-273.

7 Pero ello no quita que las normas de DIH, aunque vinculantes, no precisen de implementación, dada su naturaleza no ejecutiva. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. Óp. Cit, p. 42.

8 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 0002-2008-PI/TC, FJ. 2.

ello, no debe perderse de vista que el objeto de dicha rama del derecho, al igual que el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es tutelar a los individuos en el marco de un conflicto armado. Ahora bien, la implementación del DIH en el ordenamiento peruano en contextos en los que se origina un conflicto armado involucra que este sea aplicable y exigible tanto a miembros de las Fuerzas Armadas como a los miembros de los grupos armados, es decir, las partes deben cumplir y hacer cumplir el DIH.

17. Sin embargo, el hecho de que los miembros de un grupo armado tengan la obligación de hacer cumplir el DIH, no significa que estos tengan el estatus de combatiente o que los civiles que han participado directamente de las hostilidades gocen de inmunidad frente a los actos o ataques cometidos contra el adversario. En efecto, se debe resaltar que en un conflicto armado no internacional las personas que pertenecen a los grupos armados no gozan del estatus de combatiente ni de ningún estatuto especial. Por su parte, los civiles que participan directamente en las hostilidades tampoco son protegidos por el principio de distinción (entre civiles y las partes en conflicto). En ambos casos, los miembros del grupo armado o los civiles que participan directamente en las hostilidades pueden ser sometidos a juicio penal interno si han participado en las hostilidades.[9]

18. No debe perderse de vista que la aplicación de DIH no deroga ni modifica la ley penal del Estado donde se llevan a cabo las hostilidades entre los adversarios. En efecto, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra señala que no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto; igualmente, el inciso 1 del artículo 3 del Protocolo Adicional II establece que no podrá invocarse disposición alguna de dicho Protocolo con el objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley.

19. En ese sentido, el artículo 9 del Decreto Legislativo1095 se articula con tales reglas del DIH, pues establece que la aplicación de tal disciplina no surte efectos *sobre el estatuto jurídico de las partes en* conflicto. De ese modo, *un grupo armado organizado no puede pretender sustraerse del ejercicio regular de la justicia invocando el estatuto de beligerante, ni sus integrantes invocando el estatuto de prisionero de guerra.*[10]

20. A mayor abundamiento, se debe resaltar que el hecho de que el DIH sea aplicable en los conflictos armados que involucran a los grupos terroristas no significa que el Estado no pueda legítimamente velar por el orden interno y su permanencia a través de mecanismos de orden penal. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

> […] en el Derecho de los conflictos armados (o en el Derecho de los derechos humanos) el que algo no esté prohibido no significa que esté permitido, resulta necesario trazar una línea entre el control de la actividad criminal y terrorista, que se rige por el Derecho interno del Estado concernido, y la función de plasmar límites a la violencia, propia del DIH.
>
> Y es que si bien es cierto que la violencia contra personas y destrucción de la propiedad son inherentes al conflicto, el DIH ni otorga una *carta blanca* a las partes para recurrir a cualquier forma concebible de violencia (como, por ejemplo, *aterrorizar* a la población civil), ni pretende sustraer la competencia estatal de preservar el orden al interior de un Estado.
>
> Por ello, si la situación equivale a un CANI, se aplican las disposiciones normativas nacionales y también el Derecho internacional humanitario […].[11]

21. Asimismo, la incorporación del DIH en el ordenamiento nacional impone la aplicación de diversos principios, entre los que se encuentran: el de distinción entre civiles y los individuos que pertenecen a las partes en conflicto, ya que aquel es piedra angular de esta disciplina jurídica; el principio de proporcionalidad en el ataque a fin de evitar muertos y heridos entre la población civil; el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra; la prohibición de los actos de terrorismo; la protección de bienes culturales; los medios de guerra admitidos y prohibidos (por ejemplo, los que causan daños superfluos), entre otros principios y reglas que se encuentran consagrados en los Convenios de Ginebra, los Protocolos Adicionales y las normas consuetudinarias, toda vez que el DIH tiene un origen basado en la costumbre como norma jurídica.[12] Algunos de estos principios han sido recogidos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1095, pero a su vez estos se complementan con las normas que se derivan de las fuentes del derecho internacional antes mencionadas.

22. Una mención relativa a los actos de terrorismo se hace necesaria, pues el DIH establece de manera expresa la prohibición de medidas o actos que configuran como tal. Así, el Convenio de Ginebra IV (artículo 33) señala que "están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo"; y en el Protocolo adicional II (artículo 4) se indica de manera expresa que "están prohibidos los actos de terrorismo contra las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas". Por ello, los actos de terrorismo deberán ser condenados de conformidad con la legislación penal sobre la materia, en la justicia ordinaria, ya que se trata de un ilícito prohibido en épocas de paz y de conflicto armado.

23. Igualmente, el Decreto Legislativo 1095 incorpora los principios de humanidad y necesidad militar (art.7), ya que ambos influyen toda la estructura normativa del DIH. La incorporación de estos criterios en el Decreto Legislativo 1095 permite hacer expresos el tipo y grado de fuerza admisibles en los ataques contra objetivos militares legítimos. Así, de acuerdo con el artículo 7 que recoge las normas y principios del DIH, el grado y tipo de fuerza permitidos en un ataque o una hostilidad solo deben ser los necesarios para lograr el objetivo legítimo del conflicto. Asimismo, desde la perspectiva del principio de humanidad, se prohíbe causar sufrimientos y destrucción que no sean necesarios para el logro de tal objetivo, lo que se encuentra en plena concordancia con el DIH.

24. En suma, los argumentos expuestos desvirtúan los alegatos de los demandantes, que señalan que la aplicación del DIH involucra la suspensión de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el contenido de los artículos 5.1, 8.1, 7, 9 y 13.2 del Decreto Legislativo 1095, se debe interpretar de acuerdo con los principios rectores del DIH que es el marco normativo especial en aquellas situaciones de conflicto armado interno generado por acciones de un grupo hostil en zonas declaradas en estado de emergencia.

b) Sobre el concepto de Conflicto Armado No Internacional

25. Como paso previo al análisis del concepto de grupo hostil, la sentencia desarrolla los conceptos de conflicto armado internacional y conflicto armado interno, para lo cual toma como sustento las normas del Derecho Internacional Humanitario. En relación con el concepto de conflicto armado no internacional o conflicto armado interno, la sentencia explica la definición del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra; de ese modo, plantea algunos principios o reglas generales que de alguna manera engloban los desarrollos normativos, pero también jurisprudenciales respecto del concepto de conflicto armado no internacional.

26. Al respecto, se debe señalar que el artículo 3 común no contiene una definición específica del concepto de conflicto armado, pero a nivel jurisprudencial se han construido definiciones sobre la materia. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se estableció que un conflicto armado como una situación en la que haya una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.[13]

---

9 *La pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo*. En: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6fsjl7.htm, revisado el 07 de agosto de 2015.

10 HERNÁNDEZ PASTOR, Juan. «La Persecución Penal de las Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario». En MACEDO, Francisco (Coord.). *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*. Lima: IDEHPUCP, 2007, p. 67.

11 SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. Óp. Cit., p. 146.

12 HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, volumen 1. Normas, Buenos Aires, 2007, pp. XXIX y ss.

13 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *The Prosecutor v. Dusko Tadic.* Case No. IT-94-1-T, 1997.

27. Igualmente, el Protocolo Adicional II, se aplica a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados; los grupos deben tener un mando responsable; deben poder ejercer control territorial; deben poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y deben estar en capacidad de aplicar el Protocolo II. En concreto, se debe señalar que el Protocolo II no se aplica a los casos de conflictos que involucran únicamente a los grupos armados organizados.

28. Ahora bien, tanto el Protocolo Adicional II como el artículo 3 común son aplicables a cada uno de los supuestos que encajan dentro de su estructura, es decir, el Protocolo Adicional II desarrolla y completa lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, pero no modifica las condiciones de aplicación de este último. La diferencia entre ambos tipos de regulación se basa en la intensidad del conflicto, aparentemente el conflicto que se define en el Protocolo II se refiere a uno de mayor intensidad en comparación con el que desarrolla el artículo 3 común el cual solo hace referencia a la existencia de un conflicto armado no internacional.

29. En líneas generales, se podría afirmar que el conflicto armando no internacional (CANI), es aquel en el que se llevan a cabo "*enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes, entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima*".[14]

30. Un elemento que también debe desarrollarse es el relativo al concepto de intensidad. Al respecto, se ha señalado que este es un criterio fáctico que determina en cada caso en concreto cuando se ha alcanzado el umbral de violencia que da lugar a un CANI. Algunos aspectos que permiten definir cuando es que ha alcanzado el umbral de violencia de un conflicto armado son los que se refieren *al número de enfrentamientos y la duración e intensidad de cada uno de ellos, el tipo de armas y de otros material militar utilizado, el número y el calibre de las municiones utilizadas, el número de personas y los tipos de fuerzas que participan en los enfrentamientos, el número de bajas, la extensión de la destrucción material y el número de civiles que huyen de las zonas de combate*.[15]

31. Ahora bien, el concepto relativo al CANI es un presupuesto para la aplicación del DIH. Es decir, el artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1095 se aplicará en el caso en que se hubiese configurado un conflicto armado interno, de lo contrario el propio artículo 5, en los numerales 2 y 3, indica que las Fuerzas Armadas se guiarán por las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en situaciones relativas a los disturbios o tensiones (ambos casos son distintos a los de un CANI). En el mismo sentido, el artículo 8.1 de dicho decreto tiene como presupuesto la configuración de un conflicto armado no internacional y deberá interpretarse en función de dicho criterio, en vistas de la constitucionalidad de su aplicación.

c) Sobre el concepto de grupo hostil

32. En la sentencia de fondo, el artículo 3.f y el artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1095 que hacen referencia al concepto de grupo hostil han sido reinterpretados a la luz del concepto "grupo armado organizado" que encuentra su desarrollo a nivel del DIH y de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. Por ello, la constitucionalidad de dichos dispositivos se resuelve a través de la incorporación de los criterios que se han desarrollado en el ámbito internacional respecto del concepto de grupo armado.

33. Al respecto, es necesario plantear las características de los grupos armados. En tal sentido, la construcción que ha hecho el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 368 respecto del concepto de grupo armado recoge los estándares derivados del artículo 3 común y el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra; ello significa que este Colegiado ha realizado una interpretación de la ley conforme con el DIH, de ahí su constitucionalidad.

34. Sin embargo, debo precisar que las características planteadas en el fundamento jurídico 368, no necesariamente son concurrentes, lo que se confirma cuando en el fundamento 376 el Tribunal Constitucional establece que "*se reafirma que los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo Nº 1095, en el extremo que se refieren al ´grupo hostil`, deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del ´grupo armado`* ". Así, por ejemplo, en mi opinión el Tribunal Constitucional no ha perdido de vista que el concepto de grupo armado no se define necesariamente por su capacidad de control efectivo sobre alguna parte del territorio nacional en el que un conflicto armado interno tiene lugar, sino esencialmente por su capacidad de organización, de ataque y de respuesta al adversario.

35. En particular, debe recordarse que el requisito relativo al control sobre el territorio, corresponde a la definición de conflicto armado que se deriva del Protocolo Adicional II. Sin embargo, como ya se ha afirmado, los conflictos armados no internacionales no solo se regulan por dicho tratado sino también por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Ello se confirma con el hecho de que el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce en el artículo 8.2.f que el conflicto armado no internacional tiene lugar en el territorio de un Estado Parte cuando existen ataques prolongados entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos; no obstante, no se exige que tales grupos armados ejerzan control sobre el territorio del Estado. Igualmente, ya se ha explicado que la definición a la que se refiere el Protocolo Adicional II, en realidad no restringe el concepto de conflicto armado que se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, de modo que ambos tienen un ámbito de aplicación en el ordenamiento peruano.

36. A mayor abundamiento, el conflicto entre las fuerzas armadas y los miembros de Sendero Luminoso calificó como un conflicto armado interno o no internacional, aun cuando, oficialmente, este último no tenía el control respecto de una zona geográfica del país en específico.

[…] La Comisión de la Verdad y Reconciliación considera imprescindible, para la calificación de ciertos actos como crímenes y violaciones a los derechos humanos, la aplicación concurrente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En efecto, los hechos examinados — decenas de miles de personas muertas en un contexto de violencia armada y varios otros miles de heridos o mutilados— no pueden explicarse sino por la existencia de un conflicto armado interno regido sin duda alguna por el artículo 3 común precitado.

El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra —en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990—, establece para su aplicación determinados requisitos (inter alia, un cierto tipo de control territorial por los insurgentes). La CVR en consecuencia, no siendo un órgano que debe resolver una tal cuestión, ha considerado que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno.[16]

37. Por su parte, en el proceso penal relativo a la masacre de Lucanamarca, la Sala Penal Nacional ha establecido que el conflicto entre las Fuerzas Armadas y Sendero Luminoso se regía por las reglas del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, y no por las reglas de Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. En concreto, señaló:

[…] no sería de aplicación al tipo de conflicto armado desarrollado en el país el Protocolo II Adicional a los

---

[14] COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* Documento de opinión, marzo de 2008.

[15] XXXI Conferencia Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. *El Derecho Internacional Humanitario y los Desafíos de los Conflictos Armados Contemporáneos,* Ginebra, 2011, p. 10. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/ihl-30-international-conference-101207.htm, revisado el 10 de agosto de 2015.

[16] COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, Tomo I, *La dimensión jurídica de los hechos*, Lima, 2003, p. 205.

Convenios de Ginebra, dado que no concurren todos sus presupuestos; entre ellos, la existencia de un mando responsable en Sendero Luminoso capaz de hacer cumplir el Derecho Internacional Humanitario, antes bien los integrantes de su cúpula asumieron la estrategia de no conducirse conforme al mismo y violar sistemáticamente el artículo 3º común.[17]

38. En ese sentido, considero que el concepto de grupo armado (al igual que los Estados que participan en un conflicto armado), en una definición mínima, debiera comprenderse como aquella entidad identificable que pretende alcanzar fines por medios violentos, que posee una fuerza militar organizada[18] y que además ejerce control y autoridad sobre sus miembros.[19] En consecuencia, debo reiterar, que el requisito del control sobre un territorio no es exigible, es decir, no debe ser concurrente junto con los otros criterios planteados en el fundamento 368.

39. Por ello, la conceptualización del grupo hostil se define tanto por las reglas del artículo 3 común como por las que se derivan del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, sin que la segunda norma soslaye a la primera.

40. Dicha interpretación necesariamente tendrá un efecto en la calificación de los futuros o presentes conflictos armados que enfrenta el país. En efecto, cabría señalar que el conflicto armado en la zona del VRAE, es uno de naturaleza no internacional que reúne dos condiciones: la intensidad de las hostilidades y la existencia de un grupo armado organizado en conflicto con las fuerzas armadas del país.[20] Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha señalado que las reglas relativas a la organización de una de las partes en conflicto y a su capacidad para realizar operaciones concertadas deben tenerse en cuenta para interpretar el concepto de grupo hostil que se recoge en el Decreto Legislativo 1095, a fin de aplicar las reglas del DIH relativas a los conflictos armados no internacionales. Así, dicho órgano ha señalado que el DIH se aplica en casos de conflictos armados internos, ya que *"(…)* se trata de que el Estado enfrente el nivel máximo de agresión violenta interna, como sería el caso, por ejemplo, de los grupos narcoterroristas que actúan en la zona de los Valles del Río Apurímac y Ene (VRAE)".[21]

41. En líneas generales, el concepto de grupo hostil que se ha previsto en el artículo 3, literal f del Decreto Legislativo 1095, define a los requisitos de la organización y la capacidad de enfrentar al Estado como elementos propios del concepto del grupo hostil, lo que significa que en dicho extremo, el dispositivo en mención se articula con la noción de grupo armado derivada del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, pero también debe interpretarse de conformidad con el Protocolo Adicional II. Sin embargo, a fin de salvar su constitucionalidad, el mencionado artículo también debe interpretarse a la luz de los otros elementos o requisitos que el DIH ha construido respecto del concepto de grupo armado.

d) Sobre los miembros del grupo hostil y los colaboradores

42. El artículo 3.f *define al grupo hostil como el grupo de individuos que entre otras características, (...) participan en las hostilidades o* ***colaboran en su realización***. Al respecto, considero que dicho extremo del artículo bajo análisis debe interpretarse a la luz del principio de distinción que es determinante para otorgar protección a los civiles contra los ataques directos de las partes en combate; pero también desde los supuestos que legitiman las acciones de combate en contra de aquellos civiles que no siendo miembros de un grupo armado participan directamente en las hostilidades.[22]

43. En principio, en el aparatado del artículo 3, literal f que viene siendo objeto de comentario debe distinguirse entre los siguientes sujetos: i) miembros del grupo hostil, ii) civiles que no siendo parte del grupo hostil participan directamente de las hostilidades, y iii) aquellos que colaboran o participan indirectamente a favor del grupo hostil. Esta diferenciación se realiza sobre la base del principio de distinción antes mencionado; ahora bien, la pertenencia de un individuo a las dos primeras categorías involucra que se conviertan en blancos legítimos. De hecho un civil que participa (colabora) directamente de las hostilidades pierde la protección que reciben los civiles por el DIH en el marco de un conflicto armado, de modo que no se encuentra protegido contra los ataques directos del adversario durante las hostilidades en las que toma parte. Por su parte, aquellos que encajan dentro del tercer supuesto no pierden la condición de civiles y por ende están protegidos contra los ataques directos.

44. Respecto de la pertenencia de un individuo a un grupo armado (grupo hostil en la terminología del Decreto Legislativo 1095) se puede señalar que ello se define sobre la base del principio de «función continua de combate». Este último concepto se refiere a la labor o cargo constante en el tiempo que asume cada miembro del grupo, lo cual se corresponden con la tarea que todo el conjunto ejerce de forma colectiva, es decir, la acción de conducir hostilidades en nombre de una parte no estatal en conflicto.[23]

45. A su vez, la «función continua de combate» involucra que el miembro del grupo armado tenga una participación duradera en el marco de un conflicto armado, es decir, que participe en la propia preparación y, realización de actos u operaciones de hostilidad. Asimismo, debe indicarse que la «función continua de combate» se configura incluso antes de que se cometa un acto hostil o un ataque de manera efectiva,[24] por ejemplo, ello ocurre en el caso de las personas que han sido reclutadas, entrenadas y equipadas para participar en las hostilidades.

46. Ahora bien, los miembros de los grupos armados podrán ser un objetivo militar legítimo del adversario (las fuerzas armadas, de conformidad con el D.L 1095) siempre que se mantengan ejerciendo una «función continua de combate». En el caso que cesen su participación directa en las hostilidades, se les debe aplicar las reglas de protección que otorga el DIH a los civiles y a las personas que se encuentran fuera de combate. En específico, entonces, perderán la protección contra los ataques directos que brinda el DIH mientras ostenten la calidad de miembros de un grupo armado.

47. Por otro lado, en el fundamento jurídico 369, este Tribunal ha definido la participación directa en las hostilidades de los miembros de los grupos armados a partir de criterios que en realidad son aplicables para la determinación de los supuestos en los que un civil participa de modo directo en los ataques contra el adversario y deja de ser protegido contra tales ataques (no para los miembros de los grupos armados): i) la existencia de un umbral de daño; ii) la causalidad directa del acto y el daño generado; y, iii) el nexo beligerante. Es decir, se aplican criterios que son ajenos o inadecuados para definir la función continua de combate.

48. Por ello, considero que la aplicación de dichos principios en realidad es inadecuada para definir la forma en que los grupos armados actúan o ejercen sus actos contra el adversario. No obstante, desde mi punto de vista, estos sí son útiles para desarrollar la segunda de las categorías expuestas (participación directa de los civiles). En la medida que los efectos de esta sentencia son vinculantes pues tiene carácter *erga omnes*, tales estándares deben reconducirse y convertirse en criterios destinados a fortalecer el principio de distinción entre los civiles —a quienes se les protege de las hostilidades— de aquellos otros civiles que participando directamente pierden tal protección y se convierten en blancos legítimos del adversario.

---

17 SALA PENAL NACIONAL. Expediente acumulado Nº 560-03, Caso Lucanamarca.

18 KLEFFNER, Jann. «La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a los grupos armados organizados». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Nº 82, 2011, p. 9.

19 Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia. *Caso Boškoski & Tarčulovski*, IT-04-82.

20 No debe perderse de vista que la zona del VRAE se encuentra en Estado de Emergencia de manera permanente, debido a la renovación periódica de la declaratoria de estado de excepción por el Presidente de la República.

21 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial* Nº 156, *Violencia en los conflictos sociales*, Lima, 2012, p. 82.

22 De acuerdo con el Comité de la Cruz Roja Internacional, la noción de participación directa en las hostilidades se refiere a los actos ejecutados por personas como parte de la conducción de hostilidades entre las partes en conflicto, participan directamente de las hostilidades los miembros de un grupo armado, de las fuerzas armadas, o los propios civiles.

23 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, Ginebra, 2010, p. 33.

24 Ibídem, p. 34.

49. Respecto los civiles que participan directamente de las hostilidades, conviene ejemplificar algunos de los supuestos que implicarían la pérdida de la condición de civil. Por ejemplo, en relación con el criterio de causalidad directa, se puede señalar que la conducción de un camión que transporta armamento para entregarlo a un individuo en combate, durante el desarrollo de un acto de hostilidad en específico, involucra la pérdida de protección contra los ataques directos. En el mismo sentido, sobre el nexo beligerante, se puede indicar que si se bloquea una carretera para retardar la llegada de una de las partes en conflicto (fuerzas armadas) y ***facilitar la retirada de un grupo armado***, también se pierde la protección de los civiles contra los ataques directos.

50. Por otro lado, se debe establecer que la pérdida de protección de los civiles contra los ataques del adversario solo ocurre en función de cada acto que califique como participación directa en las hostilidades y únicamente tiene lugar cuando hay un nexo o causalidad directa. Asimismo, cabe señalar que aquellos civiles que participan en el conflicto como "escudos humanos" no pierden la protección que el DIH les brinda.

51. El tercer supuesto de la clasificación se refiere a la participación indirecta. Estos sujetos, como ya se mencionó, no pierden el estatus de civiles y deben ser protegidos contra los ataques directos de los adversarios. En concreto, algunos ejemplos de participación indirecta son los casos relativos a los reclutadores, ya que la preparación para el combate no involucra una acción de ataque directa contra el adversario (salvo que se trate de la preparación para un acto hostil en específico); los que realizan propaganda a favor de un grupo armado; los que llevan a cabo el transporte de armas o municiones, siempre que ello no sea parte de una operación militar específica; los que brindan financian o suministran víveres para una de las partes en conflicto.

52. En todo caso, en relación con el tercero de los supuestos que se han comentado, el artículo 3.f debe interpretarse en el sentido que aquellos colaboradores que participan indirectamente en las hostilidades son protegidos por el DIH de los ataques directos contra civiles. Ello no obsta a que eventualmente el Estado tanga la potestad de sancionar penalmente a los colaboradores indirectos, sin embargo, de acuerdo con el DIH, se encuentran protegidos por el principio de distinción.

53. Por lo tanto, estimo que deben precisarse los fundamentos 353 al 376, sobre el control de constitucionalidad de los artículos 3.f, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo 1095, en el sentido expuesto en los parágrafos precedentes, específicamente en que tales artículos deberán interpretarse de conformidad con los estándares internacionales relativos al concepto de CANI, grupo armado organizado y el principio de distinción como piedra angular del DIH. En consecuencia, existiendo tán solo una falta de coincidencia sobre los fundamentos y no respecto del respectivo fallo, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona tales artículos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

EXPEDIENTE Nº 0022-2011-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuerdo con la sentencia en mayoría en tanto confirma la constitucionalidad del artículo único de la Ley Nº 29548 , de diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1094 y del Decreto Legislativo Nº 1095, y dispone un sentido interpretativo para los artículos 3º, inciso f, 4º, inciso 3, 5º, inciso 1, y 23º del Decreto Legislativo Nº 1095. Sin embargo, discrepo de ella en cuanto declara inconstitucionales o dispone un sentido interpretativo para las demás disposiciones normativas impugnadas en el presente proceso de inconstitucionalidad.

Correcta interpretación del artículo 173º de la Constitución

La sentencia en mayoría, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, propone una lectura del artículo 173º de la Constitución, de la función militar y del concepto de delito de función, que en mi opinión resultan erradas. La citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 173.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. (…)."

Dicho artículo dispone, pues, la existencia de un fuero militar que tiene por función juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en caso estos cometan un delito de función, conforme a las disposiciones de un Código de Justicia Militar. Asimismo, establece una diferencia entre los civiles, por un lado, y los policías y militares, por el otro.

Para entender adecuadamente esta norma, sin embargo, es necesario leerla conjuntamente con los artículos 38º, 163º, 165º, 166º, 169º y 175º de la Constitución, que establecen lo siguiente:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación."

"Artículo 163.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley."

"Artículo 165.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución."

"Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."

"Artículo 169.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional".

"Artículo 175.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización. (…)."

De lo anterior se deduce que existe un deber general de todos —civiles, militares o policías— de respetar, cumplir y defender la Constitución y el orden jurídico, y participar en la defensa nacional, de acuerdo a ley. Sin embargo, dicho deber está sujeto a un estándar de cumplimiento más alto —y contiene deberes especiales— en el caso de los integrantes de los militares y policías, tal y como se demostrará a continuación:

(i) Los artículos que regulan a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encuentran enmarcados en el capítulo de la Constitución dedicado a la seguridad y defensa nacional. Ello se debe a que los militares y policías son los agentes a través de los cuales el Estado ejerce su monopolio del uso legítimo de la fuerza en el territorio nacional, con las limitaciones impuestas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales sobre la materia. Los civiles no pueden hacer uso de la fuerza, salvo en legítima defensa; tanto así que en caso de conflicto se les considera no combatientes.

(ii) Los militares y policías forman parte de una estructura jerárquica cuyo buen funcionamiento —es decir, su capacidad para cumplir eficazmente los fines que

le han sido encomendados— depende del mantenimiento del orden y la disciplina entre sus efectivos.

(iii) Para cumplir sus fines, los militares y policías reciben un entrenamiento especial del que carecen los civiles. Este elemento es crucial para determinar el grado de participación de militares y policías en la defensa y seguridad nacionales, en comparación a los civiles. A estos últimos no se les puede exigir que realicen las mismas funciones que a los militares y policías.

(iv) Por ello, existe la diferenciación establecida en el artículo 173º, referente a que los civiles no pueden ser juzgados de acuerdo con el Código de Justicia Militar Policial, pues éste contiene disposiciones inaplicables por su naturaleza a los civiles, como podría ser el delito de cobardía regulado en el artículo 110º del mismo. La existencia de este delito muestra la diferencia de deberes entre un militar o policía y un civil, pues éste no se encuentra obligado a enfrentar al adversario en combate, mientras que para aquéllos constituye un delito no hacerlo.

(v) Que los militares y policías puedan asumir mayores riesgos no solo se deriva de su mayor entrenamiento y disciplina sino también del armamento superior con el que cuentan, ya que, conforme lo establece el artículo 175º de la Constitución, solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra, las cuales son propiedad del Estado. Por mandato constitucional los civiles están prohibidos de tenerlas o usarlas.

(vi) Es por esta razón que militares y policías se encuentran sometidos a un Código de Justicia especial, para que sean juzgados de acuerdo con un estándar superior de conducta y subordinación al orden constitucional que el de los civiles. De ahí que el artículo 169º de la Constitución recalque que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están subordinadas al poder constitucional. Esta afirmación no es genérica para toda la población, sino específica para dichas instituciones por la naturaleza e importancia de sus funciones, pues al ser el elemento armado del Estado se quiere enfatizar esta subordinación.

Por ello, es innegable que la actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía se desarrolla de manera muy distinta a la forma en la que los civiles acatan su deber de lealtad y defensa del ordenamiento jurídico. Ello refleja la perspectiva de la Constitución, que distingue los deberes generales de lealtad al ordenamiento jurídico y de defensa nacional, previstos en los artículos 38º y 163º, de las misiones específicamente encargadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en sus artículos 165º y 166º.

Es razonable, pues, requerir que policías y militares acaten estándares de comportamiento más exigentes que los que se demanda a los civiles. Una conducta permitida a un civil bien puede ser prohibida a un militar o policía en ejercicio de sus funciones. Asimismo, un acto ilícito que atente contra bienes jurídicos castrenses podrá afectar en mayor grado el orden constitucional, la seguridad y la defensa nacionales, si es realizado por un militar o policía en ejercicio de sus funciones.

Todo ello permite comprender porqué el artículo 173º de la Constitución exige que los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones se juzguen en aplicación de las disposiciones contenidas en un Código de Justicia especial y no a través de las normas del Código Penal, las cuales resultan aplicables para determinar la responsabilidad penal de las personas en todos los demás casos.

Constitucionalidad de las disposiciones del Código Penal Militar Policial

La sentencia en mayoría considera que el Código Penal Militar Policial debe reprimir las conductas que comprometan de forma directa y exclusiva bienes jurídicos relativos al funcionamiento de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, con exclusión de aquellas conductas que de manera concurrente afectan otros bienes jurídicos de relevancia constitucional.

Dicha lectura es incorrecta dado que los delitos de función no son exclusivamente aquellos que afectan orgánicamente a las instituciones citadas líneas arriba. Conforme a lo expuesto *supra*, los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben adecuar su comportamiento a estándares de conducta particularmente exigentes. De ahí que puedan considerarse delitos de función: (i) los actos permitidos para la generalidad de las personas, pero prohibidos para los policías y militares en ejercicio de sus funciones; y, (ii) los actos prohibidos para todos, pero que suponen un reproche jurídico más intenso, si son llevados a cabo por efectivos militares o policiales en ejercicio de sus funciones.

Así, dado que policías y militares tienen un deber de defender el ordenamiento constitucional más intenso que los demás ciudadanos, está justificado que un hecho ilícito reciba un tratamiento jurídico diferenciado cuando es cometido por un integrante de esas instituciones en el ejercicio de sus funciones. A modo de ejemplo, si bien nadie debe rebelarse contra el orden constitucional, resulta más grave la rebelión de los encargados de defenderlo mediante el uso de la fuerza. Son justamente los militares y policías los encargados de combatir y reprimir a los rebeldes.

La sentencia en mayoría insiste en considerar que militares y policías tienen un deber de fidelidad frente al ordenamiento constitucional equivalente en intensidad y manifestaciones al de los demás ciudadanos. Por esa razón, concluye que los delitos de función son exclusivamente aquellos que comprometen bienes jurídicos de titularidad castrense, omitiendo considerar que algunas conductas pueden estar prohibidas para todos, pero ser más reprochables si las cometen militares y policías en el ejercicio de sus funciones.

Es válido y constitucional, pues, que existan tipos penales similares en el Código Penal y el Código Penal Militar Policial, con consecuencias reguladas en atención al diferente grado en el cumplimiento del deber de defensa del orden constitucional que tienen los militares y policías.

Por último, considero que resultan erradas las interpretaciones realizadas en la sentencia de los artículos XIV, incisos d. y e., del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1094, así como del artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 1095, en tanto vinculan la misma con el concepto de delito de función presentado en la misma.

Por consiguiente, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que cuestiona la constitucionalidad de los tipos penales contenidos en los artículos 60º (rebelión), 62º (sedición), 68º (conspiración), 81º (devastación), 82º (saqueo), 83º (confiscación arbitraria), 84º (confiscación sin formalidades), 85º (exacción), 86º (contribuciones ilegales), 87º (abolición de derecho), 88º (afectación de personas protegidas), 89º (lesiones fuera de combate), 90º (confinación ilegal), 93º (medios prohibidos en las hostilidades), 97º (daños graves al medio ambiente), y 131º (excesos en el mando – tipo imprudente) del Decreto Legislativo Nº 1094; y el artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 1095.

S.

SARDÓN DE TABOADA

1277296-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de mayo del 2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 023-2015-GORE-ICA/DREM/M

Ica, 11 de junio del 2015

VISTOS: La Relación de Títulos de Concesiones Mineras otorgados a los pequeños productores mineros y mineros artesanales, por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM-ICA) en el mes anterior, conforme lo informado por el Área Técnica de la DREM - ICA , y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0477-2008-GORE/ICA/PR se delega al Director Regional

de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, la competencia de otorgamiento de concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaro que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional.

Que, de conformidad con el artículo 124º de D.S. Nº 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería-, del D.S. Nº 018-92-EM -Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10º del D.S. 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLIQUESE en el diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes anterior, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS Y G) COORDENADAS UTM DE ÁREAS A RESPETAR; siendo estos los siguientes:

01.-A) PIEDRAS AZULES Nº 2 B) 61-00049-13 C) COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A. D) R.D.R. Nº 063-2014-GORE-ICA/DREM/M 14-10-14 E) 18 F) V1:N8 425 000.00 E395 000.00 V2:N8 424 000.00 E395 000.00 V3:N8 424 000.00 E396 000.00 V4:N8 423 000.00 E396 000.00 V5:N8 423 000.00 E392 000.00 V6:N8 425 000.00 E392 000.00 G) V1:N8 425 000.00 E394 863.46 V2:N8 454 548.27 E394 975.51 V3:N8 424 066.93 E393 035.04 V4:N8 425 000.00 E392 803.59 02.-A) CONSTANZA Y PEPITO B) 61-00065-13 C) CHONYEN RAMOS MIGUEL ANGEL D) R.D.R. Nº 068-2014-GORE-ICA/DREM/M 27-10-14 E) 18 F) V1:N8 430 000.00 E490 000.00 V2:N8 429 000.00 E490 000.00 V3:N8 429 000.00 E489 000.00 V4:N8 430 000.00 E489 000.00 G) AREA 1.- V1:N8 429 000.00 E489 890.37 V2:N8 430 000.00 E489 984.17 V3:N8 430 000.00 E490 000.00 V4:N8 429 000.00 E490 000.00 ÁREA 2.- V1:N8 430 000.00 E489 925.21 V2:N8 429 000.00 E489 869.96 V3:N8 429 000.00 E489 000.00 V4:N8 430 000.00 E489 000.00 ÁREA 3.- V1:N8 429 000.00 E489 890.37 V2:N8 429 000.00 E489 869.96 V3:N8 430 000.00 E489 925.21 V4:N8 430 000.00 E489 984.17 03.-A) JEHOVÁ LA ROCA B) 61-00005-14 C) AYLLON PEREZ SIMON ALFREDO D) R.D.R. Nº 004-2015-GORE-ICA/DREM/M 18-02-15 E) 18 F) V1:N8 532 000.00 E394 000.00 V2:N8 532 000.00 E396 000.00 V3:N8 530 000.00 E396 000.00 V4:N8 530 000.00 E5393 000.00 V5:N8 531 000.00 E393 000.00 V6:N8 531 000.00 E5394 000.00 04.-A) EL MAIME B) 61-00035-14 C) CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. D) R.D.R. Nº 006-2015-GORE-ICA/DREM/M 26-02-15 E) 18 F) V1:N8 528 000.00 E376 000.00 V2:N8 532 000.00 E376 000.00 V3:N8 532 000.00 E378 000.00 V4:N8 529 000.00 E378 000.00 V5:N8 529 000.00 E379 000.00 V6:N8 528 000.00 E379 000.00 05.-A) ARIANA MILENIO B) 61-00038-14 C) CLAUDIO HUAMAN RICARDO MARTIN D) R.D.R. Nº 005-2015-GORE-ICA/DREM/M 18-02-15 E) 18 F) V1:N8 447 000.00 E460 000.00 V2:N8 446 000.00 E460 000.00 V3:N8 446 000.00 E459 000.00 V4:N8 447 000.00 E459 000.00 06.-A) LIDIA GOMEZ B) 61-00048-14 C) MINERA ROCA FIRME E.I.R.L.D) R.D.R. Nº 013-2015-GORE-ICA/DREM/M 20-04-15 E) 18 F) V1:N8 430 000.00 E451 000.00 V2:N8 429 000.00 E451 000.00 V3:N8 429 000.00 E449 000.00 V4:N8 430 000.00 E449 000.00 07.-A) VICARVI EIRL B) 61-00049-14 C) VICARVI E.I.R.L. D) R.D.R. Nº 012-2015-GORE-ICA/DREM/M 20-04-15 E) 18 F) V1:N8 533 000.00 E375 000.00 V2:N8 533 000.00 E377 000.00 V3:N8 532 000.00 E377 000.00 V4:N8 532 000.00 E376 000.00 V5:N8 530 000.00 E376 000.00 V6:N8 530 000.00 E375 000.00 08.-A) LEÓN DE PIEDRA B) 61-00052-14 C) CUBA TRILLO VÍCTOR MANUEL. D) R.D.R. Nº 011-2015-GORE-ICA/DREM/M 20-04-15 E) 18 F) V1:N8 531 000.00 E380 000.00 V2:N8 530 000.00 E380 000.00 V3:N8 530 000.00 E382 000.00 V4:N8 529 000.00 E382 000.00 V5:N8 529 000.00 E380 000.00 V6:N8 528 000.00 E380 000.00 V7:N8 528 000.00 E379 000.00 V8:N8 529 000.00 E379 000.00 V9:N8 529 000.00 E378 000.00 V10:N8 531 000.00 E378 000.00 09.-A) ANGHY-LUCERITO-II-2014 B) 61-00042-14 C) ZEGARRA VALENCIA SONIA SOLEDAD D) R.D.R. Nº 016-2015-GORE-ICA/DREM/M 29-05-15 E) 18 F) V1:N8 493 000.00 E435 000.00 V2:N8 492 000.00 E435 000.00 V3:N8 492 000.00 E434 000.00 V4:N8 493 000.00 E434 000.00 10.-A) PETRONILA YOLANDA B) 61-00056-14 C) BERNALES MARTINEZ CARLOS FERNANDO D) R.D.R. Nº 015-2015-GORE-ICA/DREM/M 29-05-15 E) 18 F) V1:N8 456 000.00 E442 000.00 V2:N8 455 000.00 E442 000.00 V3:N8 455 000.00 E441 000.00 V4:N8 456 000.00 E441 000.00 11.-A) VIENTO-2015 B) 61-00007-15 C) MINERTIR S.A.C. D) R.D.R. Nº 014-2015-GORE-ICA/DREM/M 29-05-15 E) 18 F) V1:N8 430 000.00 E476 000.00 V2:N8 428 000.00 E476 000.00 V3:N8 428 000.00 E475 000.00 V4:N8 430 000.00 E475 000.00.

Regístrese y Publíquese.

HENRY RAMÍREZ TRUJILLO
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

1276886-1

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, para ser utilizados exclusivamente en la elaboración de expedientes técnicos

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL
Nº 051-2015-RMDD/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, celebrada el 30 de junio del 2015, ha aprobado el siguiente Acuerdo Regional:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y regula la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define, asimismo, la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; siendo competentes, entre otros, para aprobar su organización interna y su presupuesto, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú.

Que, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, mediante Oficio Nº 991-2015-GOREMAD/GR, de fecha 30 de junio del 2015, el Gobernador Regional de Madre de Dios solicita al Consejo Regional que a través de un Acuerdo Regional se apruebe la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distritales de Huepetuhe, Provincia de Manu, de la Región Madre de Dios.

Que, mediante Oficio Nº 177-2015-MDH-MDD/A-SG, de fecha 18 de junio del 2015, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, Sr. Aníbal CAVANACONZA VALVERDE, remite el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 014-2015-MDH-MDD, por el cual se solicita al Gobierno Regional de Madre de Dios transferencia financiera para

la elaboración de expedientes técnicos de los siguientes Proyectos: 1) "Creación de la Compañía de Bomberos Voluntarios de Huepetuhe, Distrito de Huepetuhe- Manu-Madre de Dios", con Código SNIP Nº 264178, con un monto de S/. 114,188.00, incluyendo supervisión y liquidación y, 2) " Mejoramiento de los Servicios de Salud Qda. Nueva, Distrito de Huepetuhe- Manu- Madre de Dios", con Código SNIP Nº 257220, con un monto de S/. 35,371.30, incluyendo supervisión y liquidación.

Que, en base a lo informado por la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Oficio Nº 545-2015-GOREMAD/GRPPYAT, certifica la existencia de disponibilidad presupuestal hasta por el importe de S/. 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), para realizar la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe para la elaboración de los expedientes técnicos correspondientes a los Proyectos antes mencionados.

Que, la transferencia de recursos financieros solicitada por la Municipalidad Distrital de Huepetuhe, Provincia de Manu, Departamento de Madre de Dios, cuenta con opinión favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica vertida con el Informe Legal Nº 700-2015-GOREMAD/ORAJ, en armonía con lo previsto por el numeral 12.1, literal e), y el numeral 12.2, de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que autoriza excepcionalmente las transferencias financieras entre entidades, previa suscripción del correspondiente Convenio, y previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, precisando a su vez que tanto la resolución del Titular del Pliego; así como, el Acuerdo Regional deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 75 de la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con el voto aprobatorio por unanimidad,

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente disposición regional, la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Huepetuhe hasta por un monto de S/. 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), para ser utilizados exclusivamente en la elaboración de expedientes técnicos de los siguientes Proyectos:

1. "Creación de la Compañía de Bomberos Voluntarios de Huepetuhe, Distrito de Huepetuhe- Manu- Madre de Dios", con Código SNIP Nº 264178.
2. "Mejoramiento de los Servicios de Salud Quebrada Nueva, Distrito de Huepetuhe- Manu- Madre de Dios", con Código SNIP Nº 257220.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Madre de Dios disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo Regional, debiendo cumplir con informar debidamente al Consejo Regional.

Artículo Tercero.- El monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de la transferencia mencionada en el artículo Primero recaerá en el Órgano Ejecutivo Regional. La fiscalización se efectuará a través del Consejo Regional de Madre de Dios; por lo que dicha fiscalización deberá ser consignada en el respectivo Convenio.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Madre de Dios.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Consejo Regional de Madre de Dios, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.

MAYRA ELIZABETH HERMOZA SOVRINO
Consejera Delegada
Consejo Regional

1276965-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Modifican el artículo 4º del D.A. Nº 010-2015/MDA, respecto a inscripciones, lugar y fecha, donde se llevará a cabo la Ceremonia del Matrimonio Civil Comunitario 2015

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 015-2015/MDA

Ate, 18 de agosto de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Decreto de Alcaldía Nº 010 de fecha 12 de Junio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 010 de fecha 12 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 13 de junio del presente año, se autorizó la realización del Matrimonio Civil Comunitario 2015, como parte de las celebraciones por el 194º Aniversario de la Creación Política del Distrito de Ate; asimismo, en su artículo 2º se establece como pago por derecho de Matrimonio Civil Comunitario la suma de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por pareja, indicando los requisitos exigibles; en su artículo 3º se dispensa la publicación de los Edictos Matrimoniales de los contrayentes, en virtud de lo señalado por el artículo 252º del Código Civil; y, en su artículo 4º se señala el cronograma de inscripciones y se indica como fecha de Celebración del Matrimonio Civil Comunitario, el día domingo 23 de Agosto de 2015, a horas 12:00 del mediodía en las instalaciones del Restaurante Turístico Casa Real del Distrito de Ate; artículo éste, que debido a causas de fuerza mayor ha sufrido variaciones, respecto a las inscripciones, fecha y lugar del evento, las cuales se deberán modificar en salvaguarda de la correcta realización de la Ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario 2015;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20º, Artículos 39º y 42º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica dfe Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- MODIFICAR; el artículo 4º del Decreto de Alcaldía Nº 010 de fecha 12 de junio de 2015, respecto a las inscripciones, lugar y fecha, donde se llevará a cabo la Ceremonia del Matrimonio Civil Comunitario 2015; quedando establecido el texto del referido artículo tal como sigue:

"Artículo 4º.- ESTABLECER; el siguiente cronograma:

INSCRIPCIONES:

- Del Lunes 15 de junio al Viernes 28 de Agosto del 2015, en la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Ate, Sección Matrimonios, en horario de Oficina.

CEREMONIA:

- Celebración del Matrimonio Civil Comunitario, Domingo 06 de Setiembre del 2015, a horas 12:00 del mediodía en las instalaciones del Centro Recreacional CONAFOVICER, ubicada en la Carretera Central Km. 9.6 - Distrito de Ate-Lima-Lima".

Artículo 2º.- RATIFICAR; todo lo demás establecido en el Decreto de Alcaldía Nº 010 de fecha 12 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

1277526-2

Aprueban el proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada para uso de industria elemental de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 957-2015-MDA/GDU-SGHUE

Ate, 13 de julio de 2015

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente Nº 59351 de fecha 18 de diciembre del 2014 seguido por la empresa BANCO DE CREDITO DEL PERU debidamente representado por Don MANUEL ALFREDO MORANTE DIAZ por el cual solicitan la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 718.96 m2 para el uso Gran Industrita "I-3", constituido por el Sub lote 1C de la Mz. "C" de la Parcelación Semi Rústica La Molina con frente a la Calle Capitán Salvador Carmona, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida Nº 47132061 de la Oficina Registral de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194º, numeral 5) del Artículo 195º de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79º numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, el Capítulo VI del D. S. Nº 008-2013-VIVIENDA – Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece el procedimiento administrativo de aprobación de Regularizaciones de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas, correspondiendo a la Municipalidad dicha aprobación,

Que, realizada la inspección con fecha 30/12/14, se tiene un muro de cerco de aprox. 1 piso de altura, dentro funciona como almacén; cuentan con los servicios de agua y desagüe y energía eléctrica, también cuenta con los módulos viales de la Ca. Salvador Carmona. Asimismo, los administrados han cumplido con acreditar con documentación que la edificación existente es anterior al 25 de setiembre de 2007,

Que, en relación a los Planes de Desarrollo Urbano, la zonificación es Gran Industrita "I-3", conforme a la Partida Registral Nº 47132061 correspondiente al terreno matriz, el área del sub lote 1C de la Mz. "C" es de 718.96 m2 con un frente de lote de 15.20 ml, en el Certificado de Zonificación y Vías Nº 1648-2014-MML-GDU-SPHU indica que el área normativa para dicha zonificación es de 2,500.00 m2 sin embargo es necesario mencionar que el mencionado terreno es producto de una Sub División de un terreno matriz de la Parcelación Semi Rústica La Molina aprobada por Resolución Directoral Nº 076-80-VC-6455 de fecha 18 de marzo de 1980, en 3 sub lotes: sub lote 1A con 1,000.395 m2, sub lote 1B con 1,000.395 m2 y sub lote 1C con 718.96 m2; encontrándose el lote a habilitar dentro del rango porcentual para uso industrial "I-1" entre 300 m2 a 1,000 m2 y que se destinarán para establecimientos industriales complementarios o de apoyo a la Gran Industria "I-3", de conformidad con el Anexo 4, cuadro 3 de la Ordenanza Nº 1015-MML. En cuanto al Sistema Vial, el terreno no se encuentra afectado por vía metropolitana alguna, al tener un frente se encuentra afectado por vía local, denominado Ca. Salvador Carmona la cual se propone con una sección vial de 16.05 ml. sección vial existente con los módulos viales ya ejecutados; y en cuanto a los aportes reglamentarios se van a redimir en dinero de acuerdo al artículo 10º de la Ordenanza Nº 836-MML, al ser menor al área reglamentaria conforme a su zonificación; por lo cual el presente Proyecto Cumple con los Planes Urbanos,

Que, mediante Liquidación Nº 091-2015-MDA/GDU de fecha 18 de mayo del 2015, se calculó el déficit del aporte de Otros Fines para la zonificación industrial correspondiente al 2% con un área de 14.38 m2, por multa administrativa y por Licencia de Habilitación Urbana, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 72,109.44 nuevos soles y mediante Recibo Nº 0014471948 de fecha 08/06/15 (fs. 86) pagado en la tesorería de esta Corporación Municipal, acreditan la cancelación de la mencionada liquidación,

Que, mediante Informe Técnico Nº 103-2015-MDA/GDU-SGHUE-DEHE de fecha 13 de julio del 2015 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada es procedente; y que los administrados han cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

Estando los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, Ordenanza Nº 836-MML, por el Reglamento Nacional de Edificaciones, Ordenanza Nº 273-MDA y Ordenanza Nº 340-MDA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el Nº 048-2015-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Ing. Raymundo Alejandro Choque Muñante con registro C.I.P. Nº 16263, el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana

Ejecutada para Uso de Industria Elemental "I-1" del terreno con un área de 718.96 m2, constituido por el Sub lote 1C de la Mz. "C" de la Parcelación Semi Rústica La Molina, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, producto de una Sub División otorgada mediante Resolución Directoral Nº 076-80-VC-6455, y que se destinarán para establecimientos industriales complementarios o de apoyo a la Gran Industria "I-3", de acuerdo con la Ordenanza Nº 1015-MML.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la empresa BANCO DE CREDITO DEL PERU debidamente representado por Don MANUEL ALFREDO MORANTE DIAZ, para ejecutar en el plazo de 36 meses contados a partir del inicio del trámite hasta el 18 de diciembre del 2017 y bajo responsabilidad de la culminación de las obras faltantes de Habilitación Urbana en el terreno de 718.96 m2 teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA BRUTA: 718.96 m2
ÁREA ÚTIL: 718.96 m2
ÁREA DE VÍAS: 0.00 m2

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta (718.96 m2) y de conformidad con la Ordenanza Nº 836-MML, para la zonificación Industrial, los aportes reglamentarios son los siguientes:

APORTES	ORDENANZA Nº 836-MML		PROYECTO (m2)	DÉFICIT (m2)
	%	(m2)		
Parques Zonales	5	35.95	--------	35.95
Renovación Urbana	3	21.57	--------	21.57
Otros Fines	2	14.38	--------	14.38

* El déficit de Aportes correspondiente a Otros Fines ha sido cancelado según lo indicado en el sexto considerando.

* El déficit del aporte de Parques Zonales y Renovación Urbana será cancelado previo a la Recepción de Obra.

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

Obras Sanitarias.- Serán ejecutadas de conformidad con el proyecto aprobado por SEDAPAL; debiendo elaborar sus proyectos de redes secundarias de agua potable y alcantarillado de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por dicha empresa; comunicándole a SEDAPAL sobre la fecha de inicio y término de las obras.

ENERGÍA ELÉCTRICA:

Electricidad.- Los interesados deberán solicitar a LUZ DEL SUR la instalación de las redes primarias y secundarias de energía eléctrica pública y domiciliaria, los cuales serán ejecutados de acuerdo a los planes de expansión de dicha compañía.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana la empresa deberá acreditar la cancelación del déficit del aporte de Parques Zonales y Renovación Urbana ante las entidades competentes de conformidad con el Artículo 10º de la Ordenanza Nº 836-MML, quedando como garantía de pago el lote único.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR a la Oficina Registral de Lima y Callao para los efectos de su Inscripción; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones correspondientes; a SERPAR-LIMA, a EMILIMA, y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVAN RIVERA VILLENA
Subgerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones

1276865-1

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Anexo de la Ordenanza Municipal que aprobó el Texto Único del Reglamento que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados del distrito de Comas

(La Ordenanza de la referencia se publicó en la edición del 26 de julio de 2015)

ANEXO - ORDENANZA Nº 444/MC

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE COMAS

INDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I Objetivo, Finalidad, Base Legal y Alcance
Capítulo II De las Abreviaturas y de las Definiciones
Capítulo III De las Competencias de la Municipalidad

TITULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo I De las Autorizaciones
Capítulo II Del Registro

TITULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS
Capítulo I De los Paraderos.
Capítulo II Del Servicio, Persona Jurídica, Vehículos y Conductores
Capítulo III De la Comisión Técnica Mixta.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo I De las infracciones.
Capítulo II De las Sanciones

TITULO V DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo I De las Autorizaciones para el servicio de carga

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE COMAS

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE COMAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objetivo, Finalidad, Base Legal y Alcance

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la Jurisdicción del distrito de Comas, garantizando las condiciones óptimas para el servicio, la seguridad y calidad a favor de los usuarios así como de respetar al público en general.

Artículo 2º. La presente ordenanza tiene por finalidad ordenar el servicio especial de moto taxi, coordinar, gestionar y establecer el régimen de gestión común para

el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores con las municipalidades distritales contiguas o limítrofes.

Artículo 3º.- La presente ordenanza se sustenta en las siguientes bases legales:

a) La Constitución Política del Perú, Art. 194, modificado con la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305.
b) La Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
c) La Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Art. 18 (inciso a).
d) La Ley Nº27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
e) La Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
f) La Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo.
g) La Ley Nº 28839 Ley que Modifica a la ley 27181 Creando las AFOCAT y su reglamentación.
h) Decreto Supremo 043-2003-MTC. (Art. 8) que establece la obligación de hacer los estudios de oferta y demanda (estudio técnico o plan regulador).
i) Decreto Supremo 055-2010-MTC. Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados.
j) Ordenanza 1693 – MML. (capítulo III artículos del 9 al 21).
k) Decreto Supremo 040-2008. MTC. Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.
l) Resolución Nº 0219-2014/CEB-INDECOPI.

Artículo 4º.- La presente ordenanza tiene alcance distrital, en consecuencia es de obligatorio cumplimiento para las autoridades, funcionarios y trabajadores de la municipalidad distrital de Comas, así como para las personas jurídicas o transportadores, para los propietarios o conductores que prestan el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Capítulo II

De las Abreviaturas y de las Definiciones

Artículo 5º.- En la aplicación de la presente ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes abreviaturas:

5.1 AFOCAT.- Asociación de Fondos Contra Accidentes de Transito
5.2 CAT.- Certificado Contra Accidentes de Transito
5.3 CITV.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular
5.4 LEY- Ley Nº 27189.- Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
5.5 PNP.- Policía Nacional del Perú
5.6 RNV.- Reglamento Nacional de Vehículos
5.7 SBS.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones
5.8 SOAT.-Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
5.9 SUNARP.-Superintendencia Nacional de los Registros Púbicos
5.10 IDMV.- Internamiento en el Depósito Municipal Vehicular

Artículo 6º.- Se aplicarán las siguientes definiciones:

1.-Vehículo Menor.- Vehículo de 3 ruedas motorizado y no motorizado; acondicionado exclusivamente para el transporte de personas, cuya estructura y carrocería deben contar con elementos de protección al usuario.

2.- Servicio Especial.- Es el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos menores prestado por un transportador autorizado por la Municipalidad Distrital de Comas.

3.- Transportador Autorizado.- Persona jurídica autorizada por la Municipalidad Distrital, para realizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

4.- Persona Jurídica.- Es la Empresa, Asociación u otra forma de Organización que se constituye de conformidad con las disposiciones legales vigentes e inscritos en los registros públicos, cuyo objeto es brindar Servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

5.- Conductor.- Persona natural con la respectiva licencia de conducir, debidamente autorizado por la municipalidad Distrital de Comas previa solicitud de la persona Jurídica correspondiente.

6.- Zona Rígida.- Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

7.- Paradero.-Espacio de la vía pública autorizado técnicamente a una persona jurídica para que los conductores detengan temporalmente sus vehículos menores a la espera de pasajeros.

8.- Paradero en zonas rígidas.- Espacio en la vía pública autorizado por excepción como paradero a una persona jurídica en zonas rígidas

9.- Pasajero o Usuario.- Persona natural que solicita el servicio de transporte público especial con el pago del precio convenido con el conductor.

10.- Permiso de Operación.- Es la autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Comas a una persona Jurídica para que preste el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su Jurisdicción.

11.- Flota.- Número de vehículos menores autorizados a la persona jurídica con permiso de operación.

12.- Revisión de Características.- Es la constatación de las condiciones básicas de orden técnico establecidas en las normas correspondientes; se constata asimismo las características originales del vehículo menor debiendo contar con la tarjeta de propiedad; se verifica la parte interior y exterior del chasís, los asientos y parabrisas.

La revisión de características se efectuará sólo hasta que se implementen las revisiones técnicas de vehículos menores.

13.- Sticker Vehicular.- Distintivo plastificado y codificado impreso con la inscripción: **VEHÍCULO AUTORIZADO**, colocado en la parte interna, inferior derecha del parabrisas del vehículo menor, que certifica la revisión de características.

14.- Inspector Municipal del Servicio Especial.- Persona natural idónea previamente capacitada por una entidad especializada en un periodo no menor a 30 horas, designada por la Gerencia de Desarrollo Urbano del Distrito de Comas, tiene como funciones supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza, impondrá papeletas a los infractores; podrá disponer el internamiento del vehículo menor en el depósito oficial municipal de ser el caso (IDMV).

15.- Organización de Transportadores.- Asociación conformada por transportadores autorizados del Distrito de Comas debidamente inscrita en la SUNARP. Los representantes de las organizaciones de transportadores deberán acreditar que representan como mínimo al 27 % (por ciento) de las personas jurídicas autorizados para conformar la Comisión Técnica Mixta.

16.- Comisión Técnica Mixta.- Es autónoma, está conformada por los Regidores de la Comisión de Transportes o la que haga sus veces (Presidida por el Presidente de ésta), por representantes acreditado por la PNP (preferentemente de Tránsito) del Distrito y por las Organizaciones de Transportadores, éstas se acreditarán mediante el acta de asamblea, fedateada, de su respectiva organización.

17.- Carnet de Educación Vial.- Documento tipo Fotocheck de 8 cm de largo por 5 cm de ancho otorgado por la institución que dictó el Curso Anual de Educación y Seguridad Vial.

18.- Régimen de Gestión Común.- Es el acuerdo o convenio celebrado con las municipalidades contiguas o limítrofes con el objeto que los conductores puedan trasladarse al distrito contiguo sólo para dejar sus pasajeros, para que los funcionarios correspondientes crucen la información respectiva y para las fiscalizaciones conjuntas.

19.- Municipalidad.- Es la Municipalidad Distrital de Comas.

20.- Depósito de vehículos menores.- Es el local o establecimiento, destinado al internamiento de los vehículos por las infracciones correspondientes impuestas por el Inspector municipal del servicio especial.

21.-Vías diferentes.- Son las vías paralelas a la vía donde existe autorizado un paradero.

22.- Transportista.- Es la persona natural (conductor) que presta el servicio especial en un vehículo menor.

23.- Multa.- Acto administrativo, emitido por el Inspector Municipal o el que hace sus veces, de sanción administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza, y de las obligaciones contenidas en las normas glosadas.

Capítulo III

De las Competencias de la Municipalidad

Artículo 7º.- Compete:

1.- Aprobar, otorgar o denegar el permiso de operación a la persona Jurídica dedicada al Servicio especial.
2.- Modificar, revocar y anular los permisos de operación otorgados.
3.- Mantener actualizados los registros de las personas jurídicas, de los propietarios, de los vehículos y de los conductores.
4.- Programar el cronograma anual de revisión de características a los vehículos menores correspondientes, hasta que se implementen las revisiones técnicas vehiculares.
5.- Autorizar el color de la flota vehicular uniforme para cada transportador o persona jurídica autorizada, la municipalidad deberá tener en cuenta para efectos de asignación del color de la flota la antigüedad del color de las personas jurídicas correspondientes.
6.- Determinar el número de personas jurídicas o transportadoras que deberán prestar el servicio especial teniendo entre otras consideraciones, la extensión de las zonas poblacionales y que exista objetiva demanda del público usuario.
7.- Programar el Curso Anual de Educación y Seguridad Vial, previa evaluación en la comisión técnica mixta respecto de la institución, costo, y de los temarios que se dictará en el citado curso.
8.- Autorizar, revocar, o reubicar los paraderos.
9.- Autorizar, sustituir, aumentar, reducir, o anular las flotas vehiculares conjuntamente con los conductores correspondientes.
10.- Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza, mediante fiscalización directa o mediante tercerización a través de convenio o concesión con una empresa especializada en el servicio especial.
11.- Las personas jurídicas o transportadores, efectuarán las gestiones que correspondan, solo a través de su representante legal.

TITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

De las Autorizaciones

Artículo 8º.- La Persona Jurídica o Transportador para prestar el servicio especial deberá contar necesariamente con permiso de operación otorgado por la Municipalidad.
Artículo 9º.- La Persona Jurídica que solicita permiso de operación debe presentar ante la Municipalidad, la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación establecida con el TUPA vigente, según detalle:

1. Solicitud simple dirigida al Alcalde con carácter de Declaración Jurada, indicando lo siguiente:

- la razón social de la persona jurídica
- Registro Único de contribuyente RUC,
- domicilio, nombre, y firma del representante legal.

2. Copia simple de la escritura pública o testimonio de constitución inscrita en los Registros Públicos.
3. Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente con antigüedad no mayor a 30 días calendarios.
4. Certificado de vigencia de poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante, expedido por la oficina registral correspondiente con una antigüedad no mayor a 15 días en relación a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Copia simple del documento de identidad personal del representante legal.
6. Relación de vehículos menores para prestar el servicio en la que se deberá especificar la placa de rodaje de cada uno de ellos.
7. Relación de paraderos propuestos con su respectivo croquis de ubicación.
8. Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular, por cada vehículo ofertado expedida por la SUNARP.
9. Copia simple del certificado del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) vigente por cada vehículo ofertado.
10. Copia simple del Certificado de Revisión Características o del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) cuando se implemente.
11. Pago por derecho de trámite.

Artículo 10º.- Los requisitos señalados en el artículo precedente serán presentados ante la unidad de trámite documentario de la municipalidad, la cual apertura un expediente que será remitido a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte a su vez, ésta verificará la documentación, de ser el caso hará las inspecciones técnicas de los paraderos propuestos y la revisión de características de los vehículos ofertados.
Artículo 11º.- La Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, a través del área técnica pertinente evaluará la solicitud y emitirá el informe técnico que corresponda, en el plazo de ley.
Artículo 12º.- El permiso de operación es institucional e intransferible, el sticker vehicular tendrá vigencia hasta la nueva revisión de características y en su momento hasta la presentación del CITV correspondiente.
Artículo 13º.- La solicitud de una persona Jurídica para prestar el servicio especial (permiso de operación) en ningún caso lo autoriza a realizar dicho servicio.
Artículo 14º.- La persona jurídica o el transportador autorizado sólo podrá incrementar su flota vehicular y modificar su padrón de conductores, o paradero(s) cuando la municipalidad lo autorice, para este propósito el transportador deberá comunicar a la municipalidad en un máximo de 72 horas, estando obligado a cumplir y cancelar los derechos de pagos correspondientes.
Artículo 15º.- La Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, en armonía a lo señalado a través del informe técnico a que se contrae el Artículo 11º de la presente Ordenanza, emitirá el acto administrativo que corresponda, en el plazo de ley.
La tramitación de sustitución, ampliación y baja de los vehículos y conductores así como el duplicado de los sticker vehiculares y de los carnets de educación vial debe ser realizado por el Representante Legal de la persona jurídica para su debido acatamiento por parte de la Administración Municipal.
Artículo 16º.- El permiso de operación comprende necesariamente los paraderos autorizado(s), la flota vehicular autorizada y los conductores autorizado(s).
La cantidad de vehículos autorizados en la flota vehicular de cada persona jurídica estará en relación directa con el(los) paradero(s) autorizado(s) para evitar el caos y la competencia desleal en el servicio especial.
Artículo 17º.- La persona jurídica autorizada para remplazar vehículos menores solo procederá cuando tenga mínimamente 180 días en la referida institución y lo demuestre con copia de expediente o resolución, además de copias fedeteadas de los documentos dirigidas a los propietarios de los vehículos menores
Artículo 18º.- Los recursos impugnativos serán interpuestos observando el plazo, los requisitos y la tramitación dispuestos en el TUPA, de no estar vigente éste, se sujetarán a lo dispuesto en la ley del procedimiento administrativo general, los que por su naturaleza son los siguientes**:**

a. Reconsideración: Será resuelto por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte.
b. Apelación: Será resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano en segunda y última instancia administrativa, quedando agotada la vía administrativa, salvo rectificación de oficio.

Artículo 19º.- El permiso de operación, el (los) paradero(s) serán anulados, revocado(s) según corresponda mediante Resolución de Sub Gerencia de Tránsito y Transporte o de Gerencia de Desarrollo Urbano por**:**

a. Admitir o permitir la prestación de servicio especial con vehículo (s) robado (s), modificado (s) o que atenten contra la seguridad de los pasajeros.
b. Permitir reiteradamente en la prestación del servicio

especial a vehículos menores que no cuenten con el sticker vehicular o distintivo de autorización municipal.

c. Permitir reiteradamente la prestación del servicio especial a conductores que no porten su licencia de conducir.

d. Incumplir con el pago de los derechos administrativos y/o infracciones y multas consentidas.

e. Por reiterada y reincidente invasión de los paraderos que corresponda a otra persona jurídica.

f. No usar y/o abandonar (No prestar el servicio especial) los paraderos por más de 08 días consecutivos y 15 días alternos. Sujeto a informes técnicos de cuando menos 2 diligencias de inspección, este hecho dará lugar a la revocación sólo en los paraderos que han sido abandonados.

g. Por no tener, o por haber sido cancelado(s) anulado(s) o revocado(s), los paradero (s) de ser el caso, ó por flota vehicular menor a 20 vehículos menores.

h. En caso de transferencias (venta del permiso de operación) la Municipalidad revocará automáticamente el permiso de operación emitiendo la resolución respectiva.

i. Por autorizar o permitir la colocación de propagandas comerciales o letreros "se reciben unidades o similares" en su(s) vehículo(s) reincidentemente.

Capítulo II

Del Registro

Artículo 20º.- La municipalidad a través de la Subgerencia de Tránsito y Transporte aperturará y mantendrá actualizado los registros de**:**

a) Personas jurídicas o transportadores autorizados,
b) Personas jurídicas y/o transportistas no autorizados,
c) Registro de propietarios de vehículos,
d) Registro vehicular,
e) Registro de conductores autorizados.

Artículo 21º.- El registro de personas jurídicas o transportadores autorizados deberá consignar los datos principales del testimonio de constitución, su inscripción en la SUNARP, además:

a) Razón social, número de RUC, nombre del representante legal
b) Vigencia de poder del representante legal
c) Número de conductores autorizados
d) Paradero(s) autorizados y sus modificatorias

Artículo 22º.- El registro de personas jurídicas y/o transportistas no autorizados deberán consignar todos los datos que permita su fácil identificación, el cual será para estadística y antecedente respectivo.

Artículo 23º.- El registro de propietarios de los vehículos menores consignará los datos personales del propietario o poseedor del vehículo con indicación de su domicilio actual, debidamente afiliado a una persona jurídica autorizada.

Artículo 24º.- El registro vehicular consignará los datos principales de la tarjeta de propiedad o identificación vehicular, las modificaciones, retiro por baja o sustitución y el código del sticker vehicular, debiéndose mantener vigente el inventario del parque automotor menor.

Artículo 25º.- El registro de conductores autorizados consignará sus datos personales; domicilio actual, código (número) de la licencia de conducir, récord del conductor (accidentes cometidos).

TITULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Capítulo I

De los Paraderos

Artículo 26º.- La persona Jurídica o Transportador será autorizada en Paradero(s) técnicamente evaluado(s) por la Municipalidad, ésta deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) El estudio técnico o plan regulador del servicio especial.

b) Densidad poblacional, demanda y necesidad de traslado de los usuarios.

c) Persona Jurídica o Transportador prioritariamente que preste el Servicio Especial en el Distrito de Comas.

Artículo 27º.- Para evitar caos, sobresaturación de lugares autorizados y/o enfrentamientos, las distancias mínimas aplicables entre los Paraderos para personas Jurídicas distintas serán de la siguiente manera.

a) Distancias no menor de 100 metros lineales a la redonda, en los mercados y los locales públicos.

b) Distancias no menor a 200 metros lineales a la redonda, en el caso de vías diferentes.

c) En las vías donde existen paraderos ya autorizados, no se autorizarán paraderos a menos de 200 metros lineales de las intersecciones de dicha vías.

d) En el caso que dos o más personas jurídicas deseen prestar servicio en paraderos a distancias menores de lo señalado en los incisos a - b - y c deberán ponerse de acuerdo y hacer constar en actas suscritas por los representantes legales correspondientes, dichas actas serán evaluados técnicamente por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte para determinar su procedencia o no.

Artículo 28º.- Los paraderos serán señalizados, horizontal y verticalmente, con el respectivo mantenimiento por la municipalidad con los ingresos generados por los derechos de pago, sanciones de multa y/o infracciones de los transportadores y transportistas del servicio especial.

Artículo 29º.- Teniendo en cuenta la densidad poblacional, especialmente la demanda de los usuarios, se autorizará en el paradero, de 10 metros (5 unidades) hasta un máximo de 30 metros (15 unidades).

Capítulo II

Del Servicio, Persona Jurídica, Vehículos y Conductores

Artículo 30º.- La persona jurídica autorizada tiene la obligación de cumplir con:

a) Prestar el servicio especial cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Nacional respectivo, en el permiso de operación y en la presente ordenanza.

b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación, y en las Resoluciones de modificación de la flota vehicular.

c) Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores que cuenten con la licencia de conducir respectiva.

d) Que los conductores de los vehículos habilitados sean capacitados anualmente en materia de seguridad vial.

e) Mantener vigente la póliza de seguros SOAT o CAT(AFOCAT),

f) Mantener los vehículos menores destinados a la prestación del Servicio Especial, en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene.

g) Mantener vigente el CITV por cada vehículo habilitado, cuando corresponda.

h) Presentar copia legible del respectivo certificado del SOAT o CAT (AFOCAT) así como del CITV, al vencimiento de los mismos cuando corresponda.

i) Remitir la información y/o documentación, cuando corresponda, a la municipalidad a efectos de mantener actualizados los Registros Municipales del Servicio Especial.

j) Que sus conductores con sus respectivos Vehículos Menores utilicen los Paradero(s) Autorizado(s).

k) El representante legal de la persona jurídica debe comunicar a la municipalidad señalando su domicilio fiscal o legal, al cual se le remitirá las comunicaciones y notificaciones correspondientes.

l) La persona jurídica obligará a sus conductores y/o propietarios para que asistan con sus vehículos menores a la revisión de características hasta que se implemente la revisión técnica vehicular.

m) Uniformizará el color de sus tolderas de su flota vehicular debidamente enumerada y con la razón social correspondiente.

n) No debe autorizar o permitir que en los vehículos menores de su flota porten propagandas comerciales o

que pongan letreros con “SE RECIBEN UNDADES” o similares.

Artículo 31º.- Los vehículos menores autorizados deberán cumplir con:

a) Llevar el color característico en la toldera
b) Llevar impresa la razón social de la persona jurídica, en la parte posterior superior del chasis.
c) El número que le corresponde en la flota vehicular con un diámetro de 15 cm. dentro de un circulo de fondo amarillo con borde y numero de color negro ubicado en el centro de la parte posterior superior del chasis del vehículo menor.
d) Llevar el código (el número) de la placa de rodaje en el centro de la parte posterior inferior del chasis del vehículo menor con medidas de 40 cm. de largo por 20 cm de ancho, con colores fondo amarillo, borde y código de color negro.
e) Llevar impreso, en las partes laterales del vehículo, la placa de rodaje de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito.
f) Llevar impreso, en la parte posterior del conductor, con frente al pasajero (s), la placa de rodaje del vehículo, con las siguientes características: fondo amarillo, borde y letras (número) de color negro con dimensiones de 25 cm de largo por 10 cm. de ancho.
g) No deberá llevar impreso, pegado y/o sujetado; lemas, propagandas, objetos y similares que atenten contra la visibilidad, seguridad y la buena imagen en el servicio especial.
h) El parabrisas, las micas y/o ventanas deben ser permanentemente y totalmente transparentes.
i) No portar o acondicionar asientos (cajones) al costado del conductor.

Artículo 32º.- Los conductores autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Respetar y cumplir lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito.
b) Estar afiliado a una Persona Jurídica Autorizada.
c) Portar la licencia de conducir respetiva.
d) Para Iniciar el Servicio Especial debe verificar que el Vehículo menor cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.
e) Portar el certificado vigente del seguro contra accidentes de tránsito.
f) Portar la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular.
g) Transportar pasajeros en el número que quepan en los asientos diseñados con un máximo de tres.
h) Conducir el Vehículo Menor respetando la velocidad y las señales establecidas en el Reglamento de Tránsito.
i) Deberán contar, permanentemente, con micas transparentes, con las siguientes medidas:

i-1 En la parte posterior del toldo o cobertura de los vehículos Bajaj o similares es de 45 cm. por 25 cm.
i-2 En el caso de Motocar o similares es de 50 cm. por 30 cm.
i-3 En la parte lateral posterior de los vehículos Bajaj o similares es de 40 cm. por 25 cm.
i-4 En el caso de Motocar o similares es de 30 cm. por 20 cm.

Artículo 33º.- La frecuencia y el horario de prestación del servicio especial serán fijados por cada Persona Jurídica autorizada debiendo prestar el máximo horario para proteger la seguridad de los usuarios. Dicho horario será comunicado a la Municipalidad, así como sus cambios.

Capítulo III

De la Comisión Técnica Mixta.

Artículo 34º.- La Comisión Técnica Mixta es un órgano colegiado, con vigencia de un (01) año, es conformada mediante Resolución de Alcaldía, para este efecto la PNP acredita a su representante mediante un documento oficial de cada dependencia policial, por su parte cada una de las Organizaciones de Transportadores, que cumplan con lo establecido en el artículo 6 numeral 15 de la presente son acreditadas con un representante titular y un suplente. De existir cambios en los representantes acreditados para la comisión técnica mixta ésta se hará constar en actas para continuar con su normal funcionamiento.

La Comisión de Transporte o la que haga sus veces estará conformada por 5 regidores. Los acuerdos se toman por mayoría simple, en caso de empate, el Presidente de la citada Comisión tiene voto dirimente.

Artículo 35º.- Las funciones de la comisión técnica mixta son:

a) Participar en la formulación de proyectos y planes de desarrollo destinados a fomentar el orden del tránsito y el transporte público, para ponerlas a consideración de la autoridad competente.
b) Formular propuestas y/o participar en el análisis de las iniciativas sobre el programa anual de educación y seguridad vial.
c) Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del Servicio Especial.
d) Formular propuestas y/o participar en los proyectos de modificación de las normas complementarias al presente Reglamento emitidas por la municipalidad.
e) Proponer y/o participar en los proyectos de nuevas ordenanzas del Servicio Especial.
f) Opinar y recomendar ante controversias suscitadas entre personas Jurídicas autorizadas a solicitud del área competente.
g) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza y demás normas vigentes respecto al servicio especial.
h) Generar opinión respecto del proyecto de estudio técnico o plan regulador del servicio especial.
i) Solicitar información (documentación) del servicio especial.
j) Evaluar, debatir y proponer los temarios, el costo y la institución que dicte el curso anual de educación y seguridad vial.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las infracciones.

Artículo 36º.- Constituye infracción el incumplimiento ó la transgresión por acción u omisión a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del servicio especial (D.S.055-2010-MTC o su equivalente) y a la presente ordenanza, da lugar a las aplicaciones de las correspondientes sanciones.

Artículo 37º.- Las sanciones son de 3 tipos:

a) Cometidas por la persona jurídica o transportador autorizado.
b) Cometidas por los conductores autorizados.
c) Cometidas por las personas jurídicas y conductores no autorizados.

Artículo 38º.- Las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito son sancionadas por la Policía Nacional del Perú conforme al Decreto Supremo Nº 016-2009-M.T.C. y sus modificatorias (o su equivalente).

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 39º.- Las sanciones aplicables por infracciones a la presente ordenanza son:

a) Multa
b) Internamiento del vehículo menor en el depósito municipal.
c) Cancelación del permiso de operación.

Artículo 40º.- Las sanciones por infracciones a la presente ordenanza son impuestas por los inspectores municipales, pudiendo contar con el apoyo de la PNP conforme lo establece el Decreto Supremo 055-2010-MTC (Art 5).

Artículo 41º.- Para la imposición de las sanciones el inspector municipal dispondrá que el conductor detenga

el vehículo menor y le solicitará: Licencia de conducir, tarjeta de propiedad, carnet de educación vial, verificará la infracción cometida; si detectase la concurrencia de más de una infracción aplicará sólo la de mayor proporción, acto seguido solicitará al infractor que firme la papeleta de sanción, el original lo remitirá a la Sub-Gerencia de Tránsito y Transporte de la municipalidad dentro de las 24 horas de la imposición, una copia entregará al infractor y otra será remitida a la persona jurídica de ser el caso; impuesta la sanción el inspector municipal deberá devolver sus documentos al conductor intervenido.

Si el conductor infractor se negase a firmar la papeleta de sanción el inspector municipal dejará constancia en la misma papeleta, la negativa antes citada no anula ni resta eficacia a la papeleta impuesta.

Artículo 42º.- El conductor y/o propietario del vehículo menor y la persona jurídica de ser el caso son solidariamente responsables ante las sanciones impuestos por el inspector municipal.

Artículo 43º.- Si en el momento de la intervención del inspector municipal, el conductor se negara a presentar el carnet de educación vial, este dispondrá el traslado e internamiento del vehículo menor en el depósito municipal, si fuera el caso que el conductor no tiene consigo los documentos tales como tarjeta de propiedad, póliza de seguro, licencia de conducir o carnet de educación vial, se dará un plazo perentorio de 2 horas para que lo presente, mientras tanto el vehículo menor estará retenido en el depósito municipal; vencido el plazo perentorio y de no haber presentado la documentación correspondiente (carnet de educación vial), el inspector aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 44º.- Las sanciones con multa por las infracciones cometidas, por la persona jurídica o transportador autorizado y el (los) conductor (es), solo se aplicara a uno de ellos, excepto en caso de reincidencia (se considera reincidencia a las infracciones cometidos dentro de 90 días) las sanciones serán impuestas por el inspector municipal o por la sub Gerencia de Tránsito y Transporte según correspondan; los anexos que contienen los cuadros de infracciones y sanciones forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 45º.- El infractor que tiene la condición de autorizado podrá efectuar el pago correspondiente portando una copia de la papeleta de sanción. Si el pago se realiza dentro de los 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la imposición de la papeleta será merecedor de un descuento del 50% en la sanción de multa.

El infractor que tiene la condición de no autorizado no será merecedor de ningún tipo de beneficios.

Artículo 46º.- Ante la no cancelación de la papeleta de sanción por el termino máximo de 30 días y no habiendo interpuesto ningún recurso impugnatorio el infractor, la municipalidad procederá de acuerdo a ley.

Artículo 47º.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas señaladas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones, prescribe a los dos (02), años, computados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 48º.- En concordancia con la ley del Procedimiento Administrativo General los recursos impugnatorios contra las papeletas de infracción son**:**

a) Recurso de Reconsideración.- Será presentado con la argumentación correspondiente ante la Sub-Gerencia de Tránsito y Transporte. Sí de la documentación presentada el funcionario advierte que el administrado tendrá respuesta favorable y en el extremo que el vehículo menor se encuentre internado en el depósito municipal dispondrá la libertad del vehículo menor inmediatamente sin ningún pago de derecho; con cargo a la emisión de la resolución respectiva.

b) Recurso de Apelación.- Será presentado ante la misma instancia que emitió la primera resolución, ésta lo elevará al Gerente de Desarrollo Urbano para que resuelva en última instancia.

Artículo 49º.- Las sanciones por las infracciones: B03 –B13 -B15 -B16 -B20 -B23 -B24 – B29 - C03, C04 y CO5 tienen como sanción accesoria el Internamiento del vehículo menor en el depósito municipal vehicular.

Artículo 50º.- Los vehículos menores internados en el depósito municipal para ser liberados podrán ser reclamados por los propietarios acreditándose con la tarjeta de propiedad o por los posesionarios (acreditándose con el documento correspondiente).

El propietario o posesionario para retirar el vehículo menor de ser el caso podrá hacerse representar por un apoderado acreditado legalmente o por el representante legal de la persona jurídica con permiso de operación a la cual está afiliado o por el conductor infractor.

Para retirar el vehículo menor, sino cuenta con recurso impugnatorio favorable o la orden de libertad del vehículo menor, deberá**: a)** cancelar la papeleta de sanción y los gastos por traslado al depósito municipal, y, de ser caso, **b)** firmar el acta de liberación (Subgerente de Tránsito y Transporte e Infractor).

Artículo 51º.- El o los vehículos menores internados en el depósito oficial municipal de vehículos menores deberán ser puestos a disposición de la PNP o del Juzgado competente cuando éstos lo soliciten de conformidad con los procedimientos legales respectivos, en el caso que el vehículo menor permanezca internado por más de 60 días hábiles en el depósito municipal sin ser reclamados, la municipalidad a través del ejecutor coactivo procederá conforme a ley**.**

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los derechos de pago y requisitos se encuentran establecidos en el TUPA, y los cuadros de infracciones y sanciones previstos en la presente ordenanza deberán ser trasladados al RAS vigente.

Segunda.- Lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ordenanza no será de aplicación para las empresas y asociaciones o transportadores con autorizaciones consentidas.

Tercera.- Para efecto de las sanciones con multa se tendrá en cuenta los previsto en los artículos 25 y artículo 27 del reglamento nacional aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-2010-MTC.

Cuarta.- Los derechos de pago y las sanciones de multas se harán efectivos en la(s) ventanilla(s) de la Tesorería de la Municipalidad, la recaudación por sanciones a las infracciones a la presente ordenanza se destinará exclusivamente para señalización, mantenimiento, mejoras tanto en la infraestructura vial como de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte.

Quinta.- En la aplicación de la presente ordenanza se tendrá en cuenta la unidad impositiva tributaria (U.I.T) vigente.

Sexta.- El Alcalde de la municipalidad queda facultado para dictar medidas complementarias a la presente ordenanza, mediante decretos; por propia iniciativa, de oficio o a propuesta de la comisión técnica mixta, en cualquiera de los casos deberán ser evaluados por la citada comisión (D.S. Nº 055-2010-MTC).

Séptima.- Suspender el otorgamiento del permiso de operación para nuevas personas jurídicas o transportadores, en la jurisdicción del Distrito de Comas.

Octava.- Los paradero (s) anulados, cancelados o revocados podrán ser autorizados a la(s) persona(s) jurídica(s) o transportador(es) con permiso de operación vigente que este(n) prestando el servicio especial en paradero(s) aledaño(s), previo cumplimiento de los derechos administrativos.

Novena.- En tanto se implemente las revisiones técnicas las constataciones de características se realizarán los meses de febrero y marzo de cada año.

Décima-. Los propietarios poseedores de los vehículos menores retirados (reemplazados) de la persona jurídica autorizada tienen la obligación de devolver a la Municipalidad el sticker vehicular, deben retirar o borrar el logotipo y/o razón social, las cuales son exigencias indispensables para la orden de salida del depósito municipal vehicular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una.- La(s) persona(s) jurídica(s) o transportador(es) autorizado(s) con permiso de operación en lo que, le(s) corresponda deberá(n) adecuarse a lo dispuesto en la presente ordenanza en un plazo no mayor de 90 días calendario.

Dos.- Ante la lamentable situación heredada de la gestión anterior (2011-2014), por única vez las personas jurídicas o transportadores señalizaran su(s) paradero(s) autorizado(s),

en un plazo no mayor de 90 días calendario, previa coordinación con la Subgerencia de Tránsito y Transporte.

Tres.- La mención de zona de estacionamiento en las actuales resoluciones de permiso de operación o de renovación debe ser entendida como paradero.

Cuatro.- Los permisos de operación otorgados en aplicación del Art. 3º de la Ordenanza Nº 331-MDC, complementada con la Ordenanza Nº 404-MDC, serán objeto de revisión, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por las normas vigentes citadas.

Cinco.- Las renovaciones de los Permisos de Operación otorgados a partir del año 2013 por tres (03) años deberán ser adecuadas a la vigencia recomendada por INDECOPI, asimismo deberá señalarse las placas de rodaje de cada uno de los vehículos que conforman la flota vehicular de cada persona jurídica.

Seis.- SUSPENDASE, la Constatación de Características del año 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Déjese sin efecto la Ordenanza Nº 404-MDC de fecha 28 de enero del 2014 y cualquier otra Ordenanza o disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE COMAS

A. INFRACCIONES DEL TRANSPORTADOR O PERSONA JURÍDICA AUTORIZADO			
COD	INFRACCIÓN	MULTA % (UIT)	MEDIDA ACCESORIA
A-01	Permitir a los conductores y/o vehículos menores prestar el Servicio Especial sin haber hecho de conocimiento por escrito de la Municipalidad.	2%	
A-02	Transferir la Resolución de otorgamiento o de Renovación del Permiso de Operación.	5%	
A-03	Por permitir prestar el servicio especial a vehículo menores sin el Seguro contra accidentes de Tránsito SOAT-CAT (AFOCAT).	5%	
A-04	Persona jurídica que permita estacionarse a sus conductores en paradero que corresponda a otro transportador autorizado.	5%	
A-05	Negarse a la realización del Curso de Educación y Seguridad Vial habiendo sido el mismo visto en la Comisión Técnica Mixta.	5%	
A-06	Por permitir la prestación del servicio en vehículos menores con lunas oscuras o polarizadas.	5%	
A-07	Por permitir la prestación del servicio en vehículos menores que porten: Lemas, impresiones, objetos; que dificulten la visibilidad, que distraigan al conductor o que no correspondan al reglamento de vehiculos.	3%	
A-08	Por permitir la prestación del servicio portando en los vehículos menores alto parlante, equipo de sonido; que desnaturalizan el servicio especial.	3%	
A-09	Por permitir la prestación del servicio en vehículos menores con luces estridentes (sicodélicas) o no reglamentarias.	3%	
A-10	Por permitir la prestación del servicio de vehículos menores que porten stickers o calcomanías y/o tapasoles no reglamentarios en el parabrisas.	3%	
A-11	Permitir servicios de mantenimiento mecánico o lavado en paraderos.	3%	
A-12	Por permitir que los conductores presten el Servicio Especial sin portar: Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad, certificado de SOAT – CAT (AFOCAT)).	3%	
A-13	Por permitir la prestación del Servicio en vehículos menores que no cuentan con el pintado de las placas de rodaje laterales y/o en la parte central posterior inferior del chasís.	3%	
A-14	Por permitir la prestación del servicio en vehículos menores que no cuentan con el número de la flota en la parte posterior del chasís o con el pintado de la placa de rodaje en la parte posterior del conductor.	3%	
A-15	Por autorizar o permitir la colocación en su(s) vehículo(s) de propaganda comerciales.	5%	
B. INFRACCIONES DEL CONDUCTOR (PROPIETARIO) AUTORIZADO			
B-01	Transferir el carnet de educación vial.	3%	
B-02	Por prestar el servicio especial en vehículos menores con auriculares o similares.	3%	
B-03	Por no participar (asistir) al curso de educación y seguridad vial.	5%	IDMV
B-04	Trasladar pasajeros en excedan el número establecido.	3%	
B-05	Hacer competencia de velocidad poniendo en riesgo la seguridad e integridad física de los pasajeros y/o transeúntes.	2%	
B-06	Estacionarse a la espera de pasajeros en áreas de la vía pública no autorizadas.	2%	
B-07	No prestar el servicio a escolares, ancianos o discapacitados.	2%	
B-08	Prestar el servicio descuidando su aseo personal.	3%	
B-09	Prestar el servicio sin haber obtenido el carnet de educación vial.	2%	
B-10	Por prestar el servicio sin portar el carnet de educación vial	3%	
B-11	Realizar el servicio en pasajes o aceras.	2%	
B-12	Por tomar o dejar pasajeros en el centro de la calzada o en lugares de la vía pública que atent- en contra su integridad física o de los pasajeros.	2%	
B-13	Prestar el servicio en vehículo que no tienen cobertor (máscara o protector), cobertura (techo) y/o parabrisas.	5%	IDMV
B-14	Prestar servicio en vehículos con chasís, toldera y/o asientos deteriorados o sucios.	2%	
B-15	Prestar el servicio con persona (s) al costado del conductor.	5%	IDMV
B-16	Prestar servicio en vehículo menor sin el sticker vehicular, salvo que haya sido objeto de robo o accidente.	5%	IDMV
B-17	Prestar el servicio en vehículo menor con cobertura (toldera o techo) sin la razón social de la persona jurídica correspondiente.	3%	
B-18	Por posesionarse con su vehículo menor a la espera de pasajeros en zona de estacionamiento y/o paradero que corresponde a otra persona jurídica autorizada.	3%	
B-19	Recoger pasajeros a menos de 40 metros lineales de la(s) zona(s) de estacionamiento y/o paraderos de otra persona jurídica autorizada.	2%	
B-20	Hacer caso omiso y/o fugarse ante el requerimiento del inspector municipal.	5%	IDMV
B-21	Prestar servicio en vehículo menor de una persona jurídica distinta a la que está afiliado.	2%	
B-22	Prestar servicio en forma reiterada (piratear) en las vías o áreas colindantes a los paraderos o muy próximos a éstos, los cuales pertenecen a otra persona jurídica autorizada.	5%	IDMV

COD	INFRACCIÓN	MULTA %(UIT)	MEDIDA ACCESORIA
B-23	Por reincidir en la infracción B-22.	3%	IDMV
B-24	Por agredir de hecho al inspector municipal, funcionario u otro personal afines de la municipalidad del servicio especial o de la terciarizadora de ser el caso.	5%	IDMV
B-25	Prestar servicio sin vestuario (polo, chaleco, buzo, chaqueta, etc.) correspondiente al uniforme de la persona jurídica que es afiliado o prestar el servicio semidesnudo (sin pantalón, camisa o similares) o en short.	5%	
B-26	Prestar el servicio en vehículo menor autorizado sin el sticker vehicular y no demostrar que está siendo tramitado o que ha sido objeto de accidente de tránsito reciente.	2%	
B-27	Por no mantener el pintado de la placa de rodaje a la altura del espaldar del conductor.	3%	
B-28	Por mantener en el vehículo menor alto parlantes y/o equipo de sonido.	3%	
B-29	Por tener en el parabrisas tapasoles anti reglamentarios y/o figuras que reducen su espacio e imposibilitando su visibilidad.	5%	IDMV
B-30	Por uso indebido del letrero "fuera de servicio"	2%	
	C. INFRACCIONES DE LA PERSONA JURÍDICA O CONDUCTOR (PROPIETARIO) NO AUTORIZADO		
C-01	La persona jurídica que presta el servicio especial sin permiso de operación (Primera vez)	20%	
C-02	La persona jurídica que reitera en la infracción C-01 (a partir de la segunda vez)	30%	
C-03	El conductor (propietario) que presta el servicio especial sin pertenecer o estar afiliado a una persona jurídica autorizada (con permiso de operación) (primera vez).	8%	IDMV
C-04	El conductor (propietario) que reitere en la infracción C-03 (a partir de la segunda vez).	12%	IDMV
C-05	Usurpar logotipo ó continuar con el logotipo y/o razón social de una persona jurídica autorizada.	10%	IDMV

1275928-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Declaran de interés la propuesta de iniciativa privada denominada "Mall Santa Rosa"

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 068-2015-MDSR

Santa Rosa, 10 de agosto del 2015

Dado en el Palacio Municipal, el Concejo Distrital de Santa Rosa
En uso de sus atribuciones que por ley son propias de su investidura y;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 07 de Agosto del 2015, el Informe Nº003-2015-MDSR/CEPRI de fecha 05 de Agosto del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 195ºde la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la económica local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el inciso 7) y 8) del Art. 195º de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales fomentan la competitividad, las inversiones y financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local; y el desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley Nº 28059, Ley Marco de la Promoción de la Inversión Descentralizada publicado el 13 de Agosto del 2003, cuyo objeto es establecer el marco normativo para que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre Los Gobiernos Regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2004-PCM, publicado el 29 de Febrero del 2004, el cual a su vez fue modificado por Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM publicado el 23 de Febrero del 2007.

Que, el Art. 7º de la Ley Nº 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión descentralizada establece que los distintos niveles de gobierno promoverán la inversión privada en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, por iniciativa privada.

Que, el Art. 14º del Decreto Legislativo Nº 1012; establece que las iniciativas privadas se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructuras y de servicios públicos, las mismas que no podrán demandar garantías financieras y se sujetarán a lo establecido por el acápite ii) del literal a) del Art. 4º del presente Decreto Legislativo.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación del Empleo Productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, cuerpo normativo que en su Artículo 14º señala que las iniciativas privadas se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras púbicas de infraestructura y de servicios públicos, las mismas que podrán ser presentadas ante los organismos promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Locales por personas Jurídicas nacionales o extranjeras, así como por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 127-2014-EF;

Que, el Art. 3º de la Ordenanza Municipal Nº 328-2011-MDSR. de fecha 21 de septiembre de 2011, modificado por Ordenanza Municipal Nº 416-2015-MDSR de fecha 30 de marzo del 2015 de las Disposiciones Generales que Regulan el Tratamiento de la Promoción de Iniciativa Privada en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, establece que el Concejo Municipal constituye el órgano máximo promotor de la Inversión Privada en el Distrito de Santa Rosa; siendo este el facultado a entregar en concesión de cualquier otra forma de participación de la inversión privada, construcción, obras de infraestructura y servicios públicos.

Que, mediante informe Nº 003-2015-CEPRI/MDSR de fecha 05 de Agosto del 2015, Acta de Reunión de fecha 05 de Agosto del 2015, en tal sentido habiéndose revisado y evaluado todo el trámite administrativo el Presidente del

CEPRI emite el Dictamen para ser elevado a Sesión de Concejo.

Que, se ha tenido presente la información de gastos incurridos en la formulación y la elaboración de la propuesta de la iniciativa privada al monto que equivale al 1% de la inversión conforme a los señalado en el numeral 33.2 del Art. 33º del Decreto Supremo Nº 127-2014-EF, Reglamente del Decreto Legislativo Nº 1012; encargándose también al OPIP-Santa Rosa y al CEPRI, para el proceso de selección y disponiéndose la publicación conforme a Ley.

Que, según el Artículo 41º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de la Municipalidades los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referida a asuntos específicos de interés públicos, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, después de algunos inversiones, del debate pertinente, el intercambio de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9º, 39º, 40º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Concejo Municipal del Distrito de Santa Rosa con el voto UNÁNIME los señores Regidores presentes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, ha aprobado lo siguiente:

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR DE INTERÉS LA PROPUESTA DE INICIATIVA PRIVADA DENOMINADA "MALL SANTA ROSA", presentada por la empresa Consorcio Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios SAC, mediante expediente Nº 1489-2015-MDSR de fecha 06 de marzo del 2015, el Informe Nº 003-2015-CEPRI/MDSR.

Artículo Segundo.- TÉNGASE en cuenta la información de gastos incurridos en la formulación y la elaboración de la propuesta de iniciativa privada denominada "MALL SANTA ROSA", que asciende a la cantidad de S/. S/.439,608.68(CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO CON 68/100 NUEVOS SOLES) sin incluir IGV, monto que equivale al 1% del valor total de la inversión conforme a lo señala en el numeral 33.2) del Artículo 33º del Decreto Supremo Nº 127-2014-EF, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1012. En caso el adjudicatario sea la empresa titular de la propuesta no habrá ningún reembolso.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE al OPIP-Santa Rosa y al CEPRI, designado mediante Ordenanza Municipal Nº 416-2015-MDSR, para el proceso de selección, de ser el caso continuar con el proceso en el marco de la legislación vigente para la promoción de la inversión privada, conforme a ley observando las normas legales vigentes de la materia para el ejercicio de sus funciones bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- DISPÓNGASE la publicación de la presente declaratoria de interés de la iniciativa privada denominada "MALL SANTA ROSA", en el diario Oficial el Peruano y otro de mayor circulación nacional, a costo del solicitante, así como en la página web de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, a fin que terceros interesados manifiesten su expresión de interés respecto a la propuesta del mismo proyecto u otro alternativos de conformidad con el Art. 23º numeral 23.4) del Decreto Supremo Nº 127-2014-EF.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívase.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

DECLARACIÓN DE INTERÉS DE LA INICIATIVA PRIVADA DENOMINADA "MALL DE SANTA ROSA" PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.C.

El Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada - CEPRI-MDSR, mediante Acuerdo Nº 005-2015-MDSR de Fecha 05 de Agosto del 2015, aprobado por Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Rosa Nº 068-2015-MDSR adoptado en su Sesión de fecha 07 de Agosto del 2015, acordó aprobar la Declaratoria de Interés de la Iniciativa Privada denominada Proyecto "MALL DE SANTA ROSA ", presentada por la Empresa DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.C., debiéndose tomar la siguiente información, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1012, Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación del empleo productivo y dictar normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y el reglamento para la tramitación y evaluación de las Iniciativas Privado en Proyectos de Inversión aprobado por Ordenanza Municipal Nº 328-2011-MDSR, modificado por Ordenanza Municipal Nº 416-2015-MDSR.

I. RESUMEN DEL PROYECTO CONTENIDO EN LA INICIATIVA PRIVADA

A. OBJETO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN:

1. El proyecto de inversión contenido en la presente Iniciativa Privada, contiene a la trasferencia en venta de un activo municipal para el desarrollo de un proyecto de un Centro Comercial, Centro de Salud y un área de Educación, el nombre del proyecto de inversión es **"MALL SANTA ROSA"**, el cual tiene por objeto el otorgamiento de una Venta de Activos para el financiamiento, construcción, comercialización de obras de infraestructura que permitan proveer de un **Centro Comercial**, con un área de 18,507.09 m2., en el cual se plantea una edificación de dos pisos y un sótano. Se proponen en total 855 puestos de 12.00 m2. cada uno distribuidos en dos niveles (454 y 401), 21 puestos de comida, con un patio de comidas que tiene una vista a la plaza principal del Centro Comercial, cuenta con un sótano para 597 estacionamientos que contiene además servicios generales (anden de carga y descarga, depósitos, etc.) y SS.HH, vestuarios de empleados. El **Centro de Salud,** con un área de 1825.16 m2. se proyecta un construcción de dos pisos; es un centro de salud sin camas tipo I (Policlínico), comprende unidad de administración, consulta externa (16 Consultorios), ayuda al diagnóstico y tratamiento, y servicios generales. Un **Centro Educativo**, con un área de 1,667.60 m2. su construcción esta proyecta a dos pisos, el instituto superior busca compensar las deficiencias de la educación técnica y/o superior en la zona), que permita mejorar la calidad de vida de los pobladores y mejorar el comercio interno y externo de los residentes de los distritos de Santa Rosa y Ancón;

2. El Proyecto comprende los siguientes objetivos:

a) La transferencia al sector privado de la propiedad de un activo, para que éste realice las obras de habilitación e infraestructura de un Centro Comercial, Centro de Salud y Centro Educativo, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, bajo la modalidad de Adquisición de la Propiedad de Activos entre el Proponente y la Municipalidad distrital.

b) La construcción de Centro Comercial, Un Policlínico y un Instituto Superior.

c) Contribuir al desarrollo económico, social y potenciar el comercio en distrito de Santa Rosa, pues el desarrollo del proyecto genera un nuevo frente de actividad económica mediante el comercio además de mejorar las condiciones vida de sus pobladores con la construcción de la estación de servicios y con la generación y oferta de empleos durante la etapa de ejecución.

B. BIENES Y/O SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LOS CUALES SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO

El proyecto se desarrollará sobre el inmueble constituido por el terreno la propiedad del inmueble de un área total de 21,999.85 m2, que comprende los terrenos: a) El terreno de un área de 20,332.25 m2. ubicado en la Av. Alejandro Bertello, Sub Lote 1 de la Parcela A - Ancón, distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, que obra inscrito en la Partida Nº 13331894 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima y b) El terreno de un área de 1,667.60 m2. ubicado en la Av. Alejandro Bertello, a la altura del kilómetro 42 de la Carretera Panamericana Norte - Santa Rosa - Ancón, distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, que obra inscrito en la Partida Nº 13331888 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima;

C. MODALIDAD DE CONTRACTUAL Y PLAZO DEL CONTRATO

La modalidad contractual por la cual se propone ejecutar el proyecto es la de una VENTA DE ACTIVOS mediante un CONTRATO DE COMPRA VENTA PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO MALL DE SANTA ROSA, esta se encuentra amparada en el Artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 28059 Ley Marco de Promoción Descentralizada, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-PCM y el Decreto Legislativo Nº 1012.

EL CONTRATO DE COMPRA VENTA contendrá principalmente lo siguiente:

a) Pacto de transferencia de la propiedad inmueble, lo cual será de ejecución inmediata.

b) Compromiso de desarrollo inmobiliario en el inmueble del proyecto de Mall de Santa Rosa, el cual será ejecutado en un plazo de cuatro (4) años, prorrogables por motivos debidamente justificados, la cual será aprobado por la Municipalidad por un plazo razonable.

El Plazo del contrato de ejecución será de cuatro (4) años computados desde su suscripción del mismo con posibilidad de prorrogar por acuerdo entre las partes.

D. MONTO REFERENCIAL DE LA INVERSIÓN

El monto referencia de la inversión total de proyecto asciende a S/. 43'960,868.00 (cuarentitrés millones novecientos sesenta mil ochocientos sesentiocho 00/100 nuevos soles), sin considerar el IGV.

E. CRONOGRAMA TENTATIVO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

Inversiones ($/.) Montos no Inc. IGV.	TOTAL	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
Terreno	1,319,991	659,996	659,995		
Gastos Pre-Operativos	2,010,620	804,248	402,124	402,124	402,124
Construcción de Proyectos	33,510,332		17,127,109	10,053,100	6,330,123
Otros Gastos Relacionados	7,119,925	1,423,985	1,898,647	1,898,646	1,898,647
Total de Inversiones	43,960,868	2,888,229	20,087,875	12,353,870	8,630,894

F. FORMAS DE RETRIBUCIÓN PROPUESTA

Se propone como retribución el precio de la transferencia inmobiliaria, el cual asciende a S/.1'319,991.00 (un millón trescientos diecinueve mil novecientos noventiuno con 00/100 nuevos soles), por los 21,999.85 m2, de conformidad con el informe técnico de Tasación de fecha 06 de Febrero del 2015, realizado por la Perito ARQUITECTA CELIA VARGAS DE NUÑEZ.

La cancelación del pago por la compra del terreno propiedad de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa será en dos (02) pagos a partir del Año 0 que es a los treinta (30) días calendarios de la firma del contrato equivalente al (50%) del valor del terreno, en el Año 1 (50%), respectivamente.

II. ELEMENTOS ESCENCIALES DEL PROYECTO DEL CONTRATO

A. OBJETO.

El nombre del proyecto de inversión es **"MALL SANTA ROSA"**, el cual tiene por objeto el otorgamiento de una Venta de Activos para el financiamiento, construcción, comercialización de obras de infraestructura que permitan proveer de un **Centro Comercial**, con un área de 18,507.09 m2., en el cual se plantea una edificación de dos pisos y un sótano. Se proponen en total 855 puestos de 12.00 m2. cada uno distribuidos en dos niveles (454 y 401), 21 puestos de comida, con un patio de comidas que tiene una vista a la plaza principal del Centro Comercial, cuenta con un sótano para 597 estacionamientos que contiene además servicios generales (anden de carga ay descarga, depósitos, etc.) y SS.HH, vestuarios de empleados. El **Centro de Salud,** con un área de 1825.16 m2. se proyecta un construcción de dos pisos; es un centro de salud sin camas tipo I (Policlínico), comprende unidad de administración, consulta externa (16 Consultorios), ayuda al diagnóstico y tratamiento, y servicios generales. Un **Centro Educativo**, con un área de 1,667.60 m2., su construcción esta proyecta a dos pisos, el instituto superior busca compensar las deficiencias de la educación técnica y/o superior en la zona.

El área sobre la que se plantea la ejecución del proyecto pertenece a la Municipalidad distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima.

El Proyecto busca los siguientes objetivos:

a) La transferencia al sector privado de la propiedad de un activo, para que éste realice las obras de habilitación e infraestructura de un Centro Comercial, Centro de Salud y Centro Educativo, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, bajo la modalidad de Adquisición de la Propiedad de Activos entre el Proponente y la Municipalidad distrital.

b) La construcción de Centro Comercial, Un Policlínico y un Instituto Superior.

c) Contribuir al desarrollo económico, social y potenciar el comercio en distrito de Santa Rosa, pues el desarrollo del proyecto genera un nuevo frente de actividad económica mediante el comercio además de mejorar las condiciones vida de sus pobladores con la construcción de la estación de servicios y con la generación y oferta de empleos durante la etapa de ejecución.

B. PARTES.

Las Partes Intervinientes en el contrato:

El Adquiriente, que será la persona jurídica constituida por el titular de la Iniciativa Privada, en caso de adjudicación directa; o, por el postor precalificado que resulte adjudicatario de la Buena Pro del proceso de promoción de la inversión privada para la entrega del proyecto de inversión, en caso se presentaran terceros que manifiesten su interés en la ejecución de este último.

El Transferente, que será el Estado Peruano representado por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, en calidad de titular de la propiedad del inmueble objeto de la iniciativa privada.

C. MODALIDAD CONTRACTUAL.

La cancelación del pago por la compra del terreno propiedad de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa será en dos pagos a partir del Año 0, que es a los treinta (30) días calendarios de la firma del contrato equivalente al (50%) del valor del terreno, en el Año 1 (50%), respectivamente.

D. PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.

El Contrato de compra-venta tiene efectos a perpetuidad siendo la empresa adjudicataria el nuevo titular que gozará de todos los atributos y potestades legales concebidas a esta figura y regulados en el contrato de compra-venta.

E. VENDEDOR

Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

F. COMPRADOR

La persona natural o jurídica que resulte adjudicataria de la Buena Pro.

G. PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Realizar el pago del precio del terreno conforme a la retribución propuesta y lo pactado entre las partes.

H. CLÁUSULAS REFERENCIALES.

Las Cláusulas de Reciprocidad: Las partes deben declarar la reciprocidad entre en bien inmueble transferido

y el precio fijado. Cualquier diferencia posterior no deberá afectar el pacto celebrado.

I. GARANTÍAS A FAVOR DEL TRANSFERENTE.

A efectos de garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Compra venta, el Adquiriente entregará al Transferente una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

J. SUSPENSIÓN Y PRÓRROGO DEL PLAZO DEL CONTRATO.

El plazo del contrato se podrá suspender a petición de cualquiera de las partes, en los siguientes casos:

• Fuerza Mayor.
• Acuerdo entre las Partes, derivado de circunstancias distintas a la referida en el literal anterior.
• Los demás casos expresamente previstos en el respectivo Contrato de Compra-Venta.

K. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todos los conflictos, controversias o diferencias que pudieran surgir ente las partes respecto a la interpretación, ejecución y cumplimiento del Contrato de Compra Venta serán resueltos por trato directo entre las Partes. En el caso de que las Partes no resolvieran el conflicto, controversia o diferencia suscitada mediante trato directo, el mismo será resuelto mediante arbitraje, cuya estructuración será pactada en el contrato de compra-venta.

L. LAS CLAUSULAS SOBRE EQUILIBRIOS ECONÓMICOS-FINANCIERO.

LL. TERRENOS Y SERVIDUMBRES.

1. "MALL DE SANTA ROSA", se ubicará en bienes de uso privado de titularidad, conservación, mantenimiento y administración. Estos terrenos serán entregados al adquiriente libre de ocupantes y libre de cargas y afectaciones que pudieran existir sobre los mismos. En el Contrato de Venta de Activos se estipularon las condiciones de esta entrega.
2. Es de conocimiento público que dicho terreno inicialmente pertenecen a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y posteriormente a petición de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa fue transferido mediante Resolución Nº 034-2012/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de Diciembre de 2012, a efectos que ejecute el proyecto de habilitación urbana denominada MALL DE SANTA ROSA, en el inmueble de un área total de 21,999.85 m2, que comprende los terrenos: a) El terreno de un área de 20,332.25 m2. ubicado en la Av. Alejandro Bertello, Sub Lote 1 de la Parcela A - Ancón, distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, que obra inscrito en la Partida Nº 13331894 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima y b) El terreno de un área de 1,667.60 m2. ubicado en la Av. Alejandro Bertello, a la altura del kilometro 42 de la Carretera Panamericana Norte - Santa Rosa - Ancón, distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, que obra inscrito en la Partida Nº 13331888 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima.

M. EXPEDIENTE TÉCNICO.

1, Podrá ser presentado de manera parcial o integral por parte del Adquiriente, ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, respecto al cambio de zonificación de uso, habitación urbana, autorización para construcción y edificación, de manera tal que permita la ejecución de las obras en los plazos establecidos en el Contrato de Venta de Activos.
2. Incluirá entre otros:

a. Estudio de impacto ambiental (EIA)
b. Estudio de Gestión de Riesgo
c. Estudio de Impacto Vial
d. Estudio de Evaluación Arqueológica y Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

3. Serán aprobados parcialmente y/o totalmente por el vendedor, según el avance en la elaboración del mismo.

N. INGENIERÍA Y OBRAS DEL PROYECTO

El área bruta destinada al proyecto **"MALL SANTA ROSA"**, es de 21,999.85 m^2. Los cuales se reparten de la siguiente manera:

AREAS GENERALES	
CENTRO COMERCIAL	18,507.09 m^2
CENTRO DE SALUD	1,825.16 m^2
EDUCACION	1,667.60 m^2

EDUCACIÓN – INSTITUTO	
AREA DE TERRENO	1,667.60 m^2
AREA CONSTRUIDA TOTAL	1,174.90 m^2
PRIMER PISO	974.50 m^2
INGRESO Y ADMINISTRACION	191.55 m^2
11 AULAS (49m^2 c/u)	539.00 m^2
SSHH	46.60 m^2
Circulacion	197.35 m^2
PRIMER PISO	974.50 m^2
ADMINISTRACION	112.00 m^2
AUDITORIO	76.50 m^2
11 AULAS (49m^2 c/u)	539.00 m^2
SSHH	46.60 m^2
Circulacion	200.40 m^2

CENTRO DE SALUD – POLICLINICO	
AREA DE TERRENO	1,825.16 m^2
AREA CONSTRUIDA TOTAL	1,726.80 m^2
PRIMER PISO	890.20 m^2
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	180.00 m^2
UNIDAD DE AYUDA DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO	154.40 m^2
UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA	
-Triaje, tópico y espera	74.63 m^2
-Consultorios y esperas (4)	132.00 m^2
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES	159.40 m^2
UNIDAD DE VIVIENDA	68.00 m^2
SSHH	18.00 m^2
Circulación	103.77 m^2
SEGUNDO PISO	836.60 m^2
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	261.20 m^2
UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA	
-Consultorios y esperas (12)	451.40 m^2
SSHH	18.00 m^2
Circulación	106.00 m^2

CENTRO COMERCIAL	
AREA DE TERRENO	18,507.09 m^2
AREA CONSTRUIDA TOTAL	50,535.90 m^2
SOTANO	18,601.20 m^2
Estacionamientos (597)	7,977.75 m^2
Servicios Generales	856.40 m^2
SSHH y Vestuario Empleados	270.50 m^2
Circulación	9,496.55 m^2
PRIMER PISO	16,725.50 m^2
Stands (454)	5,530.40 m^2
Tienda Ancla	3,514.10 m^2
SH	147.30 m^2
Circulación	7,533.70 m^2
SEGUNDO PISO	15,209.20 m^2
Stands (401)	4,875.90 m^2
Puestos de Comida (21)	679.90 m^2

Tienda Ancla	3,514.10 m²
SH	145.55 m²
Circulación	5,993.75 m²

Ñ. CALENDARIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRAS.

EL Adquiriente deberá presentar a la fecha de vigencia de obligaciones, un Calendario de Ejecución de Obras que incluya tiempos de ejecución a nivel de etapas, componentes y partidas relativas a las obras hasta su culminación como un Plan de Reposición de los Equipos indicando su vida útil.

O. FECHA DE VIGENCIA DE OBLIGACIONES.

La fecha de vigencia de obligaciones se configurará una vez que todas y cada una de las siguientes condiciones sean cumplidas por las partes:

a. El vendedor haya entregado los terrenos correspondientes donde se ejecutará el proyecto, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Venta de Activos.
b. El vendedor haya aprobado el Expediente Técnico según solicitud oportuna y completa del adquiriente.
c. El vendedor haya obtenido la aprobación del EIA ante la Autoridad Ambiental Correspondiente.
d. El Adquiriente haya obtenido la autorización de la instalación o construcción de obras temporales o permanentes por parte de la Autoridad competente.
e. El Adquiriente haya obtenido de la Autoridad competente, el certificado de inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) sobre el área de Venta de Activos.
f. En el caso que el constructor sea una empresa contratada por el Adquiriente, esta deberá haber entregado al vendedor, copia legalizada del contrato de operación correspondiente.
g. El Adquiriente haya gestionado hasta su obtención, las autorizaciones y licencias que se requieran por parte de las autoridades competentes, para la construcción de las obras que comprende el proyecto.

P. INICIO DE CONSTRUCCIÓN.

La Construcción deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de vigencia de obligaciones.

Q. RÉGIMEN DE BIENES.

El bien que sea transferido por le Transferente y los bienes que sean ingresados así como las obras que sean ejecutadas por el Adquiriente conforme con el Contrato de Compra Venta, incluyendo sus partes integrantes y accesorias, serán de propiedad del Adquiriente.

R. TÍTULOS HABLITANTES.

El Adquiriente será el responsable de obtener los títulos habilitantes respectivos para la construcción del proyecto de habilitación urbana.

S. INICIO DE OPERACIÓN.

El Inicio de la operación se dará en la fecha de entrega del certificado de puesta en marcha de toda la obra, según corresponda. En el Contrato de Compra Venta de Activos para la ejecución del Proyecto Mall de Santa Rosa se establecerá el plazo máximo para el Inicio de operación de toda la obra.

T. REEMBOLSO DE LOS GASTOS DEL PROCESO.

El Adquiriente deberá reembolsar a la MDSR en la fecha del firma del contrato, por concepto de gastos preparatorios del proceso, una suma que incluirá el IGV, por un importe cuyo montó será establecido en el contrato.

III. GARANTÍAS DEL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

La Garantía del Fiel Cumplimiento, estará constituida por una o más CARTAS FIANZAS BANCARIAS que deberán ser solidarias, incondicionales irrevocables, sin beneficio de excusión, ni división y de ejecución automática, a sola solicitud del transferente, respaldada por una Empresa Financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguro - SBS.

Dicha garantía será anual, en función al monto de ejecución anual del proyecto, y deberá ser entregada (o renovada) al transferente 30 días antes del inicio de las obras de cada etapa.

GARANTÍA DE SERIEDAD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS: Consiste en una carta fianza irrevocable, incondicional, solidaria y sin beneficio de excusión que se realizará automáticamente (de forma total o parcial) a sola solicitud del transferente. La Garantía de Seriedad Expresión de Interés ser por la suma de S/. 1'000,000.00 (Un millón y 00/|00 Nuevos Soles).

IV. REQUISITOS DE PRECALIFICACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA, O CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES, EL QUE CORRESPONDA.

A. Para un mismo proyecto.

1. Solicitud de Expresión de Interés.
2. Carta Fianza bancaria con carácter solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática a favor de la MDSR, por el 1% de la inversión anual de las Obras un monto de S/.109,902.17 emitida por una de las Entidades Financieras, supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguro - SBS - y conforme al modelo que se adjunta.
3. En caso la carta fianza sea emitida por una Institución Financiera incluido en la lista de Bancos de Primera Categoría aprobada por el Banco Central de Reserva del Perú mediante circular 027-2007-BCRP del 11 de Diciembre del 2007, a lo que sustituya, tendrá que ser confirmada por uno de los Bancos Locales.
4. En el caso de terceros interesados, la carta fianza de seriedad de expresión de interés en el mismo proyecto deberá ser sustituida por la garantía de validez, vigencia y seriedad de la oferta económica, en los términos y condiciones a ser establecidos en las Bases del Concurso, procedimiento la MDSR la devolución de la primera.

B. Para un Proyecto Alternativo.

1. Solicitud de Expresión de Interés, según modelo, para una nueva propuesta de Iniciativa Privada sobre Proyecto Alternativo, conforme a lo previsto por el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 1012.
2. Carta Fianza bancaria con carácter solidaria, irrevocable, incondicionada, sin benefician de excusión y de realización automática a favor de la MDSR, por un 3% de la inversión anual de la Obra monto de S/.329,706.51 emitida por una de las entidades financieras y conforme al modelo ANEXO Nº 4.
3. En caso la carta fianza sea emitida por una Institución Financiera incluido en la lista de Bancos de Primera Categoría aprobada por el Banco Central de Reserva del Perú mediante circular 027-2007-BCRP del 11 de Diciembre del 2007, a lo que sustituya, tendrá que ser confirmada por uno de los Bancos Locales.

1. Requisitos de Precalificación.

Se deberá presentar los documentos debidamente formalizados que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos de precalificación.

I. Contar con experiencia en la construcción, directamente o como accionista de empresas constructoras donde tenga más del 50% de acciones, de cómo mínimo 5200 (cinco mil doscientos) viviendas en los últimos 10 años, de las cuales al menos 2000 (dos mil) viviendas deben haber tenido las siguientes características.

• Máximo número de metros cuadrados construidos por vivienda: 61 m2,
• Que se encuentren ubicados en zonas de la periferia de la ciudad y que sean zonas de expansión urbana horizontal de la misma, con ubicación a Norte, Sur, o al Este de la Ciudad de Lima.

El Número de metros cuadrados construidos en las viviendas que se acrediten conforme lo anterior, no debe ser menos a 250,000 m2 (Doscientos cincuenta mil metros cuadrados).

II. Contar con un patrimonio mínimo de S/. 30,000.000.00 (treinta millones de nuevos soles) al 31 de diciembre del año 2014. La Acreditación de este patrimonio se hará con estados financieros auditados.

III. Presentar la Garantías de Seriedad de Expresión de Interés.

2. Procedimiento del Concurso en caso que existan otros interesados.

El concurso se realizará en tres (03) etapas, por medio del sistema tres (03) sobres:

Sobre Nº 1: Credenciales para Precalificar
Sobre Nº 2: Propuesta Técnica
Sobre Nº 3: Propuesta Económica

En la primera etapa de Precalificación, durante el periodo a ser previsto en el Cronograma de las Bases, se evaluará el cumplimiento de los requisitos de precalificación (Técnicos, financieros, legales y/u otros), a través de la documentación que sea requerida en las bases.

Realizada la precalificación se convocará a los Postores precalificados para la presentación, en el día a indicarse en el Cronograma de las Bases, del Sobre Nº 2, y Sobre Nº 3, así como para la apertura del Sobre Nº 2, que contendrá la documentación requerida para acreditar la vigencia y veracidad de la información presentada, la aceptación y vigencia de la oferta económica y la oferta técnica.

Se evaluará, durante el periodo previsto en el cronograma de las bases, la documentación contenidas en el Sobre Nº 2, solo los postores calificados cuyas ofertas técnicas contenidas en dicho sobre cumplan satisfactoriamente con los requerimientos mínimos, u por tanto, hayan sido declaradas técnicamente aceptadas por los funcionarios encargados de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, pasarán a la tercera etapa de selección.

En la tercera etapa se realizará la apertura del Sobre Nº 3, únicamente de los postores calificados, conteniendo, entre otros, la Oferta Económica.

Oferta Económica

Las Ofertas económicas de los postores precalificados serán planteados de acuerdo a lo establecido en las Bases del Concurso y a lo recogido en el presente documento.

V. FACTOR DE COMPETENCIA.

Se propone que el factor de competencia, en caso se presenten terceros interesados durante el periodo de declaratoria de interés, esté compuesto por el mayor pago por la retribución de la transferencia inmobiliaria.

VI. OTROS REQUISITOS ADICIONALES.

A. Reembolso de los gastos efectivamente realizados por el proponente en la Iniciativa Privada.

Acorde al Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1012 concordado con el Artículo 33º del Decreto Supremo Nº 127-2014-EF, se reconoce al titular de la Iniciativa Privada, el monto del 1% del valor total de la inversión correspondiente a S/. 439,608.68 (Cuatrocientos Treinta y Nueve mil Seiscientos ocho con 68/100 nuevos soles) sin incluir IGV; previo sustento documental de los gastos incurridos en la elaboración de la Iniciativa Privada, desde el inicio de los estudios económicos, de diseño y técnicos hasta la declaración de la presente Declaratoria de Interés.

B. Entidades Bancarias y Bancos de Primera Categoría.

1. La MDSR aceptará cartas fianzas o cartas de referencia de Bancos Locales o refrendadas por un Banco Local que ostente la calificación mínima del CP-1 para las obligaciones de corto plazo; A, fortaleza financiera global; y AA, obligaciones de largo plazo, cuyos depósitos a plazos menores a un (01) año estén clasificados en las categorías CP-1 por la Resolución SBS Nº 724-2001 y la Circular AFP Nº 044-2004 emitida por la SBS.

C. Dependencia ante la cual se podrán presentar las "SOLICITUDES DE EXPRESIÓN DE INTERÉS".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA - CEPRI-MDSR, Mesa de Partes.
Av. Alejandro Bertello S/N Country Club Distrito de Santa Rosa

Santa Rosa, 7 de agosto del 2015.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

1276946-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza que exonera el pago de los derechos administrativos por concepto de Licencia de Demolición, contenidos en el TUPA de la Municipalidad, a favor del Colegio "Santa María de Guadalupe"

ORDENANZA Nº 020-2015-MDLP

La Perla, 10 de agosto del 2015.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de agosto del 2015

VISTO: El Expediente Nº 10743-2014 de fecha 09 de Diciembre del 2014 presentado por el Padre Andrés Cantos Marcos Promotor del Colegio "Santa María de Guadalupe", Escrito con Registro Nº 7531-2015-SGTDyAC-MDLP de fecha 30 de Julio del 2015 presentado por el Padre Andrés Cantos Marcos Promotor del Colegio "Santa María de Guadalupe", Informe Nº 358-2015-SGOPC-GDU-MDLP de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Informe Nº 386-2015-SGDC/GDU/MDLP de la Sub Gerencia de Defensa Civil, Informe Social Nº 060-2015/TS-SGP/MDLP de la Trabajadora Social Sra. Yris Reyes Herrera y el Informe Nº 603-2015-GAJ-MDLP de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 7530-2015 del 30 de Julio del 2015 y el Escrito con Registro Nº 7531-2015-SGTDyAC-MDLP de fecha 30 de Julio del 2015, el Padre Andrés Cantos Marcos, Promotor del Colegio "Santa María de Guadalupe" situado en el Distrito de La Perla, solicita la exoneración de pagos por concepto de licencia de demolición total (Modalidad A) del predio ubicado en la Av. La Paz Nº 924-Distrito de La Perla y licencia de Edificación;

Que, con Informe Nº 358-2015-SGOPC-GDU-MDLP de fecha 30 de Julio del 2015 la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, traslada a la Gerencia de Desarrollo Urbano el pedido realizado mediante Escrito con Registro Nº 7531-2015-SGTDyAC-MDLP de exoneración de Pagos correspondiente a la Licencia de Demolición Total (Modalidad A) para opinión legal, siendo que el pago por este concepto corresponde al 1.2% del valor de la obra, lo cual es equivalente a S/.7,940.22 (Siete Mil Novecientos Cuarenta con 22/100 Nuevos Soles);

Que, la Sub Gerencia de Defensa Civil con Informe Nº 386-2015-SGDC/GDU/MDLP de fecha 31 de Julio del 2015, hace referencia a los 57 años de antigüedad de la Institución Educativa "Santa María de Guadalupe",

el cual se encuentra ubicado en Av. La Paz Nº 924, indicando que el informe estructural se encuentra dentro de lo establecido en la norma GE.040, artículo 17º que establece: "Las edificaciones que resulten afectadas por fenómenos naturales o por actos producidos por la mano del hombre, deberán ser sometidas a la evaluación de profesionales especialistas, quienes deberán recomendar las obras de reforzamiento o demolición necesarias". Asimismo, señala que, al haberse establecido, mediante informe estructural presentado, que el inmueble presenta un riesgo de colapso, recomienda la demolición inmediata del inmueble de acuerdo a las observaciones recomendadas por el profesional.

Que, mediante Informe Social Nº 060-2015/TS-SGP/MDLP de fecha 05 de Agosto del 2015 la Trabajadora Social Sra. Yris Reyes Herrera informa que la población estudiantil de la IEP Santa María de Guadalupe, es de escasos recursos económicos y requiere apoyo, al haberse determinado el peligro de derrumbe al que se encuentran expuestos los niños y jóvenes que asisten a la mencionada escuela, agregando además que la Dirección del Colegio no puede solventar los costos de las autorizaciones necesarias para realizar la demolición, básicamente porque la escuela brinda el servicio educativo en forma gratuita y no recibe mayores aportes de otras instituciones.

Que, con Informe Nº 603-2015-GAJ/MDLP de fecha 05 de Agosto de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

- Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 28607, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

- Que, en concordancia con la autonomía política que ostentan las Municipalidades, el numeral 9) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que como atribución del Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley. Asimismo en el numeral 12) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, da la atribución al Alcalde de proponer al concejo municipal la creación, modificación, suspensión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias.

- Que, en ese sentido el articulo 74ºde la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 40º de la referida Ley Orgánica y la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el DS. Nº 133-2013-EF, señala que las Ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal a través de las cuales se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

- Que, así mismo dichas competencias constitucionales se encuentran ratificadas y precisadas en la Ley de Bases de la Descentralización Ley Nº 27783, cuyo artículo 46º literal c) conceptúa como bienes y rentas municipales, las construcciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por su Consejo Municipal los que constituyen sus ingresos propios.

- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en su artículo 55º señala que el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad, en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley;

- Que, el T.U.O, del Código Tributario Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, en la Norma IV Principio de Legalidad, establece: "Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley".

- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en los artículos 69º y 70ºestablece que el Sistema de Tributación de las Municipalidades se rige por la Ley Especial y el Código Tributario, es más, precisa que son Rentas Municipales los Tributos creados por Ley, entre ellos sus Tasas y Derechos creados por el Concejo Municipal constituyendo sus ingresos propios entre otros; así mismo el artículo 40º de la mencionada norma legal dispone: "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley".

- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en el artículo 82º, numeral 11, establece que las municipalidades, en materia de educación, cultura y recreación, son competentes para organizar, y sostener centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte en provincias, distritos y centros poblados de igual modo el numeral 19 de la misma norma señala que es competencia de las municipalidades promover actividades culturales diversas, lo cual concuerda con el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión;

Que, con el Informe antes citado la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente respecto de la procedencia de exonerar del pago de los Derechos Administrativos por concepto de Licencia de Demolición, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de La Perla, a favor del Colegio "Santa María de Guadalupe", recomendando finalmente que se viabilice lo anterior mediante Ordenanza Municipal.

Que, con Dictamen Nº 008-2015 COM.DE ADM. ECONOM Y PRESUPUESTO los miembros de la Comisión de Administración, Economía y Presupuesto estimaron que resulta viable la exoneración del pago por Licencia de Demolición solicitada por el Padre Andrés Cantos Marcos, Promotor del Colegio "Santa María de Guadalupe", por cuanto dicho Centro Educativo tiene por misión prestar un servicio educativo de forma gratuita, y además que el mencionado colegio representa un peligro inminente contra la vida, el cuerpo y la salud de los niños que asisten a la escuela antes mencionada, lo cual constituye un bien de interés público, adicionalmente se hace referencia al informe de la Trabajadora Social con el cual han corroborado que la institución educativa no cuenta con recursos económicos y que la población beneficiada con la educación son los niños y jóvenes del distrito. En razón de todo lo anterior la Comisión dictaminó que era procedente aprobar la exoneración del pago de los derechos administrativos por concepto de Licencia de demolición hasta por la suma de S/.6000.00 (Seis Mil 00/100 Nuevos Soles) contenidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de La Perla, a favor del Colegio "Santa María de Guadalupe", lo cual debe ser viabilizado vía Ordenanza Municipal, conforme a los argumentos expuestos.

En uso de sus facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8º del artículo 9º de la Ley Nº 27972, y el Artículo 40º de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto en Mayoría de los Señores Regidores, y con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente Ordenanza:

"ORDENANZA QUE EXONERA EL PAGO DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS POR CONCEPTO DE LICENCIA DE DEMOLICION CONTENIDO EN EL TEXTO UNICO ORDENADO (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA A FAVOR DEL COLEGIO SANTA MARIA DE GUADALUPE"

Artículo Primero.- Exonerar el Pago de los Derechos Administrativos por concepto de Licencia de Demolición, contenidos en el Texto Unico Ordenado (TUPA) de la Municipalidad Distrital de La Perla, a favor del Colegio "Santa María de Guadalupe", lo cual deberá ser viabilizado vía Ordenanza Municipal, conforme a los argumentos expuestos.

Artículo Segundo.- La exoneración tributaria concedida en el artículo precedente no exime al Colegio "Santa María de Guadalupe", del control que compete ejercer a la Municipalidad Distrital de La Perla sobre la demolición a ejecutar y del cumplimiento de las medidas de seguridad que corresponden de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y la Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
Alcaldesa

1277642-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercidos en contra de las personas que se encuentren o transiten en la Provincia de Huaura

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 018-2015

Huacho, 22 de julio del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha, el Proyecto de Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercidos en contra de las personas que se encuentren o transiten en la Provincia de Huaura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, en concordancia al inciso 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972.

Que, el Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer-Convención de Belem Do Pará, preceptúa que "(…) Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; el Artículo 7º, que los Estados firmantes "(…) Condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (…)"; y en el Artículo 8º, numeral d), que "(…) Convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: d). Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados (…)".

Que, la Ley Nº 28983 "Ley de igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres", establece en sus Artículos 3º y 6º que es potestad del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los sectores, adoptar políticas, planes y programas, integrado de manera transversal los principios de la Ley referidos a: a) El reconocimiento de la equidad del género, desterrando prácticas, concepciones y lenguaje que justifiquen la superioridad de algunos de los sexos, así como, todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad más afectados por la discriminación.

Que, la Ley Nº 30314 - Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres. Asimismo, conforme a su Artículo 7º es obligación de los Gobiernos Regionales, Provinciales y locales adoptar mediante sus respectivas Ordenanzas medidas para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

Que, el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2, sobre igualdad de hombres y mujeres el "Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual" (Numeral 2.2) y en su Política 6, sobre inclusión: "Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación".

Que, mediante Informe Nº 001173-GDH/MPHH, de fecha 09.06.2015, la Gerencia de Desarrollo Humano a través de la Subgerencia de la Mujer y Adulto Mayor, Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, propone la Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/u obras en edificación. Cuenta con opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal Nº 756-2015-GAJ-MPH, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto con Proveído Nº 1594-2015-SGPE/MPH y Gerencia Municipal Nº 151-2015-GM/MPH mediante Informe Nº 151-2015-GM/MPH.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el inciso 8) y 9) del artículo 9º y 39º, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, concordante con el artículo 40º del precitado marco legal, con la votación unánime y con la dispensa de la aprobación del acta, el Pleno del Concejo ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHIBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, EJERCIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN O TRANSITEN EN LA PROVINCIA DE HUAURA

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercidos en contra de las personas que se encuentren o transiten en la Provincia de Huaura, conforme al texto que como Anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza, que comprende 16º Artículos y 02 Disposiciones Complementarias.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Humano, las acciones que correspondan para su debido cumplimiento.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, encargando a la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación del texto íntegro del Reglamento en el Portal Institucional www.munihuacho.gob.pe y en el portal del Estado www.peru.gob.pe.

POR TANTO, MANDO:

Se registre, publique y cumpla.

JORGE HUMBERTO BARBA MITRANI
Alcalde Provincial

1276986-1